BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 11
de noviembre de 2004

Año CXII
Número 30.525

Precio $ 0,70

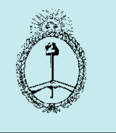


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JUSTICIA MILITAR

Decreto 1571/2004

Nombramiento de Presidente, Fiscal Titular, Vocales Titulares y Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 9/11/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en los artículos Nº 23, 52 y 77 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase con fecha 1 de marzo del año 2004, como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Raúl Héctor LLORENTE (M.I. 12.488.769), para completar un período de Ley que finalizará el 1 de marzo del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Juan Pablo PANICHINI (M.I. 11.955.311), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1077, de fecha 24 de junio de 2002.

Art. 2º — Nómbrase con fecha 1 de marzo del año 2004, como Fiscal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Apoyo Dn. Cristian Omar Eugenio SOLE (M.I. 12.616.718), para completar un período de Ley que finalizará el 29 de diciembre del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Apoyo Dn. Marcelo Emilio UBERTI (M.I. 12.969.600), quien fuera nombrado por Decreto Nº 746, de fecha 11 de septiembre de 2003.

Art. 3º — Nómbrase con fecha 1 de abril del año 2004, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Diego Juan PAGANO (M.I. 12.702.546), por un período de Ley que finalizará el 31 de marzo de 2008, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Alejandro VIEGAS PALERMO (M.I. 12.427.023), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1077, de fecha 24 de junio de 2002.

Art. 4º — Nómbrase con fecha 1 de marzo del año 2004, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Carlos Humberto ACUÑA (M.I. 16.745.411), para completar un período de Ley que finalizará el 1 de abril de 2006, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Dn. Carlos Mario FALCONI (M.I. 14.820.078), quien fuera nombrado por Decreto Nº 751, de fecha 11 de septiembre de 2003.

Art. 5º — Nómbrase con fecha 1 de marzo del año 2004, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Gustavo Jorge SCARDILLI (M.I. 14.959.580), para completar un período de Ley que finalizará el 1 de abril de 2006, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Dn. Fernando Horacio RIAL (M.I. 13.465.257), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1077, de fecha 24 de junio de 2002.

Art. 6º — Nómbrase con fecha 1 de marzo del año 2004, como Secretario del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Apoyo Dn. Marcelo Emilio UBERTI (M.I. 12.969.600).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1572/2004

Promociones en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 9/11/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la Fuerza Ejército, resulta necesario promover al grado inmediato superior a determinado personal que ha cumplido las exigencias que determina la Ley Nº 19.101 —Ley Para el Personal Militar— y sus reglamentaciones en la materia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el Artículo 45 de la mencionada Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al personal de Oficiales del Cuerpo de Comando - Armas, Especialidades y Cuerpo Profesional de la Fuerza Ejército que se menciona en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ANEXO I

MAYORES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Fernando Walter TRIBO	D.N.I.	14.232.274
D.	Augusto Esteban VILGRE LA MADRID	D.N.I.	13.926.556
D.	Miguel Angel MARTELOTTE	D.N.I.	14.363.730
D.	Gabriel Alejandro CACHIQUIS	D.N.I.	13.131.333
D.	Arcadio Gabriel UDABE	D.N.I.	14.236.124
D.	Marcelo Oscar MARUGO	D.N.I.	14.264.227
D.	Marcos Ramón MARTINEZ	D.N.I.	12.598.986
D.	Eduardo Armando Antonio CARRERAS	D.N.I.	14.410.446
D.	Miguel Angel YAFAR	D.N.I.	12.642.672
D.	Carlos Alberto CASTRO	D.N.I.	14.141.925
D.	Ricardo Enrique SCHULZ	D.N.I.	13.592.306
D.	Esteban Alberto MOLINA JUAREZ	D.N.I.	13.801.243
D.	Gustavo María GOMEZ	D.N.I.	14.945.667
D.	Gerardo Claudio FERRARA	D.N.I.	14.508.336
D.	Juan Martín PALEO	D.N.I.	16.062.044
D.	Eduardo Alberto DOLDER	D.N.I.	13.504.287
D.	Ricardo Humberto BORRASTERO	D.N.I.	16.291.685
D.	Edgardo CALVI	D.N.I.	14.769.316
D.	Fernando Horacio GOMEZ BERON	D.N.I.	16.134.449
D.	Pedro Javier ABREGU	D.N.I.	16.208.688
D.	Alejandro Gabriel OLIVA	D.N.I.	14.188.158
D.	Jorge Luis GIUDICE	D.N.I.	13.976.550
D.	Pablo Gabriel VIGGIANO	D.N.I.	16.052.939
D.	Jorge Gustavo PEREZ	D.N.I.	14.998.208
D.	Sergio Daniel SANTULARIO	D.N.I.	14.324.848
D.	Juan Carlos MAROSSERO	D.N.I.	16.348.826
D.	Miguel Enrique LUGAND	D.N.I.	14.241.191
D.	José Antonio SAUMELL ROBERT	D.N.I.	16.137.451
D.	Gustavo Carlos CATTANEO	D.N.I.	14.927.882
D.	Alfredo Esteban DANNIAUX	D.N.I.	14.325.362
D.	Walter CALCATERRA	D.N.I.	13.633.624
D.	Marcelo Luis MIGUEL	D.N.I.	14.680.021
D.	José Luis GOMEZ BORELLI	D.N.I.	14.614.016
D.	Enrique Ernesto NOGUEIRA	D.N.I.	13.515.973
D.	Fernando Carlos DORREGO	D.N.I.	14.927.983
D.	Juan Jorge GETTIG	D.N.I.	14.389.908
D.	Roberto Oscar RUZZANTE	D.N.I.	14.772.651
D.	Martín Miguel TISSERA	D.N.I.	12.791.858
D.	Miguel Angel Gabriel URIBE	D.N.I.	16.124.438
D.	Marcelo Alejandro TROIANO	D.N.I.	14.341.105
D.	Armando Osvaldo DI CHIARA	D.N.I.	14.494.278
D.	Roberto Fernando IBARZABAL	D.N.I.	14.674.303
D.	Víctor Hugo PEREZ	D.N.I.	14.165.971
D.	Jorge Rafael DOMENECH	D.N.I.	16.162.329
D.	José Luis BINA	D.N.I.	14.185.909
D.	Juan Carlos VADILLO ALBA	D.N.I.	14.363.676
D.	Alejandro Miguel DALMASO	D.N.I.	14.538.244
D.	Gustavo Mario LUCCHETTA	D.N.I.	14.884.142
D.	Roberto Raúl PALOMINO	D.N.I.	13.103.699
D.	Mariano Rafael ARCE ALCORTA	D.N.I.	14.952.408
D.	Osvaldo José SUAREZ	D.N.I.	14.619.904
D.	Hugo Luis GAILLARD	D.N.I.	14.713.491
D.	José Luis CURELLICH	D.N.I.	13.727.082
D.	Gustavo Luis BIAU	D.N.I.	14.617.026
D.	Marcelo Rodolfo ASSUMMA	D.N.I.	16.181.271
D.	Ricardo Tulio MARTINI	D.N.I.	16.497.211
D.	Raúl Rodolfo FAIJOO	D.N.I.	14.279.869
D.	Aníbal Alfredo LOPEZ	D.N.I.	14.331.272
D.	Marcelo Oscar GRANITTO	D.N.I.	14.699.830
D.	Julio Héctor BALLOFFET	D.N.I.	14.481.354
D.	Santiago Patricio GOMEZ	D.N.I.	16.227.840
D.	Edgardo PARELLADA	D.N.I.	16.988.193
D.	Eduardo César DIAZ COLODRERO	D.N.I.	14.305.107
D.	Carlos Guillermo BOLLATI SEGURA	D.N.I.	14.185.822
D.	Walter Ricardo ALVAREZ	D.N.I.	16.011.871
D.	Javier Fernando MONTI	D.N.I.	16.166.062
D.	Gastón Guillermo IRIGOYEN	D.N.I.	16.052.353
D.	Eduardo César BALBASTRO	D.N.I.	12.659.081
D.	Waldemar Enrique VIZZO	D.N.I.	14.307.470
D.	Alejandro Jorge MELLA ABAL	D.N.I.	14.614.363
D.	Roberto Martín NIELSEN	D.N.I.	14.149.135
D.	Sergio Rubén CHIACCHIO	D.N.I.	14.544.084
D.	Marcelo Daniel OSABA	D.N.I.	14.675.747
D.	Claudio Enrique GRATANI	D.N.I.	14.933.430
D.	Jorge Pablo FEDERIK	D.N.I.	14.367.913
D.	Alejandro Gustavo MIGUEL	D.N.I.	14.618.712
D.	Juan Ignacio MEDINA	D.N.I.	14.380.910
D.	Pablo Osmar DE BLAS	D.N.I.	16.124.217
D.	Sergio Oscar RINALDI	D.N.I.	14.302.376
D.	Daniel Andrés LASCHERA	D.N.I.	16.379.503
D.	Francisco Javier LOPEZ CIRIO	D.N.I.	14.768.206
D.	Carlos Alberto MONZON	D.N.I.	13.552.812
D.	Angel José ROSA	D.N.I.	14.081.698
D.	José María Antonio CASTANY	D.N.I.	14.768.982
D.	Sergio Daniel FERRARI	D.N.I.	16.334.336
D.	Daniel Alberto OTERO MACHADO	D.N.I.	16.288.501
D.	Fernando Rosendo DOMINGUEZ	D.N.I.	14.160.652
D.	Andrés DARIS	D.N.I.	14.886.926
D.	Eduardo Roberto MENDOZA	D.N.I.	14.893.224
D.	Osvaldo Daniel MURE	D.N.I.	16.584.120
D.	Angel Ricardo LUJAN	D.N.I.	14.524.330
D.	Marcelo Ricardo NAVARRO	D.N.I.	14.481.961
D.	Jorge Omar ANTEQUERA	D.N.I.	14.760.494
D.	Adrián Martín GONZALEZ	D.N.I.	14.384.521
D.	Silvio Pedro CATTO	D.N.I.	16.110.256
D.	Martín Jorge BEDOYA BIALADE	D.N.I.	16.029.927
D.	Daniel Ricardo ARTIGAS	D.N.I.	13.980.930
D.	Oscar Eduardo BIANCHI	D.N.I.	14.781.274
D.	Eduardo Pascual SIMONETTI	D.N.I.	14.610.100
D.	Rubén Edgardo FREITES	D.N.I.	13.747.633
D.	Diego Lucas LOPEZ VARGAS	D.N.I.	14.246.719
D.	Francisco José LEPORI	D.N.I.	16.081.210
D.	Elvio Ariel GOBERNATORI	D.N.I.	14.534.205
D.	Alejandro Jaime D'ANGELO	D.N.I.	16.212.514
D.	Miguel Angel BIANCO	D.N.I.	16.210.019
D.	Pedro Benjamín ZELADA	D.N.I.	13.847.824
D.	Daniel Aníbal ANYER	D.N.I.	14.265.246

D.	Gabriel Andrés CIARLA	D.N.I.	14.892.804
D.	Carlos Antonio BONALLI	D.N.I.	14.435.717
D.	Luis Osvaldo TABORDA	D.N.I.	14.313.138
D.	Rubén Oscar QUATTROPANI	D.N.I.	14.423.793
D.	Alfredo Carlos BOSE	D.N.I.	14.751.407
D.	Eduardo Adrián RICHIERI	D.N.I.	14.856.007
D.	Antonio Enrique VINDEL	D.N.I.	13.757.554
D.	Mario LEZCANO	D.N.I.	16.137.882
D.	Jorge Omar ALFONSO	D.N.I.	13.924.298
D.	Miguel Alberto CALERO	D.N.I.	13.801.163
D.	Pablo OBREGON	D.N.I.	16.065.711
D.	Walter Ariel LEDESMA	D.N.I.	14.389.957
D.	Gustavo Germán ISAAC	D.N.I.	13.736.416
D.	Vladimir Jorge VORSIC	D.N.I.	14.468.562
D.	Marcelo Horacio ARCE	D.N.I.	16.001.791
D.	Pablo Javier STORNINI	D.N.I.	14.817.490
D.	Rodolfo Enrique PUZZI	D.N.I.	16.071.271
D.	Juan Carlos CORREA	D.N.I.	14.113.001
D.	Hugo Roberto LAGOMARSINO	D.N.I.	14.613.149
D.	Diego CRESPO	D.N.I.	13.229.664
D.	Sergio Rubén GARCIA	D.N.I.	13.272.836
D.	Joaquín CORNEJO	D.N.I.	14.122.811
D.	Jorge Antonio FERRARI	D.N.I.	14.956.733
D.	Fernando Milton SILVA	D.N.I.	14.851.996
D.	Mario Edgardo POZZI	D.N.I.	12.879.847
D.	Gustavo Santiago ARRI	D.N.I.	13.132.888
D.	Humberto Teodoro GOMEZ	D.N.I.	14.644.692
D.	Christian Augusto VIADER	D.N.I.	14.886.860

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Miguel Angel CASTELLITO HEREDIA	D.N.I.	11.594.984
D.	Mario Eduardo RECABARREN	D.N.I.	12.559.083
D.	Julio César MORALES	D.N.I.	8.118.288
D.	Rubén Daniel de la VEGA	D.N.I.	13.432.414
D.	Willian Germán ANDRENELLI	D.N.I.	13.806.098
D.	Rafael Fabio ROMANO	D.N.I.	14.236.350
D.	Alejandro Adolfo GÜELL	D.N.I.	13.128.820
D.	Marcelo Héctor PISANO	D.N.I.	14.309.082
D.	Jorge Horacio ROLIN	D.N.I.	14.305.149
D.	Ricardo Alberto MARGARIAN	D.N.I.	13.372.948
D.	Alejandro Daniel AMARFIL	D.N.I.	12.306.125
D.	Antonio Oscar BAENAS	D.N.I.	12.811.056

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Edgar Alfredo LOPEZ	D.N.I.	14.678.770
D.	Víctor Omar GIACOVELLI	D.N.I.	14.901.013
D.	Carlos Daniel MONTOYA	D.N.I.	14.409.833
D.	Manuel Ricardo CANSINOS	D.N.I.	14.747.656
D.	Daniel Dante COLLINO	D.N.I.	14.829.416
D.	Oscar Alberto VEGA	D.N.I.	12.712.639
D.	Guillermo Osvaldo MARTIN	D.N.I.	14.935.120
D.	José Antonio MARQUEZ	D.N.I.	14.900.734
D.	Julio César GERBANT	D.N.I.	14.117.378
D.	Jorge Marcelo JUAREZ SANCHEZ	D.N.I.	13.627.778
D.	Mario Osvaldo VILLEGAS	D.N.I.	12.897.062
D.	Héctor Daniel Ceferino DUARTE	D.N.I.	14.830.182
D.	Rubén Aníbal MARTINEZ	D.N.I.	14.247.866
D.	Antonio Amadeo CASAS	D.N.I.	14.097.052

ARSENALES

D.	Odin Saba CARRION	D.N.I.	13.112.444
D.	Héctor Rubén ALI TAS	D.N.I.	13.666.826
D.	Alfredo Pío MATEOS	D.N.I.	13.951.182
D.	Antonio José VAQUERO	D.N.I.	13.562.682
D.	Carlos Horacio QUIROS SADIR	D.N.I.	16.080.097
D.	Pablo Alfredo CORFIELD	D.N.I.	14.305.114
D.	Horacio César PALERMO	D.N.I.	14.534.004
D.	Luis Jorge COLANGELO	D.N.I.	13.774.286
D.	Luis Angel BERTUNI	D.N.I.	13.631.532
D.	Daniel Eduardo SAMPIETRO	D.N.I.	12.875.323

SEGURIDAD

D.	José Luis BERDICHECSKY	D.N.I.	16.178.716
D.	Jorge Armando VIVAS	D.N.I.	12.149.886

PILOTO DE EJERCITO

D.	Alfredo Pablo PAVESE	D.N.I.	11.268.401

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

D.	Carlos Víctor IGLESIAS	D.N.I.	13.222.640
D.	Horacio Guillermo PANCHERI	D.N.I.	11.499.524
D.	Carlos Alberto CAVIGLIA	D.N.I.	10.939.494
D.	Alberto Luis GALVAN	D.N.I.	10.550.270
Dña.	Sofía CHOSTAK	D.N.I.	13.554.031
D.	Carlos Antonio BETTINOTTI BENITEZ	D.N.I.	14.027.689

BIOQUIMICOS

Dña.	Susana Inés HADAD de MORDEGLIA	D.N.I.	13.290.521
Dña.	Marcela Silvia CARRETERO de CLOT	D.N.I.	14.013.242

ODONTOLOGOS

D.	Eduardo Alberto MARCHESSI	D.N.I.	11.055.193
D.	Edgardo Daniel PATRI	D.N.I.	12.152.256
Dña.	Miriam Laura PALACIOS de TOLEDO	D.N.I.	12.840.007

FARMACEUTICOS

Dña.	Adela Noemí FUENTES de MONTI	D.N.I.	11.298.132
D.	Patricio Eduardo ROBELLO	D.N.I.	13.034.584

VETERINARIOS

D.	Santiago Pablo BAGGINI	D.N.I.	12.751.088
D.	Alejandro Diego MONTEVERDE	D.N.I.	12.708.960
D.	Alberto Heraldo MARTINEZ	D.N.I.	10.821.679

EDUCACION FISICA

D.	Humberto ABREY	D.N.I.	11.848.520
D.	Luis Roberto GARCIA	D.N.I.	11.521.014

BANDA

D.	Alberto Alejandro AGUERO	D.N.I.	12.393.043

CAPITANES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Guillermo Hipólito MARTINEZ	D.N.I.	17.798.411
D.	Jorge Luis DIAZ	D.N.I.	17.718.514
D.	Gustavo Fabián GARCIA	D.N.I.	17.758.622
D.	Héctor César TORNERO	D.N.I.	17.899.007
D.	Sergio JURCZYSZYN	D.N.I.	17.640.645
D.	Lorenzo Ignacio LOPEZ MEYER	D.N.I.	18.267.457
D.	Gustavo Adrián SIVORI	D.N.I.	18.272.619
D.	Cristian Pablo PAFUNDI	D.N.I.	17.661.908
D.	Sebastián Ignacio IBAÑEZ	D.N.I.	18.414.591
D.	Eugenio Fernando GRELA	D.N.I.	17.819.740
D.	Fabián Alejandro CALVETE	D.N.I.	20.440.406
D.	Javier Esteban PAIVA	D.N.I.	18.226.517
D.	Sergio Román TABOADA	D.N.I.	20.000.222
D.	Pedro Enrique BEDACARRATZ	D.N.I.	17.016.144
D.	Leandro Ricardo JOFRE FONCUEVA	D.N.I.	18.157.815
D.	Horacio Luis Ramón ALONSO	D.N.I.	18.057.071
D.	Walter MARTINCHUK MIGLIAZZA	D.N.I.	18.153.770
D.	Sergio Eduardo LOGATTI	D.N.I.	17.477.753
D.	Eduardo Miguel GAIDANO	D.N.I.	18.221.688
D.	Jorge Fernando DURAN	D.N.I.	18.253.107
D.	Eduardo MALDONADO	D.N.I.	20.268.992
D.	Osvaldo Darío GONZALEZ	D.N.I.	17.580.545
D.	Sergio Esteban DI CLEMENTE	D.N.I.	18.468.041
D.	Jorge Daniel VARELA	D.N.I.	16.779.324
D.	Dario Gabriel BANCHIO	D.N.I.	18.441.359
D.	Miguel Angel VAZQUEZ	D.N.I.	17.338.807
D.	Alfredo Facundo POZZO	D.N.I.	18.286.888
D.	Edgardo Fernando CASASECA	D.N.I.	20.296.573
D.	Leonardo Fabián GIGANTE	D.N.I.	18.110.263
D.	Agustín Marcelo RODRIGUEZ	D.N.I.	18.244.942
D.	Martín Luis HAM SAGUIER	D.N.I.	18.255.024
D.	Germán Pablo NOVALI	D.N.I.	16.672.518
D.	César Augusto VELARDE	D.N.I.	17.081.701
D.	Oscar Daniel BARIE	D.N.I.	17.292.138
D.	Carlos Walter CORREA SARAVIA	D.N.I.	18.200.430
D.	Francisco MACHINANDIARENA	D.N.I.	17.605.563
D.	Claudio David MONACHESI	D.N.I.	17.844.877
D.	Gustavo Alejandro CONTI	D.N.I.	17.331.384
D.	Aldo Rubén VEGA	D.N.I.	16.359.426
D.	Atilio Ricardo MELGAREJO	D.N.I.	18.083.719
D.	Fernando Javier LLANOS ROCHA	D.N.I.	18.300.328
D.	Edgardo Fernando MORALES	D.N.I.	18.175.271
D.	Alejo Miguel DIAZ	D.N.I.	17.627.775
D.	Pablo Edmundo HAUTCOEUR	D.N.I.	18.449.137
D.	Juan Carlos BORRI	D.N.I.	18.175.382
D.	Benito Vicente ROMANO	D.N.I.	17.302.127
D.	José Luis Matías LATOUR	D.N.I.	18.130.183
D.	Adrián Horacio SORIA	D.N.I.	18.023.490
D.	Víctor Omar LEDEZMA	D.N.I.	18.327.313
D.	Luis Angel BENNARDI	D.N.I.	18.323.980
D.	Carlos María STURA	D.N.I.	14.352.694
D.	Esteban Gerardo CAHE	D.N.I.	17.762.313
D.	Juan Luis GONZALEZ FROMM	D.N.I.	17.861.087
D.	Sergio Daniel LOPEZ	D.N.I.	17.182.657
D.	Alejandro Mario FLAMINI	D.N.I.	17.999.462
D.	Sergio Oscar QUEIROLO	D.N.I.	17.316.693
D.	Ramiro Alberto MANEIRO	D.N.I.	18.367.607
D.	Iván Francisco BORQUEZ	D.N.I.	17.627.779
D.	Lucas Alejandro QUIROGA	D.N.I.	17.213.736
D.	Danilo Gabriel DIEZ	D.N.I.	16.974.881
D.	Víctor Hugo SALGADO	D.N.I.	16.259.546
D.	Guillermo Carlos BERTELLO	D.N.I.	14.718.580
D.	Carlos Rodolfo BIDAURRE	D.N.I.	17.652.157
D.	Hernán Luis OPIZZI	D.N.I.	17.824.843
D.	Gustavo Alan Dan ECHAVARRIA	D.N.I.	18.082.953
D.	Carlos ZAPATA	D.N.I.	14.718.307
D.	Carlos Miguel GANDULFO	D.N.I.	14.188.952
D.	Sergio Gabriel CAMARGO	D.N.I.	17.123.231
D.	Ricardo Fabián BACCINI	D.N.I.	16.148.655
D.	Gustavo Ariel GIORDANO	D.N.I.	17.264.183

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Carlos Enrique CANO	D.N.I.	12.117.782
D.	Antonio Luis ORLANDI	D.N.I.	16.093.198

D.	Alejandro SAMPAYO VAZQUEZ	D.N.I.	17.365.635
D.	Roberto Ramón BIENESKI	D.N.I.	16.374.830
D.	Marcelo Daniel GRUTTULINI	D.N.I.	16.144.418
D.	Víctor Hugo BUSTAMANTE	D.N.I.	14.366.398
D.	Rodolfo SANTILLAN	D.N.I.	16.363.960
D.	Jorge Omar STINCHI	D.N.I.	16.161.853
D.	Alejandro Gustavo MUIÑOS	D.N.I.	14.822.150
D.	Fabio Alejandro ZACARIAS ALVAREZ	D.N.I.	17.667.116
D.	Juan José ERAZO	D.N.I.	12.618.265
D.	Héctor Cristóbal PEREZ	D.N.I.	14.183.163
D.	Gustavo José QUINTANA	D.N.I.	16.400.390
D.	Pedro Angel PARRA	D.N.I.	14.716.411
D.	Jorge Martín RODRIGUEZ	D.N.I.	12.321.044
D.	Marcos Eduardo GARCIA	D.N.I.	17.947.388
D.	Guillermo Mario MACRIS	D.N.I.	16.766.884
D.	Miguel Angel TACCETTA	D.N.I.	12.458.888
D.	Fernando Alfredo BEVEGNO	D.N.I.	13.023.601

ESCALAFON COMPLEMENTARIO

D.	Claudio GONZALEZ VERGARA	D.N.I.	16.415.433
D.	Fernando Antonio ROMEO	D.N.I.	16.161.514

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Alfredo Fabián SORIA	D.N.I.	17.265.430
D.	Luis Alberto CACERES	D.N.I.	18.514.113
D.	Héctor Oscar ORTT	D.N.I.	16.933.994
D.	Fabio Angel SALAZAR	D.N.I.	18.298.600
D.	Luis César Ramón ELST	D.N.I.	13.996.469
D.	Raúl Alberto MOREYRA	D.N.I.	16.953.894
D.	Marcelo Enrique SANTOS	D.N.I.	14.837.077
D.	Juan Ramón BRUNO	D.N.I.	17.221.445

ARSENALES

D.	Néstor Oscar ZARLENGA	D.N.I.	17.023.780
D.	Fernando Martín ALLENDE	D.N.I.	17.401.389
D.	José Luis BARRAZA	D.N.I.	17.281.234
D.	Eduardo Oscar MONTI	D.N.I.	16.681.457
D.	Jorge Esteban ALESSO	D.N.I.	16.372.149
D.	Sergio Emilio FERNANDEZ	D.N.I.	17.125.210

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

D.	Javier Omar BARBARA	D.N.I.	17.625.697
Dña.	Laura Patricia IRAMAIN de FRANCIA	D.N.I.	16.628.121
D.	Hugo Nicanor ARENAS	D.N.I.	12.070.776
Dña.	Claudia DE NATALE de RIVERO	D.N.I.	16.054.235
D.	Fabio Oscar AGUERO	D.N.I.	18.317.820

MEDICOS RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	César José ASTIGUETA	D.N.I.	10.602.611
D.	Alfredo Argentino PRADA	D.N.I.	8.293.165
D.	Gustavo Eduardo GASHU	D.N.I.	16.846.004
D.	Jorge Adrián MERCAU	D.N.I.	6.657.803
D.	Carlos Horacio CEBALLOS	D.N.I.	13.241.582

BIOQUIMICOS

Dña.	Sandra STANKO de TORRES	D.N.I.	17.841.295
Dña.	Edith Hilda ZAVALA de CABRERA	D.N.I.	16.023.491

ODONTOLOGOS

Dña.	Silvia MONTENEGRO de RODRIGUEZ	D.N.I.	16.930.243
Dña.	Ana María VAZQUEZ de BRUNO	D.N.I.	17.011.666

ODONTOLOGOS RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	Luis María IRIGOYEN	D.N.I.	12.775.727
D.	Angel Rodolfo LOPEZ	D.N.I.	8.421.092
D.	Marcelo Raúl MARIANO	D.N.I.	11.957.150

AUDITORES

D.	Sergio Luis COSTA	D.N.I.	17.287.440
D.	Edgardo Oscar CARMONA	D.N.I.	16.943.031
D.	Mario Jorge NEGRETTE	D.N.I.	17.155.824

VETERINARIOS

D.	Héctor Daniel TORRES	D.N.I.	16.655.949
D.	Narciso Hipólito Andrés MOAR	D.N.I.	17.686.855
D.	Eduardo Angel MARTINEZ	D.N.I.	16.100.379

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

Dña.	María Hortensia CHOCOBAR	D.N.I.	18.541.356
Dña.	Sandra Inés GERARDI de BAILO	D.N.I.	17.569.889

EDUCACION FISICA

D.	Federico Augusto RUBIO	D.N.I.	11.988.857
D.	Carlos Alberto RESTA	D.N.I.	14.642.964
D.	Oscar Ernesto CHEVES	D.N.I.	12.963.293
D.	Mario Eduardo ALBORNOZ	D.N.I.	14.160.480

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Sandra Isabel CORIA	D.N.I.	16.498.344
Dña.	María Ignacia PUYOL de DACUNDA	D.N.I.	16.368.033
Dña.	Virginia Leonor REYES	D.N.I.	12.478.268
Dña.	Alicia Julia RICHTER	D.N.I.	13.801.362
Dña.	Delia Margarita OVIEDO de LIALI	D.N.I.	12.240.677
Dña.	Rosa de los Angeles BRITOS de PONCE	D.N.I.	14.287.892
Dña.	Nora Del Valle MENDOZA de SACABA	D.N.I.	13.550.667
Dña.	Mónica Cristina CASTILLO	D.N.I.	14.104.381
Dña.	Griselda MENDOZA de RETAMAL	D.N.I.	11.946.377

TENIENTES PRIMEROS

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Orlando Martín FERNANDEZ	D.N.I.	24.691.563
D.	Javier Humberto PALOMINO	D.N.I.	21.320.255
D.	Federico Guillermo LUCHINI	D.N.I.	22.194.781
D.	José Carlos TAFFAREL	D.N.I.	22.225.980
D.	Mariano Jorge LUCCON	D.N.I.	20.452.273
D.	Diego Gonzalo CABRERA ROSAS	D.N.I.	22.782.478
D.	Ignacio ZUBELDIA	D.N.I.	21.448.859
D.	Hugo Marcelo GISMONDI	D.N.I.	20.141.625
D.	Carlos María FRAQUELLI	D.N.I.	22.759.298
D.	Joaquín Tomás GURRERA	D.N.I.	22.508.658
D.	Marcelo Gustavo LASSUS	D.N.I.	22.274.798
D.	Pablo Alberto FACELLO	D.N.I.	18.606.275
D.	Ignacio Agustín ETIENOT	D.N.I.	22.026.599
D.	Gerardo Román BANEGAS	D.N.I.	22.329.072
D.	José Ignacio SILVANI	D.N.I.	22.255.874
D.	Oscar Marcelo ALVAREZ	D.N.I.	20.053.303
D.	Gonzalo LEGUIZAMON	D.N.I.	21.834.046
D.	Francisco José UCEDA	D.N.I.	21.796.697
D.	David FIORITO	D.N.I.	22.039.396
D.	Mariano FUENZALIDA	D.N.I.	22.714.308
D.	Alvaro José CORNEJO DIEZ	D.N.I.	22.146.242
D.	Guillermo Darío GOMAR	D.N.I.	21.832.147
D.	Jorge Luis PICCARDI	D.N.I.	21.820.669
D.	Jorge Favio LEDESMA	D.N.I.	20.440.534
D.	Alberto Oscar TREJO	D.N.I.	22.073.838
D.	Antonio Francisco José BARLETTA	D.N.I.	21.595.046
D.	José María SANTILLAN	D.N.I.	21.973.931
D.	José Alberto BRUSA	D.N.I.	21.613.306
D.	Juan Manuel Oscar LUCIONI	D.N.I.	22.225.905
D.	José Eduardo GUTIERREZ DALLA FONTANA	D.N.I.	22.168.465
D.	Víctor Gabriel ACEVEDO	D.N.I.	23.107.805
D.	Jorge Ignacio ARCE	D.N.I.	22.684.572
D.	Gastón Abel BOUJON	D.N.I.	22.656.376
D.	Carlos Javier CHANIQUE	D.N.I.	22.843.483
D.	Diego Aníbal Antonio MARGHEIM	D.N.I.	22.026.547
D.	Marcelo Gustavo BENET	D.N.I.	21.423.434
D.	Alfredo José VALDEZ DIEZ	D.N.I.	21.104.464
D.	Martín Miguel ESTRADA	D.N.I.	22.508.696
D.	Walter Daniel Luis VITOLA	D.N.I.	22.548.680
D.	Gustavo Andrés CLARO	D.N.I.	20.753.737
D.	Gustavo Ariel SILISTRIA	D.N.I.	22.302.728
D.	Pablo ANTUÑA	D.N.I.	18.620.849
D.	Alejandro Marcelo RODRIGUEZ CORREA	D.N.I.	22.751.217
D.	Eugenio Carlos ASENIA	D.N.I.	22.753.759
D.	Christian Germán ESPAÑON	D.N.I.	22.565.522
D.	Julio César RODRIGUEZ CORREA	D.N.I.	22.773.453
D.	Juan Alejandro ANTUÑA CONTAL	D.N.I.	21.522.324
D.	Hernán Diego Nicolás NANTILLO	D.N.I.	22.100.234
D.	Mario Oscar TREJO	D.N.I.	21.339.224
D.	Carlos Miguel PELLICCIOTTA	D.N.I.	22.765.246
D.	Hugo Martín SCORTICHINI	D.N.I.	22.402.255
D.	Héctor Gustavo BERETTA	D.N.I.	22.109.589
D.	Germán Julio GONZALEZ	D.N.I.	21.694.276
D.	Federico Agustín TORRES	D.N.I.	22.373.359
D.	Carlos Euclides MUZIO	D.N.I.	22.096.102
D.	Gabriel Alberto LARPIN	D.N.I.	22.716.920
D.	Sergio Néstor Gonzalo MOLINA	D.N.I.	21.634.666
D.	Santiago Augusto PICON	D.N.I.	21.328.598
D.	Diego Martín TROVATTO	D.N.I.	22.342.990
D.	Marcos Miguel COPERTINO	D.N.I.	21.405.407
D.	Julio Luis Esteban AMESTI	D.N.I.	21.551.159
D.	Carlos Fernando DIAZ LOPEZ BEST	D.N.I.	22.250.153
D.	Matías Miguel PELEITAY PINTO	D.N.I.	22.225.963
D.	Augusto Maximiliano TADDEO	D.N.I.	21.745.692
D.	Pablo José MOLINA	D.N.I.	21.959.333
D.	Juan Pedro PERINI	D.N.I.	21.930.515
D.	Rubén Alberto ALBARRACIN	D.N.I.	21.362.191
D.	Leonardo Pablo PRESTIANNI	D.N.I.	20.736.383
D.	Gustavo Daniel GUTIERREZ	D.N.I.	22.255.266
D.	Carlos Gastón CORREA	D.N.I.	21.444.189
D.	Damián Américo CORNEJO FLEMING	D.N.I.	22.455.416
D.	Marcos Omar Ignacio LARA	D.N.I.	22.198.441
D.	Gabriel Alejandro ESBRY	D.N.I.	22.773.341
D.	Pablo Mariano SGABUSSI	D.N.I.	20.909.375
D.	Fernando Daniel JUAREZ	D.N.I.	20.356.771
D.	Juan Samuel DIAZ	D.N.I.	21.745.805
D.	Marcelo TIEVAS	D.N.I.	22.486.426
D.	Héctor Walter ROMERO	D.N.I.	21.761.293
D.	Esteban SANCHEZ de BUSTAMANTE	D.N.I.	22.468.451
D.	Pablo Anselmo PANERO	D.N.I.	22.566.313
D.	César Amadeo FRAGNI	D.N.I.	18.597.247
D.	Jorge Luis LI PUMA	D.N.I.	21.667.968
D.	Christian CASADO	D.N.I.	20.645.370
D.	Abel Orlando GIMENEZ	D.N.I.	23.985.239
D.	Martín LUCIANO	D.N.I.	20.361.946
D.	Rodolfo Pío FASCISZEWSKI ZEBALLO	D.N.I.	20.572.926

D.	Miguel Angel RODRIGUEZ OCAMPO	D.N.I.	21.481.976
D.	Rodolfo Martín CELEDON QUIROGA	D.N.I.	21.809.141
D.	Andrés ECHANDIA	D.N.I.	21.382.296
D.	Juan Ignacio TUNICA	D.N.I.	21.482.713
D.	Carlos Guido ALMADA	D.N.I.	18.495.853
D.	Carlos Guillermo WENDEBURG	D.N.I.	21.627.827
D.	Gabriel José OESQUER	D.N.I.	20.177.904
D.	Mariano Joaquín QUIROGA VITA	D.N.I.	21.520.568
D.	César Gabriel ARGAÑARAZ	D.N.I.	20.623.645
D.	Pablo Daniel VELEZ	D.N.I.	22.772.833
D.	Luis Fernando POLO	D.N.I.	21.731.828
D.	Iván ARGUELLES BENET	D.N.I.	20.231.878
D.	Adrián Cristian CARAFI	D.N.I.	21.645.263
D.	Martín Leandro GUGLIOTTA	D.N.I.	21.669.319
D.	Daniel Rodolfo ARGAÑARAS	D.N.I.	20.867.486
D.	Roberto Javier COLLINS	D.N.I.	20.540.365
D.	Erick Enzo GIACOSA	D.N.I.	21.422.023

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Daniel Antonio CARCAMO	D.N.I.	16.984.344
D.	Aldo Marcelo MALDONADO	D.N.I.	14.811.207
D.	Osman Elías FIGUEROA	D.N.I.	16.393.546
D.	René Gustavo Esteban CORDERO SCANDOLO	D.N.I.	21.013.399
D.	Desiderio Hugo VILLALBA	D.N.I.	21.727.703
D.	Alejandro Fabián GONZALEZ	D.N.I.	18.092.819
D.	Norberto Ricardo MONZON	D.N.I.	13.967.727

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	César Javier GIL	D.N.I.	22.766.104
D.	José María VILLANI MORALES	D.N.I.	22.402.999
D.	Alejandro Fabián BALLA	D.N.I.	21.514.955
D.	Walter Osvaldo ALONSO	D.N.I.	18.159.974
D.	José Sandro BARBARE	D.N.I.	21.646.179
D.	Nicolás José DOMINA VIGNAU	D.N.I.	21.871.220
D.	Rubén Daniel MEDINA	D.N.I.	21.550.505

ARSENALES

D.	Marcelo Oscar ANTONIO	D.N.I.	22.120.613
D.	Luis Alberto GALVEZ	D.N.I.	22.898.591
D.	Walter Alfredo NUÑEZ	D.N.I.	21.875.401
D.	Sergio Daniel ACOSTA	D.N.I.	18.589.485
D.	Walter Javier ROJAS	D.N.I.	22.048.588
D.	Eduardo Narciso BRITO	D.N.I.	21.374.734
D.	Gustavo Diego Albino TRAMANNONI	D.N.I.	21.111.863
D.	Luis Alberto YAPURA	D.N.I.	22.751.380
D.	Gustavo José MARTINEZ	D.N.I.	21.984.147

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

D.	Ariel César ROSALES	D.N.I.	20.445.118
Dña.	Sandra Roxana ORAISON de PEREZ	D.N.I.	21.104.540

MEDICOS RECLUTAMIENTO LOCAL

Dña.	Nora Bibiana ALTAMIRANO de POLLET	D.N.I.	13.371.608
D.	Luis Alberto MONTENEGRO	D.N.I.	13.249.988
Dña.	Graciela Beatriz VACARICCI	D.N.I.	10.044.698
D.	José Luis REPETTI	D.N.I.	13.925.442
D.	Omar Antonio ACOSTA GOMEZ	D.N.I.	18.739.121
D.	Guillermo David HODARA	D.N.I.	18.168.182
Dña.	Karina Sara del Carmen JIMENEZ CORBALAN	D.N.I.	21.395.443
Dña.	Fabiana Susana DE MARCO	D.N.I.	20.204.794
D.	Raúl Alfredo LAMAS NICOLIA	D.N.I.	13.346.060

ODONTOLOGOS

D.	Mariano Martín LIPARI	D.N.I.	24.015.523
Dña.	Mercedes Analía GONZALEZ de ZARATE	D.N.I.	24.112.575

ODONTOLOGOS RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	Mario Cristian RODRIGUEZ	D.N.I.	18.588.722
Dña.	Claudia GOMEZ de LOPEZ	D.N.I.	21.370.243
Dña.	Verónica Inés FIGUEREDO de SALAZAR	D.N.I.	20.317.361
D.	Sergio Alberto CABRERA	D.N.I.	18.247.679
D.	Aldo Fabián QUIROGA	D.N.I.	20.197.041
Dña.	Marta Inés CACERES de BOGADO	D.N.I.	10.787.140
D.	Juan Isaac VILLEGAS	D.N.I.	18.267.324
D.	Saúl Horacio FLORES DOLSAN	D.N.I.	20.455.384
Dña.	Ileana RANZONI	D.N.I.	20.778.320
D.	Ricardo Julián FERNANDEZ Y MENENDEZ	D.N.I.	20.396.913
D.	Fernando Santiago BAREA	D.N.I.	20.449.872
D.	Juan Domingo AMADO	D.N.I.	21.609.814

BIOQUIMICOS

D.	Guillermo Daniel PEREZ	D.N.I.	21.450.799
Dña.	Gabriela Haydee MONTESANO	D.N.I.	20.204.601

BIOQUIMICOS RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	Jorge Alberto LOPEZ	D.N.I.	16.886.538
Dña.	Patricia Fernanda RODRIGUEZ de MASPERO	D.N.I.	22.371.600
Dña.	María Mafalda BOLDRER de CICHIRILL	D.N.I.	12.837.207

AUDITORES

D.	Fernando Julián OLTRA SANTA CRUZ	D.N.I.	22.675.214
Dña.	María Lorena MARTINEZ	D.N.I.	21.528.101

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Nilda Susana MELGAREJO de DELGADO	D.N.I.	16.721.417
Dña.	Yolanda Mercedes FUENTES	D.N.I.	16.446.049
Dña.	Patricia Ruth VEGA de FRIDMAN	D.N.I.	17.367.867
Dña.	Rita Ofelia GONZALEZ de RIOS	D.N.I.	13.875.685
Dña.	Mirían del Valle SUAREZ de CORDOBA	D.N.I.	17.963.160

TENIENTES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Pablo José SLAVIK	D.N.I.	23.772.650
D.	Martín RONCONI	D.N.I.	24.910.772
D.	Juan Andrés FERRERO	D.N.I.	24.796.938
D.	Nicolás Augusto ETIENOT	D.N.I.	25.250.086
D.	Fernando Edgar ALVAREZ SUAREZ	D.N.I.	24.709.706
D.	Sebastián Mateo MARINCOVICH	D.N.I.	25.162.181
D.	Rodolfo GRAZZINI	D.N.I.	23.805.222
D.	Facundo Manuel Eduardo STELLA	D.N.I.	25.250.784
D.	Daniel Orlando BUSTAMANTE	D.N.I.	24.130.600
D.	Isidro Germán GREEN	D.N.I.	23.677.267
D.	Carlos Adrián FERNANDEZ BOGGIO	D.N.I.	22.848.741
D.	Antonio Daniel DE LUCA	D.N.I.	23.463.193
D.	Mario CRISTOBAL	D.N.I.	24.529.804
D.	Rodolfo Edgardo NARVAEZ	D.N.I.	22.408.575
D.	Matías SAN MARTIN	D.N.I.	22.508.082
D.	Alberto Jesús CAMARGO	D.N.I.	24.594.290
D.	Héctor Eduardo GODOY	D.N.I.	23.533.660
D.	Matías CASTRO RAMOS	D.N.I.	25.097.762
D.	Pablo Fernando BENET	D.N.I.	22.737.331
D.	Eduardo Matías LOPEZ IÑIGO	D.N.I.	24.890.120
D.	Alejandro Oscar PERALTA	D.N.I.	23.804.247
D.	Mario Gabriel MARCELLINI	D.N.I.	25.101.002
D.	Diego Rubén NUÑEZ	D.N.I.	24.654.345
D.	Benjamín Alberto GONZALEZ ORFILA	D.N.I.	24.496.707
D.	Cristian CASTELLANOS	D.N.I.	24.796.949
D.	Carlos Enrique DELLATORRE	D.N.I.	23.954.198
D.	Roberto Marcelo GOMEZ	D.N.I.	23.692.501
D.	Luis Javier ANCA	D.N.I.	23.586.747
D.	Juan Mariano CHIARA VIEYRA	D.N.I.	25.250.175
D.	Martín Pablo MORELLI	D.N.I.	23.703.905
D.	Fernando DOMINGUEZ SILVA	D.N.I.	24.957.601
D.	Jorge Gustavo MARTINEZ	D.N.I.	22.473.154
D.	Agustín CHIZZINI MELO	D.N.I.	24.043.136
D.	Juan Manuel ARIAS	D.N.I.	23.767.388
D.	Nazareno Eduardo Luis AMPUERO	D.N.I.	24.121.941
D.	Mariano Eduardo KREIMAN	D.N.I.	23.539.829
D.	Marcos Ariel MISKOW	D.N.I.	22.326.719
D.	Germán Pablo VARTORELLI	D.N.I.	24.184.534
D.	Edgardo José BIANCO	D.N.I.	25.165.434
D.	Diego Ernesto HEER	D.N.I.	24.529.791
D.	Pablo Roberto LARA	D.N.I.	23.186.548
D.	Ramiro BUSTOS	D.N.I.	23.093.622
D.	Gonzalo José María ESTIGARRIBIA	D.N.I.	22.474.453
D.	Luis María PAPIERMEISTER	D.N.I.	23.992.488
D.	Alberto Gustavo CAMERUCCI	D.N.I.	22.412.818
D.	Matías Juan SORIA	D.N.I.	24.733.618
D.	Juan Martín Nicasio MARTINEZ	D.N.I.	24.755.443
D.	Carlos Francisco PONCE	D.N.I.	22.191.725
D.	Noel ALBIERO	D.N.I.	25.226.159
D.	Gonzalo Javier RUBIO PIÑEIRO	D.N.I.	21.363.173
D.	Juan Manuel LABADO	D.N.I.	24.616.148
D.	Luis Daniel MARQUEZ	D.N.I.	22.994.854
D.	Roman Víctor QUIQUINTE	D.N.I.	24.338.090
D.	Jorge Luis VELASQUEZ	D.N.I.	25.064.426
D.	Mauricio Fabián ARACENA	D.N.I.	24.897.394
D.	Martín Gonzalo LOPEZ BEATRIZ	D.N.I.	23.970.551
D.	Diego Hernán CALATAYUD	D.N.I.	24.024.054
D.	Walter Daniel ZAPATA GAVIOLA	D.N.I.	24.160.509
D.	Rafael Enrique CARDONA	D.N.I.	23.804.735
D.	Javier Gustavo VELIZ	D.N.I.	23.804.787
D.	Mario Ariel MORA AMAYA	D.N.I.	25.082.598
D.	Carlos Marcelo HERRERO	D.N.I.	23.160.499

ARTICULO 11

D.	Sergio Antonio CABRERA	D.N.I.	27.149.775
D.	Hugo Adrián BALDRINI	D.N.I.	21.578.518
D.	Hernán Ariel SUAREZ DURAN	D.N.I.	25.375.200
D.	Marcelo Javier TORRES	D.N.I.	26.969.244
D.	Pablo Andrés MURGA VELASCO	D.N.I.	27.075.994
D.	Walter Sebastián CARRIZO	D.N.I.	26.359.707
D.	Néstor NAZAR	D.N.I.	22.031.239
D.	Martín Alberto FUNES	D.N.I.	25.032.537
D.	Rubén Sulivar PATAT	D.N.I.	21.427.751
D.	Rubén Oscar DIAZ	D.N.I.	26.927.428
D.	Felipe Santiago VILLAGRA	D.N.I.	23.379.926
D.	Martín David IBARRA	D.N.I.	24.903.516
D.	Angel Ricardo OTEGUY	D.N.I.	22.381.684
D.	Gastón Arlington VERON	D.N.I.	24.948.348
D.	José Alberto ZAPATA	D.N.I.	23.559.835
D.	Hugo Alberto GALLARDO	D.N.I.	20.872.895
D.	Pablo Daniel GOMEZ OLIVA	D.N.I.	25.758.950
D.	Marcelo Mario MORENO	D.N.I.	24.681.705
D.	Pablo Miguel OLMEDO	D.N.I.	26.958.444
D.	César Augusto RIPA	D.N.I.	25.245.816

D.	Jorge René VILLOLDO	D.N.I.	21.321.688
D.	Gildo Alberto SALINAS	D.N.I.	25.785.745
D.	Javier Horacio MARQUEZ	D.N.I.	22.804.253
D.	Oscar Alejandro OBERTI	D.N.I.	22.224.821
D.	Jerónimo Luis TOLEDO	D.N.I.	23.519.686
D.	Juan Manuel ORTIZ	D.N.I.	23.451.721
D.	Sebastián Guillermo RETAMAR PELTZER	D.N.I.	25.307.500
D.	Javier Horacio TERRERA	D.N.I.	22.775.631
D.	Adrián Abel HERNANDEZ	D.N.I.	26.442.055
D.	Juan José AUBRY	D.N.I.	27.031.012
D.	Juan José CRISTALDO	D.N.I.	23.868.162
D.	Efraín Jorge PEYROT	D.N.I.	23.749.133
D.	José Agustín MALDONADO QUIROGA	D.N.I.	25.431.140
D.	Oscar Lucio BARRO	D.N.I.	25.064.515

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Arnaldo Andrés SAYAGO	D.N.I.	24.376.238
D.	Gastón Iván BONZI	D.N.I.	24.859.571
D.	Marcos Alejandro BLIZNIAK	D.N.I.	25.175.934
D.	Sergio Hernán ROMERO	D.N.I.	25.318.421
D.	Delfor Raúl VEGA	D.N.I.	29.738.369

ARSENALES

D.	Mariano Ernesto BLANCO	D.N.I.	20.911.489

PILOTOS DE EJERCITO

Dña.	Bárbara VITTORE	D.N.I.	18.766.198
D.	Ariel Adolfo OCCHIPINTI	D.N.I.	22.781.327

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

Dña.	Silvia Karina ALBARENQUE PENAYO	D.N.I.	22.019.523
D.	Mauricio Alberto PELLIZA	D.N.I.	24.853.937
D.	José Nicolás CARUSO	D.N.I.	25.268.595
D.	Santiago Manuel PESO	D.N.I.	23.804.157
D.	Diego GUZMAN	D.N.I.	24.159.961
D.	Darío Zenón Martín AYMA CARIDI	D.N.I.	24.455.017
D.	Sergio Leonardo NOGUEIRA	D.N.I.	23.090.899
Dña.	María Betania MASCHERONI	D.N.I.	25.202.954
D.	Mauricio Leonardo AMBROSI	D.N.I.	23.439.226
Dña.	María Carolina PICCIONE	D.N.I.	24.957.456
Dña.	Geraldine VITTAR SMITH	D.N.I.	24.308.623
Dña.	Griselda del Valle ALVAREZ	D.N.I.	25.246.349
Dña.	Selva Leonor NUÑEZ	D.N.I.	24.611.661
Dña.	Marina Inés BINCI VAYER	D.N.I.	24.615.124
D.	Gustavo Javier PARRA	D.N.I.	21.877.354
D.	Guillermo Gaspar GOTTER CAMPOS	D.N.I.	25.400.111
D.	Fernando Mauricio TORRES MARINI	D.N.I.	18.799.835
D.	Pablo Gabriel FERNANDEZ	D.N.I.	23.251.367
D.	Gustavo GARCIA ROSSO	D.N.I.	24.052.765
D.	Adrián Carlos Martín GAROFOLI	D.N.I.	24.245.980
D.	Guillermo Adrián RIOS	D.N.I.	23.210.837
Dña.	Carolina ALVAREZ	D.N.I.	24.212.678
D.	Pablo Basilio NYKOTYSZAK	D.N.I.	24.055.419

ODONTOLOGOS

Dña.	Mariana RIVELLI	D.N.I.	24.019.800
Dña.	María Pía MARTINUCCI	D.N.I.	23.313.885

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

Dña.	Analía Carolina DAVALOS	D.N.I.	23.327.329

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	Diego Javier MUÑOZ	D.N.I.	22.110.931
Dña.	María Alejandra DIEZ de VERDUGO	D.N.I.	22.325.826
D.	Daniel Víctor ISA	D.N.I.	20.757.678

EDUCACION FISICA

D.	Juan Ignacio CORTES	D.N.I.	24.881.696
Dña.	María Martha BONFANTI	D.N.I.	23.234.559

BANDA

D.	Aníbal Ernesto RAMIREZ	D.N.I.	17.487.724
D.	Rubén Omar SERVIN	D.N.I.	20.189.308
D.	Diego Gonzalo CEJAS	D.N.I.	22.666.681

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Laura Cristina DUARTE de ESQUIVEL	D.N.I.	20.932.329
Dña.	María Isabel DE LARA	D.N.I.	18.130.168
Dña.	Guillermina VERON de REYES	D.N.I.	21.500.937
Dña.	Ofelia VENCE de GONZALEZ	D.N.I.	17.398.912
Dña.	Sandra Teresa LOPEZ	D.N.I.	21.934.517
Dña.	Patricia Mónica GRANDI de CARNELUTTI	D.N.I.	16.743.767
Dña.	Alicia Cristina DETTORI de FIGUEREDO	D.N.I.	20.374.538

SUBTENIENTES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Roberto Fabián GONZALEZ GROBA	D.N.I.	23.087.347
D.	Mario Iván BREDICCE	D.N.I.	25.750.147
D.	Raúl Matías GALLARDO	D.N.I.	26.769.273
D.	Santiago Nicolás LAMAS	D.N.I.	26.937.994
D.	Marcelo Andrés ACUÑA	D.N.I.	25.531.661
D.	Víctor Ernesto TAGARELLI GAETE	D.N.I.	26.136.565
D.	Lucas Adrián ROTANIA	D.N.I.	27.447.506
D.	Agustín Armando SAVIO	D.N.I.	26.803.412
D.	Martín Ignacio SEÑORANS	D.N.I.	26.938.800
D.	Jorge Gabriel PEREZ	D.N.I.	26.857.053
D.	Aníbal Exequiel RODRIGUEZ	D.N.I.	26.877.738
D.	Patricio Agustín WAHNISH	D.N.I.	26.123.829
D.	Guillermo Daniel CHIAVARO	D.N.I.	26.175.491
Dña.	Romina Andrea LOMBARDI	D.N.I.	25.588.683
D.	Gustavo Nicolás BOHN	D.N.I.	25.682.183
D.	Federico Guillermo NAVARES	D.N.I.	26.317.902
D.	Marco Emanuel PENCI	D.N.I.	27.247.368
D.	Christian René RIASOL	D.N.I.	23.489.859
D.	Gabriel Carlos FUSCO	D.N.I.	24.459.113
D.	Juan Paulo ESCOBEDO	D.N.I.	26.766.221
D.	David Eduardo GOMEZ	D.N.I.	27.246.387
D.	Jonás Alejandro ZANDANEL	D.N.I.	26.485.799
D.	Gustavo Jorge SCHURLEIN	D.N.I.	27.379.546
D.	Gonzalo Javier ITURRIAGA	D.N.I.	27.071.888
D.	Germán Augusto MANSO	D.N.I.	25.526.602
D.	Gonzalo Martín CRESPO	D.N.I.	27.071.441
D.	Marcelo Javier LAGRAÑA	D.N.I.	26.396.200
D.	José Mauricio MONTAÑA	D.N.I.	26.175.076
D.	Juan Eduardo CARMAGNOLA MORALES	D.N.I.	26.432.359
D.	Leonardo Martín Luciano DE BENEDICTIS	D.N.I.	25.865.142
D.	Pablo Francisco Jesús CAMPI	D.N.I.	25.902.342
D.	Lucas SAN MARTIN	D.N.I.	24.957.516
D.	Carlos Walter GALARZA	D.N.I.	27.045.105
D.	Mariano Francisco PINTOS	D.N.I.	26.945.611
D.	Eduardo Enrique CATTANEO	D.N.I.	25.683.850
D.	Facundo Ismael CASASOLA	D.N.I.	26.898.624
D.	Patricio Manuel ALONSO	D.N.I.	26.728.844
D.	José María CARRANZA	D.N.I.	24.763.566
D.	Nicolás CORDONE FORN	D.N.I.	27.187.032
D.	Gonzalo Ricardo ARGUELLO	D.N.I.	26.332.543
Dña.	Romina Lorena Carolina SOLDAD	D.N.I.	26.175.551
D.	Marcelo Roberto PALAVECINO	D.N.I.	25.264.201
D.	Diego Leonardo RIEGA	D.N.I.	26.669.882
Dña.	Analía TURRINI	D.N.I.	27.463.431
D.	Santiago David MARTINO	D.N.I.	25.757.544
D.	Alfredo Gregorio Ezequiel BENITEZ	D.N.I.	26.123.376
D.	Ramiro Martín TOMAS	D.N.I.	25.638.084
D.	Víctor Hugo PAGLIALONGA	D.N.I.	26.048.747
D.	Gustavo Javier REINA	D.N.I.	26.690.385
D.	Wenceslao Martín BUSCA	D.N.I.	25.250.399
D.	Paulo Javier ARCE	D.N.I.	24.517.504
D.	Marcelo Alejandro FORTE	D.N.I.	24.957.106
D.	Ricardo Héctor ARNAEZ ARABEL	D.N.I.	25.167.318
D.	José María ORMA CARRASCO	D.N.I.	25.250.065
D.	Jorge Alejandro SCARFO	D.N.I.	24.922.728
Dña.	Leticia Sheila Ivonne DE SOISA	D.N.I.	27.050.047
D.	Pedro Ignacio ZAMPEDRI	D.N.I.	25.208.715
D.	Luis Horacio URRUTIA	D.N.I.	26.645.509
D.	Diego Miguel GIMENEZ	D.N.I.	24.374.928
D.	Julio Hernán MEDINA	D.N.I.	25.330.121
D.	Emiliano Eduardo GOMEZ POLA	D.N.I.	26.901.329
D.	Roberto Armando GROSSO	D.N.I.	25.686.547
D.	Juan Francisco VERNA	D.N.I.	25.682.620
D.	Norberto Iván SPRETZ	D.N.I.	26.276.064
D.	Darío Alberto GODOY	D.N.I.	25.247.802
D.	César Francisco Rodrigo RODRIGUEZ	D.N.I.	24.252.724
Dña.	Laura Cecilia LEPPHAILLE	D.N.I.	23.946.611
D.	Roberto Marcelo MANA	D.N.I.	25.199.956
D.	Guillermo Martín GUTIERREZ	D.N.I.	24.601.212
Dña.	Cecilia de los Angeles HERRERA SILVA	D.N.I.	24.579.847
D.	Leandro Maximiliano SANTILLAN	D.N.I.	26.879.506
D.	Pablo Luis CARDOSO	D.N.I.	26.945.543
D.	Rodrigo Antonio AREVALO	D.N.I.	27.175.283
D.	José Orlando GRABOSKY	D.N.I.	25.571.442
D.	Lucas Neonel NOVELLI	D.N.I.	26.891.671
D.	Cristian Ariel IBARRA NICORA	D.N.I.	25.889.063
D.	Luciano REPETTO	D.N.I.	24.988.082
D.	Juan Eduardo ALVAREZ	D.N.I.	24.566.280
Dña.	Gabriela Beatriz CASASOLA	D.N.I.	25.884.610
D.	Mario Antonio CAUZZO	D.N.I.	26.152.568
D.	Cristian Adrián BARRIOS	D.N.I.	24.475.336
Dña.	Julieta Susana RETAMAR	D.N.I.	26.306.252
D.	Martín Eduardo ROLDAN	D.N.I.	26.655.241
D.	Esteban José GONZALEZ	D.N.I.	26.310.358
D.	Daniel Adrián JAEGGI	D.N.I.	25.351.984
D.	José Miguel CORIA ROTULO	D.N.I.	26.213.997
D.	Martín Maximiliano RAPETTI	D.N.I.	23.507.920
D.	Gustavo Isidro PEREZ	D.N.I.	26.490.502
D.	Miguel Alejandro CASTRO	D.N.I.	23.285.499
D.	Luis Hernán LOPEZ	D.N.I.	25.956.730
D.	Juan José ARROYO GUERRA	D.N.I.	26.899.252
D.	Alejandro Daniel MACHADO	D.N.I.	25.689.837
D.	José Adrián VEGA	D.N.I.	26.530.544
D.	Martín Darío GONZALEZ RODRIGUEZ	D.N.I.	24.763.239
D.	Marcos Bernardo MONTI	D.N.I.	24.153.288
D.	Luis David BUSTOS	D.N.I.	25.818.107
D.	Rodolfo PEREIRA	D.N.I.	26.432.793
D.	Jorge Marcelo ALBORNOZ	D.N.I.	27.303.891

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Cristian Osiris ADROVER	D.N.I.	23.128.952
D.	Aníbal Alejandro BARREIRO	D.N.I.	23.875.719
D.	Victorino Alejandro BUSMAIL	D.N.I.	23.975.832
D.	Ricardo René BELGRANO	D.N.I.	23.385.640
D.	Marcelo Alejandro SCRO	D.N.I.	21.688.271

D.	Darío Esteban ACUÑA ZERDA	D.N.I.	21.632.863
D.	Gustavo Alberto SALMERON	D.N.I.	20.305.485
D.	Roberto Jorge ESCRIBANO	D.N.I.	24.957.655
D.	Diego Jesús CASTRO QUESADA	D.N.I.	23.791.797

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Víctor Alejandro DIAZ NUÑEZ	D.N.I.	25.938.429
D.	Marcelo Eduardo CARRIZO	D.N.I.	23.735.141
D.	Enrique Miguel BLANCO	D.N.I.	25.935.209
Dña.	Lorena Daniela Celia BLANCO	D.N.I.	26.142.813
D.	Juan Carlos LIZONDO	D.N.I.	25.211.475
D.	Roberto Eduardo ESQUIVEL	D.N.I.	26.513.162
D.	Angel Daniel QUINTANA	D.N.I.	24.868.791
Dña.	Sara Yolanda CUBITO	D.N.I.	26.240.756
Dña.	Graciela ARGÜELLO de DE SOUSA	D.N.I.	23.771.959
D.	César FERNANDEZ ARRUZA ZABALA	D.N.I.	26.386.043
D.	Alejandro Luis Marcos SUAREZ MAZA	D.N.I.	26.576.224
D.	Guillermo Oscar JANCO	D.N.I.	26.437.686
D.	César Omar MAMANI	D.N.I.	24.790.714
D.	Alejandro Enrique TUSSIO	D.N.I.	25.394.764
D.	Flavio Andrés MARRERO	D.N.I.	24.675.578
D.	Edgardo Ariel LUDUEÑA	D.N.I.	25.286.109

ARSENALES

D.	Carlos Ceferino LUJAN	D.N.I.	23.633.349
D.	Carlos Ernesto DE SOUSA	D.N.I.	25.104.006
D.	José Luis CAUCOTA	D.N.I.	25.540.969

PILOTOS DE EJERCITO

D.	Rodolfo Ramón VECCHIO	D.N.I.	22.777.578
D.	Darío Aníbal MORALES	D.N.I.	25.754.905

CUERPO PROFESIONAL

BANDA

Dña.	Teresa de los Angeles LUNA de RUIZ DIAZ	D.N.I.	20.276.891
D.	Mario Alberto BAZAN	D.N.I.	23.406.274
D.	Sergio Jorge Omar MASTRANDREA	D.N.I.	25.098.453

ENFERMERA PROFESIONAL

Dña.	Sandra Fabiola LUPIAÑES ETCHART	D.N.I.	20.754.838

PERSONAL MILITAR

Decreto 1574/2004

Promociones en la Fuerza Aérea.

Bs. As, 9/11/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes en sus respectivos tratamientos para ascenso al 31 de diciembre de 2003, calificó “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” a los Mayores D. Antonio Fernando CORRALES (E Gen 4629), D. Eduardo Aníbal LILLIA (E Med 100042) y D. Guillermo Federico SCHENONE (E Gen 100089), no proponiendo sus ascensos por falta de vacante en sus respectivos escalafones.

Que los Mayores D. Antonio Fernando CORRALES (E Gen 4629) y D. Eduardo Aníbal LILLIA (E Med 100042), fueron sobrepasados por personal de sus mismos escalafones con fechas de egresos posteriores a las propias, dando lugar dicha situación a la presentación de reclamos por parte de los citados Oficiales Jefes.

Que la Junta Superior de Calificaciones “HACE LUGAR”, a los reclamos presentados por los Mayores D. Antonio Fernando CORRALES (E Gen 4629) y D. Eduardo Aníbal LILLIA (E Med 100042), modificándoles el Orden de Mérito asignado oportunamente por la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes, registrado lo actuado en Acta Nº 01/2004 de fecha 26 de marzo de 2004.

Que el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, hizo lugar a la solicitud de vacante presentada por el Mayor D. Guillermo Federico SCHENONE (E Gen 100089), otorgándole la vacante correspondiente para poder ser promovido al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2003.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, calificó en su tratamiento para ascenso al Primer Teniente D. Enrique Alberto ARNUT (E Gen 101159), “APTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO”, dando lugar dicha calificación a la presentación de un reclamo por parte del citado Oficial Subalterno.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes, “HACE LUGAR” al reclamo presentado por el Primer Teniente D. Enrique Alberto ARNUT (E Gen 101159), calificándolo “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR” con fecha 31 de diciembre de 2003.

Que dichas actuaciones fueron aprobadas por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, otorgándoles vacantes para dichos escalafones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida administrativa correspondiente en virtud de lo establecido por el Artículo 45 de la Ley Nº 19.101 y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2003, al siguiente Personal Militar Superior:

MAYORES:

Cuerpo de Comando “A”:

D. Guillermo Federico SCHENONE (E Gen 100089) DNI Nº 14.537.617

Cuerpo de Comando “B”:

D. Antonio Fernando CORRALES (E Gen 4629) LE Nº 10.499.818

Cuerpo de los Servicios Profesionales:

D. Eduardo Aníbal LILLIA (E Med 100042) DNI Nº 10.433.372

PRIMER TENIENTE:

Cuerpo de Comando “A”:

D. Enrique Alberto ARNUT (E Gen 101159) DNI Nº 21.870.870

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1575/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Inversión Pública de la Subsecretaría de Programación Económica.

Bs. As., 9/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0034847/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva Nivel I, de Director Nacional de Inversión Pública, perteneciente a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del mencionado Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Licenciado Don Norberto Eduardo CROVETTO (M.I. Nº 4.983.577), reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el cargo de Director Nacional de Inversión Pública.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a efectos de cubrir UN (1) cargo, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel I, de Director Nacional de Inversión Pública de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio a partir de la fecha de notificación y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de Inversión Pública de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel I, al Licenciado Don Norberto Eduardo CROVETTO (M.I. Nº 4.983.577).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Decisión Administrativa 578/2004

Apruébase la modificación de un contrato celebrado por la citada Comisión del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 10/11/2004

VISTO el expediente Nº 804-353/04 del registro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución Nº 798 de fecha 8 de julio de 2004 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la Resolución Nº 798 de fecha 8 de julio de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA aprobó el contrato de locación de servicios celebrado entre la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA y la señora Marina FARINETTI (DNI Nº 18.001.397), entre otros, para el año 2004.

Que a partir del 9 de agosto de 2004, fue necesario encomendar a la mencionada consultora tareas de diferente orden y nivel superior a las previstas en el contrato aprobado.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación al contrato de la señora Marina FARINETTI, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se le han encomendado.

Que la señora Marina FARINETTI desarrolla sus nuevas funciones desde el día 9 de agosto del corriente año.

Que la financiación de la modificación aprobada por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 —COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA—.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación de contratación del personal de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, de acuerdo a la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA - Programa 16 - Actividad 02 - Inciso 1 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 7, para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

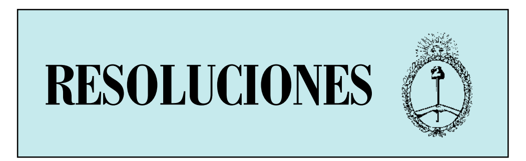
NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3015/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO los Expedientes Nos. 8043, 8654, 8655, 8660 y el 8692 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la Subsecretaría de Combustibles de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 22 de abril de 2004, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que en consecuencia, se dictó el Decreto Nº 293/02 que creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de encarar el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos.

Que en virtud de lo expuesto, el ENARGAS dispuso la suspensión de la Revisión Quinquenal de Tarifas que preveía los ajustes tarifarios para el período enero 2003-diciembre 2007 de los márgenes de transporte y distribución de gas, lo que conllevó la paralización del proceso encarado por el ENARGAS para revisar los costos de las empresas en forma integral y el plan de obras necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda en el período citado ut-supra.

Que posteriormente el Decreto Nro. 311/2003 reemplazó aquella y creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) con la misión de asesorar y asistir, para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del servicio de transporte y distribución de gas, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado en los respectivos contratos de concesión y licencia.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIREN lleve a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del artículo 9º de la Ley 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "…Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 25.561".

Que las tarifas de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencia de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que a los fines de detallar los alcances de la presente, cabe realizar una reseña sobre los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, desde el dictado de la Ley de Emergencia Pública.

Que como corolario de la Audiencia Pública Nº 79 a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas para el período mayo-septiembre de 2002, el ENARGAS dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 2606/02 al 2616/02 y 2618/02.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Nota SE Nº 143/02 en la cual comunicó al ENARGAS que buscaba una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existía consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entendió que correspondía "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1 de mayo".

Que en aquella oportunidad, el ENARGAS decidió mantener los Cuadros Tarifarios que se encontraban vigentes en el período invernal del 2001 desde el 1 de mayo al 30 de junio de 2002. Ello así en tanto existía un alto grado de conflictividad entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que conllevó una gran incertidumbre sobre los precios de gas que debían regir en el mercado.

Que al dictado de las mismas, esta Autoridad no contaba con hechos y elementos nuevos que la habilitaran a aplicar las variaciones de los costos de adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas y a la luz del Decreto 1411/94, se entendió que no estaban dadas las condiciones de mercado para que las negociaciones se concretaran a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos.

Que seguidamente se dictaron las Resoluciones ENARGAS Nº 2653/02 al 2663/02, en las cuales se mantuvieron en vigencia los Cuadros Tarifarios de Mayo 2001, para el período 1 de julio al 31 de julio de 2002.

Que a la luz de las negociaciones que se encontraban llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública con los productores de gas natural y dado que a dicha fecha no existían nuevos elementos que modificaran la situación anterior, se decidió mantener la vigencia de los mismos a partir del 1 de agosto de 2002, los que fueron aprobados por las Resoluciones ENARGAS Nº 2691/02 al 2699/02 y 2702/02 al 2703/02.

Que con posterioridad, el ENARGAS convocó a la Audiencia Pública Nº 81 con fecha 3 de junio de 2003 a los fines de dar el tratamiento del ajuste estacionales de tarifas, por cuanto había sido postergada por acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2003 (Fs. 89 Expediente Nº 8043).

Que el fundamento de dicha decisión fue: 1) la situación de emergencia pública, 2) la asunción del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, con la consiguiente reorganización de la administración pública y de la Comisión de Renegociación de los Servicios Públicos que llevaba a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos y 3) el grado de conflictividad que mantenían los productores respecto de las distintas interpretaciones y alcances que sostuvieron en relación a la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que ello provocó la necesidad de postergar la Audiencia Pública con fundamento en el artículo 2 inc. a) de la Ley 24.076 que —entre los objetivos— indica la protección de los consumidores y en el Decreto 1411/94, en tanto permite al ENARGAS limitar los ajustes estacionales siempre que las condiciones imperantes impidan que las negociaciones se concreten a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos. Asimismo, se decidió mantener, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios vigentes.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó una nueva postergación de la Audiencia Pública, en tanto entendió que se mantenían los fundamentos que motivaran la suspensión de la audiencia anterior y que impedían un debate profundo acerca de los precios de los contratos de gas y su consecuente impacto en las tarifas de los usuarios (Actuación Nº 8996/03).

Que en consecuencia el ENARGAS resolvió postergar nuevamente la celebración de la Audiencia Pública, con fecha 14 de agosto de 2003.

Que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA avanzó —en orden a su competencia— en lograr un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04.

Que el 6 de abril de 2004 ingresó la Actuación Nº 4344/04 suscrita por el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA en la cual comunica al ENARGAS que en uso de las facultades dictadas por el Decreto Nº 181/04, ha celebrado un acuerdo con los productores de gas, que le otorga un marco de certeza a los precios del gas natural dado que establece las bases para la implementación del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en dicha nota el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA reconoce que el dictado de la Ley de Emergencia Pública ocasionó serias discrepancias entre las partes intervinientes, afectando la normal aplicación del ajuste estacional de tarifas en el marco de la Ley y su reglamentación, y que en consecuencia, a la luz del acuerdo arribado y en los términos del art. 8 del Decreto Nº 181/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra en condiciones de iniciar el proceso de ajuste estacional de tarifas, conforme lo dispuesto en el artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y el artículo 68 inciso a) de la Ley 24.076.

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO…".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección, a los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores a:

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes no destinados a abastecer a i) los usuarios residenciales y, ii) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno.

Que asimismo, la SECRETARIA dispondrá en el futuro, la implementación progresiva del allí denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y SGP (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que en atención a la cuestión, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que esta AUTORIDAD convocó nuevamente, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de considerar el ajuste estacional, para el próximo período invernal, de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los Expedientes ENARGAS Nº 6757, 7099, 7490, 7709, 8012, 8363 y 8692.

Que el punto 9.4.2.3. establece que *"Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente*".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice *"La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional. Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente. A tal fin, la suma determinada en el parágrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda. Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el parágrafo anterior*".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que " *Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".*

Que continuando con el análisis del ACUERDO antes citado, se observa que el artículo 7º dice que la reestructuración de los contratos deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos, contados a partir del 22/04/04. En virtud de ello, los contratos de compra de gas se encuentran en un proceso de renegociación, no resultando necesario, dada la normativa vigente, la presentación de los contratos de compra de gas, al dictado de la presente.

Que atento a las circunstancias antes mencionadas, el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en el Anexo I-b de la Resolución Nº 208/04, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia desde el mes de agosto de 2001, en tanto las Resoluciones dictadas oportunamente suspendieron su tratamiento.

Que a continuación expondremos las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública Nº 81 y las presentaciones por escrito realizadas durante el desarrollo de la Audiencia y con posterioridad a la misma.

Que comenzando el acto, el Sr. Presidente de la Audiencia cede la palabra a las exposiciones del sector de la producción, el primero de ellos es el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A., Ing. José Luis Sureda, quien indicó que "la producción de gas se caracteriza por necesitar inversiones en desarrollo, que son intensivas y que son dedicadas. Es decir, no es posible recuperar la inversión si no es a través de la producción estricta de gas natural. No tienen la flexibilidad de otro tipo de actividades industriales. Por ser intensivas y por ser dedicadas requieren de compromisos de un mercado de largo plazo que sea capaz de dar un retorno a la inversión". Por otro lado, "los desarrollos de los yacimientos de gas exigen una alta concentración de inversiones durante tiempos prolongados, sobre todo cuando hablamos de desarrollar yacimientos que se encuentran en el mar".

Que "otra característica particular que la diferencia de otro tipo de actividades industriales es que la producción de gas natural requiere de inversiones continuas para mantener el mismo nivel de producción. Además, otra característica es que la economía de escala del desarrollo de la producción es escasa, y solamente aplica para aquellas instalaciones de superficie y dentro de ciertos rangos. Si uno quiere duplicar la producción de un mismo yacimiento, tiene que duplicar las inversiones. Esto la diferencia de lo que son los monopolios naturales o aquellas actividades que tienen una economía de escala mucho más notable".

Que "las ventas de PAN AMERICAN ENERGY S.A. destinadas al mercado argentino estaban dirigidas en un 88 por ciento al mercado argentino y un 12 por ciento a las exportaciones en el año 2000. En lo que respecta al año 2004, hemos ido directamente a la búsqueda de los clientes directos y, por lo tanto, en ventas hemos crecido en el mercado industrial, y en el de generación eléctrica, pero hemos disminuido relativamente la participación de venta a distribuidoras. Pero sobre prácticamente un 70 u 80 por ciento mayor volumen de producción, nuestra participación en exportación sobre ese volumen no se ha incrementado. Hoy se sigue exportando el 12 por ciento de su producción".

Que finalmente señaló que en el ACUERDO firmado con la SECRETARIA DE ENERGIA, PAN AMERICAN S.A. "se comprometió para los mercados identificados con un volumen de 11,1 MM m^3/ día de producción, que es exactamente el volumen exigido por los contratos que hay vigentes para ese mercado, con lo cual concluye que ese productor cumplió, está cumpliendo y cumplirá con todos sus contratos".

Que en uso de la palabra el representante de YPF S.A. Lic. Marcelo Núñez, explicó que luego de la pesificación del 6 de enero de 2002, "el precio relativo del gas a distribuidoras, se encuentra en niveles no sustentables en el tiempo, teniendo en consideración a modo referencial la evolución que han tenido el índice de precios al consumidor, el índice de precios mayoristas y el tipo de cambio. Se advierte la notable distorsión que existe respecto de la evolución del precio promedio de los insumos de cualquier artículo de la economía en general y lo que ha sucedido en materia de precios de gas natural en boca de pozo y de energía eléctrica".

Que continuando con sus declaraciones, el portavoz de YPF S.A. señala que "la producción aumentó fuertemente en torno del 90% desde el año 1993, y en particular en el año 2003, donde aún con esta distorsión de precios y este precio no remunerativo la producción se siguió incrementando. A nivel país se incrementó en el orden del 10%". También afirma que "arrancando con un nivel de reservas a nivel país de 517.000 MM/m^3 se llega al año 2002 —últimas cifras oficiales— a 664.000 MM/m^3, con lo cual la tasa es del 105%".

Que asimismo informa que "durante el verano (octubre-marzo) la producción de gas de YPF ha crecido 32% en forma comparativa con mismo período del año anterior. Es más, la producción del mes de enero del año 2004 prácticamente se condice con la máxima producción que se daba a nivel país en los inviernos. O sea que en materia de consumo, se ha trasladado el invierno al verano, teniendo un salto en los niveles de consumo respecto del promedio histórico, es decir ha desaparecido la estacionalidad, y esto impidió la reinyección en yacimientos que normalmente en verano operaban como reinyectores y que aportaban gas al pico para el pleno invierno".

Que esta sustitución de combustibles tuvo en su criterio "tres destinatarios: la generación eléctrica, el consumo industrial —en parte producto de la reactivación— y el consumo del GNC". Dicha sustitución "implica, aún a igual nivel de actividad económica que en el año 1999, que se está consumiendo un 30% más de gas".

Que por lo expuesto, concluye que "se requiere de precios que reflejen el valor real del gas, que permitan tomar decisiones de sustitución racional y, sobre todo, una política sustentable en el tiempo que permita ir preparando para nuevos crecimientos y nuevos desafíos".

Que continuando en el uso de la palabra, se dirige a la Audiencia Pública el representante de TOTAL AUSTRAL, el Sr. Phillipe Duppuis, que informa que esa compañía "está hoy produciendo con todos sus yacimientos de gas a plena capacidad, colocando la mayor parte de su producción de gas —el 84 por ciento— en el mercado local, y casi el 94 por ciento en el sector de las distribuidoras y de la generación eléctrica".

Que afirma asimismo que "toda la sociedad argentina se benefició durante todos estos años por el aporte hecho por la industria hidrocarburífera, probablemente sin darse cuenta de la magnitud de las inversiones realizadas por esta industria, tanto para buscar nuevas reservas como para aumentar la producción ofrecida al mercado", que hicieron "de este país uno de los países más avanzados del mundo en cuanto al uso del gas en su matriz energética, con una participación mayor al 50%. Muy pocos países en el mundo llegaron a alcanzar semejante participación del gas en su economía".

Que indica en sus argumentaciones que la industria petrolera tuvo lógicamente que adaptar sus decisiones y sus programas de inversiones a esta nueva situación de emergencia. Esta industria, como se dijo antes, se caracteriza por dos elementos. Primero, son inversiones de riesgo: uno tiene que buscar el gas, con pocas probabilidades de éxito. Segundo, son inversiones de muy largo plazo. Estas inversiones requieren reglas de juego claras y por eso peticiona la "urgente recomposición de la ecuación económica del sector de producción", porque lo que hoy estamos hablando "no es de la situación del invierno 2004 ni la del invierno 2005, se involucra la recuperación del sector para el año 2006 ó 2007".

Que en el uso del orden de exposiciones se sucede el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A., señor David Tezanos, quien coincide en que hoy se está discutiendo el suministro de gas de los años 2007 y 2008, no el gas del 2004, donde ya no existe ninguna capacidad de reacción. Afirma que "se está entregando el 51% de la producción al mercado interno, y que esto vale la pena resaltarlo, porque supuestamente estos son los clientes que no pagan bien". Respecto del volumen exportado señala que éste va a ver disminuido en un 4%, finalizando en que "esto es prueba del compromiso que nuestra empresa tiene para con el abastecimiento interno".

Que a continuación presenta sus alegatos el portavoz de PETROBRAS ENERGIA, Sr. César Días Ramos. Manifiesta que esa compañía ha incrementado su participación en la industria del gas a partir del año 2003 con la compra de la empresa PECOM, y ha hecho una inversión, solamente en el área de gas natural, de alrededor de 175 millones de dólares.

Que el esfuerzo es mantener la producción. A su vez indica que "en el año 2004, el gas va a estar destinado un 41% al mercado regular de las distribuidoras y de las usinas termoeléctri-

cas; 42% al mercado industrial, y un 17% a la exportación, dejando en claro el compromiso que tiene PETROBRAS con el mercado interno doméstico".

Que concluye su mensaje advirtiendo que "la industria del gas natural está en un momento muy crítico, necesitando de inversiones fuertes para recuperar e incrementar la producción en los próximos años. Hay precios relativos bastante distorsivos, no solamente con combustibles alternativos sino también con los de los países de la región y de otras áreas del mundo. La recuperación de los precios de las tarifas es fundamental para retomar esas inversiones e incremento de reservas de producción, de modo de contribuir con toda la sociedad argentina".

Que luego de oír a los representantes del sector de la producción, en la Audiencia hace uso de la palabra el SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Licenciado Cristian A. Folgar. Que reseña que, básicamente la República Argentina cimienta su matriz energética fundamentalmente en el gas natural y que el país no se puede dar el lujo de sacrificar el esfuerzo que ha venido haciendo durante décadas para transformar a su industria en consumidora-intensiva de gas natural. Informa que en agosto de 2003 se comenzó con los estudios y con los análisis de lo que finalmente terminaron siendo los Decretos PEN Nº 180 y 181, dictados el 13 de febrero de este año.

Que también detalla a la Audiencia que "en octubre de 2003, el Gobierno Nacional empezó a analizar, junto con un productor que fue el que lanzó la iniciativa originariamente, la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNA). Este gasoducto tiene varias implicancias para la Argentina, porque no sólo implica un aumento de capacidad de transporte disponible para el mercado interno, y esperamos que sea a partir del mes de mayo de 2006. En noviembre de 2003 se firmó el acta acuerdo para la construcción de este ducto, con quien lo estaba impulsando y con todas las provincias beneficiadas, que todavía no tienen gas natural".

Que describe que "el GNA como tal, también implica un desafío en términos de industria"… que "no sólo implica gasificar el NEA y muchas otras provincias que si no reciben gas lo reciben parcialmente, sino que también implica integrar nuestras reservas con las de Bolivia, que sin lugar a dudas posee las más grandes reservas del Cono Sur".

Que reitera que "esto no responde a una estricta visión de coyuntura, esto responde a una visión estratégica a largo plazo". El GNA y la vinculación con Bolivia, es "una garantía de abastecimiento, y podemos pensar en seguir avanzando en la utilización de gas natural en la Argentina no sólo si confiamos en nuestras reservas sino también si podemos tener acceso a las principales reservas en el Cono Sur".

Que siguiendo con sus argumentaciones, el Sr. SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES menciona que cerrando un proceso que se había iniciado en agosto de 2003, se sancionan los Decretos 180 y 181. Las distintas medidas que se tomaron bajos esos decretos, no responden simplemente a una visión de mero corto plazo, implican un diseño cuantitativo y cualitativo hacia el futuro de la industria, y no sólo en lo que hace a la producción de gas, sino también a la interrelación entre los distintos agentes de la industria.

Que de su exposición debe remarcarse el rol de los fondos fiduciarios, que son una herramienta más para financiar inversiones, cuando la Argentina todavía está inserta en un largo proceso de renegociación de su deuda externa y que todavía no se cuenta con un pleno y libre acceso al mercado financiero de capitales, careciendo las empresas licenciatarias de transporte y de distribución de la posibilidad de recibir nuevos préstamos o de encarar nuevas inversiones per se, porque muchas de ellas tienen problemas con sus acreedores por las deudas que han tomado.

Que indica que "los fondos fiduciarios son una herramienta para financiar las expansiones requeridas. Los fondos fiduciarios se van a constituir en el ámbito de cada una de las licenciatarias que encaren esas obras y esos fondos fiduciarios aspiran básicamente a anclar el financiamiento para con el sistema financiero local. No descartamos recibir en algún momento préstamos de algún organismo internacional, más allá de que a corto plazo no lo tenemos como una hipótesis concreta, y también por supuesto la demanda que será la beneficiaria de esas ampliaciones será la encargada de repagar las obras".

Que asimismo se refiere al Mercado Electrónico de Gas (MEG), mecanismo que de alguna manera tiende a compensar algunas de las falencias observadas en lo que hace a incrementos de los niveles de transparencia o mayores oportunidades para los usuarios. Tiene dos aspectos muy claros y evidentes, uno apuesta a transparentar todo el funcionamiento físico y comercial de la industria y a revelar la información de los distintos mercados spot, secundarios y demás, que puedan empezar a ser aprovechados mejor por la demanda para optimizar sus compras.

Que en vista a que va a estar comenzando a funcionar el Mercado Electrónico del Gas y que habrá una relación nueva entre compra de usuarios industriales con productores de gas, se habilitó a las distribuidoras actuales a que puedan generar sociedades que se dediquen al negocio de la comercialización del gas, cosa que hasta ahora no podían hacer, básicamente porque en el marco del MEG se va a tener toda la transparencia necesaria para saber que no se van a cometer abusos de ningún tipo.

Que siguiendo con sus ponencias, el Lic. Folgar señaló las distintas herramientas instrumentadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tomar medidas —en caso de ser necesario— para garantizar el abastecimiento interno, y evitar potenciales crisis de abastecimiento o situaciones de emergencia.

Que asimismo se refiere a la situación particularmente injusta de usuarios con categoría de servicio interrumpible que son los primeros en ser llamados para cortar el suministro, y que a través de amparos judiciales, están obteniendo una categoría y una calidad de servicio, no por vía normativa por el Poder Ejecutivo, superior al de un usuario residencial y que el Poder Ejecutivo está recorriendo todas las instancias jurídicas que tiene el para preservar el abastecimiento en usuarios residenciales y comerciales.

Que también se refiere a que "los Decretos Nº 180 y 181 establecen cambios en la contratación de las estaciones de servicios, los usuarios GNC". Dicho funcionario agrega que todas las estaciones de servicio GNC pasan, salvo que ellas indiquen lo contrario, a revestir el carácter de firmes, con los mismos derechos —eso lo dice explícitamente el decreto— que tenían las estaciones de GNC previas, y siguen ocupando, a menos que se diga lo contrario, la misma posición que tuvieron siempre en el ranking de corte"., y …"lo único que ha cambiado es que ahora las estaciones de GNC tienen que pagar por la capacidad que le requieren al sistema, pero no han cambiado cualitativamente su status dentro del sistema por la sanción del Decreto 180 que se refiere a ello".

Que, continuando con sus argumentos, y repasando el Decreto 181/04, éste le da apoyatura al ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO. Básicamente en este decreto 181 "se ordena a la Secretaría de Energía que haga un acuerdo con los productores, cosa que se ha hecho, y que sea homologado por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, cosa que también ya se ha hecho, e impone pautas de funcionamiento para este acuerdo, que es que al 31 de diciembre de 2006 el esquema de normalización tiene que estar terminado para todo el mercado".

Que también añade que "por el decreto 181 se produce una segmentación de demanda, básicamente porque no se quiere mezclar las contrataciones de gas de aquellos usuarios cuyos consumos responden a temperatura, es decir básicamente usuarios residenciales y comerciales, de aquellos usuarios cuya compra de gas responde a que lo utilizan como un insumo para la actividad industrial. Son dos demandas absolutamente distintas y como tales tienen que ser tratadas de modo distinto".

Que a su vez, el Licenciado Folgar se refiere al PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL DE ENERGIA que utiliza la segmentación tarifaria que se estipuló en el decreto Nº 180/04. Este Programa "va orientado hacia aquellos usuarios que no van a recibir un aumento del precio de gas en boca de pozo a consecuencia del acuerdo que se analiza. Es decir, básicamente todos los usuarios residenciales y los usuarios comerciales, las categorías P1 y P2, que son estos dos escalones que implican consumos menores a los 9.000 metros cúbicos por factura".

Que expresó —en este sentido— que "el Programa de Uso Racional de la Energía se focaliza en quienes de alguna manera —permítanme el término— han sido privilegiados en el sentido de que no se les ha trasladado un aumento del precio del gas en boca de pozo. Porque queremos que ellos, quienes de alguna manera no están sujetos a incrementos en el costo de sus facturas, hagan un esfuerzo para utilizar racionalmente la energía. Este esfuerzo que realice la sociedad en términos de utilizar racionalmente la energía, obviamente se va a ver reflejado en mayor disposición de energía para la industria.

Que a continuación, el Sr. SUBSECRETARIO manifiesta que "el Estado es consciente y entiende y sostiene la idea de que los usuarios residenciales y los usuarios comerciales no están en este momento en condiciones, en su inmensa mayoría, para recibir aumentos de precio o de tarifas, y así se ha actuado en consecuencia, utilizando racionalmente la energía se va a reflejar inmediatamente en mayores niveles de energía para la industria, y eso se refleja linealmente en mayores niveles de empleo".

Que mencionó asimismo "algunas otras medidas coyunturales que se tomaron, como por ejemplo la garantía de suministro de fuel oil y gasoil para las centrales térmicas, ya que el nivel de generación térmica es mucho más alto que el que se ha tenido alguna vez", y en la medida que haya fuel oil para esas centrales térmicas y éstas dejan de consumir gas natural, liberan gas natural para otros usos y podemos darle todavía más gas natural que el que le estamos dando a la industria".

Que también aclaró en esta Audiencia Pública que "el Estado Nacional no compra el gas boliviano; quienes van a comprar el gas boliviano van a ser los agentes privados que quieran comprarlo. Lo único que hizo el Estado fue hacer un acuerdo con la República de Bolivia para posibilitar que se reanude el intercambio".

Que también se refirió que el Decreto PEN Nº 181/2004 señala acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que igualmente remarca que el ACUERDO instrumenta una acción de mediano y largo plazo para el funcionamiento de la industria del gas. Asimismo es complementario de la Renegociación de los contratos de las transportistas y distribuidoras, remarcando que no todos los usuarios están en la misma condición al momento de analizar la capacidad de pago.

Que amplia su exposición que los plazos indicados de la Resolución Nº 208/2004 implican que el Primer Incremento de precios de mayo 2004, sólo se aplicará a Usuarios Industriales y Generadores, quienes tendrán un horizonte de plazo hasta el 31 de julio de 2005 con un mecanismo de protección en relación a los precios del gas natural, estipulando a su vez, que no incrementa el costo del suministro a los consumidores de bajos recursos.

Que siguiendo en el uso de la palabra, el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES señalo que los Usuarios para los cuales el gas natural es un insumo: Industrias (incluido el GNC) y Generadores, comprarán en el futuro el gas natural en boca de pozo directamente de los productores. A su vez indicó que las estaciones de carga de GNC tendrán reglas particulares para evitar problemas de integración vertical o de indebida discriminación.

Que en este marco, el Lic. FOLGAR concluyó que, teniendo en cuenta la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del gas natural, y asimismo para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural, la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES encaró la tarea de analizar el costo del gas en cabeceras de gasoductos troncales, a fin de fundamentar los criterios que permiten redefinir un precio para el gas natural, que haga sustentable en el tiempo, las actividades antes citadas.

Que al momento en que el Ing. Fórmica cedió la palabra a uno de los integrantes del equipo técnico de la SECRETARIA DE ENERGIA, un grupo de los presentes —no respetando el orden de exposiciones de los oradores— comenzaron a realizar manifestaciones de viva voz, impidiendo el uso de la palabra por quien estaba habilitado para hacerlo; en ese momento el Sr. Diputado Mario Cafiero apoya la moción de suspensión; el Sr. Busetti, representante de la Comisión de Usuarios del ENARGAS —a través de uno de los micrófonos habilitados— hizo uso de la palabra, siguiéndolo EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sr. Mondino, quienes también solicitaron la suspensión de la Audiencia.

Que a continuación los manifestantes que habían elevado su voz, al unísono, solicitaron insistentemente que se suspendiera la Audiencia; luego de sucesivas aclaraciones realizadas por el Sr. Secretario de la Audiencia Osvaldo Pitrau, quien aclaró que la Audiencia sólo podía suspenderse por una orden judicial; el Directorio, previa breve deliberación en el mismo lugar, resolvió rechazar lo peticionado con fundamento en que la Audiencia se realizaba en cumplimiento de un procedimiento legal y no existían motivos válidos para proceder a la suspensión de acuerdo a lo solicitado; pidiéndole a quienes no quisieran participar se retiraran de la Sala. Esta decisión del Directorio mereció la desaprobación del grupo peticionante que con gritos, amenazas e injurias proferidas en alta voz, hizo imposible materialmente que los oradores continuaran en el uso de la palabra y que se sucediera una efectiva confrontación de opiniones sobre el objeto de la audiencia, por lo que el Sr. Presidente, alrededor de las 11.30 hs., dispuso pasar a un cuarto intermedio por 30 minutos, permaneciendo el Directorio en la Sala.

Que luego de una serie de cuartos intermedios dispuestos en virtud del desorden provocado por un grupo de manifestantes, el Sr. Presidente, siendo las 21.45 hs. y en presencia del Directorio, toma el uso de la palabra y anuncia la reanudación de la audiencia pública, invitando a quienes estuvieran registrados como oradores a hacer uso de la palabra. Acto seguido, se dio por concluida la Audiencia Pública Nº 81/04, otorgándose el día viernes 7 de mayo para la presentación de los alegatos por escrito, como es de práctica en el Ente en actos de esta naturaleza…".

Que de ello da cuenta, el Acta de Cierre del Directorio del ENARGAS, el Acta Notarial Nº 183 y la versión taquigráfica, todas ellas agregadas al Expediente Nº 8053.

Que algunos oradores inscriptos realizaron sus exposiciones por escrito, mientras que otros las expusieron también por el mismo medio, una vez finalizada la audiencia.

Que todas ellas serán tratadas por esta Autoridad Regulatoria en el entendimiento que su análisis resulta fundamental, por cuanto habilita a la ciudadanía a que exprese sus opiniones, garantizando la intervención de todas las partes y expertos convocados, todo lo cual encuadra en los derechos que los mismos detentan en virtud del artículo 30 y 31 del Decreto Nº 1172/03.

Que de las presentaciones realizas por los equipos técnicos de la SECRETARIA DE ENERGIA, en relación al análisis sobre el Costo del Gas Natural que consta en el Expediente Nº 8043, surge que el estudio realizado busca conocer el costo de reposición del gas natural en nuestro país, considerando para ello las principales cuencas en las que se han descubierto y se encuentran en explotación yacimientos de gas y condensado.

Que el citado estudio diagnóstica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública impactó en el sector energético con las siguientes acciones de origen jurídico: a) La pesificación de los contratos entre privados y b) La fijación de retenciones para la exportación de petróleo crudo y subproductos. Si se reanaliza el sector, a la luz de estos nuevos hechos se puede observar; 1) La ruptura de todos los contratos voluntariamente acordados en el pasado, públicos y privados, 2) Quiebre de la ecuación económica de esos contratos y 3) La necesidad de renegociar los mismos.

Que dicho equipo afirma que previo a la devaluación, la producción de gas presentaba un desarrollo razonable. A partir de la pesificación de los contratos no tiene capacidad para reponer reservas (salvo aquellas que surjan asociadas a la exploración de petróleo), ni para desarrollar nuevas reservas.

Que se agrega que la metodología utilizada para determinar el valor del gas en boca de pozo, fue la de la Evaluación de Inversiones, obteniéndose valores actualizados de costos para las etapas de Exploración (Sísmica 2D y Pozos de Exploración), para la etapa de Desarrollo, que comprenden las inversiones en Sísmica 3D (también llamada Sísmica de Yacimientos), Pozos de Desarrollo (Avanzadas y Explotaciones) e Instalaciones de Superficie (Cañerías de Conducción, Plantas de Separación Primaria o Baterías, Gasoductos Troncales y Plantas de Media y Baja Presión).

Que también se indica en dicho estudio efectuado que se han tenido en cuenta los perfiles de producción para cada uno de los yacimientos. Finalmente, se integran en la corrida económica los ingresos provenientes de la producción de Gas, Condensado y, en los casos que corresponde, el NGL (Natural Gas Liquids). Y como erogaciones, las ya mencionadas inversiones en Sísmica, Pozos, Instalaciones de Superficie y Costos Operativos. El modelo contempla asimismo la parte impositiva y da como resultados valores de Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto para cada precio del gas estipulado.

Que contando con estos elementos, se determinó la conveniencia de introducir cambios en los precios del gas natural en cabecera de gasoducto, que den sustentabilidad al suministro en el mediano y largo plazo.

Que conforme al estudio técnico mencionado, los costos promedio de reposición de reservas, son diferentes para las distintas cuencas gasíficas productivas del país. Bajo estas circunstancias una vez determinado el precio del gas natural en un punto geográfico determinado, se determina simultáneamente por mecanismos de arbitraje los precios correspondientes a otros puntos geográficos que se encuentren vinculados con el primero, por el sistema de transporte.

Que dicho estudio concluye que teniendo en cuenta criterios de eficiencia asignativa y con el objeto de promover la reposición de reservas en todas las cuencas, es el precio en cabecera de gasoducto correspondiente a la Cuenca Noroeste aquel que en las actuales circunstancias define el precio del gas en el city gate en la región de Gran Buenos Aires y que a través del mecanismo de “net back” se calculan los precios en cabecera de gasoducto en las Cuencas Neuquina y Austral.

Que en relación a las exportaciones de gas natural otro documento de la SECRETARIA DE ENERGIA resume el marco normativo sobre la materia, el Artículo 6º de la Ley 17.319, estipula que “El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país”.

Que el Art. 3ro. de la Ley 24.076 menciona que “Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.” A su vez el texto actualizado del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076, menciona que (1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, y para dictar normas complementarias a ese respecto. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), (2) Las autorizaciones de exportación de gas son independientes de las autorizaciones para la construcción de nuevas conexiones. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), (3) Intervención previa del ENARGAS. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995) y (4) Las autorizaciones de exportación que se emitan podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetos a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), Dto. 1738/92 y (5) Caducidad automática de autorizaciones si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de autorización, salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización”.

Que respecto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299/98, indican que se fijó un procedimiento llamado del Tercero Interesado para acceder a los volúmenes de gas que se pretendían exportar y la Resolución SE y M Nº 131/01 estableció un procedimiento de aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural siempre que se cumpla, al momento de la presentación de una solicitud, condiciones previas en cuanto al índice de reposición de las reservas de gas natural, y que el horizonte de reservas igual o mayor a DOCE (12) años.

Que a continuación, agregan respecto del Decreto Nº 180/04 que en su Art. 31 dice, que se “Faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA en caso de que el sistema de gas natural pueda entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, a disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones”.

Que sobre la Resolución SE Nº 265/04 expresa que la misma se refiere a las medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista de electricidad, ordenando a) Suspensión de la exportación de excedentes de gas natural, que resulten útiles para el abastecimiento interno, y b) Suspensión y revisión de la Resolución SE y M Nº 131 de fecha 15 de febrero de 2001 y todas las tramitaciones de autorizaciones de exportación.

Que luego citan la Disposición SSC Nº 27, en cuanto a la problemática bajo análisis establece: a) Limitación a la ejecución de exportaciones por niveles superiores a los registrados durante el año 2003, excluyendo a los excedentes, salvo autorización expresa de la SSC, y b) Ninguna autorización de exportación podrá haberse ejecutado por volúmenes totales superiores a los registrados en los primeros tres trimestres del año 2003, salvo autorización expresa de la SSC, c) Aplicación con carácter transitorio cuando exista insuficiencia de inyección de gas para consumos internos protegidos siempre y cuando el corte sea útil.

Que amplían afirmando, en relación de la problemática en materia energética bilateral con la República de Chile, por Declaración Conjunta de Cancilleres del 24/04/04 se creó un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, para el tratamiento de temas específicos, que se refieren: a) Sistemas de intercambio de información y b) Análisis conjunto de escenarios en el corriente invierno 2004.

Que en lo referente a la importación de gas de BOLIVIA dicho equipo informa que; 1) acuerdo por seis meses, 2) un volumen máximo de importación por particulares 4 MMm3/día, 3) un precio en boca de pozo en Bolivia u$s 0.98 por MMBTU (gas seco), 4) limitaciones a la reexportación del gas y 5) compromiso de no incrementar las exportaciones de gas desde la Cuenca Noroeste. (por volumen superior a promedio de 90 días anteriores), salvo acuerdo expreso con la República de Bolivia.

Que a continuación expondremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones efectuadas al expediente ENARGAS Nº 8043.

Que LITORAL GAS S.A. a través del escrito agregado al expediente antes citado, hace hincapié en destacar que las tarifas remunerativas de la prestación del servicio de distribución “permanecen sin actualizaciones desde el año 1999”.

Que en relación con el tema de la Audiencia Pública menciona que el ACUERDO “implica el compromiso de los productores de entregar, a los precios allí establecidos, un volumen de 78,5 MM m^3/día. No obstante, dado que la capacidad de transporte contratada por el conjunto de las Distribuidoras”… “alcanza a 88,8 MM m^3/día, se desprende que existe un volumen de 10,3 MM m^3/día que no está amparada por el ACUERDO. Dicho volumen, necesario para abastecer el mercado interno debería ser obtenido a través de otros mecanismos previstos por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Nº 265 y la Disposición SSC Nº 27 que restringen la exportación de gas natural”.

Que adicionalmente LITORAL GAS S.A. indica que de acuerdo al artículo 8 del decreto PEN Nº 181/04, “el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural”.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Actuaciones Nº 5860 y 5861 cuestionan la conclusión de la Audiencia Pública, y exponen por escrito que el volumen incluido en ese ACUERDO es insuficiente para garantizar la demanda de sus clientes Ininterrumpibles y Firmes. Insisten en que existiría una falta de suministro adecuado para la cobertura de la demanda interna y que implicó en días pasados que se llevarán a cabo cortes masivos de suministro para satisfacer la demanda ininterrumpible y Firme de estas Distribuidoras, terminando su alegato requiriendo, “volumen garantizado y precio conocido”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se presentan bajo Actuaciones Nº 5800/04 y 5802/04 respectivamente y manifiestan que en un mercado de escasez, en el cual las reglas de juego cambiaron drásticamente será necesaria una administración centralizada y cuidadosa, por las siguientes razones, 1) conviven 4 precios determinados de manera inversa a las obligaciones de provisión, ya que subsistirá un precio congelado, otro regulado por un sendero para las industrias y estaciones de GNC, otro libremente negociado con los usuarios que adquieren el fluido en forma directa y un precio de exportación; 2) dichos cambios modifican sustancialmente las acciones disponibles para las compañías distribuidoras; 3) dado que han provisto a las autoridades las estimaciones de consumo para el presente año, dichos volúmenes deberían ser satisfechos por los productores en el marco del Acuerdo de Normalización. A esta altura, desconocen si esa necesidad se encuentra cubierta total o parcialmente, lo que se despejará recién con la celebración de los contratos de compra de gas en base al citado Acuerdo y está fuera de su alcance dicha determinación, 4) coinciden con los principios de transparencia del mercado, por lo que exigen se expliciten y publiquen diariamente las decisiones y condiciones de asignación del gas disponible, situación que permitirá mejores y adecuadas decisiones a todos los actores del mercado, 5) el costo del gas incluido en las tarifas deberá proveerle a esta empresa de los recursos económicos y financieros suficientes para hacer frente a sus obligaciones con los productores en virtud de los Decretos 180 y 181, Disposición Nº 27 y cc. y el cumplimiento de decisiones judiciales, 6) las restricciones de consumos a sus clientes no los realizan por limitaciones en la capacidad de distribución, 7) manifiestan que están llevando adelante con clientes industriales y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, un proyecto de fideicomiso para ampliar la cantidad de transporte disponible en su área de servicio para satisfacer la totalidad de su demanda firme para el invierno del 2005.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. agrega en particular las siguientes cuestiones, a) está encarando un importante refuerzo de su sistema de alimentación a Mendoza y San Juan: una tubería de más de 10 kilómetros en 24 pulgadas a 60 bar que permitirá distribuir más de 500.000 metros cúbicos diarios adicionales en caso que hubiera disponible una mayor capacidad de transporte y gas, b) Solicita una urgente intervención en relación al abastecimiento a la localidad de Malargüe ya que prevé que este invierno se agote el último metro cúbico de gas natural de los yacimientos de la Localidad de Malargüe que abastecían a dicha población ubicada en el sur de Mendoza. Ello obligará a que dicha localidad sea abastecida íntegramente de gas licuado para lo cual no disponemos de confirmación de los cupos subsidiados al haberse extinguido el acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Productores.

Que GASNOR S.A. se presenta y realiza las siguientes manifestaciones vinculadas a la Audiencia Pública entre las cuales cuestiona que no tuvo derecho a ser escuchado en la audiencia, por las circunstancias que son de público conocimiento y entiende que dichos hechos deben ser denunciados por el ENARGAS, temiendo que los mismos se repitan en el futuro. En dicha presentación adjunta cuadros tarifarios que prevén el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) conforme —entiende— lo piden algunos productores con contratos vigentes del de el 2/2/02 al 1/5/04, sin perjuicio de lo cual desconoce si también continuarán adelante las pretensiones de otros productores respecto a mantener el precio en dólares, como surgía de los contratos originales.

Que en particular manifiesta que; 1) El dictado del Decreto Nº 181/04 y el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) homologado por la Resolución Nº 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, importan un proceso de intervención del Estado en el mercado del gas, con el objeto de superar la crisis existente; 2) Aclara los términos del Decreto 181 que en su artículo 8º establece que dicho precio no deberá afectar los márgenes de distribución de las Licenciatarias y en base a ello realizan la más amplia reserva de derechos; 3) Los compromisos de entrega máximos asumidos por los productores en el Acuerdo no se encuentran precisados en su total magnitud, lo que impide el conocimiento imprescindible que debe tener esa Distribuidora para asegurar el abastecimiento a sus clientes ininterrumpibles y firmes; 4) manifiestan que ellos proveen requerimientos de gas a industrias interrumpibles que alcanzan 1.000.000 de m^3/día en el período invernal, cuyo destino es la actividad citrícola y azucarera, que representan la motorización económica de la zona y utilizan mano de obra intensiva, por lo que interrupciones de suministro importarán un delicado ambiente social como ocurriera en el pasado, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias para evitar situaciones sociales no deseadas, 5) destacan su preocupación ante el dictado de algunas medidas cautelares de industriales con servicios interrumpibles que obtienen el suministro del fluido por dicha vía, aunque esas industrias nunca celebraron un contrato con un servicio firme que les hubiera garantizado el suministro. Destaca que dichas medidas afectan directamente a otros usuarios que contrataron servicios firmes y que su generalización podría afectar hasta a los usuarios R y P, 6) el Acuerdo celebrado con los productores refleja precios de referencia, pero no precios ciertos sobre los que se abonarán los consumos de la demanda ininterrumpible y firme en el pico invernal. En tal sentido, la Disposición Nº 27/04 debe ser implementada sobre la base del conocimiento de los precios ciertos que deberán abonar y sobre la base de la neutralidad económica y financiera para la Distribuidora, 7) advierte que la solución de la problemática del precio del gas generada a partir de la pesificación de los contratos incluye los volúmenes abastecidos de el dictado de aquélla, por lo que el Acuerdo asumido por la Secretaría de Energía impone que el acuerdo con los productores sea integral a fin de superar cualquier reclamo en lo referente al precio del gas, hace reserva de derecho por cualquier reclamo planteado en ese sentido; 8) finalmente solicita se consideren las diferencias diarias acumuladas, sobre la base del principio de neutralidad económica y financiera de esta Distribuidora que no ha visto modificado sus márgenes de Distribución desde el año 1999.

Que METROGAS S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5858/04 y realiza las siguientes exposiciones: a) si bien no fue parte del acuerdo, nos parece positivo que se empiecen a sincerar los precios del gas en boca de pozo que se mantienen desde el año 2001, y espera que luego se inicie el proceso de recomposición de los márgenes de transporte y distribución, b) desconocemos los compromisos de entregas por parte de los productores y la estacionalidad que receptan los contratos que se encuentran vigentes, c) El Acuerdo nos ha eliminado la capacidad de gestionar la adquisición del gas; ya que las diferencias que existen entre los distintos mercados y la obligación de la Distribuidora de abastecer a los R y P (escalón 1 y 2), nos colocó en la incómoda situación de ser los clientes menos atractivos para los productores de gas, ya que recibirán de nuestra parte un menor precio frente a otros consumidores directos, d) El plazo de 45 días iniciado a partir de la Resolución Nº 208/04 que homologó el Acuerdo está transcurriendo con conversaciones con los productores, pero no se celebró contrato alguno, y de las primeras conversaciones surge el inconveniente de que los productores no aceptan la limitación de precios que hizo el ENARGAS a partir del 1/5/001, e) Cuestionamos que los volúmenes acordados con los productores e incluidos en el Acuerdo, son por un volumen menor a la capacidad de transporte contratada que tienen todas las Distribuidoras en conjunto y desconocen los volúmenes que le corresponden a METROGAS.

Que además, ello no se condice con el Decreto 181 en su art. 2º que establece que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene la facultad de acordar con los productores de gas natural un ajuste de precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores, f) Ante la desaparición del mercado spot de gas que impone la necesidad de adquirir gas desde Bolivia o la suspensión de exportaciones, se estima que los volúmenes adicionales a los acordados por el Estado Nacional, se deberían pagar a precios de transacciones internacionales en el mercado regional. Por ello, solicitan se mantenga el principio de neutralidad consagrado en el Marco Regulatorio el art. 8º del Decreto Nº 181/04 que impide que el costo del gas afecte los márgenes de distribución. Dicha neutralidad alcanza al costo del gas retenido y al gas natural no contabilizado que se produce en el sistema de distribución, g) solicita se aplique el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia, a fin de mantener un nivel razonable de diferencias diarias acumuladas para el invierno próximo, ya que la adquisición directa de grandes usuarios y servicios P (escalón 3) provocará la reducción paulatina del volumen de compra de gas que realiza esta Distribuidora, imposibilitando la asignación de las diferencias diarias acumuladas a quienes realmente consumieron ese gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5926/04 y realiza las siguientes exposiciones y hace un relato suscinto de lo acontecido y destaca que desde finales de mayo de 2002 se postergaron los ajustes estacionales debido a que el ENARGAS tomó la decisión de continuar manteniendo dichos precios porque no estaban dadas las condiciones que permitieran la renegociación de los contratos de gas y porque la Secretaría de Energía (SE) estaba “negociando” un acuerdo con los productores, lo cual quedó evidenciado en su nota SE Nº 143/02, el Decreto Nº 181/04 y la Resolución 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. del 22.4.04).

Que asimismo esa Distribuidora menciona que los volúmenes comprometidos en el Anexo II no son suficientes para cubrir la demanda del transporte firme de las Distribuidoras y que ello fue reportado a las Autoridades. Tanto el ENARGAS como la SE poseen información que demuestra este extremo y que da cuenta de que la comparación del volumen total del Anexo II del Acuerdo con los volúmenes necesarios para cubrir la demanda (inyección total de la capacidad firme contratada por las Licenciatarias) arroja un faltante del orden de los 10 millones de metros cúbicos diarios.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. destaca que el ENARGAS debe garantizar el principio de “pass through” y, consecuentemente, el efectivo y oportuno traslado de los precios que deba pagar GAS NATURAL BAN S.A., a sus tarifas.

Que en relación a la gestión de compra, GAS NATURAL BAN S.A. históricamente mantuvo contratos de gas por volúmenes en condición de “entregar o pagar” superiores a su capacidad de transporte firme contratada (actualmente de 13.280 Dm3/día), particularmente durante el período invernal. En este contexto el ACUERDO, que compromete un volumen de 78,5 MMm^3/día para el conjunto de las Distribuidoras no sólo no ha mejorado la situación de GAS NATURAL BAN S.A., sino que la ha empeorado.

Que en cumplimiento del Acuerdo conforme la Res. MPFI y SP Nº 208/04 GAS NATURAL BAN S.A., invitó a los productores de las cuencas desde donde tiene capacidad de transporte para concertar la compra de gas sin resultados positivos pues en su mayoría plantearon que los volúmenes del Acuerdo ya están comprometidos en contratos suscriptos con otras empresas de Distribución y/o centrales eléctricas de la República Argentina. Señala que desde la pesificación de la Ley Nº 25.561, los productores no quisieron renovar contratos sobre base firme, fundamentalmente por las incertidumbres macroeconómicas que se verificaban.

Que algunas compañías de Distribución y Subdistribución plantean la problemática del gas licuado propano distribuido (GLP) por redes, indicando que la Resolución SE Nº 419 del 23 de mayo de 2003 renovó —a través de las adecuaciones introducidas por el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO del 22 de mayo de 2003, aprobado por la norma citada— el Acuerdo Original del 27 de diciembre de 2002, con un período de vigencia entre el 1º de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, y que el mismo se encuentra prácticamente vencido.

Que en consecuencia peticionan por su renovación y asimismo informan al ENARGAS sobre las diferencias por variaciones en el costo de transporte entre el contenido en las tarifas del servicio y el que se registra actualmente en los fletes del producto.

Que se presenta la Asociación de Distribuidoras de Gas (ADIGAS) por Actuación Nº 5853, reiterando la idea que las Licenciatarias reguladas no recibirán para sí ningún beneficio de lo que aquí se debate, así como tampoco deberán resultar perjudicadas por la aplicación de estos incrementos.

Que los productores extraen el gas natural que entregan a las Distribuidoras a un precio que estuvo desregulado, *con previo control del ENARGAS* y —hoy fijado por Acuerdo entre el Estado y los productores—, y que el mismo debe trasladarse al consumidor final sin ganancia ni pérdida para la empresa regulada. Este principio de neutralidad es reforzado por el Decreto 181, antecedente de esta Audiencia.

Que señala que en la última década el uso del gas natural creció aceleradamente por el impulso de las inversiones realizadas, que llegaron, solo del sector Distribución a un promedio de 200 millones de dólares por año en los últimos años antes de 2001, y aún invirtieron otros casi 50 millones de dólares desde la crisis. Estos valores suben a 500 millones de dólares promedio por año, si agregamos lo invertido por las Transportistas. Asimismo destaca que el sector distribución expandió sus redes un 54% y un 37% sus clientes que llegan hoy a 6,25 millones, es decir que el equivalente a 2/3 de la población del país cuenta con gas natural en sus hogares.

Que ADIGAS manifiesta que dicho desarrollo permitió la concreción de la llamada revolución termoeléctrica de los ciclos combinados y que se multiplicará el parque automotor impulsado a GNC, acompañado por una red de estaciones que cubre el país, que superan hoy las 1200.

Que desde la Ley 25.561, los ajustes en los márgenes de Distribución y Transporte quedaron congelados y los precios del gas indirectamente lo fueron por la imposibilidad de aplicar un precio creciente. De igual manera reitera que sistemáticamente las empresas solicitaron volver al marco regulatorio que les había permitido desarrollar su actividad con total previsibilidad y destacaron la distorsión producida entre los valores de los energéticos (debe tenerse en cuenta que los líquidos siguen la evolución del dólar y del precio internacional del crudo que llega hoy a su techo histórico), con el consecuente incremento del consumo de gas, con precios finales pesificados.

Que ADIGAS añade que si bien la recuperación económica del país era previsible, lo que no podía preverse era que el consumo de gas superase en la magnitud que lo hace hoy, la tasa de crecimiento de la actividad global, en especial la de la industria manufacturera.

Que también señalan que apoyan la corrección de las distorsiones de precios generadas entre los combustibles de la industria, con las inversiones necesarias en el sector productivo y que las Distribuidoras no registran problemas en sus redes. Su actual problema es contar con la suficiente provisión de gas para sus propios clientes, sumado a que ya no son los mejores clientes de las productoras.

Que dicha ASOCIACION expresa que los detalles de instrumentación del traslado a tarifas de los incrementos de precio de gas no fue posible para las empresas presentar sus cuadros tarifarios, ya que no resulta claramente garantizada la cobertura del 100% del volumen de gas comprometido en firme por las Distribuidoras, según expresa el artículo 2 del Decreto 181/04, siendo que tampoco aún se conoce qué asignación hará cada productor de los volúmenes comprometidos en el Acuerdo que motiva esta Audiencia, ni la incidencia en la contabilidad diaria.

Que por otra parte, ADIGAS también se suma a la preocupación de la judicialización de la gestión y efectiva operación de sistemas tan complejos como el del gas, pues implica una complicación adicional para solucionar las dificultades a solucionar.

Que finalmente aclara que dicha ASOCIACION impulsa una campaña de esclarecimiento y difusión del uso racional del gas, que pude ser extensible a toda la energía, y que los mayores cargos que se pagarán según la Res. 415/04 por consumir en exceso del invierno anterior, no será un ingreso para las empresas de transporte ni distribución, sino que ellas lo aplicarán a una cuenta de Fondo Fiduciario según indique el ENARGAS.

Que el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE ARGENTINA manifiesta que ese sector ha tenido un crecimiento que supera ampliamente el promedio de la industria de Distribución de Gas, a partir de un fuerte compromiso de las comunidades que prestan servicio, sin perjuicio de lo cual el desequilibrio económico causado por el congelamiento tarifario sumado al aumento de los costos, ha dejado huellas en la salud de nuestros emprendimientos.

Que asimismo solicitan se mantengan los márgenes tarifarios y que la diferenciación tarifaria de los consumos P (escalón 3) sea tenida en cuenta en la incidencia de sus ecuaciones económicas, atento la situación desfavorable que generaría la salida de los mismos por cuestiones tarifarias o de aprovisionamiento del ciclo comercial de los mismos.

Que la FEDERACION DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante Actuación Nº 5886/04 enfatiza la necesidad de adecuar las tarifas a los reales costos de operación, ya que existe una clara dependencia de la prestación de servicios a la conservación de la ecuación económica financiera.

Que esta FEDERACION manifiesta su desacuerdo con las medidas instrumentadas a través del Decreto Nº 180 y 181 resaltando que el rumbo de la política energética debe ser debatido —en su criterio— en el Congreso de la Nación.

Que REDENGAS S.A. se presenta en el marco de la Audiencia y manifiesta que el Gobierno ha decidido priorizar la recomposición del sector producción de gas (que no está regulado por el Enargas) y no es servicio público, en donde regirían condiciones de mercado, aunque en realidad la influencia de algunos productores —atomizados— los lleva a ser fijadores de precios en boca de pozo.

Que agrega que el Gobierno está modificando normas regulatorias que restringen y limitan aún más el accionar de las Distribuidoras y Subdistribuidoras ya que "insinúan" mayores costos para los mismos o no son explícitos en la neutralidad que deben tener en relación a las adquisiciones de las compras de gas para la prestación de un servicio público.

Que el pasado 30 de abril de 2004 vencieron "formalmente" la totalidad (el 100%) de los contratos de aprovisionamiento de gas con nuestro único proveedor REPSOL-YPF S.A. y que hoy se encuentra con gran incertidumbre sobre el futuro del abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles. En relación al ACUERDO, REDENGAS solicitó volúmenes de compra de gas destinados a satisfacer el consumo de sus ya citados clientes con picos de 0,250 MMm3/d, aunque ello representa un 60% más que el volumen que hasta el 31/4/04 mantenía. Dichas solicitudes se enviaron a YPF, PAE, Total, Wintershall, Pluspetrol, Pioneer, Sipetrol, Petrobrás, CGC). Hasta la fecha sólo CGC contestó su imposibilidad de suministro.

Que destaca la incertidumbre sobre la forma en que serán soportados los excedentes, pudiendo implicar aumentos considerables a los todos los usuarios con el aditamento que prácticamente todo el suministro firme está destinado a R y P. En consecuencia solicita que todo el gas alcanzado por la Disposición SSC 27/04 debe ser a valor regulado o administrado dentro de los términos y valores del Anexo I-a del Acuerdo ya que es destinado al mercado interno no interrumpible, ello así en los términos del punto 3 (i), el punto 8.1 y 17 de la Disposición 27/04, arts. 8 y 12 del Decreto 181/04, punto 9.4.2 de las RBLD.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR se presentaron conjuntamente para denunciar un caso de discriminación. La sociedad argentina ha convalidado aumentos de numerosos bienes y servicios. Han subido sus precios los productos de la canasta básica y los medicamentos, la indumentaria y los insumos de librería, la televisión por cable y la entrada al cine, los autos nacionales y los autos importados, la garrafa de gas y la nafta súper, y podría seguir interminablemente.

Que agregan que el usuario de gas paga en su factura tres conceptos distintos: el precio del gas en boca de pozo, el transporte y el margen de distribución. El tema que nos convoca en esta Audiencia es el incremento del precio de gas en boca de pozo. Esto significa que los incrementos que de aquí resulten no implicarán en modo alguno aumento para el segmento regulado de transporte y distribución, que todavía permanece en los mismos niveles de julio de 1999. Es decir, seguirán siendo discriminados frente a la mayor parte de los bienes y servicios de la economía.

Que describen los incrementos de los costos operativos y de mantenimiento sobre los sistemas de gasoductos operados por TGN y TGS que tienen una extensión de casi 15.400 kms. que exigen inversiones en forma permanente y que las vienen cumpliendo a pesar de que sus tarifas se encuentra congelada en pesos.

Que las transportistas detallan que en el período 1993-2001, se invirtieron más de 1.900 millones de u$s en mejorar y ampliar los sistemas de gasoductos. Una parte importante del total invertido se utilizó en ampliar los sistemas de gasoductos, de 67 MMm^3/día en el año 1993 a 115 MMm^3/día a fin del 2001, es decir un aumento del 75%. Estas fuertes inversiones fueron posibles merced a un equilibrio en la economía del sector gasífero que permitía proveer una rentabilidad razonable a la industria y con tarifas muy competitivas a nivel internacional.

Que el congelamiento de tarifas impuesto a esta industria a partir de Enero de 2002 y la suba experimentada por los restantes productos energéticos como el gas de garrafa, el fuel oil, el gas oil, la leña o las naftas, provocó que la sociedad se volcara masivamente al uso del gas natural. Esta forzada distorsión de precios en un contexto de recuperación de la economía está generando un muy importante crecimiento de la demanda. Concretamente en el primer trimestre de este año se consumió un 27% más que en el primer trimestre del 2003 y un 20% más que en el primer trimestre del 2001, máximo histórico previo para este mismo período.

Que por último se refieren a afirmaciones respecto que en el país no se habían construido nuevos gasoductos desde el año 1988. Las transportistas manifiestan que han incorporado 2250 kms. de gasoducto cuando la distancia entre los yacimientos de Neuquén y la Capital Federal es de 1100 Km. Es cierto que no se diseñó una nueva traza, pero es falso decir que no se construyeron nuevos gasoductos. Respondiendo a los pedidos que año tras año imponía la demanda se realizaron múltiples trabajos de expansión que representaron 1.100 MM de u$s de los 1.900 MM de u$s referidos previamente como inversión total.

Que algunas Asociaciones de Usuarios y particulares cuestionaron desde distintos ángulos la validez de la Audiencia Pública y del ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado.

Que por otra parte, algunos cuestionan las facultades de llevar a cabo el ajuste estacional en virtud del la Ley 25.561.

Que mediante Actuación Nº 5890 hace su aporte al Expediente Nº 8043 la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (SDC y DC). En su argumentación destaca el alto grado de concentración del sector petrolero y señala que las mismas empresas participan en la cadena energética; generación y/o transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural, petróleo y energía eléctrica.

Que la presentación de la SDC y DC señala que el precio promedio fijado en el ACUERDO de $ 1,07/m^3 para julio de 2005, implicaría una renta adicional superior al 90% si se lo relaciona con los costos de extracción y exploración que Repsol YPF hiciera público en el informe anual 2003, de $ 0,0506/m^3.

Que a su vez el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION cuestiona que quienes no pudieron manifestarse sobre el objeto de la Audiencia lo puedan hacer por escrito, no obstante acompaña por Actuación Nº 5897 un Informe elaborado para su exposición en la misma.

Que el citado DEFENSOR destaca que a través de distintos instrumentos se anticipó a la Crisis Energética actual, proponiendo desde el año 2001 una revisión tarifaria integral, que tuviera en cuenta —entre otros parámetros— los Indicadores de Calidad, el régimen de penalidades, el estudio de la conducta de la demanda en función de la tarifa, el estudio del nivel socioeconómico de los usuarios, etc... Resalta que la situación actual era absolutamente predecible y que no se produjo un año antes, dado que las condiciones climáticas permitieron una menor utilización del gas.

Que informa que en el mes de noviembre de 2003 recomendó por Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA, que: a) Reordene las políticas de exportaciones de gas natural de acuerdo al Art. 3 de la ley 24.076 que establece que las exportaciones no pueden afectar el mercado interno, b) Instruya al ENARGAS, para que revise el impacto causado por las exportaciones en la red troncal nacional, c) Se suspenda la aprobación en forma automática de las exportaciones de gas natural, d) Se ordene a Refinor S.A. la inmediata restauración del nivel operativo del Gasoducto Pocito-Campo Duran.

Que asimismo propone: a) En cuanto al Mercado Electrónico de Gas (MEG) se debe dictar una norma clara que excluya a las productoras de la posibilidad de ser comercializadoras por sí o por terceros, b) Se dicte una norma que establezcan las penalidades al artículo 11 del Decreto Nº 180/04, c) Se modifiquen los umbrales de consumos, tomados en base al promedio de consumo según las distintas regiones del país, d) Se revea la Res. 415/04 y se la enmarque dentro de la normativa vigente, e) Se auditen las reservas disponibles de gas, f)Se revisen los programas de inversión de todas las concesiones de explotación petrolera, conforme los establece el Art. 31 de la ley de hidrocarburos Nº 17.319, a saber: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exige el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas".

Que concluye su análisis diciendo que prima facie existen niveles de producción de gas natural que pueden abastecer el mercado interno, y que los precios promedios ponderados en boca de pozo reales, son más elevados de los que las empresas aducen, con lo cual quedaría, en una primera evaluación, sin sustento, todo el marco normativo que hoy se está analizando, razón por la cual solicita que en 180 días se convoque a una nueva Audiencia Pública (garantizando condiciones de participación, orden y seguridad para los concurrentes) para revisar el impacto, que este conjunto de normas, tiene sobre los usuarios, la estructura del mercado y la economía en su conjunto.

Que también alude a tópicos relativos a las ampliaciones de transporte y la actividad del ENARGAS en la pasada Revisión Quinquenal de Tarifas (año 1997), e indica "que no se hicieron nuevos gasoductos troncales ni se amplió la capacidad de los existentes".

Que sin perjuicio de lo predecente y por último, se aclara que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, en el marco de los artículos 42 y 86 de la CONSTITUCION NACIONAL se reserva las atribuciones que la ley le confiere, para realizar todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA presentó por escrito la exposición que quería realizar cuando le fuera autorizada la palabra, lamenta la interrupción ocasionada y realiza su presentación por escrito procurando aportar una opinión pública —seria y madura— al respecto.

Que dicho DEFENSOR destaca que es conveniente tratar la utilización de la energía no renovable no sólo desde la rentabilidad empresaria, sino que debe ser fundamentalmente atendido con la lógica del uso razonable y del ahorro, desde la garantía de los mínimos niveles de bienestar de la población, y de estabilidad y del crecimiento de las actividades productivas, ya que la ganancia desregulada y con deficitario control lleva a que cualquier recurso no renovable, se agote más rápidarnente, siendo que la lógica lleva a una utilización excesiva y no racional de cualquier recurso.

Que asimismo agrega que la modificación de los precios y valores del gas —producción, transporte y distribución— debe considerar la situación económica de las familias argentinas y el enorme empobrecimiento que han sufrido grandes sectores de nuestro población.

Que cuestiona que la toma de decisiones que llevó al Gobierno Nacional a celebrar un acuerdo con las empresas petroleras, no haya sido precedida de un debate público, como así tampoco las decisiones adoptadas mediante la Resolución Nº 415/04.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE pone de relieve la situación y los derechos de los usuarios del GNC en la jurisdicción santafesina, manifestando que toda la política referida al GNC se llevó a cabo en la Argentina a través de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION con potestad además de controlar los precios máximos del mismo en la venta a los consumidores finales.

Que como DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE preocupa el precio al cual el estacionero le vende el GNC al consumidor o usuario final, el que resulta —en su opinión— muy alto y si bien es fijado por el juego de la oferta y la demanda del mercado, no siendo muy cuantiosa la oferta, éstas manejan el precio al que tales usuarios deben someterse si pretenden abastecerse, cuyos valores rondan entre $ 0,55 y $ 0,58 centavos, casos por ejemplo de Venado Tuerto y Firmat.

Que dicho DEFENSOR DEL PUEBLO destaca que el Estado debe asegurar la provisión del GNC y mantener su característica de precio bajo, para lo cual concretamente propone que la SECRETARIA DE ENERGIA controle que el estacionero venda al público el GNC a un precio que no supere el máximo que establezca conjuntamente con EL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que luego de señalar toda la normativa vigente que a su entender, permite fijar los precios de venta al público, recomienda se establezca como punto de debate en la audiencia pública la exigencia del establecimiento del control del precio de venta del GNC por los estacioneros al usuario por parte del Poder Ejecutivo Nacional dictando por quien corresponda las normas para hacerlo efectivo, destacando que dichas medidas son necesarias a la luz de que el GNC es un recurso que abunda en la Argentina lo que puede mejorar la balanza de pagos al reemplazar al petróleo, es además de bajo precio —que hay que preservar—, y le permite el acceso a quiénes no pueden pagar el precio de la nafta o el gasoil, por lo que ofrece una mejor calidad de vida a la población y lo más importante es que le permite cumplir con la obligación al Estado de preservar el medio ambiente global.

Que la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) destaca que la transformación eléctrica ocurrida en nuestro país, permitió que la Argentina dejara de sufrir racionamiento eléctrico y se transformara en un país con un servicio eléctrico confiable, con energía suficiente y precios internacionalmente competitivos.

Que de igual manera, en el sector Gas, se concretó un proceso de reconversión, que dio lugar a inversiones en la expansión de las redes y mejoras en la calidad y seguridad en el servicio. Los resultados más relevantes según información difundida por la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), fueron: a) a través de las privatizaciones el Estado Nacional y los Provinciales percibieron 3.200 MM u$s por venta de activos de las Empresas; b) se hicieron inversiones por 5.000 MM u$s del 92 al 2001, para la recuperación y expansión de las instalaciones, c) entre 1993 y 2001 la capacidad de transporte de gas aumentó un 75% mientras que las de distribución lo hizo en un 50%, d) en ese mismo período la actividad regulada del gas realizó aportes al fisco por un total de 5.800 MM u$s. Destaca que de acuerdo a la matriz energética argentina, la generación de energía eléctrica es fuertemente dependiente de la disponibilidad de gas natural.

Que en tal sentido, A.D.E.E.RA. afirma que las transformaciones del sector gasífero como la del eléctrico han sido exitosas hasta 2001, logrando el reconocimiento a nivel mundial. Señala que los cambios en la política cambiaria y la falta de adecuación de las tarifas modificaron drásticamente el equilibrio económico-financiero de las empresas del sector eléctrico y de las compañías de servicios públicos, en general, provocando serios inconvenientes en la opera-

ción y la gestión de las empresas eléctricas, particularmente en las Distribuidoras, que de no resolverse se terminará afectando la continuidad y calidad de la prestación del servicio.

Que señala dicha ASOCIACION que todo lo expuesto tiene lugar en un marco signado por la falta de reacción de las Autoridades para corregir a tiempo las previsibles consecuencias que acarreó al sector energético al dictado de la Ley de Emergencia Pública, muestra de ello son las restricciones aplicadas al abastecimiento de gas a las generadores de energía eléctrica y la industria.

Que esa ASOCIACION manifiesta que el sendero de recomposición y el acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los productores de gas que se tratan en esta audiencia, son elementos conducentes al objetivo mencionado. Los acuerdos que se logren seguramente contribuirán a cumplimentar adecuadamente la responsabilidad indelegable que le corresponde al Estado Nacional en cuanto al abastecimiento energético.

Que por último, la citada ASOCIACION manifiesta que sin disponibilidad continua y suficiente de insumos energéticos no hay desarrollo posible de país; no hay energía más cara que la que no se tiene.

Que la Presidenta de la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (A.D.E.L.C.O.), Sra. Ana María Luro, presentó su propuesta, y expresó que lamentablemente por la actitud de varios, no la dejaron exponer. Sin perjuicio de ello, realizó manifestaciones en orden a cuestionar la Resolución Nº 415/04 ya que no consideran un montón de particularidades como vivienda, habitantes, ingresos,etc. que debieron tenerse en cuenta.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. considera que no se debe agregar en las facturas conceptos que no tienen nada que ver con el servicio como son tasas e impuestos municipales, provinciales, nacionales, entre ellos el subsidio a Santa Cruz, y que la aplicación del 21% en concepto de IVA es demasiado alto, ya que se trata de servicios monopólicos e imprescindibles para los consumidores.

Que dicha apoderada señala que viene insistiendo desde hace años, en la necesidad de que los Entes Reguladores sean totalmente independientes: elegidos en concurso, con un jurado también independiente, que los recursos financieros que manejan sean entregados directamente a los entes, sin intervención de la Tesorería del Ministerio de Economía el que está haciendo una discriminación en la forma de entregarlos según sea lo que le conviene; que los directivos del Ente no podrán ser separados de sus cargos si no es con juicio político, etc.

Que el representante de ASIGAS, manifiesta que la comunidad toda de la PROVINCIA DE LA RIOJA a través de esta Asociación rechaza cualquier aumento de tarifa en virtud del mal servicio que, a su entender, presta DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., en tanto se ven afectados más de 2.500 usuarios por falta de abastecimiento en las localidades de Aimogasta, Villa Unión, Chepes. Ello obedece a la demora de la aprobación de los Proyectos Constructivos, tanto de redes como ramales de alta presión.

Que el representante de A.C.U.C.C. manifiesta que más allá de su disconformidad respecto al objeto de la audiencia ya que la adecuación tarifaria debería ser precedida de varias Audiencias Públicas a los fines de una adecuada información a los usuarios sobre la situación y superación del problema.

Que el representante de A.C.I.G.R.A. realiza una serie de manifestaciones sobre la estimación provisoria del Producto Interno Bruto (PIB) que en el cuarto trimestre de 2003 muestra una variación positiva acumulada para todo el año del 8,4% con relación al año anterior y destaca que Argentina alcanza este porcentaje luego de cuatro años de retroceso económico, lapso en que la economía cayó un 20%, con lo cual aún falta para que el recupero alcanzar los niveles previos. Asimismo advierte sobre otras variables que muestran una economía que empieza a recuperarse bajando el desempleo, pero entendemos queda margen todavía para crecer y ocupar mano de obra. La única solución para la disminución de la desocupación es el crecimiento económico.

Que dicho apoderado señala que la crisis desatada en el sector energético va a condicionar seguramente el crecimiento industrial a partir del segundo semestre del corriente año, siendo fundamental disponer del recurso energético, en cantidad, calidad, seguridad y a precios razonables.

Que asimismo destaca la importancia que el gas natural representa, ya que alcanza alrededor del 50% de la matriz energética argentina y sigue siendo un recurso energético destinado a las empresas, el hogar, el parque automotor (GNC) y es el insumo por excelencia de la generación de electricidad, por lo que señala que la energía, es vital para el funcionamiento de la industria, la cual es una importante generadora de empleo. Todo ello constituye un círculo vicioso de imprevisibles consecuencias.

Que en el marco de esta crisis y las consecuencias que ello generan para las empresas, el mercado de gas, totalmente desordenado, presenta las siguientes características: 1) los niveles tarifarios no reflejarían los costos operativos; 2) la drástica reducción o inexistencia de inversiones en infraestructura ha limitado la oferta de gas y la capacidad de transporte; 3) la demanda se ha incrementado por mayor actividad económica y por sustitución de combustibles motivada por mejores precios del gas; 4) se están produciendo desde el año pasado cortes crecientes al sector industrial; 5) en algunos casos cuando es posible la sustitución se debe recurrir a combustibles líquidos dolarizados pero con el consecuente aumento del costo total de abastecimiento; 6) cuando no es posible sustituir por combustibles líquidos por imposibilidad técnica, mayor precio o inconvenientes en la infraestructura de abastecimiento se paran las plantas y en su caso, se producen suspensiones de personal; 7) Los grandes usuarios que compran en el mercado mayorista (directamente del productor) desde hace tiempo tienen contratos con precios mucho más altos que los valores pesificados; 8) los que han salido de la Distribuidora porque ésta no podía proveerles el gas y han podido celebrar contratos con Productores o Comercializadores han tenido que pagar valores en dólares del entorno de los que se mencionan al final del sendero del acuerdo gobierno-productores; 9) en la actualidad no existe oferta de gas y de transporte para el sector industrial; 10) el gobierno ha firmado un acuerdo con Productores para normalizar el precio del gas con destino a Distribuidoras y Generadores y no queda claro si los volúmenes comprometidos por los Productores alcanzarán para satisfacer la demanda involucrada, por lo que mencionaremos seguidamente; 11) se ha producido una profusión de normas (decretos, resoluciones, notas) con marchas y contramarchas para tratar de sobrellevar la crisis, muchas sin reglamentación, agravando en consecuencia la inseguridad que existe en el sector productivo en materia energética; 12) si los volúmenes del acuerdo alcanzaran, la Secretaría no habría dictado la nota que permite utilziar el gas de los usuarios directos que contrataron servicios interrumpibles; 13) el gobierno ha emitido una resolución para poder implementar una campaña de ahorro energético, la cual compartimos en sus principios y comprometemos nuestro apoyo para su difusión y correcta comprensión.

Que en relación al acuerdo, A.C.I.G.R.A. realiza las siguientes apreciaciones: 1) deberían explicitarse los criterios con los cuales se han determinado los valores de referencia a Julio de 2005; 2) la fecha de expulsión de las Distribuidoras y la fecha de finalización del mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos de Gas Natural (31/07/2005) debería estar supeditada a que el mercado de oferta produzca cantidades de gas suficiente para abastecer el mercado interno adecuadamente y a precios razonables; 3) Deberían respetarse las fechas de vigencia de los contratos celebrados entre las Distribuidoras y los consumidores; 4) Deberían establecerse valores de referencia para los volúmenes adicionales que requieran los consumidores industriales que se encuentren atendidos por la Distribuidora y sean expulsados de ésta; 5) No comparte la forma que se le ha dado al MEG, pensando que debería tener una conformación similar a la de CAMMESA para el sector eléctrico, a los efectos de brindar transparencia y participación plena de la oferta y la demanda; 6) Al respecto queremos remarcar que para que el sistema de producción, transporte, distribución y consumo funcione eficientemente, las autoridades energéticas deben actuar diligentemente y en lo inmediato sobre los siguientes aspectos: a) Obtener el compromiso de los Productores de llenar los gasoductos al máximo admisible a los precios convenidos en el acuerdo y a los precios pactados con los usuarios directos, de modo de asegurar el pleno abastecimiento de la demanda, asumiendo las inversiones que fueren necesarias; b) Readecuar aceleradamente el Marco Regulatorio del Gas Natural, de modo de establecer previsibilidad a los actores, tanto por el lado de la oferta como de la demanda de energía; c) Alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo; d) Proteger adecuadamente los derechos de todos los sectores consumidores; e) Promover la competitividad de los mercados adecuándolos al contexto; f) Asegurar que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables para todos, evitando los subsidios cruzados y encubiertos y g) Evitar que las medidas transitorias se transformen en permanentes.

Que finalmente, A.C.I.G.R.A. destaca que se deberá ser muy cuidadoso para planificar un camino que, acompañando la recuperación de la economía, permita obtener un justo equilibrio de esfuerzo entre todos los participantes, ya que esta crisis ha demostrado que la energía no puede estar exclusivamente en manos de la oferta, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial como es el gas natural, que además está caracterizado como un servicio público.

Que la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA no está en desacuerdo con una recomposición tarifaria que permita a las empresas del sector mejorar la ecuación del negocio del gas y consecuentemente poder aumentar las inversiones necesarias que tiendan a solucionar estructuralmente los problemas de escasez que hoy padecemos.

Que dicha UNION rechaza cualquier intento de trato discriminatorio para con la industria en beneficio de otros sectores también involucrados como el GNC y los Residenciales de mayor consumo, ya que en el marco de una crisis energética nacional y —de una manera equitativa—, todos los sectores demandantes deben contribuir con parte del esfuerzo para superar la inmediatez de la crisis.

Que en consecuencia, la citada UNION concluye que es injusto y contraproducente para el país que sea la industria —motor de la recuperación económica y la mayor fuente de empleo— la que soporte el ajuste.

Que la UNION INDUSTRIAL DE SALTA también apoya la aplicación del ACUERDO de precios homologado por la Resolución Nº 208/04, y los Cuadros Tarifarios que se deriven, hasta lograr el precio internacional del fluido, y también adhieren a que se cobre en especies las regalías gasíferas que le corresponden a la provincia de Salta.

Que dicha UNION propone que el saldo financiero de la aplicación de la Resolución Nº 415/04, junto con un aporte del Tesoro Nacional, se destine a rebajar el componente impositivo de los fluidos líquidos, para equiparar los precios de dichos líquidos al GNC. Ello a los fines de liberar 10 MM m3 de gas hacia el sector industrial, que en realidad aporta u$s 30.000.000.000.- al PBI Nacional.

Que la COMISION DE USUARIOS DEL ENARGAS integrada por ACUCC - ADECUA - CEC - CECUC - Consumidores Activos - Consumidores Argentinos - Consumidores Libres - Cruzada Cívica - DEUCO DUC - LIDECO - PADEC - PROCONSUMER PROCURAR - Unión de Consumidores de Argentina - Unión de Usuarios y Consumidores, hace referencia a los considerandos del Decreto Nº 1172/03, y cuestiona que el debate no pueda ser realizado, ya que se han adoptado las decisiones políticas en todos sus alcances.

Que a su entender, agrega que lo dicho se prueba con la Resolución MPFIP y S Nº 208/2004, que homologa el Acuerdo alcanzado el 2 de abril de 2004, siendo que el mismo supone ser la decisión que encuentra el Estado, frente al tema que resulta ser la cuestión a debatir.

Que agrega dicha COMISION que la Audiencia convocada responde a un simple formalismo mal entendido y mal ejecutado, violenta sin justificación las normas autoimpuestas por esta administración como el caso del Decreto Nº 1172/2003 y vacía de toda legitimidad y legalidad, cualquier decisión que la utilice como antecedente válido en tanto la misma, justamente se torna inhábil, ineficaz y claramente estéril.

Que en segundo término, respecto al acuerdo en sí mismo alcanzado entre la Secretaría de Energía y los productores, además de considerarlo contrario al espíritu constitucional, agregan las siguientes cuestiones: a) el mercado de generación del gas natural, contiene elementos de concentración, monopolio y falta de transparencia, todo ello con claros perjuicios para el Estado y para los usuarios industriales como residenciales. Máxime que no hay ninguna intervención estatal en resguardo del bien común como ser los ejemplos internacionales de PDVSA en Venezuela, PEMEX en México o PETROBRAS en Brasil, para sólo citar algunos ejemplos cercanos en la región; y b) Lejos de ello, el proceso de privatización iniciado en los años noventa, definió una penosa e injustificada retirada del Estado de la actividad energética en todos sus aspectos, circunstancia que ningún país serio del mundo se propuso o se propone, al entender como absolutamente estratégico el poder planificar autónomamente su situación energética, como condición e instrumento necesario para lograr el desarrollo nacional y proteger al interés general sobre el particular. Esto genera una asimetría de información evidente en desmedro del Estado Nacional que se encuentra impedido de conocer cual es la situación real del stock gasífero en el segmento productor y conocer con detalle los reales alcances de una crisis de índole energético o a un mero conflicto de intereses económicos, donde el perjudicado nuevamente sería el pueblo argentino.

Que dicha COMISION DE USUARIOS hizo referencia a los cuestionamientos expuestos ante al Presidente de la Nación en oportunidad del dictado de sendos decretos Nº 180/04 y 181/04, sobre las declaraciones de no aumentos de tarifas mientras se realizara el proceso de renegociación integral de los contratos de los servicios públicos y entiende que su dictado no obedece a que las empresas productoras tengan mayores costos de producción (pesificados) sino que pretenden recuperar los altos márgenes de rentabilidad en dólares que obtuvieron aquéllas durante más de una década y en la etapa previa a la devaluación monetaria; agrega que aquellos márgenes fueron compensados en el mercado externo y merced al fuerte incremento del precio del gas licuado de petróleo en el mercado interno, todo en el marco de beneficios sectoriales únicos como la libre disponibilidad de divisas de hasta un 70% de las mismas.

Que a continuación dicha COMISION resalta que dichos Decretos no dejan a salvo en ningún momento la aplicación de eventuales aumentos del precio del gas natural en el Punto de

Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a los usuarios residenciales ("R") y que complementando lo anterior, la subdivisión de la categoría residencial en R1, R2 y R3, sugiere la intención de llevar adelante un ajuste en las tarifas de parte o de todos los afectados (usuarios residenciales), en contrario de aquellas manifestaciones en sentido inverso realizadas por funcionarios del Gobierno Federal.

Que respecto al aumento del Gas Natural Comprimido, la citada COMISION agrega que es el combustible básico de los sectores más bajos y de aquellos que trabajan con sus vehículos para sustento de sus familias y que la división de las categorías de estaciones de servicios de GNC en firme e interrumpible posibilitan estas últimas no cuenten con la provisión de gas necesaria, debiendo los usuarios reemplazar dicho combustible por otro alternativo de mayor costo.

Que asimismo dicha COMISION cuestiona que las corporaciones gasíferas oligopólicas palmariamente se han visto beneficiadas económicamente con la exportación del fluido a valores internacionales, aún poniendo en riesgo el abastecimiento interno, circunstancia debidamente normada en el art. 3 de la ley 24.076 y también cuestiona la creación del Fondo Fiduciario y sus alcances.

Que la COMISION DE USUARIOS concluye con un categórico rechazo a todo aumento de precios y/o tarifas del servicio público de gas, insumo esencial y vital para la calefacción, higiene y alimentación de millones de argentinos, hasta tanto no concluya la revisión integral de los contratos, tal como fuera establecido en la ley 25.561, norma que incluso reconoció la existencia de una emergencia social que afecta a millones de compatriotas.

Que respecto a la consideración que esa COMISION realiza sobre el Acuerdo, se destaca el cuestionamiento del cronograma de ajuste de precios del valor del gas en boca de pozo, y que si bien el grupo de usuarios alcanzado por este ajuste es el de los usuarios industriales, en el mismo artículo del acuerdo se establece una futura implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION (ajuste del valor del gas en boca de pozo) al precio del gas natural que los distribuidores adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y los del servicio general de pequeños usuarios, quienes con fecha tope 31 de diciembre de 2006 —sin duda con mucha anterioridad— deberán asumir el impacto en sus facturas del aumento extraordinario del gas en boca de pozo que aquí se acuerda.

Que con referencia a los aumentos sobre el sector industrial, destaca la incidencia gravitante en la estructura de costos de las empresas afectadas, quienes ciertamente deberán trasladar a los precios generales de los bienes y servicios de la economía dicho impacto, modificando el índice de precios al consumidor.

Que en relación a los industriales, dicha COMISION DE USUARIOS destaca que habría justicia si el aumento estuviera direccionado en forma exclusiva a aquellas industrias que contrataron servicios interrumpibles para beneficiarse por el menor valor del gas de dicha categoría y que exportan sus productos, habiendo resultado, además, beneficiarias por la devaluación del peso producida.

Que en relación a los volúmenes máximos comprometidos por las productoras en el marco del acuerdo, es dable señalar que los 78,5 MM m^3/día, resultan insuficientes, toda vez que la necesidad del mercado interno es de 102,0 MM m^3 diarios.

Que respecto al ajuste, recuerda que la Ley 25.561 estableció la pesificación de las tarifas y la prohibición de la aplicación de cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión y licencia.

Que sobre la Resolución Nº 415/04 cuestiona que la misma viene a castigar a los usuarios residenciales y comerciales de bajo consumo, dejando de sancionar a los verdaderos responsables de estar a las puertas de una crisis energética, afirmación que se realiza sobre los considerandos de la Resolución SE Nº 265/04 que señala que en el caso de la producción de gas natural se ha observado una fuerte disminución de la inversión en las distintas cuencas, lo cual ha comprometido para el presente año las necesidades de abastecimiento interno a todos los usuarios amparados por el marco regulatorio del gas natural, repitiendo nuevamente en dichos considerandos que los productores no han realizado las inversiones a la que los productores están obligados en el marco de la ley Nº 17.319 (Ley de Hidrocarburos).

Que al respecto, la COMISION DE USUARIOS cuestiona las causas de la falta de inversiones si los combustibles líquidos sufrieron significativos aumentos, si el gas licuado de petróleo destinado a 4.500.000 de hogares ubicados en la franja más vulnerable de la población, verificó un aumento del 140% cuando el índice de precios al consumidor no sobrepasó el 44%, si las exportaciones de gas, sólo a Chile se incrementaron desde el año 2000 al año 2003 en un 49%, pasando de aproximadamente 4.200 millones de metros cúbicos anuales, a casi 6.300 millones en 2003, y esto en dólares y a precio internacional, si el barril de petróleo ha venido registrando también en dicho lapso un aumento exponencial en su precio, llegando hoy a casi 39 dólares, si se autorizó a esas empresas a retener en el exterior el 70% de las divisas producto de dichas exportaciones, siendo que el espíritu de dicha medida decía basarse en que se tomaba la misma para asegurar futuras inversiones.

Que en relación a los combustibles líquidos y gaseosos, dicha COMISION aclara que si bien los estamos mezclando, ello obedece a las transferencias accionarias de las empresas del sector desde las privatizaciones, llegándose a un grado tal de concentración de ambos tipos de combustibles, en las mismas manos y en particular el gas, cuya producción se encuentra concentrada en un 85% en únicamente 5 empresas, lo que da motivo suficiente a la intervención de oficio de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Nación, circunstancia que hasta la fecha no ha ocurrido.

Que un grupo de consumidores de gas en redes, representantes y miembros de las asociaciones de consumidores, y ciudadanos en general solicitaron formalmente bajo Actuación Nº 5801/04 la suspensión de la audiencia pública dispuesta para este 6 de mayo de 2004, en tanto se pretende convalidar los aumentos dispuestos por los acuerdos firmados por el gobierno con los productores de gas y hacen referencia a expresiones que habría emitido el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y que involucraría a Repsol-YPF. Agregan que en base a ello han realizado una denuncia penal.

Que se presenta NESTLE S.A. junto a Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., quienes manifiestan que han celebrado oportunamente la firma de contratos integrales con las distribuidores de cada región sobre base firme, dado que las fábricas de esas Compañías que utilizan gas en gran escala son principalmente las del sector lechero, cuyo proceso de producción es continuo debido a que la materia prima es perecedera.

Que en relación al objeto de la Audiencia reconocen la necesidad de reconstituir el esquema tarifario, aceptan comprar directamente el gas a boca de pozo y en tal sentido han celebrado acuerdos de abastecimiento de gas donde fue posible alcanzar acuerdos, como es el caso de nuestra planta de Firmat, en la Provincia de Santa Fe. También destacan que no han logrado garantizar el abastecimiento en la planta de Villa Nueva, localizada en la Provincia de Córdoba, debido a que los productores retiraron sus ofertas, lo que implica que hoy dependen exclusivamente de la DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A, quienes no pueden asegurarnos el abastecimiento de gas necesario por la misma cuestión.

Que en tal sentido NESTLE S.A. y Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A, exigen una pronta solución al problema planteado, caso contrario se verán en la necesidad de interrumpir los procesos productivos de dicha planta por la falta de gas, con impacto directo sobre sus Compañías, potenciales suspensiones de personal, horas improductivas, pérdidas de productos, perjuicios por incumplimientos contractuales con clientes internos y externos, etc. siendo además el impacto extensivo a los productores que nos abastecen de leche fresca.

Que dichas empresas ratifican su compromiso para compartir los esfuerzos y prueba de ello destacan que están concretando las inversiones necesarias para tener fuentes de energía alternativas, pero no están de acuerdo que dicho esfuerzo no sea compartido por otros sectores consumidores de gas, como el caso del GNC.

Que LA ASOCIACION MENDOCINA DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (A.M.E.N.A.) destaca que el GNC es un proceso industrial de conversión de Gas Natural, que el Estado ha propiciado como sucedáneo de los combustibles líquidos vinculados al petróleo. Como consecuencia de dicho proceso, existen 1.223.151 vehículos propulsados a GNC y que lo consumen preponderantemente la clase media y baja del país, que han sido los más afectados por la crisis argentina.

Que en tal sentido defiende enfáticamente su posición en relación a que las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04 exceden la coyuntura del balance energético nacional, no pudiendo aducirse que las medidas adoptadas lo han sido en ese sentido, y que los Cuadros Tarifarios del citado Decreto violan el procedimiento de ajuste tarifario. Adjunta cuadros de los cuales surge que el consumo del GNC es del 8% del total país, mientras que el de los industriales alcanza el 27%.

Que algunos representantes de las Estaciones de GNC cuestionaron las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04, respecto a la división de categorías firmes e interrumpibles y sus Cuadros Tarifarios.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC presentó un escrito en el marco de la Audiencia Pública para destacar la extrema necesidad de contar con energía eléctrica y gas natural para continuar con el desarrollo del GNC, que está brindando transporte económico y aportando menor nivel de contaminación ambiental a nuestra sociedad, como también a los importantes mercados externos que se han conquistado y que para ello toda la cadena de valor agregado, partiendo de la exploración de pozos gasíferos debe ser convenientemente sustentable para no caer en perjudiciales recesos de iniciativa empresaria, desaliento de inversiones, discontinuidad de las ventajas relativas de las tecnologías y concreción de proyectos nacionales frente al resto del mundo.

Que la CAMARA DE GNC destaca que la sustentabilidad del Plan GNC obtenido con autofinanciación, se ha logrado sobre la base de un servicio ininterrumpible del suministro del Gas Natural, materia prima indispensable para la producción del Gas Natural Comprimido en cada estación de servicio de gas, con transporte y distribución regulado por el Estado, dentro de parámetros económicos nacionales y cuidado de rentabilidad compatible con la sustentabilidad necesaria para la continuidad del suministro del fluido.

Que esa CAMARA —en consecuencia— cuestiona las nuevas categorías de servicios firme e interrumpible que adquieren las estaciones de GNC, y agrega que esa situación es únicamente entendible dentro del contexto de la crisis de escasez de suministro, pero incompatible si es intención del Gobierno preservar esta actividad.

Que en relación a la compra directa del gas natural a un productor o comercializador que en el futuro se instrumentará, expresa que nos preocupa que no tenga condicionantes que impidan la evolución de precios fuera de la expectativa más arriba comentada. Entendemos que la figura de compra individual es impracticable y la de intermediación origina otra etapa de comercialización con costo correspondiente.

Que esa CAMARA DE GNC entiende que su sector debe anteponerse como empresas PYMES de escaso poder de negociación en caso de no oficiar de árbitro el Estado en esta materia y que el mercado electrónico de gas nos parece insuficiente mediador para nuestro caso.

Que en el marco del expediente Nº 8053, expresa su opinión RUMAOS S.A. (Actuación Nº 5060) empresa propietaria de varias Estaciones de Servicios de GNC que manifiesta haber planteado una queja ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que presenta en autos copia de la misma, de la cual se desprende su cuestionamiento frente a los perjuicios concretos que le causa la sanción de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 180/04 y 181/04, e introduce en aquél fundamentos vinculados a las modificaciones tarifarias, a la desregulación que se pretende hacer de un sector regulado poniendo como ejemplo de sus efectos la situación imperante en el mercado del GLP en garrafas.

Que la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) adjunta un proyecto derogando los decretos 180/04 y 181/04.

Que en primer lugar realizan manifestaciones sobre el hecho que los mercados del gas y de la electricidad funcionan con un alto grado de interdependencia y, en este sentido, las problemáticas que afectan a cada uno de ellos definitivamente tienen incidencia sobre el otro.

Que en tal sentido, ATEERA ve con satisfacción, el inicio de un camino que devuelva al sector del gas las señales económicas adecuadas, a los fines de sustentar su actividad, por cuanto dichas medidas tendrán un efecto positivo en el resto del mercado energético y ratifica que el sendero de precios permitirá recrear la capacidad de inversión de las empresas del sector y que proveerán un mejor abastecimiento a la creciente demanda.

Que finalmente manifiesta que no deben demorarse las decisiones que prevean esquemas de ingresos adecuados en empresas industriales, máxime en el caso de empresas de servicios públicos que definitivamente se transforman en problemas de abastecimiento a la población.

Que se presenta el Sr. Carranza —en carácter de usuario— a fin de solicitar la nulidad absoluta de la Audiencia y se disponga la suspensión de sus efectos, ya que impidió la deliberación por causas imputables directamente a los responsables de organizar la misma, al no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y no respeto el reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas que a tal efecto dictara oportunamente el ente regulador, que impidieron la reanudación de la misma en el horario señalado.

Que dicho usuario considera que se trató de una puesta en escena para validar actos gubernamentales poniendo en riesgo las instituciones y provocando el descreimiento público hacia

instrumentos que regularmente ejercidos hubiesen enriquecido y legitimado la decisión que el Poder Ejecutivo apresuradamente adoptó aún antes de haberse celebrado la obligatoria Audiencia Pública.

Que solicita al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que por, vía jerárquica, decrete la nulidad de la Audiencia Pública y ordene la convocatoria a una nueva poniendo a disposición toda la documentación presentada por la SECRETARIA DE ENERGIA y las empresas productoras y en el ínterin, se suspenda los efectos que de ella se deriven, en especial los aumentos previstos de tarifas y precios del gas.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) manifiesta que concurre a esta Audiencia Pública al efecto de expresar su opinión sobre la Normalización de los precios del Gas Natural en Boca de Pozo, dispuesto por el Decreto Nº 181 y la Res. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nº 208/04.

Que dentro de dicha Asociación existe la idea común de que la energía es uno de los pilares en el que se sustenta la economía de un país, debido a que "Sin Industria no hay Nación y sin Energía no hay Industria".

Que a tal fin, la U.I.A. plantea las siguientes premisas: a) la energía es un recurso estratégico; b) las oscilaciones pendulares en materia de política energética, o peor aún, la carencia de política, es una acción temeraria de imprevisibles consecuencias; c) en materia energética, el sector estatal y el privado deben complementarse, potenciando sus roles, entre los cuales se menciona los recursos de capital y la capacidad innovadora del sector privado, así como la necesidad de un Estado con Organismos integrados con personal idóneo, responsable de armar un marco legal que haga sustentable al sector; d) si bien el Mercado es un poderoso ordenador económico, no debe ser el fin último, menos en un sector tan sensible como el energético, especialmente en los servicios públicos a él ligados, tal el caso del gas y la electricidad.

Que en consecuencia la U.I.A. reitera el principio ya expresado en otras Audiencias "Tanta competencia como sea posible y tanta regulación como sea necesaria". Asimismo argumenta que la crisis energética podría haberse atenuado sensiblemente de haberse aplicado el Marco Legal que regula al sector, ya que se juntó a los sectores eléctrico y gasífero, con el resto de los servicios, induciendo de este modo a los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los 62 contratos de concesión de los servicios, tomando como referencia aquellos que estuvieron peor conformados, y su ejecución mereció las mayores críticas.

Que la U.I.A. ha participado activamente de la transformación del sector gasífero que culminó con la Ley 24.076 y recuerda que las empresas estatales eran la variable de ajuste de las diversas políticas económicas, empleándose incluso para subsidiar a otros sectores de la economía, incluso la tarifa se utilizaba como mecanismo de fácil recaudación tributario por el Estado Nacional, el Estado Provincial y los Municipios (lamentablemente esta vocación recaudatoria ha crecido significativamente).

Que la U.I.A. destaca la situación en aquel entonces: la escasez de gas, fundamentalmente en invierno y la mala calidad del servicio, con cortes, restricciones o disminución de la presión. También señala que las modificaciones en el sector gasífero sustentadas en un marco normativo, permitieron revertir totalmente la situación en un lapso de 10 años, convirtiéndose la Argentina en exportador de gas y electricidad a los países limítrofes.

Que sin embargo también menciona que la relación reservas/consumo de gas, fue cayendo significativamente, del mismo modo que se redujo el esfuerzo exploratorio, aun antes de la salida de la convertibilidad y agrega que aunque el sistema tenía sus fallas, eran corregibles.

Que esa UNION INDUSTRIAL señala que lo ocurrido a partir de diciembre de 2001, hizo que el país hoy, se encuentre inmerso en una crisis energética inédita, la que por su magnitud, podemos calificar de estructural, y de ello da cuenta la necesidad de retomar la importación del gas de Bolivia, disminuir las entregas de gas a Chile, Uruguay, y Brasil, comprar fuel oil a Venezuela y restringir el suministro de gas y electricidad a nuestras industrias.

Que también advierte que en este complejo panorama la demanda industrial de energéticos, y luego de una profunda recesión, en el año 2003 comenzó un proceso de recuperación, motorizando a su vez el crecimiento económico y el empleo.

Que dicha U.I.A. expresa que desde septiembre del 2003 viene alertando sobre la escasez de oferta de gas, basados en casos concretos que desde la región del noroeste se fue extendiendo a los principales centros industriales del país y también cuestiona el consumo de los vehículos propulsados a GNC, mientras la industria está sufriendo la interrupción del suministro de gas y de electricidad, a lo cual propone reducir su consumo, no del transporte público, sino de los 1.100.000 automóviles particulares a los fines que durante los días críticos que dure la emergencia utilicen el combustible alternativo o disminuyan la utilización de sus vehículos.

Que en consecuencia de lo expuesto, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA afirma que: 1) las interrupciones en el servicio de gas no están originadas por restricciones en la capacidad de transporte, tal como suele ocurrir en el período invernal, sino en la escasez de la oferta de gas; 2) en los primeros meses del año no se han producido cuellos de botella en el sistema de transporte, siendo que la inyección en el sistema resultó como promedio 90 millones de m^3/día y en los pasados períodos invernales se llegó a superar los 115 millones de m^3/día; 3) mientras se reducía la cantidad de pozos nuevos, se incrementaba la capacidad de producción de los mismos; 4) es cierto que el sector productor de gas quedó con sus precios pesificados, aunque destaca que los grandes industriales que compran directamente al productor abonan otros precios y que las exportaciones de gas natural realizadas por los Productores, mantuvieron sus precios en dólares, lo mismo que sus exportaciones de hidrocarburos líquidos, en muchos casos asociados a la actividad y finalmente, el incremento de los precios internos de dichos productos, se ajustaron a valor dólar; 5) No existe un Mercado competitivo ni transparente del gas, como surge de la elevada concentración de la oferta de gas natural; 6) a pesar de haberse firmado el ACUERDO, los Usuarios industriales cuyas demandas van de 5.000 a 50.000 m^3/día, no encuentran la posibilidad de renovar los contratos con las Distribuidoras y que los Productores no responden a los pedidos de ofertas de gas; 7) aún en la hipotética condición de que se saturase la capacidad de los caños del transporte de gas, habrá un importante déficit en el próximo período invernal; 8) la mejora realizada en la calidad del suministro, producida durante la última década, indujo a la transformación de unidades productivas para utilizar gas como único insumo, siendo actualmente el gas un insumo de proceso, motivo por el cual, es irreemplazable; 9) algunas industrias han realizado su adaptación a combustibles líquidos más caros, menos eficientes y ecológicamente más contaminantes; 10) para que el sector energético acompañe al crecimiento sostenido de la demanda, en cantidad, calidad y seguridad, requiere de un proceso permanente de inversión genuina.

Que como corolario de todo lo expuesto la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita se proceda a ajustar el Precio del Gas en Boca de Pozo, de modo paulatino de manera tal que refleje los reales costos económicos de producción, más una rentabilidad justa y razonable y que el ENARGAS no autorice la liberación de precios, hasta tanto no se den las condiciones de un mercado de oferta realmente transparente y competitivo, y que proceda a auditar que las empresas Productoras hayan cumplido con las metas comprometidas de reservas, producción, planes de exploración, etc, que les permitan cumplir con el ACUERDO y que el ENARGAS exija como parte del ACUERDO, el compromiso de los Productores del llenado de los ductos de transporte a su máxima capacidad para satisfacer la demanda interna, comenzando por el próximo período invernal.

Que en relación a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas (MEG), la U.I.A. entiende que no es una condición suficiente para garantizar un mercado de mayor competencia. En tal sentido solicita que el ENARGAS y la Secretaría de Energía instrumenten las acciones tendientes a conformar un mercado competitivo.

Que finalmente, la U.I.A. propone que el sendero de precios que apruebe el ENARGAS, debe ser la referencia de valores máximos, tanto para los usuarios industriales que le compran a la Distribuidora, como para aquellos que lo hacen en el Mercado Mayorista, hasta tanto no se logre un mercado competitivo y transparente y en consecuencia solicita al ENARGAS rechace el contenido del ACUERDO, en cuanto a la pretensión de enviar a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL a comprar a los Productores, hasta tanto se verifique fehacientemente que las pretendidas mejoras que de ello deriven, se transformen en una reducción de costos para el usuario industrial.

Que CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, a través del escrito presentado, rechaza la Audiencia por considerarla ilegítima y un mero acto formal ante el dictado de la Resolución 208/04 con más de diez días de anticipación a la misma.

Que dicha Asociación hace referencia a los fundamentos vertidos en la acción de amparo que inició el día martes 4 de mayo de 2004 que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría 19 contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION - ENARGAS), a los fines que se impida la modificación de los Cuadros Tarifarios de las licencias de gas natural hasta tanto finalice la renegociación de los contratos, conforme lo establecido por el marco regulatorio de la Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley 25.561, 25.790 y 25.820 y sus normas reglamentarias (Decretos Nº 311/03, Resolución Conjunta NyP y MPFIPYS 188/03 y 44/03, respectivamente, y Resolución Nº 20/02); y se declare la nulidad del Decreto 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30.385 del 22/4/04), el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas, la Audiencia Pública Nº 81 del Ente Nacional Regulador del Gas y toda otra norma por la que se resuelvan dichos aumentos.

Que asimismo informa que han solicitado que se ordene una medida cautelar que disponga suspender los efectos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30.385 del 22/4/04), el Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios de Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto Nº 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los Productores de Gas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo.

Que un grupo de entidades y de organizaciones de vecinos autoconvocados, firmantes al pie de la misma, bajo Actuación Nº 5739/04, se presenta en defensa de los usuarios residenciales de la red de gas natural y usuarios de gas licuado.

Que en primer lugar destacan que contrariamente al compromiso asumido públicamente, en reiteradas oportunidades, tanto por el PRESIDENTE DE LA NACION como por distintos miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de que no habría aumento de tarifas hasta tanto no se finalizara la renegociación integral de los contratos de servicios públicos, el 13 de febrero del 2004 se anunció que se producirán aumentos en las tarifas de los servicios de Gas Natural y Energía Eléctrica, según sanción de los decretos 180 y 181/2004 y la Resolución 93/2004.

Que dichos Decretos traerán un aumento directo en las tarifas a usuarios de Gas Natural, como así también a los usuarios de Gas Licuado, ya que si bien se circunscribía al sector de los Grandes Usuarios, (industrias, comercios, etc.) es seguro que producirá un efecto sobre los costos de producción que irreversiblemente tendrá consecuencias sobre los consumidores finales, por ello solicitan la derogación del Art. 41 de la Ley 24.076 ya que las tarifas no deben adecuar sus ajustes al mercado internacional.

Que seguidamente cuestionan que los aumentos para el sector residencial están eximidos provisoriamente ya que el decreto 181/04 deja la vía expedita para una futura aplicación de lo dispuesto por el art. 8 del mismo, a todas las categorías de usuarios comprendidos en las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución de gas por redes.

Que también este grupo de usuarios y asociaciones afirma que el Decreto Nº 180/04 crea un Fondo Fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, lo que suple la falta de inversiones de las empresas transportistas y distribuidores.

Que asimismo, señalan el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) fue del 41% y el empobrecimiento de la población en general, y destacan que la actual situación del salario real unida a la fuerte disminución de la demanda de los servicios públicos (casi 5000 personas por día pierden un servicio público) toda la franja de extrema pobreza y el incremento de la morosidad, hacen impensable un aumento de tarifas, con carácter general, sin que, previamente se recomponga el salario real, por encima de la extrema pobreza señalada por INDEC, actualizada.

Que también manifiestan el escaso crecimiento de la capacidad de transporte, cuando las tarifas fueron diseñadas como para poder repagar en 10 años un gasoducto troncal nuevo de 1.000 km. de longitud y de 24 a 30 pulgadas de diámetro desde la cuenca Neuquina a Bs. As.

Que en particular y respecto a METROGAS S.A. denuncian que aplica el I.V.A. sobre el total facturado, siendo improcedente, pues el Art. 18 de la ley del I.V.A. dice: "No integran el precio neto gravado a que se refiere el Art. 9 de la ley, los impuestos que teniendo como hecho imponible la misma operación gravada se consignen en la factura por separado y en la medida que sus importes coincidan con los ingresos que por tal concepto se efectúen a respectivos Fiscos", siendo que Aguas Argentinas S.A. y EDESUR lo aplican correctamente.

Que el Ing. José Andrés Repar (Actuación Nº 5910) cuestiona el cambio de las reglas del marco regulatorio impuesto por el Decreto Nº 180/04. A su vez afirma que la competencia que se introduce es ínfima, ya que el comercializador concurre a un mercado de oferta donde los productores son pocos y nunca se mueven de los precios acordados. Remarca que satisfacer la provisión es prioritario y competir es secundario, siendo que la seguridad de abastecimiento y los riesgos inherentes del conjunto de suministro deben estar en la primera página

de agenda del gobierno: esto abarca aspectos tales como auditorías de reservas, racionalidad de explotación, riesgos en el transporte, riesgos sociales, riesgos internacionales fluctuaciones financieras etc.

Que a continuación el Ing. Repar reconoce que se ha llegado a una situación límite, de crisis energética que requiere urgentes medidas, entre la cual se incluye una actualización del precio gas boca de pozo para todos los usuarios.

Que sin embargo cuestiona la escasez del volumen contratado y las diferencias que no se vuelcan al mercado interno, a lo cual interroga sobre si realmente hay pozos tapados.

Que asimismo manifiesta que existirían aumentos desde 0%, 40% y 200%, mientras que los usuarios directos abonarían un 400%, que conlleva a beneficiar a los productores y a la comercialización de precios libres de gas.

Que en consecuencia dicho presentante afirma que el sendero de la Resolución Nº 208/04 no puede ser avalado por el ENARGAS ya que no garantiza los volúmenes de gas para todos los que puede ser transportado por los caños, se viola la Ley 24.076 y el Decreto 180/04.

Que a la luz de sus exposiciones el Ing. Repar concluye en la necesidad de: a) realizar una seria auditoría de reserva de gas, un análisis profundo de las condiciones productivas de gas en cada yacimiento y los costos medios de extracción, acondicionamiento y tratamiento; un análisis integral de riesgos en todas las etapas de la producción y provisión de gas y un análisis de posibilidades exploratorias de gas fuera de ellas (alto riesgo) y entregar esa información a un Registro Nacional de recursos y posibilidades de reservas o una empresa nacional de Inventarios Geológicos, que tenga la misión de centralizar toda la información de los recursos del subsuelo (petroleros y en particular gasíferos) útiles para recomponer el conocimiento de los recursos y también para licitar nuevas áreas; b) un análisis a fondo de las condiciones de consumo en función de la temperatura media mínima de los ininterrumpibles, publicando con antelación las posibilidades del pico en función de la temperatura y compromisos de cada distribuidor de como actuar en cada escenario; c) suspender del Decreto 180, la aplicación del mercado electrónico del gas y de las nuevas conformaciones de categoría de usuarios y su obligatoriedad de comprar gas por fuera de las distribuidores, siendo necesario conformar un mercado mayorista de gas sin comercializadores intermediarios al estilo CAMMESA y d) establecer una política de mantener las condiciones de provisión en firme del GNC, adoptando un cargo por reserva de capacidad y un cargo importante que aporte a la expansión de la infraestructura de transporte, a lo que agrega la importancia de disminuir simultáneamente los impuestos a la transferencia de combustibles de las naftas.

Que el representante DE ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante A.D.U.S.) declara que cuestionan los aumentos tarifarios, inversiones realizadas y la ilegalidad de cualquier renegociación de tarifas.

Que dicha ASOCIACION también destacó sus dichos de fecha 26/9/2002, en los cuales expresó lo siguiente: “observamos con preocupación el posible desabastecimiento de gas para el próximo invierno…”.

Que finalmente solicita al ENARGAS se expida sobre si las Licenciatarias pueden asegurar la continuidad de la prestación en condiciones de seguridad conforme al art. 21 de la Ley 24.076 y exige que el ENARGAS declare la finalización de las Licencias por inviabilidad económica de muchas de ellas que poseen activos por un valor inferior a sus deudas, los que las coloca en un estado de “técnicamente quebradas”.

Que el CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.E.C.) cuestionó que la convocatoria a la Audiencia Pública haya sido en el marco de un Acuerdo ya celebrado, por lo cual entienden que se encuentran frente a una audiencia meramente informativa, siendo que su opinión no tiene ninguna influencia.

Que complementariamente el C.E.C. cuestiona que toda la renegociación de contratos de servicios públicos se está realizando sin la participación de los usuarios y destaca incluso el compromiso no cumplido del gobierno nacional de incorporar a los representantes de usuarios en la UNIREN.

Que finalmente dicho CENTRO solicita una revisión integral de las privatizaciones, desempeño, inversiones, calidad de servicios, cumplimiento de sanciones, etc.

Que se presenta el Diputado Nacional por la Prov. de Jujuy Sr. Nievas considera necesario destacar que la actual crisis energética, tiene dos componentes inversamente proporcionales: el aumento extremadamente lento de la oferta de energía incapaz de acompañar el nivel de crecimiento de la demanda, todo lo cual obedeció a que se consumió el capital fijo del núcleo de nuestras reservas energéticas, y la capacidad de transporte sufrió una disminución fenomenal; todo ello agravado por la presencia de un Estado ausente que no fijó, ni fija, políticas energéticas adecuadas que conciban a la “energía” como lo que es: un bien estratégico.

Que dicho Diputado manifiesta que la Audiencia Pública conforma la garantía clásica de audiencia previa, de garantía del debido proceso en sentido sustantivo, tutelada constitucionalmente, ante la necesidad política y jurídica de escuchar al público antes de adoptar una decisión en virtud de la propuesta de Nuevos Cuadros Tarifarios, que indefectiblemente parece trastocado mediante el nuevo régimen que se implementa a través de la Resolución 415/04, que cuestiona duramente, ya que a su entender, presupone que los usuarios residenciales están derrochando energía porque es barata, poniendo en riesgo el abastecimiento de los sectores productivos.

Que dicho Diputado Nacional Sr. Nievas, afirma que la estructura del mercado gasífero, de por sí monopólico u oligopólico, como quiera llamárselo, perjudica el “interés económico general” toda vez que fortalece la posibilidad de que se ejerza “poder de mercado”. En estos términos, cuando un grupo de empresas hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, ésta es valorada por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas, ya que de otro modo, no serían consumidos, puesta que el precio que estarían dispuestos a pagar por ellos, sería menor que el que exigirían los productores (el cual en un entorno competitivo, reduciría el costo de producción). Agrega que las empresas que dominan el mercado (condición oligopólica) son quienes presentan los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes, de ser aprobado por el Ente.

Que también señala que la crisis pudo preverse y que los costos de la crisis que se avecina en la Argentina aún están por verse y dependerán indefectiblemente del grado que finalmente ésta alcance.

Que también cuestionó el costo que los usuarios deben abonar por las garrafas, a precios internacionales.

Que la OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO —a través de la Actuación Nº 5994— deja en claro que no comparte la actitud sostenida por las asociaciones de usuarios y algunos diputados nacionales que impidieron que los asistentes pudieran acceder a la información y expresar su opinión sobre el ajuste estacional.

Que asimismo dicha OFICINA MUNICIPAL afirma que quedó demostrado que el accionar de quienes “dicen” defender los derechos de los consumidores fue un fracaso y sólo perjudicó a los mismos.

Que también dicha oficina afirma que aquellas organizaciones que recurrieron a la Justicia intentando la suspensión de la Audiencia y no lo consiguieron, tenían la opción de no concurrir a la misma para no legitimarla o de asistir y respetar las reglas de juego, aunque fueran injustas.

Que representantes de esa OFICINA y muchas otras del interior del país recorrieron muchos kilómetros para tener acceso a la información y expresar sus opiniones. Complementariamente manifiestan su rechazo a la convocatoria de la audiencia pública y de los aumentos acordados.

Que agregan que ellos no recibieron documentación sobre la temática, con lo cual no hubo información adecuada y veraz, y cuestiona la centralización en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la crisis y los aumentos los sufre todo el país y propone que este tema se discuta en cada comuna de todo el país.

Que concluye dicha OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR que analizar el aumento acordado por la SECRETARIA DE ENERGIA, refrendando en el Decreto 181/04, no tiene mayor sentido.

Que atento lo expuesto, solicita que el ENARGAS no vuelva a llamar a una Audiencia Pública en estos términos y que en el futuro se realice el debate sobre los recursos naturales de nuestro suelo.

Que concluido el detalle de las exposiciones vertidas con motivo de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad —en cumplimiento del Decreto Nº 1172/03— analizará seguidamente las cuestiones sometidas a su análisis, circunscribiendo seguidamente las exposiciones vinculadas al objeto de la citada Audiencia.

Que en primer lugar debemos referirnos a que la solicitud de suspensión de la Audiencia Pública fue denegada por el Directorio del ENARGAS en pleno y por unanimidad durante la celebración de la Audiencia Pública Nº 81.

Que volveremos sobre la cuestión atento a que aquellos cuestionamientos se han ampliado a través de las presentaciones escritas realizadas por algunos oradores inscriptos.

Que la Ley 24.076 en su artículo 52 inciso a) establece que es función del ENARGAS hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, mientras que en su inciso f) se agrega la de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Que por su parte el ajuste estacional de tarifas se encuentra comprendido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el decreto Nº 2255/92.

Que dicho ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado no impone específicamente la celebración de una Audiencia Pública, como sí lo prevé en otras cuestiones tales como las revisiones tarifarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas receptada en el artículo 46 de la Ley 24.076, o cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicios sean inadecuada, o indebidamente discriminatoria conforme surge del art. 47 de dicha Ley, etc.

Que por el contrario, en forma general, sólo el artículo 68 de la Ley 24.076 impone al ENARGAS la celebración de Audiencia Pública previo a resolver, en las siguientes materias: a) la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural; b) las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Que si bien existen interpretaciones disímiles respecto a que el art. 68 inc. a) exige la celebración de una Audiencia Pública para aprobar el ajuste estacional de tarifas, de la lectura minuciosa de dicho artículo se observa que el tratamiento del costo del gas natural no comprende el servicio de transporte ni el de distribución.

Que a los fines de aportar elementos de análisis, se destaca que Ley 24.065 en su artículo 74º establece las mismas obligaciones para el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que la Ley 24.076 las impone en el citado artículo 68º y que fuera descriptas precedentemente.

Que del análisis de los ajustes estacionales de tarifas, surge que ese Organismo Regulador de la Electricidad nunca convocó a una Audiencia Pública previa al tratamiento de la presente cuestión. Ello convalida la no obligación de la convocatoria a la Audiencia Pública, en tanto no se trata de un requisito formal cuya no celebración torna nulo el acto administrativo dictado en consecuencia —Cuadros Tarifarios—.

Que conforme lo expuesto, se advierte que aquellos ajustes tarifarios gozan de vigencia, a pesar de no haber celebrado Audiencia Pública previa.

Que esta ha sido la posición sostenida por las Distribuidoras, al rechazar sistemáticamente, la convocatoria a Audiencia Pública al tratarse los ajustes estacionales de tarifas, aunque fuera convalidada permanentemente por su presencia.

Que sin embargo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha defendido firmemente este espacio público de debate con la convicción que la celebración de la Audiencia Pública enriquece a todos las partes, aportando opiniones de los interesados, expertos y del público en general y que brinda una herramienta más a los Directores del ENARGAS al momento de analizar los alcances del tratamiento del ajuste estacional.

Que en tal sentido, esta postura ha sido adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada, a pesar que la celebración de la Audiencia Pública no aparece como un requisito impuesto por el Marco Regulatorio, como se desprende de su propia lectura y del tratamiento brindado al mismo por el citado ENRE.

Que en consecuencia y a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado en los términos de los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.5.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia y dar cumplimiento al Decreto Nº 181/04 y la Resolución Nº 208/04, esta Autoridad decidió convocar a una Audiencia Pública para el pasado 6 de mayo de 2004.

Que en tal entender, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS adoptó el proceso del Decreto Nº 1172/03, con el cual dio estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dicha Audiencia Pública se desarrolló con normalidad hasta que un grupo de personas, algunos oradores inscriptos y otros no, decidieron irrumpir el orden de expositores en que se venía desarrollando la misma, conforme lo declarara el Sr. Presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en cumplimiento del citado Decreto Nº 1172/03.

Que todas las impugnaciones deben ser desestimadas por cuanto, si bien el ENARGAS no se encuentra obligado a celebrar una Audiencia Pública previa al ajuste estacional de tarifas, considera que el mandato legal de aprobar tarifas debe ser discutido en un espacio que permita la participación ciudadana.

Que a su vez, aquel proceder de continuar con la Audiencia, tuvo su fundamento en que al momento de su celebración no existía ninguna decisión judicial que lo impidiera.

Que también conviene destacar que los participantes de la Audiencia que no respetaron el procedimiento, ni su orden de exposición, fueron escuchados debidamente por este Directorio.

Que en tal entendimiento, y de las constancias obrantes en el citado Expediente Nº 8043, se destaca que el Sr. Presidente del ENARGAS dio la palabra a los oradores presentes, y que no habiendo nadie que hiciera uso del mismo, se dio por concluido el acto.

Que cabe destacar que —según constancia obrante en el Expediente Nº 8043— seis asociaciones de usuarios interpusieron una acción de amparo (en los términos del art. 43 CN) contra el Estado Nacional (PEN - M. de Economía y Producción - M. de Planificación, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y el ENARGAS, con objeto de obtener que judicialmente: a) se anule el decreto 181/04, la Resolución MPFIPyS 208/04 (y toda norma posterior consecuente), y b) se ordene la no "…modificación de los cuadros tarifarios de las licenciatarias de gas natural hasta tanto finalice la finalización de la renegociación de los contratos de licencia de METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A.

Que en ese marco, solicitaron —a título cautelar— que a) se suspendan los efectos del Decreto 181/04 de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y del llamado a Audiencia Pública convocado para el día de hoy (06/05/04); b) se ordene a los codemandados se abstengan de proceder al "…aumento de las tarifas eléctricas y de gas natural…".

Que la Sra. Jueza Liliana Heiland, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo federal Nº., Secretaría Nº decidió desestimar las medidas solicitadas ya que entiende que "…no se advierte que, una eventual sentencia favorable sea de ejecución ineficaz o imposible (como lo exige el art. 230 inc. 2 CPCC y art. 17 ley 16.986) ni que se configure la eventualidad de un perjuicio irreparable".

Que en particular dicha sentencia expresa que las medidas cautelares "tienen carácter excepcional" … "no sólo porque implican suspender los efectos de los actos administrativos que se presumen legítimos y son ejecutorios (art. 12 LPA) sino también porque implican obtener un anticipo de jurisdicción favorable; lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de la verosimilitud del derecho y lleva insta una estricta evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de los pretensores y el derecho de defensa de los demandados…".

Que dicha Señora Jueza agrega que "la prudencia, se impone aquí con particular nitidez. Es que dentro del estrecho marco cognoscitivo que, a estas medidas caracteriza, en su caso, podrían generarse mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama y/o afectarse un interés público al que deba darse prevalencia, y en consecuencia resguardar… Tampoco aparece configurado el peligro en la demora. Requisito que, se insiste, por tratarse de medidas innovativas como las aquí pretendidas, excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento… Máxime, de cara al propio "ACUERDO" —cuestionado en autos— (y suscripto el 2/4/04) entre la Secretaría de Energía y los productores de Gas, homologado por la Res. MPFIPyS 208/04) en tanto previó, expresamente que, "…quedara sin efecto… cuando, como consecuencia de uno o más órdenes de autoridad judicial compete, se suspenda, total o parcialmente, la implementación de los ajustes a los precios del gas natural… (ver Res. MPFIPyS 208/04, art. 10 inc. c)".

Que respecto de algunas manifestaciones agraviantes realizadas por personas acreditadas sobre que los incidentes acaecidos en la Audiencia Pública obedecieron a una puesta en escena con el fin de evitar que se debatieran las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el ENARGAS rechaza enfáticamente dichas expresiones, y exhorta a que acredite tal extremo.

Que sobre la opinión referida a que no adoptaron las medidas de seguridad, también se rechaza dicha afirmación, ya que esta Autoridad a través de la Nota ENRG Nº 2217 de fecha 3 de mayo de 2004, dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitó, en forma preventiva, la asignación del personal de seguridad a los fines de intervenir ante situaciones que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de la Audiencia. A los fines de dar más detalles sobre los alcances del operativo llevado adelante en el día de la Audiencia, esta Autoridad dictó la Nota ENRG Nº 2302/04 dirigida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD a los fines que detalle el operativo realizado en esta sede el 6/5/04 e identifique quién estuvo a cargo del mismo y cuáles fueron los efectivos asignados. La contestación de dicho Ministerio será debidamente incorporada al Expediente Nº 8043, a los fines de brindar más detalles sobre el mismo.

Que asimismo, del Acta Notarial de fecha 6/4/04, agregada al citado Expediente, la Sra. Escribana Eugenia Guarnerio de O'Farrell da fe que fue acompañada por personal policial hasta la citada Sala de Audiencias.

Que en relación a los cuestionamientos sobre la ubicación física de la Audiencia, el ENARGAS —Organismo de carácter nacional— reconoce las dificultades que se generan a los habitantes del interior del país, pero cualquiera sea su lugar de celebración, pone a todos los demás habitantes en iguales condiciones.

Que respecto a no haber remitido la documentación temática de la Audiencia, esta AUTORIDAD comunica que la misma fue puesta a disposición de todos los usuarios en la sede del ENARGAS, pudiendo incluso acceder a algunos documentos relevantes, en la página web del ENARGAS.

Que finalmente esta AUTORIDAD REGULATORIA proclama que dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el citado Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a los cuestionamientos vinculados a que la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561 prohíbe esta clase de ajustes por variaciones en el precio del gas comprado, cabe señalar que dicha Ley impone la renegociación de contratos de obras y servicios públicos, lo que en el marco de la Ley 24.076 alcanza los servicios de transporte y distribución de gas natural.

Que desde el inicio, el ajuste estacional de tarifas contemplado en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia se realiza sobre un sector desregulado, que es la oferta del gas natural.

Que a modo ilustrativo, debemos señalar que la Ley 24.076, en su artículo 1º, define como servicio público nacional solamente al transporte y distribución de gas natural, quedando fuera de su órbita la producción, captación y tratamiento del fluido.

Que coincidentemente con ello, la Ley 25.790 fija en su artículo 2º, segundo párrafo que "Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que dicha Ley 25.790 del 21 de octubre de 2003, es de orden público, y en tanto este ajuste estacional de tarifas (punto 9.4.2. de RBL) resulta compatible con el proceso de renegociación de contratos que el P.E.N. está llevando a cabo por los servicios de transporte y distribución de gas natural, este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS detenta las facultades para el dictado de la presente.

Que por lo expuesto, se rechaza las impugnaciones manifestadas en torno al ajuste.

Que las Distribuidoras y Transportistas destacan respecto a que este ajuste alcanza solamente al componente gas natural y no altera los márgenes de transporte y distribución.

Que al respecto esta Autoridad informa que el objeto de la audiencia se circunscribe al costo del gas, y que los márgenes de transporte y distribución de gas natural continúan siendo analizados en la Unidad de Renegociación de Contratos, continuadora de la gestión de la Comisión de Renegociación, que iniciara su gestión a principios del año 2002.

Que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria coincide con el espíritu del Decreto PEN 181/2004 en cuanto menciona acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas está ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello, fue necesario la intervención de PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, viene a dar fin a un período de incertidumbre que los usuarios tenían sobre los precios vigentes en el mercado interno, procurando brindar protección especial a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que por otra parte, otros representantes y usuarios en particular cuestionan directa o indirectamente la validez del Acuerdo. Incluso la mayoría de las Distribuidoras destacan que los alcances reales del mismo son desconocidos por ellas, ya que no saben quién será su proveedor, qué volúmenes le serán suministrados y a qué precio.

Que todas estas cuestiones nos llevan a analizar el citado Acuerdo en el marco de su afectación del presente ajuste estacional.

Que desde la homologación del mismo a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, publicada en Boletín Oficial el 22 de abril de 2004, el Acuerdo se encuentra en vigencia (art. 13º del Acuerdo), estableciendo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 (art. 11º del Acuerdo).

Que el artículo 7.2. del Acuerdo, reza textualmente que "la REESTRUCTURACION DE LOS CONTRATOS deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo…".

Que como cuestionan algunos presentantes, al momento del dictado de la presente, aún no se ha materializado la reestructuración de los contratos, siendo que su fecha límite sería los primeros días de junio del corriente año, conforme lo previsto en el citado Decreto Nº 181/04.

Que sin embargo, el ENARGAS entiende que el Acuerdo celebrado entre los productores y el Estado Nacional resulta válido para dar el tratamiento del 9.4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo dispone el mismo Decreto Nº 181/04.

Que el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, manifestó, a través su presentación de fecha 7 de mayo de 2004 ingresada bajo Actuación ENRG Nº 5935/04, que "en virtud de las diversas medidas adoptadas relacionadas a la industria del gas natural, entre ellas, los Decretos Nº 180/04 y Nº 181/04 ambos del 13 de febrero del corriente año y la Resolución Nº 208 del 22 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aplicables todas en el invierno entrante; esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una vez analizada la evolución de la industria durante el invierno 2004, efectuará una exposición pública en la que podrán participar las diversas asociaciones de usuarios, los Defensores del Pueblo de la Nación y las Provincias, así como también todas aquellas personas que acrediten tener un interés legítimo sobre el tema, a los fines de evaluar la efectividad de cada una de dichas normas, para así poder analizar eventuales medidas que requieran ser adoptadas en el futuro".

Que ratificando lo expuesto anteriormente, se destacan muchas presentaciones —entre otras— las Distribuidoras, ADIGAS, ASOCIACION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (ATEERA) la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA (ADEERA), la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA, la UNION INDUSTRIAL DE SALTA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS (ACIGRA) NESTLE S.A., que dieron cuenta de la necesidad de llevar adelante el esquema de normalización del precio del gas en boca de

pozo encarado por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también la urgencia en retornar a los niveles de inversiones en exploración y explotación de gas natural que existían con anterioridad a la Ley de Emergencia Pública.

Que en consecuencia, y en tanto la celebración del Acuerdo se hizo en el marco de la normativa vigente y que no ha sido impugnada al dictado de la presente, esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para cuestionar su validez y plena vigencia.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por las Distribuidoras, al igual que algunas asociaciones de consumidores, respecto a las incertidumbres del citado Acuerdo atento el desconocimiento de los volúmenes que le serán suministrados, quién será su proveedor y los precios sobre los cuales abonarán los excedentes de gas que no estén comprendidos en el acuerdo, realizaremos un análisis sobre dicha situación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA pidió al ENARGAS información sobre los volúmenes diarios inyectados al sistema durante el año 2003 y las proyectadas para el año 2004 con un crecimiento de los usuarios R, P1 y P2. La información antes mencionada era necesaria …" en el marco del Acuerdo a instrumentar entre ésta (SE) y los Productores de gas según lo previsto en el Decreto PEN Nº 181 del 13 de febrero pasado, tendiente a asegurar el abastecimiento a Distribuidores…".

Que en ese contexto, las Distribuidoras han presentado datos de inyección pico del año 2003 de 81 MM m^3/día (La inyección involucra a todos los usuarios incluidos los interrumpibles y el gas retenido).

Que asimismo el crecimiento estimado de la demanda calculado por las Distribuidoras para el año 2004 (sin discriminar a qué tipo de usuarios va dirigido) alcanzaría los 91 MM m^3/día. Además esta demanda es mayor que la capacidad de transporte contratada en firme que llega a 84 MM m^3/día (medida en el punto de entrega) al que hay que sumarle el Consumo en Combustible, Pérdidas y Gas no Contabilizado correspondiente al volumen contratado por las Distribuidoras (restando el By Pass Comercial), lo que da un total de 4,4 MM m^3/día, es decir el volumen de gas requerido total es de 88,4 MM m^3/día.

Que del volumen antes citado hay que restarle 10,4 MM m^3/día correspondiente a los usuarios by pass con gas propio, lo que implica una necesidad de gas total para las Distribuidoras de 78 MM m^3 /día. Por su parte el compromiso instrumentado por la SE tiene una base DOP diaria de 68 MM m^3 /día.

Que corresponde aclarar que del análisis de la gestión comercial que tuvieron las Distribuidoras en años de provisiones normales como las de los años 2000 y 2001, se desprende que los contratos registrados en el ENARGAS sobre base firme contractual nunca alcanzaron al 100% de la máxima inyección del día pico. Así el ENARGAS evaluó que: 1) Los volúmenes contractuales (diarios) para el invierno 2000 (sin computar los volúmenes adicionales a precios superiores a los que regían para el DOP) versus los volúmenes inyectados en los meses de INVIERNO (restando los By Pass de Gas de Terceros, sólo industria) arrojan un porcentaje de 78,9% sobre el total inyectado. 2) Tomando la misma relación para el año 2001, los volúmenes contractuales alcanzan al 82,8% de lo inyectado.

Que asimismo si se toma el mes de mayor inyección invernal, respecto de lo contratado (DOP) en ese mismo mes, es decir el pico no sustentado sobre datos diarios, se verifica que tal porcentaje alcanza a 74.4% en el año 2000 y a 79.8% en el 2001.

Que en consecuencia los volúmenes DOP del ACUERDO reflejan en promedio y para el conjunto de las Licenciatarias las estructuras de provisión contractual que históricamente se habían concertado entre Distribuidoras y Productores.

Que ello, en principio, garantiza los volúmenes de gas necesarios a los fines de abastecer la demanda prioritaria de cada distribuidora, explicitando que dependiendo de cada situación particular, se podrá hacer uso de los mecanismos adicionales fijados en la Disposición SSC Nº 27/04 y Nota SE Nº 385/04, o de la ejecución de compras spot, a los fines de suplir los volúmenes adicionales que eventualmente pudieren ser necesarios.

Que sobre los cuestionamientos vinculados a quiénes serán los proveedores y cuánto suministrará cada uno de ellos, esta Autoridad señala que las Distribuidoras y Subdistribuidoras tienen —como obligación fundamental en esta etapa— la de continuar la gestión de negociar adecuadamente los contratos de compra de gas en los términos de la Resolución Nº 208/04, la que ha iniciado su vigencia a partir del 22 de abril de 2004 y que impone 45 días para tal tarea, plazo que aún se encuentra vigente.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad destaca la recepción en copia de las Notas SSC Nº 902 a 917 dirigidas a todos los productores de gas del país en las cuales la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES les manifiesta que el ACUERDO se encuentra vigente y las exhorta a realizar sus mejores esfuerzos y a que documenten el avance realizado en la firma o reestructuración de los mismos con las distribuidoras. Asimismo, señala que en el caso en que los volúmenes entregados sean menores a los comprometidos y que en consecuencia la Distribuidora solicite volúmenes adicionales de gas a través de la Resolución Nº 27/04, el suministro será valorizado al precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS.

Que respecto a los planteos efectuados por Distribuidoras que cuestionaron los alcances de los contratos que fueron alcanzados por la Ley 25.561, desde principios del año 2002 y que generó fuertes conflictos con sus proveedores de gas, debemos destacar que el Acta suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, recepta en su artículo 2º que "Sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.5 y con las excepciones previstas en los puntos 2.2 y 2.4, cada PRODUCTOR se compromete durante la vigencia del ACUERDO a no iniciar nuevas acciones y, de ser el caso, suspender con el alcance previsto en el presente las acciones y/o procedimientos que hubiera iniciado contra las Licenciatarias de Distribución de gas por redes respecto de los reclamos patrimoniales correspondientes a la pesificación de precios dispuesta por la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 214/2002 y la Ley Nº 25.820, y en su caso a la no aplicación del sistema de ajuste previsto en la normativa citada, y sus normas reglamentarias, a los contratos de compraventa de gas natural.

Que en consecuencia, dicha cuestión ha quedado resuelta en virtud de los términos de la citada Acta homologada por la Resolución Nº 208/04 respecto de todos aquellos productores involucrados. Asimismo destacamos que no se ha acreditado en autos que existieran otros reclamos que no estuvieran alcanzados por el mismo.

Que sobre las inquietudes planteadas principalmente por las DISTRIBUIDORAS DEL CENTRO S.A. y CUYANA S.A., Asociaciones de Usuarios y expertos energéticos, acerca de los distintos precios del gas natural, este Organismo resalta que en un contexto como el actual es dable admitir diferentes precios según los usuarios a quienes van dirigidos (demanda residencial o industrial), por un principio de equidad y en aras a atender el bien común; además el ACUERDO fija expresamente que se implementará una alineación progresiva de dichos precios, que concluirá en diciembre del 2006.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04.

Que sobre los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "GAS NATURAL BAN S.A. c/ ENARGAS s/ Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00". Dicho Decreto Nº 181/04 modifica los alcances de la norma en cuanto a que el mismo integraba los costos del transporte.

Que específicamente el citado Decreto hace referencia a los criterios divergentes entre el ENARGAS y las Distribuidoras y expresa que "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural."

Que a partir del dictado del Decreto Nº 181/04, esta Autoridad Regulatoria dará tratamiento al costo del gas retenido en los términos de la citada normativa para los usuarios en ella comprendidos.

Que asimismo, ciertas Distribuidoras cuestionan que la segmentación tarifaria redundará directamente en una pérdida de su capacidad negociadora.

Que si bien este planteo puede ser considerado meramente coyuntural, entendemos que la celebración de contratos de gas redundará en el normal desenvolvimiento de la industria, no vislumbrando a mediano plazo las incertidumbres que hoy aquejan a las distribuidoras.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria monitoreará el comportamiento que la industria del gas adopte en el futuro, procurando proteger los derechos de los consumidores que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Que en relación a las diferencias diarias acumuladas solicitadas en los términos del artículo 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, cabe señalar que el traslado a tarifas de las mismas se encontraba suspendido desde Agosto de 2001.

Que a los fines de aprobar su traslado, esta Autoridad ha considerado el artículo 2º del Acta Suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04.

Que en relación a la segmentación tarifaria aprobada por el Decreto Nº 181, y en el marco del citado Acuerdo celebrado con los productores, que procura eficazmente proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, esta Autoridad no trasladará en este ajuste estacional las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, correspondientes a las usuarios R y P (escalones 1 y 2), quedando las mismas sujetas a reconocimientos posteriores.

Que en tal sentido, dichas diferencias diarias acumuladas serán aprobadas en forma provisoria hasta tanto esta Autoridad resuelva esta cuestión en forma integral.

Que algunas Distribuidoras solicitan se estimen precios de gas, considerando los valores que rigen en el mercado spot o la adquisición del mismo a través de la Disposición Nº 27/04, todo ello en virtud del punto 9.4.2.5. in fine de las Reglas Básicas.

Que al respecto, y dado la no disponibilidad de los contratos de compra de gas natural para este período invernal, que nos permita realizar estimaciones fundadas sobre las diferencias de volúmenes que podrían estar involucrados, el ENARGAS no tendrá en cuenta esta cuestión, al dar tratamiento a los presentes Cuadros Tarifarios.

Que el art. 8 del Decreto Nº 181 en relación a los Subdistribuidores, indica que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a esas prestadoras, el precio del gas que surja como promedio ponderado de los valores correspondientes a cada una de las categorías de usuarios que las Subdistribuidoras atiendan en el área sobre la que está autorizada.

Que pese a lo expuesto las citadas compañías no agregaron a los Expedientes abiertos a tal efecto, la información requerida. En consecuencia esta Autoridad establece que a los efectos del cálculo del Precio del Gas Incluido en el Ingreso al Sistema de Transporte, se asumirá que la totalidad de la demanda a abastecer está conformada por usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota de SSC 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrán el carácter de provisorios.

Que en lo atinente al pedido de ajuste de las diferencias del costo de transporte del GLP, cabe consignar que este tópico no forma parte del objeto de esta Resolución y que esta AUTORIDAD si bien entiende se han generado distorsiones de precios, entre las cuales se destaca el costo del flete hasta las localidades abastecidas, no corresponde habilitar su tratamiento, en virtud de la Ley 25.561.

Que es deber de este Organismo expresar la contradictoria situación generada por la gran diferencia entre el precio del gas natural por redes y la energía eléctrica, con tarifas congeladas, mientras que el precio del gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, al consumidor final, se han incrementado a niveles que lo hacen inaccesible a la población más necesitada, quienes forzosamente deben optar por ese combustible acentuando las condiciones de discriminación de los sectores más humildes.

Que asimismo y en relación a ciertas manifestaciones vertidas respecto a las garrafas, informamos al público en general que las mismas no están sujetas al control del ENARGAS, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ligado a la implementación de una tarifa social, el ENARGAS concurrió al Congreso Nacional donde se han discutido los términos de diferentes proyectos al respecto, estándose recién a fines de marzo de 2004 por consensuar una legislación definitiva que armonice aspectos tan complejos como: financiamiento del subsidio, destinatarios de la tarifa social, mecanismos de implementación, etc., etc.

Que en dicha oportunidad el ENARGAS demostró que un verdadero apoyo a los sectores más vulnerables que consumen gas debería estar orientado hacia quienes consumen Gas Licuado de Petróleo (garrafas, cilindros, etc.), que alcanzan a los 4,5 millones de hogares en la Argentina y que han sufrido aumentos mayores al 100% en el precio de dicho producto no regulado por el ENARGAS.

Que además, si la prioridad fuera la protección de los usuarios de GLP, debería tenerse presente la conveniencia de subsidiar el acceso al servicio de gas natural y no el consumo de dicho combustible, que según estudios recientes del Banco Mundial, se alcanza a demostrar que los subsidios al consumo de GLP duplican los recursos necesarios para financiar el acceso al servicio de gas natural.

Que en relación a lo abordado por muchos de los participantes de la Audiencia en relación a los precios y condiciones de suministro del GNC, cabe aclarar que si bien en los últimos meses se registró un relativo incremento de precios en algunas regiones de nuestro país, el mismo no fue originado por cambios en las tarifas reguladas sino que el mismo puede ser atribuido a variaciones de la carga tributaria, a incrementos en los márgenes netos percibidos por los expendores, y más recientemente y en menor medida a los cambios en las condiciones de contratación del servicio, que receptan los artículos 23 y 24 y el Anexo III-a del decreto PEN Nº 180/04.

Que respecto al precio aplicado por las estaciones de GNC, es oportuno señalar que las facultades del ENARGAS se circunscriben a la aprobación de las tarifas máximas que las Sociedades Distribuidoras de gas pueden cobrar a las Estaciones de GNC, pero nunca reguló los precios de venta al público.

Que en cuanto al cambio de categorización de los usuarios GNC, dicha cuestión tampoco es objeto de la Audiencia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente aclarar que los Cuadros Tarifarios insertos en el Anexo III-c del decreto Nº 180/04, no surgen de un ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, que está bajo la órbita del ENARGAS, sino que ello tiene su origen en las propias facultades del P.E.N. para la creación de nuevas categorías de servicios.

Que al dictado de aquellas medidas regulatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha avocado en las funciones reglamentarias del ENARGAS, siendo las mismas legalmente válidas.

Que en relación a las críticas de algunas Asociaciones sobre el nivel tarifario vigente y los impuestos que gravan el servicio y su aplicación, esta AUTORIDAD indica que en un sistema regulatorio como el fijado por la Ley Nº 24.076 llamado de "tarifas máximas", la tarifa se caracteriza por la circunstancia de ser fijada para regir durante un lapso prolongado a fin de incentivar los ahorros por eficiencia y que el regulador traslada los mismos a los usuarios del sistema, al final de cada quinquenio.

Que en cuanto a la facturación por parte METROGAS S.A. y cualquier otra prestadora de servicios regulados por el ENARGAS, corresponde aplicar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX, Punto 9.6.2., "…las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya), serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación".

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es parte del precio de venta del bien y por lo tanto, constituye la base imponible de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, según el Artículo 10 de la Ley Nº 23.349 (t.o. 1997). Al igual que la distribución, el transporte de gas está gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en consecuencia, es de aplicación el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que es similar a la correspondiente a distribución. Dado que el costo de transporte es uno de los componentes de las tarifas de distribución abonadas por los usuarios residenciales, las modificaciones de las tarifas de transporte, originadas en cambios tributarios, deben ser trasladadas a las tarifas que pagan los usuarios finales, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 658/98. La variaciones de impuestos, se muestran por separado en las facturas de gas para indicar que no responden a variaciones en las actividades de transporte y distribución de gas.

Que también debe indicarse que el ENARGAS ha mantenido desde su creación, un actitud proactiva en cuanto a analizar en forma particular la procedencia de los gravámenes, antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que en virtud de los dichos de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta Autoridad comparte la preocupación por las características de concentración que presenta el mercado de la oferta del gas natural y las dificultades que ello se vislumbran para la formación de precios competitivos. En tal sentido el ENARGAS realizó en setiembre de 1999 un Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta del Gas Natural que fuera ampliamente difundido y que fue girado mediante Nota ENRG Nº 6061 de fecha 14/12/01 a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en cuanto a las condiciones que deben ser observadas en los contratos de compraventa de gas, la futura puesta en marcha del Mercado Electrónico del Gas (MEG), tiene como objetivo principal el brindar mayor información en toda la estructura mayorista de compras entre productores, prestadores y usuarios.

Que atento a la opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre los niveles de los umbrales de los usuarios R1, R2 y R3 que forman parte del Decreto PEN Nº 180/04 en su Anexo I, debe señalarse que el ENARGAS calculó los mismos teniendo en cuenta el consumo tope o umbral estipulados para cada Licenciataria que permitirá cubrir las necesidades energéticas de una familia tipo, o "demanda mínima residencial" para las distintas subzonas con un nivel de equipamiento consistente en cocina, calefón y estufas (con un nivel de utilización prudente).

Que en lo concerniente a la opinión vertida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y algunos otros participantes de la Audiencia, respecto a que la capacidad de transporte no se incrementó, simplemente basta observar las estadísticas que releva el ENARGAS sobre el sistema, que muestran un aumento en los volúmenes transportados de casi el 66%, posibilitada por el tendido de 2182 Km. de nuevas tuberías y la construcción de nuevas instalaciones de compresión por 320.000 HP.

Que en relación a las críticas del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que referencian las decisiones del ENARGAS sobre supuestos rechazos de obras de ampliación de transporte en la pasada Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT I), debe recordarse que —a ese momento— no había suficientes elementos de juicio para meritua r las inversiones necesarias para la ampliación de los gasoductos, por cuanto las Transportistas no contaban a esa fecha con propuestas firmes de Cargadores, o al menos con una proyección de demanda efectuada por las Distribuidoras, que resultase adecuada para estimar correctamente los volúmenes, plazos y puntos de recepción y entrega.

Que como es sabido, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria debe revisar el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultado para adecuarlo a las circunstancias planteadas en ese proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que en ese contexto y teniendo en cuenta que pudiese presentarse a partir de 1998, necesidades de incrementos en las capacidades de transporte, que exijan la realización de nuevos emprendimientos, el ENARGAS estableció una metodología complementaria —que preveía la intervención y aprobación de la Autoridad Regulatoria, la convocatoria a Audiencia Pública y los respectivos llamados a concursos abiertos para adjudicar la capacidad adicional— para habilitar proyectos durante el transcurso del quinquenio 1998-2002.

Que durante el período 1998-2001 se ejecutaron ampliaciones de capacidad que no requirieron la aplicación de esta metodología y que atendieron suficientemente los pedidos de mayor capacidad de transporte de todos los usuarios. Es decir que hasta el año 2002 no hubo limitaciones referidas a la prestación del servicio transporte, para el abastecimiento de la demanda de los usuarios no interrumpibles, lo que prueba la acertada decisión tomada en su momento.

Que a partir de haberse iniciado la renegociación de los contratos en jurisdicción primero de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de la UNIREN, el ENARGAS se ve impedido de realizar ajustes tarifarios que contemplen la ejecución y remuneración de nuevas inversiones.

Que por todo lo expuesto precedentemente, deben rechazarse las expresiones del DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a las inversiones aprobadas en la RQT I, por cuanto de actuar conforme lo expone, el ENARGAS habría autorizado incrementos tarifarios vinculados a obras que no eran necesarias para ese período quinquenal, con un exceso de las propias facultades de la Ley 24.076.

Que en función de las expresiones de ASIGAS, el ENARGAS ha podido documentar que a partir que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha hecho cargo de la Operación en forma Interina (reemplazando a EMPRIGAS S.A.) según lo dispuesto oportunamente por la Autoridad Regulatoria, ingresó un solo pedido de factibilidad, el que fue denegado ante la precariedad de las instalaciones existentes (Nota GC/DC Nº 5739/03 del 30-Oct-03), corroborándose que no existen otras factibilidades denegadas.

Que en particular esta AUTORIDAD informa sobre los conflictos que se han presentado en algunas localidades a través de las negativas de factibilidad de suministro esgrimidas por las Licenciatarias. Al respecto, el ENARGAS ha iniciado análisis sobre cada caso en particular, encontrándonos a la fecha con: 1) sanciones aplicadas a distribuidoras por negar factibilidad a usuarios R y P teniendo capacidad de transporte y distribución disponible, ordenándose el inmediato abastecimiento, 2) otras que están en procesos sancionatorios, 3) análisis sobre alternativas de suministro donde la negativa a otorgar factibilidad obedeció a limitaciones reales debidas a falta de gas y capacidad de transporte firme disponible.

Que esta AUTORIDAD en función de algunas de las argumentaciones de diversos exponentes, destaca que el sector regulado de transporte y distribución ha tenido un desempeño satisfactorio en cuanto al cumplimiento de las inversiones durante el primer quinquenio (1993/97) las licenciatarias realizaron las inversiones obligatorias establecidas contractualmente; y durante el siguiente (1998/2002) con todas las inversiones comprometidas en la primera revisión quinquenal que hay que agregar que cuando hubo demoras en obras, el Enargas sancionó obligando a su cumplimiento y, en algunos casos, exigiendo la realización de obras adicionales para mejoramiento del sistema y beneficio de los usuarios.

Que en relación a las manifestaciones presentadas por algunos usuarios y asociaciones respecto a comentarios que habría vertido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la empresa YPF S.A., esta Autoridad Regulatoria manifiesta que su tratamiento excede la jurisdicción del ENARGAS, y que en tal sentido esta autoridad será respetuosa de las decisiones que el Poder Judicial de la Nación adopte en materia de su competencia.

Que en relación a las denuncias manifestadas sobre el accionar de ciertos productores de gas que han interrumpido las negociaciones con usuarios industriales, que estaban destinadas a procurarle el gas en forma directa, esta Autoridad Regulatoria dará inmediata intervención a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que adopte las medidas necesarias para restablecer el equilibrio en las transacciones comerciales.

Que finalmente debe destacarse que el ENARGAS procura velar en última instancia por el beneficio de los consumidores finales, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Normativa vigente. En este sentido, se destaca que la política regulatoria debe diferenciar entre mercados potencialmente competitivos y naturalmente monopólicos, aprovechando la competencia siempre que sea posible. En ambos casos la intervención debe perseguir la defensa de los consumidores/usuarios intertemporales, vrg., presentes y futuros. Desde esta perspectiva, y a diferencia de interpretaciones frecuentes en distintos ámbitos, la función del regulador no es mediar entre empresas y consumidores, sino representar solamente a estos últimos de manera eficiente y con una perspectiva temporal amplia.

Que en relación a lo expresado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y por otras DEFENSORIAS, al igual que las de ASOCIACIONES DE USUARIOS y USUARIOS en general, en cuanto a la naturaleza de las cuestiones planteadas en temas referidos al mercado de la producción del gas natural y/o disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA —entre otros— estudios de costos del gas natural presentados, detalle sobre los cronogramas de ajustes previstos en el citado Acuerdo, concentración y competencia del mercado de oferta, estudio sobre reservas de gas, exportaciones de gas natural, funcionamiento del M.E.G., regulación del precio final del GNC, cuestionamientos a la RESOLUCION SE Nº 415/04—, resulta pertinente remitir las mismas a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que ésta estime corresponder, atento a que las opiniones y argumentaciones expresadas exceden las facultades otorgadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS sobre dichas temáticas.

Que si bien los participantes expusieron temas ajenos al objeto de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad ha procurado brevemente tratar las diferentes cuestiones traídas a su conocimiento.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS considera que el tratamiento de los mismos debe realizarse con carácter provisorio, a la luz de la celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio Acuerdo.

Que en oportunidad que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el ENARGAS aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados por Resolución ENARGAS Nº 2608, según consta en el Anexo II de la misma.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFI y SP Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar legalmente válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 81 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1172/03, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2º — Considerar válido el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte —vigente hasta el 31 de diciembre de 2006— que fuera debidamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, en lo relativo a su traslado a tarifas por variaciones en el precio de gas comprado.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir su dictado.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas desde agosto de 2001 para todas las categorías de usuarios, exceptuadas las correspondientes a los usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Art. 5º — DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales, establecidos en el Anexo II de la RESOLUCION ENARGAS Nº 2608.

Art. 6º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Remitir una copia del Expediente Nº 8043 a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que analice aquellos los temas vinculados a su competencia referidos a los decretos PEN Nº 180 y 181, las Resoluciones SE Nº 265/04 y 415/04, en cuanto a las observaciones y ponencias presentadas por los terceros acreditados.

Art. 9º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 3015

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.135125	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.131229	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.126016	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.120267	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Buenos Aires	10.756650	0.123702	0.115877	0.108055	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.114591	0.107743	0.100898	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.114265	0.106134	0.098004	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.101747	0.095877	0.090012	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Buenos Aires	10.756650	0.141154	0.133329	0.125507	11.738711
	Bahia Blanca	10.756650	0.122536	0.115688	0.108843	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.133487	0.125356	0.117226	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.120381	0.114511	0.108646	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.098843	0.093953
	Bahía Blanca	10.756650	0.812213	0.081426	0.076535
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.092714	0.087826
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.084338	0.080425

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	Bs. As.		Bahía Blanca		Pampa Norte		Pampa Sur	
	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.066012	0.047487	0.064975	0.054431	0.072531	0.054431	0.072540
Diferencias diarias acumuladas.	0.000402	(0.000895)	0.001139	(0.009133)	(0.000453)	0.000003	(0.000443)	0.000002
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.065117	0.048627	0.055842	0.053978	0.072534	0.053988	0.072542

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.094800		0.088660
	Bahía Blanca	11.258537		0.083518		0.077374
	La Pampa - Norte	11.258537		0.091178		0.088108
	La Pampa - Sur	11.258537		0.086931		0.083860
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.094774	0.403432	0.088632
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.083505	0.357510	0.077361
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.091495	0.310996	0.088425
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.086979	0.301755	0.083908

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Buenos Aires	10.756650		0.090691
	Bahía Blanca	10.756650		0.085240
	La Pampa - Norte	10.756650		0.080245
	La Pampa - Sur	10.756650		0.082234
GNC INTERRUMPIBLE	Buenos Aires	10.756650		0.092695
	Bahía Blanca	10.756650		0.081140
	La Pampa - Norte	13.394247		0.091596
	La Pampa - Sur	10.756650		0.101588
GNC FIRME	Buenos Aires	10.756650	0.562708	0.092695
	Bahía Blanca	10.756650	0.455429	0.081140
	La Pampa - Norte	13.394247	0.447764	0.091596
	La Pampa - Sur	10.756650	0.068073	0.101588

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002633 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.003604 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014973 (56.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001983 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002713 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002002 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002667 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000241 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000321 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.301613

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.005333)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.227167	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	300	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos, Rivadavia	7.823018	0.278407

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.184559	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.184559	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	238	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

GNP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS, SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE: GRAL. LAMADRID - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VIGENTES A PARTIR DEL: 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)		
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.529655	0.283390	11.761871

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.756650	0.271967	0.264142	0.256320	11.738711

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.756650	0.289419	0.281594	0.273772	11.738711

Tipo de Usuario	R, P1 y P2	P3
Precio de gas reconocido	0.048636	0.066012
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	(0.000895)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.065117
Costo de transporte por gasoducto (factor de carga 100%), en $/m3:		0.018500
Costo de gas retenido (incluido en Cm3C de Usu. R, P1, P2), en $/m3:		0.002633
Costo de gas retenido (incluido en Cm3C de Usu. P3), en $/m3:		0.003604
Costo de transporte por ruta (incluido en todos los cargos por m3), en $/m:		0.148265

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 76/2004

Otórgase a la Comisión Nacional de Energía Atómica la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-1.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, las Normas Regulatorias vigentes, que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR decidió oportunamente actualizar y homogeneizar las Licencias de Operación de los Reactores de Investigación y los Conjuntos Críticos, y

CONSIDERANDO:

Que la confección y revisión de la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-1 ha sido realizada en el marco del proyecto DIRX-1 "Actualización del Sistema de Licencias de la ARN".

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y el GABINETE DE EMERGENCIAS participaron en la redacción y revisión de la mencionada Licencia en coordinación con el Proyecto DIRX-1-P-1.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de octubre de 2004 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-1 que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la cual reemplaza a la Licencia de Operación vigente hasta la fecha.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, a la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, a la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y al GABINETE DE EMERGENCIAS de la ARN a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL
REACTOR DE INVESTIGACION
Y ENTRENAMIENTO RA-1

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria), por Resolución de Directorio Nº 76, de fecha 1 de noviembre de 2004, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-1 (en adelante la Instalación) a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante la Entidad Responsable), entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804.

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva — incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada fundamentalmente a las tareas de investigación y entrenamiento, se encuentra situada en el Centro Atómico Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años calendario a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 36 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

9. El Responsable Primario es el Jefe de Reactor, designado por la Entidad Responsable, y es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, la Instalación debe ser llevada y mantenida en la condición de parada segura. En este caso, la Entidad Responsable y el Responsable Primario mantendrán íntegramente sus responsabilidades en relación con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

13. La potencia máxima de operación autorizada es de 40 (cuarenta) kilowatt.

14. La Instalación debe ser operada dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

15. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

16. Las propuestas de modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria para su aprobación, previo a su implementación.

17. Los reemplazos de las ausencias del personal, que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

18. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no podrá exceder la restricción de 15 mSv.

19. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

DESCARGA DE EFLUENTES RADIACTIVOS AL AMBIENTE

20. La descarga de efluentes radiactivos líquidos al ambiente debe ser tan baja como sea razonablemente alcanzable y no debe exceder de 10^7 Bq/año, para la actividad gamma total.

RESIDUOS RADIACTIVOS

21. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas de generación y gestión.

22. Los residuos radiactivos generados deben ser transferidos al sector correspondiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en su carácter de Gestionadora con la frecuencia necesaria para evitar su acumulación en la Instalación.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

23. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación, fijados por esta Licencia de Operación, debe ser evaluada por el Comité de Revisión Técnica y autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

24. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto. Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

25. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

SALVAGUARDIAS

26. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el código 3.1.3 del Documento Adjunto.

27. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descritos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

28. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

29. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

30. Se deben elaborar Notas Concisas de acuerdo a lo descrito en el código 6.2 del Documento Adjunto.

31. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

32. Se debe mantener permanentemente actualizado el sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un Sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

PROTECCION FISICA

Se debe registrar y mantener disponible en la Instalación:

33. Los resultados de las pruebas del sistema de protección física y de los simulacros correspondientes.

34. Los “eventos relevantes” y novedades del sistema de protección física.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

35. Producida por la Autoridad Regulatoria

- La presente Licencia de Operación.

- Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

36. Producida por la Entidad Responsable

- Informe de Seguridad.

- Manual de Calidad.

- Manual de Operaciones.

- Manual de Radioprotección o Código de Práctica.

- Manual de Mantenimiento.

- Plan de Emergencias.

- Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias).

- Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.

- Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

- Documentación técnica (manuales, planos, especificaciones técnicas) de sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad.

37. Otros documentos

- Documento Adjunto (salvaguardias).

DOCUMENTACION Y REGISTROS

38. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria. De igual forma debe proceder con todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

COMUNICACIONES

39. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser notificadas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de protección física deben efectuarse en forma “Confidencial”. Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

39.1. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a las reuniones del Comité de Revisión Técnica o del Comité Interno Asesor de Seguridad, copias de las actas de dichas reuniones. Las copias de las actas se deben remitir acompañadas por la documentación relevante asociada al tema tratado.

39.2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles, posteriores a la fecha de producida, toda modificación introducida en la composición del Comité de Revisión Técnica y en la composición del Comité Interno Asesor de Seguridad.

39.3. Dentro del primer trimestre de cada año, un informe del Comité de Revisión Técnica conteniendo la evaluación de la experiencia operativa del año calendario anterior.

39.4. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días, a la fecha prevista de su entrada en vigencia, toda propuesta de modificación al Organigrama de Operación.

39.5. Trimestralmente los valores registrados de descargas de efluentes radiactivos al ambiente, de acuerdo a lo indicado en el punto 20.

39.6. Trimestralmente los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en los puntos 18 y 19.

39.7. Trimestralmente el listado de los residuos radiactivos gestionados, detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición.

39.8. Anualmente el estado de inventario de los residuos radiactivos depositados en la instalación detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición.

39.9. Trimestralmente un listado de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas.

39.10. Trimestralmente un listado de los ensayos realizados a los sistemas de seguridad.

39.11. Todo evento que pudiera implicar sobreexposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

- En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

- Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

- Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

39.12. Trimestralmente un informe analítico de los eventos internos ocurridos.

39.13. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias.

39.14. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización, un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

39.15. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha estimada de realización, toda parada prolongada prevista.

39.16. Toda vez que ocurra, un informe que justifique los apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes de las actividades descargadas de efluentes radiactivos, en las dosis del personal o en los residuos radiactivos generados.

39.17. En forma inmediata toda evidencia o información que revele:

Debilidad o degradación en la calidad de componentes, equipos y sistemas importantes para la seguridad.

Riesgos diferentes en magnitud o naturaleza a los previstos en el Informe Final de Seguridad.

Relacionadas con las Salvaguardias

39.18. Dentro de los primeros 3 (tres) días hábiles, posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

39.19. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

39.20. Con suficiente antelación las notificaciones avanzadas, de acuerdo a lo descripto en el código 3.2.2 del Documento Adjunto.

39.21. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria junto con los informes de cambio de inventario; las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero. Las notas concisas con las fechas exactas de la Toma de Inventario Físico y de envíos de combustibles irradiados a otra instalación, con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico y envíos de combustibles irradiados a otra instalación debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria con suficiente antelación para permitir su verificación.

39.22. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

39.23. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

Relacionadas con la Protección Física

39.24. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados, los “eventos relevantes” relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa.

INSPECCIONES

40. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el “Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria”, aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.330 del 4/02/2000.

41. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

42. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2004, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 77/2004

Otórgase a la Comisión Nacional de Energía Atómica la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-6.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, las Normas Regulatorias vigentes, que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR decidió oportunamente actualizar y homogeneizar las Licencias de Operación de los Reactores de Investigación y los Conjuntos Críticos, y

CONSIDERANDO:

Que la confección y revisión de la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investi-

gación y Entrenamiento RA-6 ha sido realizada en el marco del proyecto DIRX-1 "Actualización del Sistema de Licencias de la ARN".

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y el GABINETE DE EMERGENCIAS participaron en la redacción y revisión de la mencionada Licencia en coordinación con el Proyecto DIRX-1-P-1.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de octubre de 2004 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Entrenamiento RA-6 que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la cual reemplaza a la Licencia de Operación vigente hasta la fecha.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, a la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, a la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y al GABINETE DE EMERGENCIAS de la ARN a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL
REACTOR DE INVESTIGACION Y
DOCENCIA RA-6

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria), por Resolución de Directorio Nº 77, de fecha 2 de noviembre de 2004, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Reactor Nuclear de Investigación y Docencia RA-6 (en adelante la Instalación) a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante la Entidad Responsable), entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804.

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva —incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada fundamentalmente a la docencia, entrenamiento de personal e investigación, se encuentra situada en el Centro Atómico Bariloche, Provincia de Río Negro.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años calendario a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 36 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

9. El Responsable Primario es el Jefe de Reactor, designado por la Entidad Responsable, y es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, la Instalación debe ser llevada y mantenida en condición de parada segura. En este caso, la Entidad Responsable y el Responsable Primario mantendrán íntegramente sus responsabilidades en relación con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

13. La potencia máxima de operación autorizada es de 500 (quinientos) kilowatt.

14. La Instalación debe ser operada, dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

15. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

16. Las propuestas de modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria para su aprobación, previamente a su implementación.

17. Los reemplazos de las ausencias del personal que se desempeña en funciones especificadas deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

18. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no podrá exceder la restricción de 15 mSv.

19. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

DESCARGA DE EFLUENTES RADIACTIVOS AL AMBIENTE

20. La descarga de efluentes radiactivos al ambiente debe ser tan baja como sea razonablemente alcanzable y debe ajustarse a lo requerido por la Autoridad Regulatoria.

RESIDUOS RADIACTIVOS

21. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas de generación y gestión.

22. Los residuos radiactivos generados deben mantenerse almacenados en condiciones seguras hasta su gestión definitiva.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

23. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación, fijados por esta Licencia de Operación, debe ser evaluada por el Comité de Revisión Técnica y autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

24. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto. Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

25. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

SALVAGUARDIAS

26. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el código 3.1.3 del Documento Adjunto.

27. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

28. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

29. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

30. Se deben elaborar Notas Concisas de acuerdo a lo descripto en el código 6.2 del Documento Adjunto.

31. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

32. Se debe mantener permanentemente actualizado el sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

PROTECCION FISICA

Se debe registrar y mantener disponible en la Instalación:

33. Los resultados de las pruebas del sistema de protección física y de los simulacros correspondientes.

34. Los "eventos relevantes" y novedades del sistema de protección física.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

35. Producida por la Autoridad Regulatoria

• La presente Licencia de Operación.

• Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

36. Producida por la Entidad Responsable

• Informe de Seguridad.

• Manual de Calidad.

• Manual de Operaciones.

• Manual de Radioprotección o Código de Práctica.

• Manual de Mantenimiento.

• Plan de Emergencias.

• Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias).

• Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.

• Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

• Documentación técnica (manuales, planos, especificaciones técnicas) de sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad.

37. Otros documentos

• Documento Adjunto (salvaguardias).

DOCUMENTACION Y REGISTROS

38. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria. De igual forma debe proceder con todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

COMUNICACIONES

39. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, debe ser remitida por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de protec-

ción física deben efectuarse en forma "Confidencial". Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

39.1. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a las reuniones del Comité de Revisión Técnica o del Comité Interno Asesor de Seguridad, copias de las actas de dichas reuniones. Las copias de las actas se deben remitir acompañadas por la documentación relevante asociada al tema tratado.

39.2. Dentro de los 10 (diez) días hábiles, posteriores a la fecha de producida, toda modificación introducida en la composición del Comité de Revisión Técnica y en la composición del Comité Interno Asesor de Seguridad.

39.3. Dentro del primer trimestre de cada año un informe del Comité de Revisión Técnica conteniendo la evaluación de la experiencia operativa del año calendario anterior.

39.4. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días, a la fecha prevista de su entrada en vigencia, toda propuesta de modificación al Organigrama de Operación.

39.5. Trimestralmente los valores registrados de descargas de efluentes radiactivos al ambiente, de acuerdo a lo indicado en la documentación de carácter mandatorio, detallando los radionucleidos involucrados y la actividad descargada, junto a la energía generada en el mismo período.

39.6. Trimestralmente los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en los puntos 18 y 19.

39.7. Trimestralmente el listado de los residuos radiactivos gestionados, detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición.

39.8. Anualmente el estado de inventario de los residuos radiactivos depositados en la instalación detallando los números de código de la Declaración del Generador de Residuos, el tipo de residuo, la masa/volumen, radionucleidos dominantes, su actividad y fecha de medición.

39.9. Trimestralmente un listado de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas.

39.10. Trimestralmente un listado de los ensayos realizados a los sistemas de seguridad.

39.11. Todo evento que pudiera implicar sobreexposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

- En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

- Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

- Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

39.12. Trimestralmente un informe analítico de los eventos internos ocurridos.

39.13. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias.

39.14. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

39.15. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha estimada de realización, toda parada prolongada prevista.

39.16. Toda vez que ocurra, un informe que justifique los apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes de las actividades descargadas de efluentes radiactivos, en las dosis del personal o en los residuos generados.

39.17. En forma inmediata toda evidencia o información que revele:

- Debilidad o degradación en la calidad de componentes, equipos y sistemas importantes para la seguridad.

- Riesgos diferentes en magnitud o naturaleza a los previstos en el Informe Final de Seguridad.

Relacionadas con las Salvaguardias

39.18. Dentro de los primeros 3 (tres) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

39.19. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

39.20. Con suficiente antelación las notificaciones avanzadas, de acuerdo a lo descripto en el código 3.2.2 del Documento Adjunto.

39.21. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria junto con los informes de cambio de inventario; las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero. Las notas concisas con las fechas exactas de la Toma de Inventario Físico y de envíos de combustibles irradiados a otra instalación, con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico y envíos de combustibles irradiados a otra instalación debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria con suficiente antelación para permitir su verificación.

39.22. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

39.23. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

Relacionadas con la Protección Física

39.24. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados, los "eventos relevantes" relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa.

INSPECCIONES

40. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el "Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria", aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 29.330 del 4/02/2000.

41. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

42. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2004, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 78/2004

Otórgase a la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Rosario la Licencia de Operación del Conjunto Crítico RA-4.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, las Normas Regulatorias vigentes, que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR decidió oportunamente actualizar y homogeneizar las Licencias de Operación de los Reactores de Investigación y los Conjuntos Críticos, y

CONSIDERANDO:

Que la confección y revisión de la Licencia de Operación del Conjunto Crítico RA-4 ha sido realizada en el marco del proyecto DIRX-1 "Actualización del Sistema de Licencias de la ARN".

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y el GABINETE DE EMERGENCIAS participaron en la redacción y revisión de la mencionada Licencia en coordinación con el Proyecto DIRX-1-P-1.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de octubre de 2004 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO la Licencia de Operación del Conjunto Crítico RA-4, que como Anexo forma parte de la presente Resolución, la cual reemplaza a la Licencia de Operación vigente hasta la fecha.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, a la SUBGERENCIA DE SALVAGUARDIAS, a la SUBGERENCIA DE PROTECCION FISICA y al GABINETE DE EMERGENCIAS de la ARN a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL
CONJUNTO CRITICO RA-4

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria) por Resolución del Directorio Nº 78, de fecha 2 de noviembre de 2004, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Conjunto Crítico RA-4 (en adelante la Instalación) a la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario (en adelante la Entidad Responsable).

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva — incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. Pellegrini 250, Rosario, Provincia de Santa Fe y la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada fundamentalmente a la docencia, entrenamiento de personal e investigación, se encuentra situada en el predio de la Ciudad Universitaria perteneciente a la Universidad Nacional de Rosario, en instalaciones de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 35 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

9. El Responsable Primario es el Jefe de Reactor, designado por la Entidad Responsable, y es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, la Instalación debe ser llevada y mantenida en la condición de parada segura. En este caso, la Entidad Responsable y el Responsable Primario mantendrán íntegramente sus responsabilidades en relación con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

13. La potencia máxima de operación autorizada es de 1 (uno) watt.

14. La Instalación debe ser operada, dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

15. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

16. Las propuestas de modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria para su aprobación, previo a su implementación.

17. Los reemplazos de las ausencias del personal, que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

18. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no podrá exceder la restricción de 10 mSv.

19. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

DESCARGA DE EFLUENTES RADIACTIVOS AL AMBIENTE

20. No se podrán descargar efluentes radiactivos líquidos al ambiente sin una previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

RESIDUOS RADIACTIVOS

21. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben tender a mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

22. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación, fijados por esta Licencia de Operación, debe ser evaluada por el Comité de Revisión Técnica y autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

23. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto. Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

24. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

SALVAGUARDIAS

25. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el código 3.1.3 del Documento Adjunto.

26. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

27. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

28. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

29. Se deben elaborar Notas Concisas de acuerdo a lo descripto en el código 6.2 del Documento Adjunto.

30. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

31. Se debe mantener permanentemente actualizado un sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

PROTECCION FISICA

Se debe registrar y mantener disponible en la Instalación:

32. Los resultados de las pruebas del sistema de protección física y de los simulacros correspondientes.

33. Los "eventos relevantes" y novedades del sistema de protección física.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

34. Producida por la Autoridad Regulatoria

• La presente Licencia de Operación.

• Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

35. Producida por la Entidad Responsable

• Informe de Seguridad.

• Manual de Calidad.

• Manual de Operaciones.

• Manual de Radioprotección o Código de Práctica.

• Manual de Mantenimiento.

• Plan de Emergencias.

• Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias).

• Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.

• Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

• Documentación técnica (manuales, planos, especificaciones técnicas) de sistemas, equipos y componentes importantes para la seguridad.

36. Otros documentos

• Documento Adjunto (salvaguardias).

DOCUMENTACION Y REGISTROS

37. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria. De igual forma debe proceder con todos los documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

COMUNICACIONES

38. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, debe ser remitida por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de protección física deben efectuarse en forma "Confidencial". Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

38.1. Dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a las reuniones del Comité de Revisión Técnica o del Comité Interno Asesor de Seguridad, copias de las actas de dichas reuniones. Las copias de las actas se deben remitir acompañadas por la documentación relevante asociada al tema tratado.

38.2. Dentro de los 15 (quince) días hábiles, posteriores a la fecha de producida, toda modificación introducida en la composición del Comité de Revisión Técnica y en la composición del Comité Interno Asesor de Seguridad.

38.3. Dentro del primer trimestre de cada año un informe del Comité de Revisión Técnica conteniendo la evaluación de la experiencia operativa del año calendario anterior.

38.4. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días, a la fecha prevista de su entrada en vigencia, toda propuesta de modificación al Organigrama de Operación.

38.5. Trimestralmente los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en los puntos 18 y 19.

38.6. Trimestralmente un listado de las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo realizadas.

38.7. Trimestralmente un listado de los ensayos realizados a los sistemas de seguridad.

38.8. Todo evento que pudiera implicar sobreexposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

• En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

• Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

• Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

38.9. Trimestralmente un informe analítico de los eventos internos ocurridos.

38.10. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias.

38.11. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

38.12. Toda vez que ocurra, un informe que justifique los apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes en las dosis del personal.

38.13. En forma inmediata toda evidencia o información que revele:

• Debilidad o degradación en la calidad de componentes, equipos y sistemas importantes para la seguridad.

• Riesgos diferentes en magnitud o naturaleza a los previstos en el Informe Final de Seguridad.

Relacionadas con las Salvaguardias

38.14. Dentro de los primeros 3 (tres) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

38.15. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

38.16. Con suficiente antelación las notificaciones avanzadas, de acuerdo a lo descripto en el código 3.2.2 del Documento Adjunto.

38.17. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria junto con los informes de cambio de inventario; las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero. Las notas concisas con las fechas exactas de la Toma de Inventario Físico, con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a las fechas exactas de Toma de Inventario Físico debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria tan pronto se produzca y con suficiente antelación para permitir su verificación.

38.18. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

38.19. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

Relacionadas con la Protección Física

38.20. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados, los "eventos relevantes" relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa.

INSPECCIONES

39. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el "Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria", aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 29.330 del 4/02/2000.

40. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

41. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2004, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 79/2004

Otórgase a la Comisión Nacional de Energía Atómica la Licencia de Operación para la Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (ECRI).

Bs. As., 2/11/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - SUBGERENCIA DE DOCUMENTACION REGULATORIA, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1. "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - SUBGERENCIA DE DOCUMENTACION REGULATORIA recomendó dar curso favorable al trámite de modificación de la Licencia de Operación de la PLANTA DE FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA REACTORES DE INVESTIGACION (ECRI) de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dicho trámite y se ha verificado que la instalación y su personal se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y de ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que las SUBGERENCIAS DE SALVAGUARDIAS y de PROTECCION FISICA han tomado intervención a través del Proyecto DIRX-1-P-1.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de octubre de 2004 (Acta Nº 3)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la Licencia de Operación para la PLANTA DE FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA REACTORES DE INVESTIGACION (ECRI).

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para la facturación de la tasa anual por licenciamiento e inspección, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DE LA PLANTA DE FABRICACION DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA REACTORES DE INVESTIGACION (ECRI)

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria), por Resolución de Directorio Nº 79, de fecha 2 de noviembre de 2004, ha otorgado la presente Licencia de Operación de la Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (ECRI) (en adelante la Instalación) a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante la Entidad Responsable), entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804.

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva —incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación, bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada fundamentalmente al desarrollo y fabricación de elementos combustibles tipo MTR (con enriquecimiento inferior a 20% en U^{235}), blancos de uranio para producción de Mo^{99} y la fundición de uranio empobrecido para la construcción de blindajes, se encuentra situada en el Centro Atómico Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años calendario a partir de la fecha de su emisión.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, al menos 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 33 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

9. El Responsable Primario es el Jefe de la Instalación, designado por la Entidad Responsable, y es el responsable directo por la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física de la Instalación.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no-proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salvaguardias y de protección física de los materiales nucleares, y de la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer los materiales nucleares hasta tanto así lo disponga la Autoridad Regulatoria.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

Relacionados con la Seguridad Radiológica y Nuclear

13. La Instalación debe ser operada, dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

14. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

15. Las propuestas de modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria para su aprobación, previamente a su implementación.

16. Los reemplazos de las ausencias del personal que se desempeña en funciones especificadas deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

17. Todo el material nuclear presente en la Instalación, debe respetar la distribución y límites de las unidades de procesamiento o almacenamiento descriptas en la documentación de carácter mandatorio.

18. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

Relacionadas con las Salvaguardias

19. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el código 3.1.3 del Documento Adjunto.

20. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

21. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. Caso contrario, el siguiente informe correspondiente al mes que se haya producido el cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

22. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

23. Se deben elaborar Notas Concisas de acuerdo a lo descripto en el código 6.2 del Documento Adjunto.

24. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

25. Se deben cumplir los requisitos específicos del sistema de medición descriptos en el Informe Cuestionario de Diseño.

26. Se debe mantener permanentemente actualizado el sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Relacionados con la Protección Física

Se debe registrar y mantener disponible en la Instalación:

27. Los resultados de las pruebas del sistema de protección física y de los simulacros correspondientes.

28. Los "eventos relevantes" y novedades del sistema de protección física.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

29. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y nuclear de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación, fijados por esta Licencia de Operación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

30. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto. Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

31. Cualquier modificación que se proponga realizar a lo establecido en el Informe de Diseño del Sistema de Protección Física, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con la suficiente antelación a los efectos de permitir su evaluación. La misma no debe ser implementada hasta tanto sea autorizada por la Autoridad Regulatoria.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

32. Producida por la Autoridad Regulatoria

- La presente Licencia de Operación.
- Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionado con la seguridad radiológica y nuclear, las salvaguardias y la protección física.

33. Producida por la Entidad Responsable

- Informe de Seguridad.
- Manual de Calidad.
- Manual de Operaciones.
- Código de Práctica.
- Plan de Monitoreo.
- Manual de Mantenimiento.
- Plan de Emergencias.
- Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias).
- Informe de Diseño del Sistema de Protección Física.
- Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

34. Otros documentos

Documento Adjunto (salvaguardias).

DOCUMENTACION Y REGISTROS

35. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria. De igual forma debe proceder con todos los

documentos y registros contables y operativos relativos a la contabilidad y control de material nuclear, materiales y los inventarios de equipos e información de interés nuclear.

COMUNICACIONES

36. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, debe ser remitida por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Las comunicaciones de protección física deben efectuarse en forma “Confidencial”. Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y Nuclear

36.1. Todo evento que pudiera implicar una violación de las condiciones y límites de operación de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

• En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

• Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

• Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

36.2. Trimestralmente los valores derivados de la ejecución del Plan de Monitoreo, que forma parte del Código de Práctica, registrados en ese período.

36.3. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias.

36.4. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

Relacionadas con las Salvaguardias

36.5. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

36.6. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

36.7. Con suficiente antelación las notificaciones avanzadas, de acuerdo a lo descripto en el código 3.2.2 del Documento Adjunto.

36.8. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria junto con los informes de cambio de inventario; las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, cubriendo el programa operacional para el siguiente año calendario, el cual debe ser actualizado en el mes de febrero. Las notas concisas con la fecha exacta de la Toma de Inventario Físico, con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación como mínimo. Cualquier cambio posterior a la fecha exacta de Toma de Inventario Físico debe ser comunicado a la Autoridad Regulatoria con suficiente antelación para permitir su verificación.

36.9. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

36.10. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

Relacionadas con la Protección Física

36.11. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos o detectados, los “eventos relevantes” relativos a la vulnerabilidad del sistema de protección física, incluyendo su tentativa.

INSPECCIONES

37. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el “Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria”, aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 29.330 del 4/02/2000.

38. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

39. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 2004, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

PATENTES

Resolución P-372/2004

Emplázase a los titulares de solicitudes de patentes que se encuentren en trámite y que hubieran sido presentadas con anterioridad al 1º de enero de 2004, invocando prioridad en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio de París, Ley Nº 17.011, para que en un plazo determinado manifiesten si la prioridad mencionada ha sido concedida o no en el país de origen.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente INPI Nº 253-70886/04 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Ley Nº 24.425, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481 (t.o. 1996) modificada por las Leyes Nros. 24.572 y 25.859 y su Reglamento, Anexo II del Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el INPI ha dictado hasta la fecha diversa normativa a fin de facilitar la resolución de solicitudes de patentes, en especial respecto del cumplimiento del término legal para realizar los exámenes de fondo en la Administración Nacional de Patentes, sin embargo subsisten las demoras en el trámite técnico-administrativo que producen diversos perjuicios para los titulares de las solicitudes en sus potenciales derechos, principalmente en la disminución de la vida útil de la patente en razón de la demora en su concesión.

Que como ya es conocido a ello se llegó por distintas circunstancias, entre las cuales podemos mencionar la introducción de nuevas materias patentables y otras innovaciones incorporadas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y las limitaciones presupuestarias que no permitían incrementar los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo la gestión del procedimiento de patentes.

Que ante dicha situación, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION resolvió ampliar la partida presupuestaria del año 2004 para el Organismo a fin de llevar a cabo acciones en esta área crítica.

Que entre las acciones emprendidas por esta autoridad a los fines de la reducción de los atrasos, fue determinar desde qué momento, en qué cantidad y en qué situación procesal se encontraban los expedientes existentes en la Administración Nacional de Patentes.

Que, para llevar a cabo dicha tarea de reducción de atrasos, por Resolución P-258 de fecha 22 de julio de 2004 se ordenó la realización de un inventario de solicitudes de patentes en el ámbito de la Administración Nacional de Patentes, el cual se llevó a cabo durante el transcurso del mes de agosto del corriente año.

Que mediante dicho censo se colectaron datos relevantes de los mismos, arrojando al 2 de Agosto de 2004 una cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (34.169) expedientes en trámite.

Que en atención a la gravedad de la situación descripta, la siguiente acción, de conformidad con las instrucciones impartidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, haciendo uso del incremento presupuestario otorgado, fue aumentar la planta de personal técnico —examinadores de patentes—, y el administrativo para soporte necesario de los primeros, mediante la modalidad de contratos de obra.

Que el personal técnico experimentado, además de desempeñar sus tareas habituales, se encuentra capacitando al recientemente contratado, en la materia específica de examen técnico de patentes, aunque restando tiempo a su tarea principal.

Que tal medida dificulta, transitoriamente, el cumplimiento del objetivo de tratamiento sin atrasos de las solicitudes existentes.

Que ante tal situación resulta necesario resolver el problema dentro del más breve plazo y de acuerdo con las posibilidades materiales del área.

Que el Artículo 27 segundo párrafo de Ley Nº 24.481 y su correlativo en el Decreto Reglamentario Nº 260/96, faculta a la Administración Nacional de Patentes a pedir al solicitante de una patente que facilite determinada información relativa a sus solicitudes, en especial si se ha realizado examen de fondo, acompañándolo en caso afirmativo si el examinador lo considerara necesario, como asimismo en el marco de las normas citadas, si se ha concedido la patente extranjera invocada como prioridad.

Que la normativa nacional citada tiene fundamento coincidente con lo dispuesto por el artículo 29 puntos I y II del Acuerdo ADPIC, ratificado por ley 24.425.

En efecto, y dentro del marco coyuntural determinado por las circunstancias antedichas; es que se estima pertinente disponer se requiera a los solicitantes de patentes, que tengan invocada prioridad en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio de París, Ley Nº 17.011, que manifiesten si la prioridad invocada en los términos expuestos ha sido concedida o no en el país de origen, haciéndose saber que de no mediar respuesta a dicho requerimiento se considerará abandonada la solicitud.

Que dicho emplazamiento se aplicará a todas las solicitudes que constan en el anexo I del presente, siendo indiferente si en las mismas se ha pagado o no la tasa por examen de fondo, toda vez que, atento las circunstancias expresadas, no cabe restringir el universo de trámites incluidos en el presente decisión, a los fines de asegurar la mayor efectividad posible de la medida.

Que una vez efectuada la manifestación, continuará el respectivo trámite en la forma de ley, conduciéndose los examinadores que intervengan en las distintas solicitudes de conformidad con el procedimiento de examen fijado por los artículos 27 y ss. de la ley Nº 24.481.

Que ésta es una medida excepcional por lo cual se considera procedente establecer dicho emplazamiento por el término perentorio de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín de Marcas y Patentes.

Que como consecuencia de ello se podrá determinar sobre cuáles de las solicitudes de patentes existe real interés en la continuación del trámite, y sobre cuáles no, ya sea por la pérdida de interés en la misma ante el tiempo transcurrido, porque el avance de la tecnología hace obsoleto el invento o por cualquier otra circunstancia.

Que en la práctica, de la Oficina de Patentes se ha observado tradicionalmente una apreciable cantidad de solicitudes cuyo destino es la paralización de hecho y “sine die” del trámite, entendiéndose que por diversas circunstancias los solicitantes pierden interés en el trámite, por lo tanto, en el marco del conjunto de medidas de reordenamiento administrativo y eliminación de atrasos, resulta oportuno propender a formalizar dicha situación, declarando el abandono de aquellos expedientes de patentes de los cuales los solicitantes no manifiesten interés.

Que con carácter transitorio y excepcional, por sí o por medio de sus apoderados y en el plazo de NOVENTA (90) días corridos, los solicitantes de aquellas patentes que se encuentren en trámite y que hubieran sido presentadas ante este Instituto con anterioridad al 1 de enero de 2004, deberán realizar una manifestación expresa, y de no mediar respuesta al requerimiento que por la presente se formula se considerará abandonada la solicitud respectiva.

Que de esta forma se logrará estudiar en menor tiempo los expedientes que importan a los solicitantes, redundando en un beneficio general, directo ya que gozarán de mayor plazo de protección en el caso que sus derechos fueran concedidos.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Conforme lo establecido en el Artículo 27 segundo párrafo de la ley Nº 24.481 y el Artículo 27 del Decreto Nº 260/96, emplázase a los titulares de las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia de la presente —hayan o no abonado la tasa por examen de fondo— que hubieran sido presentadas ante este Instituto con anterioridad al 1º de enero de 2004 y hayan invocado prioridad en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio de París, Ley Nº 17.011, para que por sí o por medio de sus apoderados y en el plazo de NOVENTA (90) días corridos, manifiesten si la prioridad invocada en los términos expuestos ha sido concedida o no en el país de origen, haciéndose saber que de no mediar respuesta a dicho requerimiento se considerará abandonada la solicitud respectiva.

Art. 2º — El requerimiento referido en el Artículo 1º, se notificará a los titulares de las solicitudes de patentes o sus representantes legales mediante su publicación en el Boletín de Marcas y Patentes de un listado en el cual se detallan los números de las solicitudes incluidas y que como Anexo I forma parte de la presente. No se considerará que tenga que contestarse vista alguna en virtud de la presente resolución, en las solicitudes de patentes en trámite que no estén expresamente incluidas en el listado mencionado.

Art. 3º — La presentación establecida en el Artículo 1º se efectuará mediante la utilización del modelo de formulario que como Anexo II integra la presente.

Art. 4º — El plazo establecido en el Artículo 1º comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Boletín de Marcas y Patentes, no siendo aplicable al caso las prórrogas establecidas por la Disposición INPI Nº 167 de fecha 30 de mayo de 2001.

Art. 5º — Vencido el término del emplazamiento, la Administración Nacional de Patentes dictará el pertinente acto administrativo de carácter general disponiendo el abandono de las solicitudes de patentes que hayan incurrido en el apercibimiento establecido en el Artículo 1º, la que se publicará en el Boletín Oficial y en el Boletín de Marcas y Patentes.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación en el Boletín Oficial y, asimismo, publíquese en el Boletín de Patentes y Marcas con los respectivos anexos; colocándose copia en el tablero informativo y en la página electrónica del INPI y luego, archívese. — Mario R. Aramburu.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Autoridad Regulatoria Nuclear

SEGURIDAD RADIOLOGICA

Resolución 75/2004

Establécese que la aprobación de cursos reconocidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear que se ajusten en lo relativo a la seguridad radiológica al contenido mínimo del "Programa de Contenidos Básicos referidos a la formación del Técnico Universitario en Medicina Nuclear", así como a los "Requisitos mínimos para el funcionamiento de la carrera" acordados por la Comisión Interministerial y Consultiva (Convenio MEC y T Nº 296/2002), servirá de antecedente suficiente para acreditar la capacitación y entrenamiento requeridos para solicitar Permiso Individual para Técnicos en Medicina Nuclear.

Bs. As., 15/10/2004

VISTO lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación, lo propuesto por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la ARN establezca el temario mínimo de seguridad radiológica de todo curso que brinde formación sobre seguridad radiológica en el empleo de radioisótopos como técnico en medicina nuclear, y cuya aprobación constituye un requisito para la obtención de permiso individual para dicho propósito.

Que la ARN formó parte de la Comisión Interministerial y Consultiva (Convenio MEC yT Nº 296/02) constituida además por la Asociación Argentina de Biología y Medicina Nuclear, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, el Hospital General de Agudos Juan Fernández, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud y Acción Social y la Comisión Nacional de Energía Atómica, los que acordaron el programa de contenidos básicos referidos a la formación del Técnico Universitario en Medicina Nuclear así como los requisitos mínimos para el funcionamiento de la carrera.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación considera conveniente utilizar el programa de contenidos básicos acordado por la precitada Comisión Interministerial, como marco de referencia para el análisis de solicitudes de reconocimiento de cursos que brinden formación sobre seguridad radiológica en el empleo de radioisótopos con el propósito de técnico en medicina nuclear.

Que la citada Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación recabó la opinión del CAAR al respecto, y que ese Consejo Asesor consideró sobre el particular, que el programa acordado por la antedicha Comisión Interministerial incluye un temario completo de protección radiológica y seguridad que podría reconocerse como un programa de contenidos mínimos a los que deberían ajustarse los cursos antedichos.

Por ello, en su reunión del 28 de julio de 2004 (Acta Nº 6) y de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 inciso e) de la Ley Nº 24.804.

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Establecer que la aprobación de cursos reconocidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR que se ajusten en lo relativo a la seguridad radiológica al contenido mínimo del "Programa de Contenidos Básicos referidos a la formación del Técnico Universitario en Medicina Nuclear" así como a los "Requisitos mínimos para el funcionamiento de la carrera" acordados por la Comisión Interministerial y Consultiva (Convenio MEC y T Nº 296/02) y que figuran como Anexo de la presente Resolución, servirá de antecedente suficiente para acreditar la capacitación y el entrenamiento requeridos para solicitar Permiso Individual para Técnicos en Medicina Nuclear.

Art. 2º — Establecer que la vigencia del reconocimiento de los cursos que se ajusten a los requisitos establecidos en el ARTICULO 1º de la presente Resolución, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de la Institución responsable del dictado del curso:

- Obtener el acuerdo previo de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ante cualquier cambio de las condiciones que hayan servido de base para otorgar el reconocimiento del curso.

- Fijar que la aprobación de todos los temas de seguridad radiológica incluidos en los contenidos mínimos indicados en el ARTICULO 1º de la presente Resolución, es condición necesaria para la aprobación del curso que se trate.

- Informar con antelación suficiente, el cronograma del curso cada vez que sea dictado, la nómina del plantel docente que se hará cargo de su dictado y la fecha prevista del examen final.

- Informar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del examen final, la nómina de alumnos que aprobaron el curso.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, al CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) y a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a sus efectos, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el BOLETIN de la ARN y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1766

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Ley Nº 25.745. Decreto Nº 548/2003. Importadores. Régimen de inscripción. Determinación e ingreso del gravamen. Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 9/11/2004

VISTO la Ley Nº 25.745, el Decreto Nº 548, de fecha 6 de agosto de 2003 y la Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 1º de la ley del visto sustituye el artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y establece un nuevo procedimiento para la liquidación del gravamen.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 548/03 sustituye el segundo párrafo del artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, a efectos de disponer que los importadores —que no estén comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3º de la ley del tributo—, serán sujetos pasivos del impuesto cuando comercialicen los productos importados y responsables del pago en oportunidad de la venta.

Que asimismo faculta a esta Administración Federal, en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar las normas para su determinación e ingreso.

Que la Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, implementa el mecanismo para que los sujetos pasivos del gravamen efectúen su liquidación.

Que en consecuencia corresponde establecer el procedimiento que deberán observar los importadores de determinados productos cuando procedan a su comercialización, así como prever un sistema para que informen los productos que destinen a consumo propio.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas, por el artículo 14 del Título III de la Ley Nº 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 3º del Anexo del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores —no comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que comercialicen —total o parcialmente— o destinen a consumo propio los productos importados que se detallan en el Anexo II de la presente, deberán observar además de los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en las Resoluciones Generales Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y Nº 1597 y sus modificaciones, las disposiciones de la presente, a los fines de:

a) Determinar e ingresar el impuesto sobre los combustibles líquidos.

b) Proporcionar la información respecto de los consumos de dichos productos.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior, solicitarán la inscripción y/o el alta en el impuesto —en la medida en que no haya sido gestionado con anterioridad— conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, utilizando los códigos que se indican a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	DESCRIPCION
181	Naftas con/sin plomo de hasta/más de 92 RON.
377	Solvente, aguarrás, nafta virgen y gasolina natural.
395	Kerosene, gas oil, diesel oil y fuel oil.

La mencionada solicitud, se tramitará con carácter previo a la primera operación de importación que se pretenda efectuar, a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Los importadores mencionados en el artículo 1º, deberán informar los consumos y las transferencias de productos importados que efectúen en cada mes calendario, utilizando el programa aplicativo denominado "COMBUSTIBLES LIQUIDOS - Versión 2.0", aprobado por la Resolución General Nº 1597 y sus modificaciones, a cuyos fines ingresarán en la opción que brinda el sistema: "Decreto Nº 548/03-Importador excluido del inciso b) o c)".

Adicionalmente, deberán presentar mensualmente una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, en la que detallarán los datos que se indican en el Anexo III de la presente, hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada del período de que se trate (3.1.).

Asimismo, la información contenida en dicha nota deberá proporcionarse en un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, de acuerdo con el diseño indicado en el citado anexo.

Art. 4º — A los fines del cómputo como pago a cuenta del impuesto abonado con motivo del despacho a plaza (4.1.), los importadores a que alude el artículo 1º, al confeccionar el formulario de declaración jurada Nº 684/E del período, deberán consignar en la pantalla "Pago a Cuenta por Importaciones" de la pantalla "Determinación del saldo del Impuesto", el monto proporcional correspondiente a la cantidad de litros vendidos en el período, que se determinará multiplicando el monto de impuesto abonado por unidad de medida litro al momento de la importación, por la cantidad de litros vendidos en el período.

El importe que se compute como pago a cuenta deberá ser coincidente con el que se informe en la Columna 5 del Rubro III - TRANSFERENCIAS DEL PERIODO, de la nota a que alude el artículo anterior, el que en ningún caso podrá generar saldo a favor del responsable (4.2.).

Cuando los productos importados se destinen a consumo propio, en todos los casos, el impuesto ingresado al momento de la importación de los combustibles, será considerado como pago definitivo.

Art. 5º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general.

Art. 6º — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto respecto de los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 1 de agosto de 2003, inclusive.

Consecuentemente, los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán cumplir con las obligaciones dispuestas por esta resolución general, respecto de los hechos imponibles perfeccionados en los períodos comprendidos entre los días 1 de agosto de 2003 y 31 de octubre de 2004, ambos inclusive, hasta el día 15 de diciembre de 2004, inclusive.

Art. 7º — En todos los aspectos no contemplados en la presente, serán de aplicación, en lo pertinente, las normas establecidas en las Resoluciones Generales Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y Nº 1597 y sus modificaciones.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1766

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º.

(3.1.) En el artículo 4º de la Resolución General Nº 4247 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Artículo 4º.

(4.1.) Conforme a lo previsto en el artículo 3º, segundo párrafo, del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(4.2.) Según lo dispuesto en el artículo 3º, tercer párrafo, del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1766

NOMINA DE PRODUCTOS GRAVADOS

MERCADERIA (CONCEPTO)	ITEM Nomenclatura Común MERCOSUR (N.C.M.)	OBSERVACION
Nafta sin plomo hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta sin plomo de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON superior a 92.
Nafta con plomo hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta con plomo de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON superior a 92.
Nafta virgen	2710.11.49	Unicamente nafta virgen.
Gasolina natural	2710.11.49	Unicamente gasolina natural.
Solvente	2707.10.00 2707.20.00 2707.30.00 2707.50.00 2710.11.10 2710.11.21 2710.11.29 2710.11.41 2710.11.49 2710.11.90 (1) 2901.10.00 (2) 2901.29.00 (3) 2902.11.00 2902.19.90 (4) 2902.20.00 2902.30.00 2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00 2902.50.00 2902.60.00 2902.70.00 2902.90.40 2902.90.90 (5) 3814.00.00 (6)	Unicamente solventes, “unblended reformate” y otros productos que se correspondan con las definiciones contenidas por el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.
Aguarrás	2710.11.30	
Gas oil	2710.19.21	
Diesel oil	2710.19.29	Unicamente diesel oil.
Kerosene	2710.19.19 2710.19.99 (7)	
Biodiesel combustible	2710.19.29 (8)	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
	3824.90.29 (8)	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
Alconafta	2710.11.59 (9)	
Gas licuado de petróleo (GLP)	2711.19.10 (8)	Unicamente de uso automotor.

(1) - Unicamente éter de petróleo, mezclas de isoparafinas de C_8 a C_{10} o de C_{10} a C_{12}, mezclas de diciclopentadieno (aproximadamente 80 a 85% en peso) con hidrocarburos de C_9 a C_{11} (codímeros) y en menor proporción de hasta C_5 y demás productos que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(2) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(3) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(4) - Unicamente hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos.

(5) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(6) - Unicamente disolventes y diluyentes orgánicos compuestos que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(7) - Unicamente mezclas de parafinas lineales y ramificadas de C_{12} a C_{14} y demás preparaciones que se correspondan con las definiciones contenidas en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

(8) - En estos combustibles el impuesto se encontrará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado conforme al último párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(9) - Mezcla definida en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1766

RUBRO I.- IMPORTACIONES DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS IMPORTADOS	IMPUESTO ABONADO	IMPUESTO POR LITRO
(1)	(2)	(1)	(3)	(4)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo II de la presente.

(3) Impuesto sobre los combustibles líquidos liquidado en la operación de importación, correspondiente al producto que se informa.

(4) Cociente entre el total de impuesto sobre los combustibles líquidos abonado en la importación y el total de litros importados.

RUBRO II.- CONSUMOS DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS CONSUMIDOS	IMPUESTO POR LITRO	IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación mediante las cuales se importaron los productos consumidos, considerando el método de primero entrado primero salido.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo II de la presente.

(3) Consumidos por producto en el período que se informa.

(4) Calculado de conformidad con lo expuesto en el Rubro I precedente.

(5) Importe de impuesto correspondiente a productos afectados al consumo propio que surge de multiplicar los valores consignados en (3) y (4).

RUBRO III.- TRANSFERENCIAS DEL PERIODO

NUMERO DESPACHO	PRODUCTO	LITROS	IMPUESTO POR LITRO	PAGO A CUENTA IMPORTACIONES
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

(1) Datos que surgen del documento aduanero respaldatorio de cada operación de importación mediante las cuales se importaron los productos que se transfieren, considerando el método de primero entrado primero salido.

(2) De conformidad con lo dispuesto por el Anexo II de la presente.

(3) Transferidos en el período que se informa.

(4) Según el cálculo efectuado en el Rubro I precedente.

(5) Surge de multiplicar los ítems (3) y (4). El valor consignado será coincidente con el informado en el programa aplicativo a que se refiere la Resolución General Nº 1597 y sus modificaciones.

En cada uno de los rubros precedentes se incluirán tantas filas como despachos y productos importados se declaren.

Jefatura de Gabinete de Ministros

SISTEMA NACIONAL DE MEDICION DE CONSUMOS CULTURALES

Resolución 693/2004

Apruébanse el Convenio Marco de Ejecución y el Protocolo Adicional Nº 1 suscriptos entre la Secretaría de Medios de Comunicación y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de fecha 12 de agosto de 2004, relacionados con el trabajo de campo y el cronograma del Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales.

Bs. As., 29/10/2004

VISTO, la Resolución Conjunta Nº 392 JGM y Nº 416 MeyP de fecha 22 de junio de 2004, mediante la cual se aprobara el Plan Marco de Cooperación suscripto entre la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción y la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de fecha 5 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, los responsables de ambas Secretarías, de la puesta en marcha e implementación de las actividades derivadas del citado Plan Marco de Cooperación, suscribieron el Acta Acuerdo de fecha 6 de agosto de 2004, conviniendo aprobar el esquema de ejecución de la 1º etapa del Sistema Nacional de Consumos Culturales y encomendar la ejecución del trabajo empírico de dicho estudio, a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.)

Que en tal sentido, la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.), suscribieron ad-referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros un Convenio Marco de Ejecución y un Protocolo Adicional Nº 1, mediante el cual la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.) se compromete a efectuar las tareas empíricas (Trabajo de Campo) necesarias para cumplir con el proyecto y el Cronograma del Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales.

Que asimismo, en los citados instrumentos, se define el objeto de la contratación, las principales características metodológicas del estudio empírico, las tareas profesionales que incluye el estudio y los compromisos que asume la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que compartiendo los términos del citado Convenio de Ejecución y del Protocolo Adicional Nº 1, procede disponer su aprobación.

Que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio Marco de Ejecución y el Protocolo Adicional Nº 1, suscripto entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.), de fecha 12 de agosto de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández.

CONVENIO MARCO DE EJECUCION ENTRE LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)

En cumplimiento del convenio celebrado entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción, de fecha 5 de marzo de 2004, y considerando:

Que la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en el campo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, en el contexto del desarrollo integral, la democracia y la integración regional.

Que la Argentina es un estado miembro de la OEI (Ley Nº 23.579 de julio de 1988).

Que la O.E.I. ofrece a sus estados miembros, en cumplimiento de los mandatos estatutarios que la rigen y a fin de satisfacer sus necesidades, poner a su disposición su infraestructura y las capacidades de gestión, operación y gerencia.

Que la suscripción de convenios entre entidades gubernamentales de los estados miembros y la OEI, se plasma en el inmediato soporte que reciben los gestores de los programas objeto del convenio, al ser respaldados por la experiencia, la infraestructura, la capacidad técnica, los adecuados procedimientos y controles, que agilizan y aseguran las acciones administrativas necesarias para hacer realidad esos programas y proyectos.

La Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada en este acto por su titular, Dn. Enrique Albistur y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) representada por el señor Oscar Antonio Bonavota, convienen en suscribir el presente Convenio Marco de Ejecución del Trabajo Empírico de Medición del Sistema Nacional de Consumos Culturales (SNCC), sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros conviene con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) la ejecución del Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales.

SEGUNDA: A fin de llevar a cabo la puesta en marcha e implementación de las actividades que se deriven del presente CONVENIO MARCO, la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros firmará con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) protocolos Adicionales, en donde se especificarán las características, presupuesto y el cronograma del estudio empírico a llevar a cabo.

TERCERA: La Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros asume las siguientes responsabilidades:

a) Asignar los recursos necesarios a fin de llevar a cabo cada uno de los protocolos adicionales que se firmen en el marco del presente convenio.

b) Realizar el seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades previstas en el marco del presente convenio y en los protocolos adicionales.

c) Aprobar los informes de los estudios, programas y proyectos presentados.

CUARTA: La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), por su parte, asume las siguientes responsabilidades:

a) Ejecutar las tareas empíricas (Trabajo de Campo) necesarias a fin de cumplir con el Proyecto y Cronograma del Sistema Nacional de Medición de Consumos Culturales (SNCC) según conste en el Protocolo Adicional correspondiente.

b) Realizar las contrataciones, adquisiciones y demás actividades de apoyo administrativo que sean necesarias para el desarrollo del proyecto.

c) Poner a disposición de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros toda la información y antecedentes relacionados con la ejecución del presente Convenio y que le permitan realizar las funciones de seguimiento, control y supervisión.

d) Publicar y difundir los resultados obtenidos, una vez aprobados por la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

QUINTA: Para todos los efectos emergentes del presente convenio, judicial y/o extrajudicialmente, las partes constituyen sus domicilios en la Capital Federal (La Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros en Balcarce 50 y la O.E.I. en la calle Paraguay 1510), sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal de la República Argentina, con expresa renuncia a otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

SEXTA: Toda especificación, agregado, modificación o prórroga que se efectúe a este convenio por mutuo acuerdo de partes, se formalizará mediante la suscripción de protocolos adicionales al convenio.

SEPTIMA: Las partes se comprometen a cumplir cabal y acabadamente con sus respectivas obligaciones. Sin perjuicio de ello, las partes podrán rescindir el presente convenio sin causa ni penalidad alguna debiendo notificar fehacientemente a la otra parte con una antelación no menor a 60 días en los domicilios denunciados ut-supra, en cuyo caso la OEI percibirá los pagos proporcionales a la parte y en proporción del trabajo realizado.

Toda información obtenida por los consultores durante la vigencia del contrato con la OEI, deberá ser tratada con la mayor discreción, cumpliendo con el deber de confidencialidad hasta dos (2) años posteriores a la culminación del contrato respectivo y respetado la ley de secreto estadístico.

OCTAVA: Los responsables de la puesta en marcha e implementación de los aspectos derivados de este CONVENIO MARCO son:

• Por la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Lic. Juan Gabriel Marioto.

• Por La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), el Profesor Dn. Oscar Antonio Bonavota.

NOVENA: El presente PLAN MARCO entrará en vigencia a partir de la aprobación del mismo por parte del Jefe de Gabinete de Ministros y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año, renovándose en forma automática por un año, salvo determinación en contrario por alguna de las partes intervinientes, lo que no afectará las acciones en curso de ejecución.

DECIMA: El presente convenio se firma ad - referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros.

De conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de agosto de 2004.

Prof. Dn. Oscar Antonio Bonavota
Director Regional
Organización de Estados

Dn. Enrique Albistur
S.M.C.

PROTOCOLO ADICIONAL Nro. 1

Este primer protocolo, cuyo propósito es la ejecución del convenio entre la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), posee las siguientes características:

1. Objeto de la contratación.

El estudio a llevar a cabo tiene por principal propósito realizar un exhaustivo y profundo cuadro de situación de los consumos culturales en nuestro país.

Para lograr tal objetivo, la O.E.I. deberá implementar un trabajo de campo a fin de obtener los datos empíricos necesarios para la presentación de dichos consumos.

La planificación del año 2004, incluye tres olas de investigación:

a) Primera Ola: mes de agosto.
b) Segunda Ola: mes de setiembre.
c) Tercera Ola: mes de octubre.

En cada una de las olas investigativas, el trabajo de campo deberá ajustarse a los lineamientos metodológicos que a continuación se puntualizan.

2. Principales características metodológicas del estudio empírico.

• Tipo de Estudio: Panel de Encuestados.

• Características: Entrevistas en Hogares.

• Instrumento de Recolección de Datos: Cuestionario Estructurado.

• Tipo de Preguntas: abiertas, cerradas, alternativas fijas (simples y múltiples), escalas de opinión y diferenciales semánticos, diseñadas en función a los objetivos antes expuestos.

• Definición de la unidad de análisis: Ambos sexos, 15 a 65 años, de todo nivel socioeconómico y que resida en cada uno de los puntos muestrales seleccionados para este estudio.

• Características del Muestreo: Estratificado a nivel nacional.

• Diseño Muestral: Probabilístico Multietápico, con selección de localidades según ajuste a estratos poblacionales y elección de entrevistado definitivo por cuotas de ajuste a parámetro poblacional de sexo, edad y nivel socioeconómico.

• Tamaño de la muestra para cada ola de investigación: 3.000 casos efectivos, con un error de +/- 1.826% (95.5% de confiabilidad). Tres tomas en el año.

• Prueba Piloto para cada ola de investigación: 300 casos efectivos.

• Desarrollo de la estratificación muestral: garantizando dos tipos de aperturas demográficas posibles, ya sea por estrato poblacional, como por región del país.

DISEÑO MUESTRAL

Estrato Nº	Región	Localidad	Tamaño Muestral
1	AMBA (METROPOLITANA)	Ciudad de Buenos Aires GBA - 1º Cinturón GBA - 2º Cinturón	500 casos
2 (entre 300 mil y 1 millón de habitantes)	PAMPEANA PAMPEANA PAMPEANA NOROESTE CUYANA	Rosario La Plata Córdoba (Capital) San Miguel de Tucumán Mendoza (Capital)	500 casos
3 (entre 200 y 300 mil habitantes)	NOROESTE CUYANA NOROESTE NORDESTE PATAGONICA PAMPEANA	Salta (Capital) Gran San Juan Santiago del Estero San Fernando (Chaco Capital) (Confluencia) Neuquén Paraná	500 casos
4 (entre 100 y 200 mil habitantes)	NORDESTE NOROESTE PATAGONICA PAMPEANA NOROESTE	Formosa (Capital) S. F. del Valle de Catamarca Comodoro Rivadavia Concordia San Salvador de Jujuy	500 casos
5 (entre 50 y 100 mil habitantes)	CUYANA PAMPEANA PAMPEANA NORDESTE PATAGONICA PATAGONICA PAMPEANA NOROESTE PAMPEANA NORDESTE	Luján (Mendoza) Tandil (Buenos Aires) San Francisco (Córdoba) Goya (Corrientes) Bariloche (Río Negro) Puerto Madryn (Chubut) Chivilcoy (Bs. As.) Yerba Buena (Tucumán) Villa María (Córdoba) Oberá (Misiones)	500 casos
6 (menos de 50 mil habitantes)	PAMPEANA CUYANA PAMPEANA PAMPEANA NOROESTE PATAGONICA CUYANA	Gral. Pico (La Pampa) Junín (Mendoza) Juárez Celman (Córdoba) Federación (Entre Ríos) Río Hondo (Sgo. del Estero) Viedma (Río Negro) Gral. Alvear (Mendoza)	500 casos

1. Tareas profesionales que incluye el estudio.

La O.E.I. se compromete a la realización de las siguientes tareas:

a. Tareas de diseño metodológico:

• Diseño Muestral: control del diseño muestral y ajustes; selección de puntos muestrales (prueba piloto y muestra definitiva); determinación de pautas para la elección de individuos (entrevistado definitivo) y ruteo.

• Diseño Conceptual: diseño de cuestionario de acuerdo a pautas conceptuales y aspectos técnicos relacionados con la consistencia y coherencia; diseño del plan de cuadros (tabulaciones); diagramación y diseño del cuestionario en PC.

• Diseño Informático: desarrollo del programa de ingreso; controles de coherencias y consistencias.

• Capacitación: diseño de instructivos, incluyendo plan de clases de capacitación; selección y reclutamiento del personal de campo.

• Organización del relevamiento: diagramación de pautas operativas y control del trabajo de campo.

b. Relevamiento de los datos.

• Personal de coordinación del trabajo de campo: proceder a la contratación (para cada ola investigativa) de un coordinador general de campo; un sub-coordinador y un instructor de encuestadores.

• Incluir en el esquema del trabajo de campo, la supervisión, monitoreo y capacitación.

• Establecer los perfiles, capacitar y entrenar al personal que intervendrá en todas las etapas de la Encuesta.

c. Procesamiento de los datos.

• Ingreso de datos: proceder a realizar el data-entry del material obtenido.

• Procesar el conjunto de la información obtenida en cada una de las tomas de campo.

d. Analizar la información obtenida y redactar un Informe Final, listo para su publicación.

e. Incluir el pago de un incentivo a los efectos de que el hogar encuestado acepte ser entrevistado en posteriores ocasiones.

2. Compromisos de la Secretaría de Medios de Comunicación.

La Secretaría de Medios de Comunicación se compromete a:

a. Auditar y aprobar las distintas etapas de realización de cada estudio. A saber: cuestionario de prueba piloto; cuestionario definitivo; diseño muestral; plan de cuadros.

b. Definir los lineamientos del Informe Final.

c. Publicar (con sus propios fondos) los resultados obtenidos.

d. Financiar con cargo a su presupuesto, los gastos que demande la realización de cada uno de los estudios correspondientes (tres olas investigativas para el año 2004), hasta una suma de $ 214.000.- (por ola investigativa), a ejecutarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

e. Tal importe será abonado del siguiente modo: una primera cuota del 50% del importe total del monto correspondiente a la ejecución de este Protocolo Nro. 1, según los parciales arriba mencionados (o sea $ 321.000) dentro de los 30 días de aprobado el presente. El restante 50% será abonado en forma escalonada, al finalizar cada ola investigativa y contra presentación de comprobantes.

f. Los montos antes mencionados incluyen la totalidad de los gastos que se requieren para el mejor desenvolvimiento de las actividades motivo del presente convenio, incluyendo gastos de administración del proyecto.

Secretaría de Energía

MERCADO ELECTRONICO DE GAS

Resolución 1146/2004

Acuerdo de Implementación del Mercado Electrónico de Gas suscripto con la Asociación Civil Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Apruébase la normativa vinculada a la "Réplica de Información de Despacho". Régimen de penalidades relacionadas con la mencionada normativa de información.

Bs. As., 9/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0294043/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) asignándole la función esencial de transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria del gas natural, y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a los mercados de plazo diario o inmediato (mercados Spot), de gas natural y a los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural.

Que teniendo en cuenta la importancia estratégica del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) para la industria del gas el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha tenido en cuenta a la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, por su larga y prestigiosa trayectoria en mercados de esta índole, quien se ha manifestado interesada en formalizar su participación, y ha ofrecido hacerse cargo de la constitución, implementación, operación y gestión comercial.

Que el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) ha sido concebido como una herramienta de regulación tendiente a introducir competencia y transparencia en la industria del gas, y en el marco del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y está autorizado para: (i) transparentar y publicar toda la información del despacho de las transportistas, distribuidoras y los demás agentes del despacho de gas, (ii) garantizar en forma eficiente, transparente, en tiempo real y de manera centralizada todos los tipos de mercados secundarios previstos en la normativa, (iii) asegurar la libre interacción, en tiempo real, de oferentes y demandantes en los mercados de compraventa de gas en el mercado diario (spot) y a término, (iv) garantizar la transparencia y eficiencia en la formación de precios, para aquellas operaciones comerciales que se concreten en su ámbito, y (v) operar en forma centralizada la capacidad de transporte disponible, la comercialización de desbalances, la venta y/o reventa de gas en "city gate", las compras de gas natural del mercado de GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC), y el resto de mercados que prevé la reglamentación.

Que conforme lo expuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, han arribado a un ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS, por medio del cual se establecen las distintas etapas de implementación y puesta en marcha del mismo, y los derechos y obligaciones de las partes con respecto a la gestión y operación de dicho mercado.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene a su cargo emitir las normas de tipo regulatorio para asegurar el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), las que deberán garantizar la transparencia tanto del despacho de gas como de los mercados de

compra y venta de gas, transporte y distribución, así como la conformación de precios eficientes logrados por la interacción de la oferta y la demanda de gas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para establecer las penalidades correspondientes a la violación de los deberes de información vinculados, entre otros, al funcionamiento del despacho de gas y las demás transacciones que se verifican en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG).

Que el derecho de la información se encuentra reconocido en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, por medio del cual se asegura a los usuarios el acceso a la información bajo determinados parámetros de calidad institucional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 8º, 11 y 18 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar a conocimiento público el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS suscripto con fecha 7 de octubre de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, cuya copia certificada como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Instruir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de que realice el seguimiento del Acuerdo indicado en el artículo anterior, a los fines de asegurar el cumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en el mismo.

Art. 3º — Aprobar la normativa de información vinculada a la “Réplica de Información de Despacho” que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

La normativa prevista en el presente artículo será aplicable a las transportistas, distribuidoras, productores y a los demás agentes del despacho de gas.

Art. 4º — Facultar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a actualizar la normativa emergente del Anexo II de esta resolución.

Art. 5º — Aprobar el régimen de penalidades vinculadas a la normativa de información prevista en el Anexo II de la presente resolución.

El régimen de penalidades tiene por objeto asegurar el funcionamiento transparente y eficiente del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG). El régimen de información previsto en el Anexo II de la presente norma debe ser cumplido en forma oportuna por los agentes del despacho de gas, a fin de no obstaculizar el funcionamiento del MEG, y los derechos de los consumidores de gas.

Cualquier práctica contraria al régimen de información vinculado al MEG será sancionado con arreglo a las siguientes penalidades.

a) Primera infracción: Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

b) Segunda infracción: Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

c) Tercera infracción: Multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Déjase establecido que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

En caso de incumplimiento reiterado la SECRETARIA DE ENERGIA podrá propiciar la caducidad de la licencia, concesión o autorización del agente del mercado de gas que cometa la infracción.

Art. 6º — Las infracciones al régimen de información previsto en la presente resolución tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

La imputación de una infracción no exime al infractor de su obligación de cumplir la obligación de informar. El incumplimiento de un deber de informar oportunamente imputado configura una nueva infracción, y a partir de dicho momento la multa prevista se aplicará por cada día de retardo.

Art. 7º — Las penalidades emergentes de la presente resolución se abonarán dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificadas. La interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecutoriedad de las infracciones.

El infractor podrá sustituir el pago de la infracción mediante la constitución de una garantía de pago en efectivo, o cualquier otra garantía aceptable para la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, llevará adelante un registro de infractores de las normas operativas, de información y comerciales del MERCADO ELETRONICO DE GAS (MEG). Dicho registro será publicado en la página “WEB” de la SECRETARIA DE ENERGIA y del MEG, para conocimiento de todos los interesados de la industria del gas.

Art. 9º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a crear un sistema de actualización electrónica de la normativa de información del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), teniendo en cuenta las modificaciones permanentes a que está sometida la misma, y a la necesidad de que los agentes del despacho de gas realicen sus operaciones con arreglo a lo dispuesto en tal normativa.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 2004, se reúnen el Ing. Daniel CAMERON, Documento Nacional de Identidad Nº 11.213.808, en representación de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (en adelante la SECRETARIA), en su carácter de Secretario de Energía, el Sr. Julio WERTHEIN, Libreta de Enrolamiento Nº 272.722, en su carácter de Presidente, y el Sr. Alejandro Fadanelli, Documento Nacional de Identidad Nº 11.769.891, en su carácter de Secretario, ambos últimos dos en representación de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (en adelante la BCBA), a los efectos de suscribir el presente ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS (en adelante el Acuerdo), que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las Partes con relación a dicho Mercado (en adelante el MEG). La SECRETARIA y la BCBA se denominarán colectivamente en el contexto del presente las “Partes” y cada una de ellas individualmente, la “Parte”.

Teniendo en cuenta:

Que por medio del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se dispuso la creación del MEG, asignándole como funciones fundamentales el transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria del gas natural, y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a los mercados de plazo diario o inmediato (mercados Spot), de gas natural, y los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural.

Que el MEG ha sido concebido como una institución y herramienta básica para transparentar, desregular y hacer más competitiva la industria del gas natural.

Que dada la importancia estratégica del MEG para la industria del gas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha tenido en cuenta a la BCBA, por su larga y prestigiosa trayectoria en mercados de esta índole, quien se ha manifestado interesada en formalizar su participación, y ha ofrecido hacerse cargo de la implementación, operación y gestión comercial del MEG a través de una sociedad anónima que se constituirá a ese fin (la “Sociedad Operadora”).

Que el MEG ha sido concebido corno una herramienta de regulación tendiente a introducir competencia y transparencia en la Industria del gas, en el marco de las disposiciones del Decreto Nº 180/04.

Que además de las funciones que le han sido atribuidas al MEG por Decreto Nº 180/04, la SECRETARIA presta su conformidad para que, en tanto resulte compatible con la normativa aplicable en la materia, la Sociedad Operadora pueda concentrar en dicha institución todas las operaciones con futuros, opciones, u otro tipo de derivados financieros.

Que por lo expuesto, el presente Acuerdo establece las reglas básicas de implementación y puesta en marcha del MEG, y los derechos y obligaciones de las Partes con relación al mismo.

Por ello, las Partes acuerdan:

ARTICULO 1º.- OBJETIVO

La SECRETARIA ofrece a la BCBA, y ésta acepta, implementar, organizar, poner en marcha y operar el MEG a través de la constitución de la Sociedad Operadora, en los términos establecidos en el Decreto Nº 180/04, su normativa complementaria y modificatoria, y en los términos y condiciones pactadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2º.- PLAZO DE VIGENCIA DEL ACUERDO

2.1. Las Partes acuerdan que la vigencia del presente Acuerdo se conviene sin límite de tiempo, y que su continuidad sólo queda condicionada a que no se rescinda el mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.

2.2. Durante los primeros cinco años de vigencia del presente ACUERDO, la SECRETARIA consiente que la Sociedad Operadora pueda concentrar en forma exclusiva las operaciones previstas en el Artículo 4º Inciso 18 (b) y (c) de este ACUERDO, siempre que dicha situación resulte compatible con la normativa aplicable en la materia y el presente Acuerdo se encuentre vigente.

ARTICULO 3º.- ORGANIZACION SOCIETARIA

3.1. Mientras este Acuerdo permanezca vigente, el MEG se organizará como un mercado adherido a la BCBA, en la forma de Sociedad Anónima, con el plazo de duración que fije su estatuto. La Sociedad Operadora del MEG se denominará “MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) S.A.”.

3.2. Las Partes acuerdan que la BCBA mantendrá el control de la Sociedad Operadora, y que en ningún caso, salvo Autorización expresa, previa y escrita de la SECRETARIA, dejará de poseer menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones de la sociedad, y de los derechos políticos y votos necesarios para gobernar la sociedad, y decidir sobre todos los aspectos que hacen a su competencia.

3.3. No podrán ser accionistas de la Sociedad Operadora las firmas productoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas, ni las empresas controlantes, controladas o vinculadas de las mismas. La negociación y venta de acciones de la Sociedad Operadora del MEG deberá ser notificada a la SECRETARIA, a efectos de que ésta verifique la no inclusión del adquirente en la prohibición precedente.

ARTICULO 4º.- FACULTADES

El MEG tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades, emergentes de las disposiciones del Decreto Nº 180/2004, las que serán ejercidas por la Sociedad Operadora:

1. Coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a mercados de plazo diario o inmediato (mercados “Spot”), de gas natural y transporte o productos en los que estas especies participen, y vinculadas a los mercados secundario de transporte y distribución de gas natural.

2. La administración financiera y comercial de las transacciones que en dicho ámbito se concreten.

3. Transparentar y publicar toda la información que tuviera disponible del despacho de las transportistas, distribuidas y los demás agentes del despacho de gas, estén o no conectados al sistema de transporte, así como toda otra información de despacho de los sistemas de transporte o distribución, que la Sociedad Operadora o la SECRETARIA consideren relevante. La información de despacho respecto al transporte incluirá la operación de los gasoductos de interconexión destinados a la exportación o importación, cualquiera sea su operador y condición regulatoria.

4. Transparentar y poner a disposición de todos los agentes habilitados para participar del mercado, los modelos de simulación u operación bajo los cuales operen los distintos despachos de los sistemas de transporte o distribución, de modo tal de permitir a todo el mercado la fácil constatación de las decisiones que en cada momento los operadores de cada despacho realicen.

5. Garantizar el funcionamiento eficiente y transparente, en tiempo real, y de manera centralizada, de todos los tipos de productos que se negocien en su ámbito.

6. Asegurar la libre interacción, en tiempo real, de oferentes y/o demandantes en los mercados "Spot" y secundarios de la industria del gas.

7. Asegurar la participación en condiciones competitivas de los sujetos activos de la industria en toda operatoria inherente a los mercados en los que el MEG actúe, acorde a las disposiciones del Decreto Nº 180/2004.

8. Garantizar el acceso de todos los sujetos de la industria a la información en tiempo real, referida al despacho de los sistemas de transporte y distribución, y a los precios resultantes en los mercados que integran el MEG, acorde a las disposiciones del Decreto Nº 180/2004.

9. Garantizar la transparencia en los procedimientos y eficiencia en la formación de precios, en aquellas operaciones de corto, mediano o largo plazo, cuya concurrencia a través del MEG sea voluntaria, y las partes hayan optado por perfeccionarlas por intermedio del MEG.

10. Habilitar distintas alternativas de contratación anónima de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar las licenciatarias del servicio de distribución, para adquirir el gas natural necesario para abastecer la demanda de los usuarios a los que debe proveerle gas.

11. Habilitar distintas alternativas de contratación anónima de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar las Estaciones de GNC, para adquirir el gas natural necesario para abastecerse.

12. Habilitar distintas alternativas de contratación anónima de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar todos los usuarios habilitados para tal fin, con el objeto de adquirir el gas natural necesario para abastecerse.

13. Crear, actualizar y publicar en su ámbito, los índices de precios y demás estadísticas relacionados con el despacho de los sistemas de transporte y distribución, con los distintos mercados de gas natural, transporte o distribución, y con los contratos a término de compraventa de gas natural y transporte, tanto para el mercado interno como para el externo.

14. Garantizar a los sujetos de la industria del gas el acceso a la información básica y comercialmente relevante contenida en los contratos entre los sujetos activos de la industria del gas natural, en lo referente a: precios, origen del gas natural, volúmenes, plazos, condiciones de "Tomar o Pagar", "Entregar o Pagar", Cantidad Máxima Diaria, Cantidad Diaria Contractual, cláusulas de "Recuperación de gas", y toda otra modalidad contractual que la SECRETARIA, determine que deba ser dada a publicidad.

15. Deberá, sin embargo, preservar la confidencialidad de toda la información que, conforme lo determine la SECRETARIA, no sea relevante para transparentar las transacciones del mercado.

16. Determinar las condiciones que deberán cumplir los instrumentos contractuales que deban ser presentados, así como la periodicidad de presentación de los mismos, de modo tal de poder precisar con exactitud qué tipo de transacciones deben concretarse en su ámbito.

17. Aplicar las penalidades que correspondan según las reglas y procedimientos establecidos para el funcionamiento del MEG, y de los mercados que operen en su ámbito.

18. Organizar y reglamentar, acorde la normativa aplicable y las autorizaciones a otorgar por la autoridad competente, la negociación de: (a) contratos de compraventa contado o a término, de gas natural y de capacidad de transporte de gas natural, así como (b) contratos derivados sobre los mismos activos, tales como futuros; opciones y otros sobre gas natural y derechos de transporte y distribución, y (c) la de otros productos y servicios energéticos.

19. Fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir los agentes, sean personas físicas o jurídicas, que estarán habilitados a realizar operaciones comerciales por sí o por terceros, para ser autorizados a desempeñarse como tales, y otorgar las licencias correspondientes para operar en el MEG.

20. Dictar las normas para el ejercicio de las funciones de los agentes; establecer los libros, registros y documentos que han de utilizar, así como fiscalizar su cumplimiento.

21. Establecer los requisitos y especificaciones que deben reunir los contratos en los que intervengan los agentes; el reglamento operativo que regirá las transacciones comerciales que se realicen en el Mercado; el régimen disciplinario al que se sujetan los agentes; y el código de ética relativo a su conducta para con el Mercado, sus comitentes y terceros.

22. Efectuar la compensación y liquidación de las transacciones realizadas por los agentes y registrar las posiciones, por sí misma o a través de la contratación de un ente compensador nacional o extranjero.

23. Establecer un régimen adecuado para asegurar la realidad y registración de las operaciones que autorice a realizar por los agentes.

24. Dictar las normas que establezcan en qué casos, y bajo qué condiciones, el MEG garantizará o hará garantizar por terceros habilitados a esos efectos, el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren.

25. Establecer los derechos que percibirán los agentes por su intervención en las distintas clases de operaciones y los que percibirá la Sociedad Operadora, con la conformidad de la SECRETARIA.

26. Adoptar las normas y medidas necesarias para asegurar el mayor orden, eficiencia, continuidad, transparencia, funcionamiento en tiempo real y liquidez que sea factible alcanzar en las sesiones de contratación.

27. Compilar y publicitar en forma detallada, y sin demora: (1) la información y estadística de las operaciones realizadas en su ámbito y sus precios; (2) la información que haya recibido de los sujetos obligados, relativa al despacho y a los distintos contratos y acuerdos en general para el transporte y/o distribución de gas, provista conforme a la normativa aplicable.

28. Difundir la actividad vinculada con la operatoria de este Mercado, proveyendo información pública y transparente.

ARTICULO 5º.- CRONOGRAMA DE PUESTA EN MARCHA.

5.1. Las Partes acuerdan la necesidad de convenir un cronograma de actividades de puesta en marcha del MEG. A tales efectos, las Partes acuerdan clasificar las tareas a desarrollar dentro de los siguientes ítems: 1) Organización y constitución de la sociedad y elaboración de procedimientos, 2) Confección de un Reglamento Operativo para el MEG, 3) Desarrollo Tecnológico.

5.2. Organización y constitución de la Sociedad Operadora y elaboración de los procedimientos:

(a) La BCBA deberá constituir la Sociedad Operadora y solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo máximo de 30 días corridos, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

(b) La BCBA elaborará en el plazo de 45 días corridos, contados a partir de la suscripción del presente, para elevar a aprobación de la SECRETARIA, los procedimientos a implementar y derechos a imponer respecto a la adjudicación de licencias para actuar como agentes del MEG, y respecto de la definición de su número (los "Procedimientos"). Entre otros aspectos, los "Procedimientos" deberán definir las condiciones que deberán cumplir los agentes licenciatarios del MEG, incluyendo requisitos de idoneidad, responsabilidad moral y patrimonial, independencia respecto a los demás agentes de los mercados en que operen y respecto de los agentes que operen en mercados relacionados, y demás requisitos que la BCBA considere apropiado establecer. Los "Procedimientos" deberán ser aprobados por el directorio de la Sociedad Operadora. El procedimiento para definir el número de licencias a otorgar, deberá tener en cuenta el grado de satisfacción que el mercado alcance con el número que haya sido otorgado. Los máximos niveles y características de las comisiones, tasas y demás cargos por sus operaciones que la Sociedad Operadora aplicará a esos licenciatarios del MEG, deberán ser aprobados por la SECRETARIA, acorde lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto 180/2004, y serán fijados de modo que los ingresos resultantes posibiliten el adecuado funcionamiento de las actividades del MEG, y en niveles tales que no resulten en manifiestos desincentivos a operar en el ámbito del MEG.

(c) La Sociedad Operadora funcionará en el lugar físico, con la dotación y gasto en personal que establezca su Directorio. Hasta tanto la Sociedad Operadora genere ingresos propios que la autofinancien, sus gastos deberán ser cubiertos en base a aportes o financiación de sus accionistas.

(d) Los "Procedimientos" contemplarán que los agentes licenciatarios del MEG estarán autorizados a percibir comisiones a ser establecidas como un porcentual sobre el importe de cada transacción, las que podrán ser pactadas libremente entre cada agente licenciatario y su mandante. Las comisiones que vayan a imponer los licenciatarios del MEG deben responder a conceptos claros, uniformes y transparentes, y deberán ser publicadas por los mismos, respetando una estructura comparable autorizada por la Sociedad Operadora. A tales efectos, la Sociedad Operadora les indicará el sitio y/o lugar y el plazo en el cual dicha publicación debe efectuarse. Esas comisiones no deberán superar valores compatibles con la viabilidad de las operaciones que los clientes de esos licenciatarios vayan a proponer en el ámbito del MEG.

5.3. Confección de un Reglamento Operativo:

La BCBA será la encargada de elaborar, en un plazo máximo de 45 días corridos, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, el Proyecto de Reglamento Operativo que, en su versión definitiva, deberá ser aprobado por la SECRETARIA. En base a dicho Reglamento Operativo se regularán las transacciones que podrán realizar los operadores habilitados. En el mismo se establecerán: definición de productos transables en el ámbito del MEG y unidades de transacción, modalidades de operación —comprendiendo operaciones de contado, a plazo, futuros y opciones—, régimen de garantías, régimen de liquidación, régimen de información, y todos los aspectos operativos que sean necesarios, a fin de garantizar una operación eficiente y transparente del mercado, y ello así, en un todo de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 180/04, y las que dicte oportunamente la autoridad competente. El Reglamento Operativo definirá las materias cuya regulación corresponderá al directorio de la Sociedad Operadora a través de circulares, y el procedimiento para la aprobación expresa o tácita de las mismas en un plazo breve por parte de la SECRETARIA.

5.4. Desarrollo Tecnológico:

El desarrollo tecnológico atinente a la constitución y operación del MEG a través de la Sociedad Operadora se define en 3 sub-etapas: a) la primera, de desarrollo de la "Réplica de Información de Despacho", b) la segunda, de "Transferencia de Tecnología" a la Sociedad Operadora, c) la tercera de "Soporte Tecnológico Transaccional".

(a) La primera sub-etapa, de "Réplica de Información de Despacho", será desarrollada en base a los acuerdos alcanzados entre la SECRETARIA y los Productores de Gas Natural agrupados en la Cámara de Empresas Exploradoras y Productoras de Hidrocarburos (CEPH), tanto en cuanto a sus alcances como en cuanto a su financiamiento, y ello en el marco de las disposiciones del Decreto 181/2004 y la Resolución del MPFIPyS Nº 208/2004.

(b) La segunda sub-etapa, de "Transferencia de Tecnología", consistirá en la recepción por parte de la Sociedad Operadora del hardware y software utilizado en la etapa 1. Las Partes acordarán las circunstancias y modalidades para que el proveedor designado por la CEPH para el desarrollo de la etapa 1, efectúe la transferencia a la Sociedad Operadora de los productos y servicios previstos en el contrato (cuya copia se adjunta al presente con fines informativos) que vincula a los miembros de la CEPH con ese proveedor, y ello así, en los términos de ese contrato o en los mejores que el proveedor designado por la CEPH y la Sociedad Operadora o la BCBA acuerden. La tercera sub-etapa, consistirá en el desarrollo y/o adquisición, de todo lo atinente al sistema transaccional del MEG. Esta etapa será liderada y financiada por la BCBA, que contratará los recursos humanos y tecnológicos necesarios a fin de que el mercado opere sobre bases eficientes y seguras. La Sociedad Operadora informará a la SECRETARIA los procedimientos de contratación de los servicios y productos necesarios para proceder con la sub-etapa 3, en el caso en que la BCBA no utilice su propia estructura o la de entidades vinculadas.

(c) Sin perjuicio de las tareas a las que la BCBA y la SECRETARIA den inicio a partir de la suscripción del presente Acuerdo, para diseñar e implementar la sub-etapa 3, las partes entienden que ésta sólo podrá tornarse operativa una vez finalizadas las sub-etapas 1 y 2, y aprobado el Reglamento Operativo en base al cual operará el mercado.

(d) Las partes se comprometen individualmente a realizar las actividades aquí descriptas, y a colaborar mutuamente, para lograr que la Sub-etapa 3 esté operativa antes del 31 de diciembre del año en curso, respecto de los productos "Gas Spot" y "Gas Spot en City Gate", tal y como estas especies resulten definidas en el Reglamento Operativo y sus circulares, así como para la operación de los servicios y productos que hoy se realizan en base a las disposiciones de las Resoluciones ENARGAS Nº 419/97 y SE Nº 606/2004. A tal fin la SECRETARIA deberá poner a disposición de los equipos de desarrollo, el personal necesario para responder al relevamiento de las funcionalidades que deberán cumplir las aplicaciones y validar el diseño que surja del mismo, aceptando en forma fehaciente las especificaciones a nivel de detalle. Contar con dichas definiciones en tiempo y forma es indispensable para pasar a las etapas de desarrollo, prueba e implementación de los sistemas.

ARTICULO 6º: PRESUPUESTO, GASTOS E INGRESOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y POSTERIOR FUNCIONAMIENTO DEL MEG A TRAVES DE LA SOCIEDAD OPERADORA

6.1. Los costos de la implementación de los puntos 5.2) y 5.3), y los que demande la etapa c) prevista en el punto 5.4.) precedentes, serán financiados por la BCBA, y reembolsados por la Sociedad Operadora, mediante transferencia de ingresos derivados de la adjudicación de licencias, y/o cobro de los derechos percibidos por la operatoria en su ámbito.

6.2. La Sociedad Operadora solventará su actividad con las comisiones, tasas y demás cargos que estará autorizada a percibir de los licenciatarios, todos los cuales serán establecidos como un porcentual sobre el monto de cada transacción, con montos mínimos a percibir, y todo ello acorde a lo mencionado en la última parte del Punto 5.2.) Inciso (d) del artículo precedente.

6.3. Los ingresos derivados de la adjudicación de licencias para operar en el MEG serán utilizados conforme se indica en el artículo 6.1, y para solventar inversiones en que la Sociedad Operadora debiera incurrir para el cumplimiento de sus funciones, y para constituir y/o solventar la responsabilidad general patrimonial de la misma.

ARTICULO 7º.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

La SECRETARIA determinará o aprobará todas las normas de tipo regulatorio, los reglamentos y "Procedimientos" a los que se ajustará el funcionamiento del MEG, el Reglamento Operativo aplicable para realizar las transacciones comerciales propias del MEG y aplicable a los productos mencionados como privativos del MEG en el Decreto Nº 180/2004, y deberá prestar previa conformidad a cualquier modificación que se efectúe en la organización, reglamentación y desarrollo de actividades del MEG.

Se requerirá la aprobación previa de la SECRETARIA para la entrada en vigencia de cualquier resolución de la Sociedad Operadora atinente a las funciones que el Decreto Nº 180/04 reserva al MEG en aspectos indelegables y exclusivos de la SECRETARIA. Cualquier aprobación, conformidad o autorización que corresponda a la SECRETARIA, sobre temas distintos a los del párrafo anterior, se considerará definitivamente otorgada si la misma no se pronuncia dentro del plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Ello con excepción de las Circulares que emita la Sociedad Operadora, las que se considerarán aprobadas por la SECRETARIA en el modo y plazo que se contemple en el Reglamento Operativo, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del punto 5.3.

ARTICULO 8º.- COMPLEMENTACION DE ESTE ACUERDO.

En su caso, el presente acuerdo será complementado por ACTAS OPERATIVAS COMPLEMENTARIAS.

No se considerará que existe modificación a este Acuerdo, excepto mediante el consentimiento escrito de las Partes.

ARTICULO 9º.- COMPROMISO DE NO INTERVENCION - RESGUARDO DE LA COMPETENCIA.

La BCBA y/o la Sociedad Operadora, una vez constituida, se comprometen a no realizar ningún tipo de actividad, gestión, ni conducta que pueda limitar la competencia en el mercado de gas natural, o avanzar sobre decisiones propias y exclusivas de sus agentes.

Las Partes se comprometen, dentro del ámbito de sus competencias, a promover la competitividad en los mercados de oferta y demanda de gas natural, a través de procedimientos y operaciones transparentes.

En caso de que se verifiquen conductas o infracciones de los productores, usuarios, comercializadores, distribuidores y transportistas, a las reglas de operaciones y procedimientos establecidos para el funcionamiento y operación del MEG, que puedan ser atentatorias de la competencia, la Sociedad Operadora efectuará la correspondiente denuncia ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nº 24.076 y Nº 17.319, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

La SECRETARIA, por su parte, se compromete a no intervenir en las operaciones comerciales que se realicen en el MEG, las cuales, de ser el caso, deben realizarse en función de lo previsto en el Decreto Nº 180/2004, el presente Acuerdo, y las demás normas que resulten aplicables.

ARTICULO 10: RESCISION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo podrá ser rescindido:

a) Cuando la BCBA no cumpla con las obligaciones de implementación y puesta en marcha de la Sociedad Operadora, en los términos y condiciones previstos en el presente Acuerdo.

b) Cuando, por culpa o dolo, el Directorio no conduzca adecuadamente la Sociedad Operadora para que el MEG pueda cumplir con las funciones y facultades que le han sido encomendadas por el Artículo 4º precedente.

c) Cuando la Sociedad Operadora solicitara su concurso preventivo o la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial —salvo autorización de la SECRETARIA—, o solicitara su propia quiebra o ésta le sea declarada.

d) Por la BCBA, cuando la operación del MEG a través de la Sociedad Operadora resultara antieconómica, y no fuera posible cubrir los costos operativos, de mantenimiento, impuestos, y amortizaciones. Y ello así, en tanto las acciones encaradas por la SECRETARIA y la Sociedad Operadora del propio MEG hubiesen resultado infructuosas en el cometido de corregir la situación de inviabilidad económica de la sociedad.

e) Por la BCBA, cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o cualquier organismo dependiente del mismo, interfieran unilateralmente en el funcionamiento de la Sociedad Operadora, a través de la adopción de decisiones o cambios regulatorios que desnaturalicen o afecten negativamente el funcionamiento transparente, económico o competitivo del MEG.

f) Por disolución o liquidación de la Sociedad Operadora.

En los casos a) y b), la SECRETARIA convocará a una reunión de Partes a fin de verificar el alcance y responsabilidad del problema y determinar, de común acuerdo, las acciones correctivas a tomar, las que deberán ser implementadas en el breve plazo que se establezca. La rescisión procederá en caso que los incumplimientos verificados fueran relevantes, y si (a) BCBA y/o la Sociedad Operadora hubiera omitido concurrir a la reunión o (b) las partes no hubieran llegado a un acuerdo acerca de las acciones correctivas a tomar.

ARTICULO 11.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Si como resultado de fuerza mayor una Parte se encuentra imposibilitada, en forma total o parcial, de cumplir con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, que no sean sus oligaciones de pagar o invertir cualquier suma de dinero debida, ni las de transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria del gas natural, entonces las obligaciones de la Parte que notificara la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor, en la medida y mientras dichas obligaciones estén afectadas por dicha causal, serán suspendidas durante la subsistencia de cualquier inhabilidad así causada, y por el período posterior que pueda ser necesario y razonable para que la Parte retorne a la situación en que se hallaba antes de verificarse el caso fortuito o la fuerza mayor, pero no por un período más largo.

La Parte que alega la fuerza mayor deberá notificar dicha circunstancia a la otra Parte dentro de los DIEZ (10) días de ocurridos los hechos, y mantenerla informada de todo desarrollo significativo. Dicha notificación deberá ser enviada con todos los detalles razonablemente completos de la fuerza mayor, y también estimar el período que la Parte probablemente requerirá para remediar la fuerza mayor.

La Parte afectada deberá actuar con diligencia razonable para remover o subsanar la situación de fuerza mayor tan pronto como sea posible de una manera económica.

A los fines de este acuerdo, los términos "caso fortuito" o "fuerza mayor" tendrán el significado establecido en los artículos 513 y 514 del Código Civil argentino.

ARTICULO 12: SEPARACION DE ESTIPULACIONES INVALIDAS

Si una cláusula de este Acuerdo fuera considerada inválida por cualquier motivo, dicha invalidez no afectará la validez o aplicación de cualquier otra estipulación de este Acuerdo.

ARTICULO 13.- CONTINUIDAD DE LA OPERACION DEL MEG

13.1. La BCBA se compromete a que la Sociedad Operadora opere el MEG de manera continua, regular y confiable para asegurar a la industria del gas los beneficios y oportunidades en vistas a los cuales se resolvió su constitución.

13.2. La BCBA, por sí y como fundadora de la futura Sociedad Operadora del MEG, se compromete a no permitir que la Sociedad Operadora abandone o discontinúe el funcionamiento operativo del MEG, sin previa autorización de la SECRETARIA.

13.3. En caso de rescisión del presente Acuerdo, la BCBA se compromete a seguir participando de la Sociedad Operadora, sin alterar mediante su voto la composición del Directorio de la Sociedad, y ello así, hasta tanto en un plazo razonable, que no podrá superar los ciento ochenta (180) días corridos, la BCBA transfiera a título oneroso sus acciones en la Sociedad Operadora a un nuevo accionista mayoritario que se haga cargo de su control, o la SECRETARIA designe un nuevo operador, cuando la Sociedad Operadora haya quedado inhabilitada para la operación del MEG por efecto de alguna de las circunstancias previstas en los incisos c) y f) del Artículo 10 del presente Acuerdo. A efectos de dicha transferencia accionaria, la BCBA podrá, previamente, causar que la Sociedad Operadora se escinda a efectos de que la operatoria con los activos indicados en el artículo 4º inciso 18 punto b) y otros contratos de derivados correspondan a una nueva sociedad bajo control de la BCBA. La venta del paquete de acciones de la Sociedad Operadora se realizará por remate bursátil o licitación, según la BCBA lo estime más conveniente.

13.4. Los activos esenciales vinculados a las transacciones que se realicen con exclusividad en el ámbito del MEG, conforme a las disposiciones del Decreto Nº 180/04 y su reglamentación, deberán ser de propiedad de la Sociedad Operadora. El Directorio de la Sociedad Operadora no podrá ceder, gravar ni transferir tales activos o los derechos sobre los mismos, ni la denominación social de la operadora. En particular, se consideran activos esenciales al software, las aplicaciones, las licencias, los derechos intelectuales, y al desarrollo denominado "Réplica de la Información del Despacho" y sus mejoras —en tanto estos últimos integren su patrimonio, que sean utilizados directa o indirectamente en las transacciones exclusivas del MEG—. La denominación social, y las marcas con que se registre y opere la Sociedad Operadora, quedarán indivisiblemente ligadas a ella y no podrán ser transferidas. Se exceptúa toda licencia de uso o explotación concedida a terceros que no implique la correlativa pérdida o desapoderamiento del derecho correspondiente para la Sociedad Operadora.

13.5. La BCBA podrá optar por registrar a su nombre la propiedad intelectual y los desarrollos de aplicaciones de software exclusiva e indivisiblemente utilizados para las transacciones con derivados financieros. En caso de rescisión del presente Acuerdo, al momento de acordar o ejecutarse esa rescisión, la BCBA podrá optar por el cese de las transacciones que en el ámbito del MEG se estuvieren desarrollando con esos derivados financieros, cuya operatoria podrá continuar en una nueva sociedad, que en su caso podrá ser la sociedad producto de la escisión a la que refiere el punto anterior. Todo ello no imposibilitará a la Sociedad Operadora para, y luego de la eventual rescisión del presente Acuerdo, desarrollar un nuevo ámbito de transacciones con derivados financieros basados en indicadores de la evolución de precios de productos energéticos.

ARTICULO 14.- EXTENSION DEL ACUERDO A LA SOCIEDAD OPERADORA

Las obligaciones y facultades que corresponden a la BCBA según el presente Acuerdo se consideran extensibles a la Sociedad Operadora. A tal efecto, una vez constituida e inscripta dicha Sociedad, la BCBA se obliga a causar que la misma asuma las obligaciones que le correspondan conforme a este Acuerdo. En consecuencia, la Sociedad Operadora será considerada "Parte".

Sin perjuicio de ello, la BCBA, una vez constituida la Sociedad Operadora, continuará siendo responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 15.- PROHIBICION DE CESION

Los derechos y facultades que el presente Acuerdo otorga a la BCBA y/o la Sociedad Operadora son intransferibles, sin previo consentimiento expreso de la SECRETARIA.

ARTICULO 16.- RESOLUCION DE DISPUTAS

Toda controversia suscitada entre la SECRETARIA con la BCBA y/o con la Sociedad Operadora, con motivo de la validez, interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo, serán dirimidas por las Partes por negociaciones amistosas. El plazo para mantener negociaciones amistosas se fija en SESENTA (60) días.

En caso que el resultado de las negociaciones fuera negativo, hecho que se podrá acreditar mediante la inexistencia de un acuerdo escrito de las Partes, y el objeto de la disputa versare sobre cuestiones de naturaleza técnica o legal, cualquiera de las Partes podrá solicitar el arbitraje de la controversia, sirviendo la suscripción del presente de compromiso irrevocable de sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral.

El arbitraje estará a cargo de un Tribunal Arbitral (en adelante el TRIBUNAL), integrado por TRES (3) árbitros, UNO (1) de los cuales será designado por la SECRETARIA, UNO (1) por la BCBA, y UNO (1) electo por los árbitros así seleccionados. Este tercer árbitro será seleccionado de una lista que al efecto, dentro de los CINCO (5) días hábiles de designados, conformarán los restantes árbitros, a razón de DOS (2) candidatos por árbitro y será quien presida el TRIBUNAL.

Si no se lograra acuerdo entre los árbitros para la designación del tercer árbitro, éste será sorteado entre los incluidos en la citada lista por los árbitros designados, al vencimiento del plazo mencionado más arriba. El sorteo se realizará, en el domicilio de la SECRETARIA con la presencia del Señor Escribano General de la Nación, quien seleccionará UNO (1) de los CUATRO (4) sobres cerrados que contendrán, cada uno, el nombre de UNO (1) de los candidatos propuestos.

El Señor Escribano General de la Nación labrará un acta con lo actuado y en la cual constará el resultado del sorteo.

Salvo acuerdo expreso por escrito entre las Partes, el procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Tendrá lugar en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

b) Los árbitros deberán ser y permanecer, en todo momento, totalmente imparciales e independientes.

c) En forma supletoria se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

d) Las costas de arbitraje (incluyendo los honorarios y costos de los abogados), serán soportadas en la forma que determine el TRIBUNAL.

e) La decisión de la mayoría de los árbitros será escrita, final y obligatoria y no será susceptible de ser apelada o recurrida ante ninguna jurisdicción, salvo los supuestos previstos expresamente por el Artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con los alcances allí establecidos, constituyendo el único y exclusivo remedio con respecto a cualquier reclamo, reconvención, problema, controversia o cuenta presentados al TRIBUNAL.

En caso de involucrar sumas de dinero, estarán expresadas en pesos, libres de toda deducción o compensación e impuestos, y todos los costos y cargos dirigidos a obtener la ejecutoria del laudo o decisión serán imputados y cargados a la parte que se opone a su ejecución, salvo decisión en contrario del TRIBUNAL.

Dictado el laudo, que será inmediatamente ejecutorio, cualquiera de las partes tiene la facultad, en caso de incumplimiento de la o las otras partes, de solicitar a un TRIBUNAL competente la ejecución del mismo.

La parte que de cualquier modo impida la constitución del TRIBUNAL, la fijación de los puntos de controversia, o el normal funcionamiento del TRIBUNAL, deberá abonar a la otra una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa de interés nominal anual para depósitos en caja de ahorro ofrecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, calculada en forma diaria, sobre el valor de la controversia y por los días que dure la misma.

ARTICULO 17.- CONSTITUCION DE DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Las Partes constituyen domicilio para todos los efectos derivados del presente Acuerdo en:

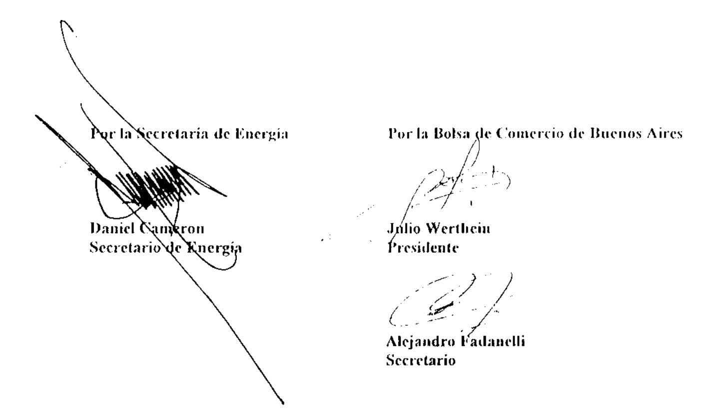
SECRETARIA: Avenida Paseo Colón 171, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

BCBA: Sarmiento 299, Buenos Aires.

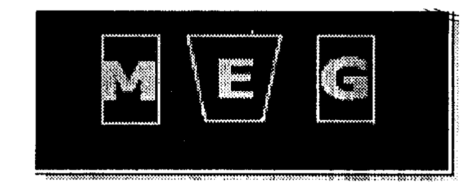
Toda notificación deberá realizarse por escrito en los domicilios indicados, salvo que se indique fehacientemente la modificación del mismo.

Las notificaciones realizadas del modo indicado se tendrán por válidas y producirán todos los efectos legales.

Se firman dos ejemplares originales de un mismo tenor, uno para cada parte interviniente.



ANEXO II



MERCADO ELECTRONICO DEL GAS

REPLICA DE LOS DESPACHOS

NORMATIVA

(REVISION 2 – OCTUBRE DE 2004)

INDICE

1. INTRODUCCION

El presente documento describe la Normativa en su versión denominada Revisión 2, compilando Diccionario de Datos, Estructuras de los requerimientos de información y Procedimientos normados con sus Especificaciones Funcionales y Técnicas para implementación y administración de la Réplica de los Despachos, etapa 1º del Mercado Electrónico de Gas, MEG.

Esta Normativa se fundamenta en los comunicados oportunamente emitidos por la Secretaría de Energía, a los agentes, mediante Notas: SSC Nº 384º (Transportistas), SSC Nº 798 (Productores) y SSC Nº 751 (Distribuidoras).

Id	Entidad de Información	Descripción	Formato	Catálogo
EI001	FE	Referencia la fecha calendario como día operativo (DO) de "06 hs. a 06hs. del día siguiente", "Día Gas".	AAAAMMDD	NA
EI002	HR	Referencia la hora del DO.	HH	NA
EI003	EL	Identificador único de las entidad legales participante con algún rol involucrado en la comercialización en la industria de Gas	ALFANUM(15)	Entidades Legales
EI004	ROL	Especifica el sentido del flujo de gas, respecto del sistema de transporte. Ej. Recepción: inyección al sistema de transporte, entrega: extracción del sistema de transporte, o Ambos para aquellos puntos virtuales o administrativos que pudieran adoptar ambos roles.	ALFANUM(1)	R, E, A
EI005	PM	Identificador único de cada Punto de Medición, considerado, a los efectos operativos/comerciales, como instalación de medición de volumen de entrada, salida o transferencia en todo el sistema/planta que opera. (Físico y/o administrativo y/o virtual). Observar atributos de los PM, definidos en el catálogo, que relacionan otros EI, por ende es importante su completitud para superar las validaciones del proceso de captura.	ALFANUM(5)	Puntos
EI006	PTA	Identificador de Planta de Inyección a gasoducto o cámara Reguladora.	ALFANUM(5)	Plantas
EI007	CCMDN	Especifica la capacidad máxima diaria nominal del objeto referenciado (punto o planta o ruta, según condiciones de diseño, en rutas, esta referenciada a la entrega máxima posible por diseño).	m3/d	NA
EI008	CCMDD	Especifica la capacidad máxima disponible diaria, del objeto referenciado (punto o planta o ruta, para rutas, esta referenciada a la zona de entrega, según condiciones y normas de operación del sistema y las contingencias o circunstancias operacionales que afecten la capacidad nominal).	m3/d	NA
EI009	RZNCAP	Identificador que explica porque aumenta o disminuye la disponibilidad respecto de la capacidad máxima de diseño del objeto referenciado.	ALFANUM(15)	ADM PROPIA
EI010	VOLDISP	Volumen máximo disponible en planta para inyección a gasoducto.	m3/d	NA
EI011	GTO	Identificador de gasoductos.	ALFANUM(20)	Gasoductos
EI012	ZNA	Identificador de sub-zona tarifarias.	ALFANUM(3)	Zonas
EI013	RUTA	Identificador de rutas de transporte, generándose con el código de zona de Recepción separado por un guión el código de zona de Entrega, este dato será validado según cuadro tarifario publicado por el ENARGAS.	ALFANUM(7)	AUTOGENERADO
EI014	CTRTO	Identificador de cada contrato o acuerdo comercial u operativo, de comercialización de gas o servicios de transporte o distribución.	ALFANUM(25)	ADMINISTRACIÓN SINCRONIZADA
EI015	TCG	Identificador de tipo de compra o venta de gas.	ALFANUM(5)	VAT, SPT, OBA
EI016	TST	Identificador de tipo de servicio de transporte.	ALFANUM(5)	TF, TI, ED, OBA
EI017	TSD	Identificador de tipo de servicio de distribución.	ALFANUM(5)	Servicios de Distribución
EI018	CDC	Capacidad diaria contratada en firme en sistemas de transporte o distribución.	m3/d	NA
EI019	CDR	Cantidad reducible del firme (Ventana), acorde a la reglamentación vigente.	m3/d	NA
EI020	TOP	% de la CMD en concepto de Volumen Take or Pay en un contrato de contrato compra-venta de gas.	99,99 %	NA
EI021	CUIT	Código único de identificación tributario	ALFANUM(13)	NA
EI022	DOP	% de la CMD en concepto de Delivery or Pay de contrato de compra-venta de gas.	99,99 %	NA
EI023	MUPT	Tiempo de vigencia para recuperación de "failure" de contrato de compra-venta de gas, en meses de contrato.	99	NA
EI024	MUPF	Indicador de forma de contabilizar el make up, Volumen o Monto	ALFANÚM.(1)	$, V
EI025	MUPV	Volumen máximo posible a recuperar por "failure" de contrato de compra-venta de gas, dentro del período TOP.	99,99 %	NA
EI026	CFWT	Tiempo de Vigencia para utilizar "waiver" de TOP, en meses de contrato. Se refiere a, p.ej., si el "waiver" para incurrir en TOP sin pagar el gas no retirado, dura un mes, un bimestre, etc.)	99	NA
EI027	ESTA	Estacionalidad para definir el período de aplicación del concepto referenciado. Se refiere, a modo ejemplo, si el MU correspondiente a un TOP de verano, sólo puede recuperarse en verano.	ALFANÚM.(5)	DIA, MSL, BMSL, TMSL, CMSL, SMSL, ANL, ESTA, SEST
EI028	CFWV	Volumen Máximo utilizable como "waiver".	99,99 %	NA
EI029	CMD	Cantidad máxima diaria en un contrato de venta firme de Gas. Es el máximo volumen comprometido a entregar en PIST, incluyendo saldos MU, si los hubiere.	m3/d	NA
EI030	CDP	Cantidad diaria programada en un contrato de venta interrumpible o firme, a gran usuario.	m3/d	NA
EI031	VOLTP	Identificador de tipo medición del volumen informado, es decir se es un valor operativo, estimado, proyectado o real.	ALFANUM(1)	O, E, R
EI032	VOLNOM	Volumen nominado por el cliente a proveedores de gas y/o transporte.	m3/d	NA
EI033	VOLCON	Volumen confirmado por el proveedor de gas, a la nominación.	m3/d	NA
EI034	PRGRSV	Referencia de ubicación en la línea del gasoducto.	9999,999 Km.	NA
EI035	RRNOM	Identificador que explica porque no se confirma/autoriza toda la cantidad nominada.	ALFANUM(15)	ADM PROPIA
EI036	VOLDSPT	Volumen disponible después de confirmar los compromisos de venta a término, a declarar por los vendedores de gas.	m3/d	NA
EI037	VOLASG	Volumen asignado al Cliente por el productor, transportista ó distribuidor.	m3/d	NA
EI038	VOLATZ	Volumen autorizado por el Transportista o Distribuidor a la nominación	m3/d	NA
EI039	ELIMINADO			
EI040	ELIMINADO			
EI041	DSBACM	Desbalance del contrato de cargador o Acuerdo OBA	m3/d	NA

EI042	NCCF	Identificador del ciclo de facturación, si es provisorio, definitivo o ajuste	ALFANUM(5)	PRV, DTV, AJT1, ..,AJTn
EI043	TPCGU	Tiempo permitido de interrupción en días	999	NA
EI044	REACM	Recepción ó entrega acumulada horaria en el día desde las 06 hasta la hora que se informa.	Sm3	NA
EI045	PR	Presión mínima contractual de Gas en el punto de medición, en Kpasc o Presión promedio horaria, según corresponda. Para informar presión contractual como la MAPO, debe informarse con el valor 9999.	9999	NA
EI046	LPCK	Line Pack acumulado por ruta.	Sm3	NA
EI047	CAPRES	Restricción a la capacidad de transporte	m3/d	NA
EI048	ESST	Identificador del estado de situación operativa del sistema de transporte, clasificando los estados posibles como: Alerta, Crítico, Decisión del DCG, Emergencia y Normal.	ALFANUM(1)	A, C, D, E, N
EI049	NORGU	Nº de Orden con que son interrumpidos los contratos interrumpibles, según reglamentación vigente incluidos ventana firmes.	999	NA
EI050	VOLFAC	Volumen Facturado por cada concepto.	m3/d	NA
EI051	CFG	Concepto de factura de venta de gas: Volumen por debajo del TOP (VTOP), facturado por TOP (TOP), Exceso al TOP (EXTOP), volumen bonificado por Make Up (MKUP) y percibido o pagado por DOP (DOP) u otros conceptos (OCG)	ALFANUM(5)	TOP, EXTOP, DOP, MKUP, OCG, VTOP
EI052	CFT	Transporte: Servicio de transporte en firme, interrumpible, ED, bonificaciones y otros conceptos	ALFANUM(5)	TF, TI, ED, BT, OCT
EI053	CFGU	Identifica el concepto de facturación de venta a gran usuario (capacidad, volumen, otros).	ALFANUM(5)	CC, CV, OCVGU
EI054	OBSRV	Detalles y/o aclaraciones.	ALFANUM (255)	NA
EI055	PCV	Precio de GAS por m3	9,999999	NA
EI056	ELIMINADO			
EI057	CPC	Indicador de referencia de Concepto de Precio de Contrato: Industrial, Residencial, Precio, Banda	ALFANUM(1)	R, I, P, B
EI058	PPISO	Piso de la banda de precio	9,999999	NA
EI059	PTCH	Techo de la banda de precio	9,999999	NA
EI060	FPRC	Formula de Precio	ALFANUM (255)	NA
EI061	ELIMINADO			
EI062	RVASGPR	Razón de variación de asignación respecto de la autorización	ALFANUM(15)	ADM PROPIA
EI063	ELIMINADO			
EI064	INDP	Identificador de indicadores utilizados en Fórmulas de determinación de Precio.	ALFANUM(15)	Indicadores
EI065	RRTCF	Identifica variación de TOP por ejercer el derecho de waiver	ALFANUM(2)	CF
EI066	MONEDA	Identifica la moneda del contrato	ALFANUM(3)	$, U$S
EI067	MES	Identifica el mes y año	"AAAAMM"	NA
EI068	CRNVAUT	Identifica renovación automática como período en años.	99	NA

3. ESTRUCTURAS DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

4.01 Requerimiento de Información a Productor

Configuración

IRP001. Capacidad Máxima Día de Diseño de Planta.

IRP001	EI001	EI006	EI007
IRP001			

IRP002. Capacidad Máxima Día de Diseño del Punto de Medición.

IRP002	EI001	EI005	EI007
IRP002			

Comercial

IRP003. Contrato.

IRP003	EI001	EI001	EI014	EI003	EI015	EI066	EI022	EI027	EI068
IRP003									

IRP004. CMD y TOP

IRP004	EI001	EI014	EI029	EI020	EI065
IRP004					

IRP005. Gas de Recupero

IRP005	EI001	EI014	EI023	EI024	EI025
IRP005					

IRP006. Carry Forward

IRP006	EI001	EI014	EI026	EI028	EI027
IRP006					

IRP007. Precio

IRP007	EI001	EI014	EI055	EI057	EI058	EI059	EI060
IRP007							

IRP008. Punto/Zona

IRP008	EI014	EI012	EI005	EI045
IRP008				

Despacho

IRP009 Disponibilidad de Inyección por Planta, Razón de variación.

IRP009	EI001	EI006	EI010	EI009	EI054
IRP009					

IRP010 Capacidad Máxima Disponible del Punto de Medición.

IRP010	EI001	EI005	EI008	EI009	EI054
IRP010					

IRP011 Volumen Diario Pedido por el Cliente.

IRP011	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI032
IRP011							

IRP012 Volumen Diario Confirmado al Cliente

IRP012	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI033	EI035	EI054
IRP012									

IRP013 Volumen Diario Disponible

IRP013	EI001	EI012	EI036
IRP013			

IRP014 Volumen Diario Asignado

IRP014	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI062	EI054
IRP014										

IRP017 Desbalance OBA

IRP017	EI001	EI014	EI041
IRP017			

Facturación

IRP015 Volumen Diario Asignado en el cierre mensual para facturación.

IRP015	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI042
IRP015									

IRP016 Volumen Facturado

IRP016	EI067	EI014	EI051	EI050	EI042
IRP016					

4.02 Requerimiento de Información a Transportista

Configuración

IRT001 Capacidad Máxima Nominal de Transporte de Ruta referida a la entrega

IRT001	EI001	EI013	EI007
IRT001			

IRT002 Capacidad Máxima Día de Diseño de Planta

IRT002	EI001	EI006	EI007
IRT002			

IRT003 Capacidad Máxima Día de Diseño de Punto de Medición

IRT003	EI001	EI005	EI007
IRT003			

Comercial

IRT004 Contrato

IRT004	EI001	EI001	EI014	EI003	EI016	EI068
IRT004						

IRT005 Capacidad Diaria Contratada

IRT005	EI001	EI014	EI013	EI018
IRT005				

IRT006 Punto

IRT006	EI014	EI012	EI005	EI004	EI045
IRT006					

Despacho

IRT007 Capacidad Restringida

IRT007	EI001	EI047	EI009	EI054
IRT007				

IRT008 Zonas Afectadas por Restricción

IRT008	EI001	EI012	EI004
IRT008			

IRT009 Volumen Nominado por Zona / Punto

IRT009	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI032
IRT009							

IRT010 Volumen Nominado por Ruta

IRT010	EI001	EI014	EI013	EI032 (R)	EI032 (E)
IRT010					

IRT011 Volumen Autorizado por Zona / Punto

IRT011	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI038	EI035	EI054
IRT011									

IRT012 Volumen Autorizado por Ruta

IRT012	EI001	EI014	EI013	EI038 (R)	EI038 (E)
IRT012					

IRT013 Volumen Asignado por Zona / Punto

IRT013	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI062	EI054
IRT013										

IRT014 Volumen Asignado por Ruta

IRT014	EI001	EI014	EI013	EI037 (R)	EI037 (E)
IRT014					

IRT015 Desbalance por Cargador y Contrato

IRT015	EI001	EI014	EI041
IRT015			

Facturación

IRT016 Volumen Facturado por Ruta.

IRT016	EI067	EI014	EI013	EI050	EI052	EI042
IRT016						

IRT017 Volumen Diario Asignado en el Cierre Mensual en Zona / Punto

IRT017	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI042
IRT017									

IRT018 Volumen Diario Asignado en el Cierre Mensual a Ruta

IRT018	EI067	EI014	EI013	EI037 (R)	EI037 (E)	EI042
IRT018						

Operación

IRT019 Estado del sistema

IRT019	EI001	EI003	EI048
IRT019			

IRT020 Recepción / Entrega acumulada

IRT020	EI001	EI002	EI005	EI004	EI044
IRT020					

IRT021 Presión en el Punto

IRT021	EI001	EI002	EI005	EI045
IRT021				

IRT022 Stock en gasoducto acumulado

IRT022	EI001	EI011	EI046
IRT022			

4.03 Requerimiento de Información a Distribuidora

Configuración

IRD001 Capacidad Máxima Diseño de Planta

IRD001	EI001	EI006	EI007
IRD001			

IRD002 Capacidad Máxima Diseño del Punto

IRD002	EI001	EI005	EI007
IRD002			

Comercial - Compra de Gas / Productor

IRD003 Contrato.

IRD003	EI001	EI001	EI014	EI003	EI015	EI066	EI022	EI027	EI068
IRD003									

IRD004 CMD y TOP

IRD004	EI001	EI014	EI029	EI020	EI065
IRD004					

IRD005 Gas de Recupero

IRD005	EI001	EI014	EI023	EI024	EI025
IRD005					

IRD006 Carry Forward

IRD006	EI001	EI014	EI026	EI028	EI027
IRD006					

IRD007 Precio

IRD007	EI001	EI014	EI055	EI057	EI058	EI059	EI060
IRD007							

IRD008 Punto/ Zona

IRD008	EI014	EI012	EI005	EI045
IRD008				

Comercial – Servicio de Transporte

IRD009 Contrato

IRD009	EI001	EI001	EI014	EI003	EI016	EI068
IRD009						

IRD010 Capacidad Diaria Contratada.

IRD010	EI001	EI014	EI013	EI018
IRD010				

IRD011 Punto

IRD011	EI014	EI012	EI005	EI004	EI045
IRD011					

Comercial – Venta de Servicios Distribución

IRD012 Contrato de Venta a Gran Usuario.

IRD012	EI001	EI001	EI014	EI003	EI068
IRD012					

IRD013 Tipo de Servicio y Cantidad.

IRD013	EI001	EI014	EI017	EI030
IRD013				

IRD014 Punto o Referencia.

IRD014	EI014	EI005
IRD014		

IRD015 Ventana del firme.

IRD015	EI001	EI014	EI001	EI001	EI019	EI043
IRD015						

IRD016 Nº de Orden.

IRD016	EI001	EI014	EI012	EI049
IRD016				

IRD017 Precio.

IRD017	EI001	EI014	EI055	EI057	EI058	EI059	EI060
IRD017							

Despacho

IRD018 Capacidad Máxima Disponible en el Punto.

IRD018	EI005	EI001	EI008	EI009	EI054
IRD018					

Despacho - Productor

IRD019 Volumen Pedido.

IRD019	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI032
IRD019							

IRD020 Volumen Confirmado.

IRD020	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI033	EI035	EI054
IRD020									

IRD021 Volumen Asignado.

IRD021	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI062	EI054
IRD021										

Despacho - Transportista

IRD022 Volumen Nominado por Zona / Punto.

IRD022	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI032
IRD022							

IRD023 Volumen Nominado por Ruta

IRD023	EI001	EI014	EI013	EI032 (R)	EI032 (E)
IRD023					

IRD024 Volumen Autorizado por Zona / Punto

IRD024	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI038	EI035	EI054
IRD024									

IRD025 Volumen Autorizado por Ruta

IRD025	EI001	EI014	EI013	EI038 (R)	EI038 (E)
IRD025					

IRD026 Volumen Asignado por Zona / Punto

IRD026	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI062	EI054
IRD026										

IRD027 Volumen Asignado por Ruta

IRD027	EI001	EI014	EI013	EI037 (R)	EI037 (E)
IRD027					

IRD028 Desbalance acumulado.

IRD028	EI001	EI014	EI041
IRD028			

Despacho – Venta GU

IRD029 Volumen Nominado.

IRD029	EI001	EI014	EI012	EI005	EI032
IRD029					

IRD030 Volumen Autorizado.

IRD030	EI001	EI014	EI012	EI005	EI049	EI038	EI035	EI054
IRD030								

IRD031 Volumen Asignado

IRD031	EI001	EI014	EI012	EI005	EI049	EI037	EI062	EI054
IRD031								

Facturación - Productor

IRD032 Volumen de Facturación por Compra de Gas.

IRD032	EI067	EI014	EI051	EI050	EI042
IRD032					

IRD033 Volumen Diario Asignado en el cierre mensual por Compra de Gas

IRD033	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI031	EI037	EI042
IRD033									

Facturación - Transporte

IRD034 Volumen de Facturación recibido por servicio de Transporte Ruta

IRD034	EI067	EI014	EI013	EI050	EI052	EI042
IRD034						

IRD035 Volumen Diario Asignado en el Cierre Mensual para facturación por Zona o Punto

IRD035	EI001	EI014	EI012	EI005	EI004	EI003	EI037	EI031	EI042
IRD035									

IRD036 Volumen Diario Asignado en el Cierre Mensual para facturación por Ruta

IRD036	EI001	EI014	EI013	EI037 (R)	EI037 (E)	EI042
IRD036						

Facturación – Venta GU

IRD037 Volumen Facturado por Venta a gran usuario

IRD037	EI067	EI014	EI053	EI050	EI042
IRD037					

3. PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES

MEG(RDvR2)ADM001.: “Habilitar Agente”

1º AGENTE: Envío de correo electrónico desde la dirección de correo a declarar, dirigida a info@meg-alear.com, solicitando Habilitación o Actualización de EI003, especificando: Identificador único, Razón Social, CUIT, Nombre y Teléfono de Contacto.

2º MEG: Actualiza el EI003.

3º MEG: Asigna o Confirma Usuario y Clave para transferencias vía protocolo FTP.

4º MEG: Envía a la dirección declarada un correo comunicando la Habilitación de la dirección declarada y los parámetros de conexión a utilizar para Transferencia o sólo Confirmación de la actualización. En caso de ser rechazada por procesos de validación, se deriva a un soporte personalizado.

Importante: Este procedimiento antecede cualquier otro, en consecuencia se establece que toda comunicación vía correo electrónico componente de cualquier procedimiento descrito a continuación, sólo se efectiviza exclusivamente entre info@meg-alear.com y la dirección aquí declarada.

MEG(RDvR2)ADM002.: “Actualizar Catálogos” EI003, EI005, EI006, EI011, EI012, EI015, EI016, EI017, EI027, EI051, EI052, EI053, EI057, EI064, EI066.

1º AGENTE: Envía correo electrónico, solicitando Incorporación y/o Actualización del Catálogo EIxxx, especificando todo atributo contenido en la planilla adjunta para ese catálogo en el Diccionario de Datos publicado en ese momento.

2º MEG: Verifica consistencia y Validad según definiciones técnico-funcionales definidas para esa entidad de información.

3º MEG: Solicita homologación a Autoridad Competente.

4º MEG: Actualiza el catálogo correspondiente, en caso de ser homologado.

5º MEG: Envía un correo comunicando Aceptación o Rechazo.

MEG(RDvR2)ADM003.: “Catálogo Autogenerador”

EI013-Ruta☹ EI012+” - “+EI012. Se conforman concatenando zona de Recepción EI012, más carácter “-”, más la zona de entrega EI012

SERVICO DE TRANSPORTE: Se conforman concatenando EI003-Vendedora, más EI016, más un número secuencial a establecer por la parte vendedora.

VENTA A GRAN USUARIO: A criterio de la parte Vendedora.

MEG(RDvR2)ADM004.: “Catálogo Autogenerador” EI014 - Contrato

VENTA A CARGADOR: Se conforman concatenando EI003-Vendedora mas E016, más un número secuencial a establecer por la parte vendedora.

SERVICIO DE TRANSPORTE: Se conforman concatenando EI003-Vendedora, más EI016, más un número secuencial a establecer por la parte vendedora.

VENTA A GRAN USUARIO: A criterio de la parte Vendedora.

MEG(RDvR2)ADM005.: “Elaborar Archivo para Transferencia de Información”

El diseño de la estructura de información da relevancia al concepto de Flexibilidad para otorgar libertad de diseño en la implementación de las transferencias en los agentes. Como resultado queda sujeto a la conveniencia de cada uno en particular cómo elaborar estos archivos, considerando únicamente orden y formato de los campos de registros que conforman cada estructura (IRXXX). Ejemplificamos:

IRP001 AP2004082810000000

IRP00231420050101100000000

IRP003METRO1234515SPT$100DIA20040328 20040328 2

IRP0023142004032895000000

MEG(RDvR2)ADM006.: “Frecuencias para Transferencia de Información”

CADA ACTUALIZACION: Los datos pertenecientes a los grupos de “Datos de Configuración”, “Contratos” y “Disponibilidad” deben ser remitidos al MEG cada vez que alguno de los mismos sufre alguna modificación.

DIARIA ANTES / DURANTE EL DIA GAS: Los datos pertenecientes a los grupos de Despacho: “Nominaciones, Pedidos, Confirmaciones y Autorizaciones, Disponibilidad, Restricciones” deben ser informados en cada Programación o Reprogramación.

HORARIOS DURANTE EL DIA GAS: Los datos pertenecientes a los grupos de Despacho: “Operaciones” son horarios y deben informarse durante el día gas.

DIARIA DESPUES DEL DIA GAS: Los datos pertenecientes a los grupos de Despacho: “Asignaciones” deben ser informados al finalizar el día gas.

MENSUAL: Los datos pertenecientes a los grupos de “Facturación” deberán ser informados en cada ciclo de cierre mensual.: Provisorio, Definitivo y en cada Ajuste posterior.

MEG(RDvR2)ADM007.: “Transferencia de información”.

Envía archivos de Información utilizando servicio FTP disponible exclusivamente para recepción de estas Transferencias, en la URL: FTP://www.meg-alear.com, empleando usuario y contraseña otorgada en procedimiento MEG(RDvR2)ADM001.

MEG(RDvR2)ADM008.: “Nomenclatura de Archivos”

La Nomenclatura de archivos contenedores de información para Transferencia, se define compuesta de caracteres que identifican al remitente (Catálogo EI003), luego separado con guión bajo (_) fecha, hora, minutos y segundos seguidos del punto y la extensión.

EI003_AAAAMMDDHHMMSS.EXTEj: TGS_20040915110556.txt

Importante: Si al momento de transferir evidencian que ya existe un archivo con ese nombre, consecuencia que los procesos de captura aún no lo han capturado, debe considerarse que de sobrescribirlo eliminarán la información contenida en el anterior, salvo que necesiten corregir esa información, no deberán sobreescribir archivos ya emitidos.

MEG(RDvR2)ADM009: “Actualizar Catálogos: EI003, EI005, EI006, EI011, EI012, EI015, EI016, EI017, EI0025, EI027, EI035, EI057 y EI066”

1º AGENTE: Correo electrónico, solicitando Incorporación y/o Actualización de EIxxx, especificando todo atributo contenido en la planilla adjunta del catálogo de la EIxxx, en el Diccionario de Datos vigente/publicado en ese momento. Las bajas en esta primera etapa no deberán informarse, salvo necesidad de reutilización de un código obsoleto, el cual deberá ser comunicado y tratado como excepción, para su atención personalizada para análisis de la necesidad vs. Integridad de la Base de Datos histórica.

2º MEG: Verifica consistencia y Validad según definiciones técnico-funcionales descriptas en el diccionario de datos, respecto de esa entidad de información.

3º MEG: Actualiza la EIxxx y/o Registra Log de eventos.

4º MEG: Envía un correo comunicando la Homologación o Rechazo, en ambos casos acompañados del Log del proceso de validación donde especifica que hitos superó y cuáles no.

Nota: los catálogos de administración propia, no necesitan ser homologados, salvo el EI014 que debe ser consensuado entre las partes que integran el contrato.

MEG(RDvR2)ADM010.: “Especificaciones Particulares”

1º Todo volumen, salvo especificación particular, deberá ser informado en unidades de m3 a 9300Kcal.

2º En aquellos casos donde no esté disponible o no aplica, no debe completarse ese campo, es decir, deberá existir dos tabulaciones continuas.

3º Toda estructura de datos que informa vigencia de contrato, el EI014 debe tener asociado el EI003 que identifica la Razón Social real contraparte de ese contrato.

4º Toda estructura que contenga información de contratos, donde existe una sola columna con la EI001, se debe interpretar como fecha de vigencia desde, a partir de la cual tiene validez lo informado en ese registro, hasta la próxima instancia o registro menos 1 día, con el mismo dato de la columna siguiente.

MEG(RDvR2)ADM011. Las bajas en esta primera etapa no deberán informarse, salvo necesidad de reutilización de un código obsoleto, el cual deberá ser comunicado y tratado como excepción, para su atención personalizada para análisis de la necesidad vs. Integridad de la Base de Datos histórica.





Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6890/2004

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado “Penicilina Oral 500.000 U.I.- Laboratorio Palmares” blister por 10 comprimidos, lote “007-032” vto. “08-2005”, no registrado ante la autoridad sanitaria a nivel nacional y provincial.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3519-04-7 de esta Administración Nacional ; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, la existencia de unidades apócrifas del producto rotulado como “PENICILINA ORAL 500.000 U.I. – LABORATORIO PALMARES” blister por 10 comprimidos, lote “007-032” vto. “08-2005”.

Que la Dependencia aludida informa a fs. 1, de los presentes, que a través de la Orden de Inspección Nº 23.621/04, realizada en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se tomaron muestras del producto mencionado en el comercio Farmacia “SAN JOSE” sita en 25 de Mayo nº 10 Santa María, Provincia de Catamarca; comprobándose de acuerdo a las constancias de autos que la firma Laboratorio Palmares se encuentra inscripta ante la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo au-

torizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.490/92, Artículo 10º, inc. q).

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote precedentemente aludido, en tanto se trata de un producto no registrado ante la autoridad sanitaria a nivel nacional ni provincial.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "PENICILINA ORAL 500.000 U.I. – LABORATORIO PALMARES" blister por 10 comprimidos, lote "007-032" vto. "08-2005".

Art. 2º — Regístrese, gírense copias certificadas de las presentes, a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, y a los Ministerios de Salud de las Provincias de Catamarca y Tucumán, a los fines de que tomen la intervención de su competencia; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6889/2004

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos producidos por All Lab S.A., por no registrar constancia de inscripción de la referida empresa farmacéutica.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3612-04-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se procedió a inspeccionar el establecimiento Farmacias y Laboratorios Gran Real SRL de esta Ciudad de Buenos Aires retirándose durante el mencionado procedimiento muestras de los productos rotulados como: 1) Dol-out oil, aceite para masajes musculares, analgésico, relajante, rubefaciente. MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA 2) Dol-out Ice, gel mentol al 7% aloe vera. Actúa localmente para obtener alivio temporario efectivo. Indicado en dolores de artritis, tendinitis, dolor de espalda y cintura, torceduras y calambres, lesiones deportivas, calma y relaja los músculos MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA 3) Dol-out Heat Calor, crema. Actúa localmente para obtener un potente efecto analgésico antiinflamatorio, rubeficante y antirreumático. Indicado en lesiones deportivas, golpes, torceduras y esguinces y distensiones musculares. Activa la circulación previa a la actividad deportiva. Calma y relaja los músculos MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA. 4) Dol-out Ice, spray. Congela al instante. Acción prolongada. Alivio Inmediato. MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA. calambres, de lo que da cuenta la O.I. Nº 23758/04.

Que asimismo el referido organismo, agrega que a fin de conocer la situación de registro del laboratorio elaborador del producto detallado en el párrafo precedente, consultó al Departamento de Registro de esta Administración el que informó que no se registra constancia de inscripción de la referida empresa farmacéutica.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección del Iname sugiere se prohiba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los citados productos, por carecer de registro autorizante para su comercialización a nivel nacional.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. q) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 197/02

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como 1) Dol-out oil, aceite para masajes musculares, analgésico, relajante, rubefaciente. MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA 2) Dol-out Ice, gel mentol al 7% aloe vera. Actúa localmente para obtener alivio temporario efectivo. Indicado en dolores de artritis, tendinitis, dolor de espalda y cintura, torceduras y calambres, lesiones deportivas, calma y relaja los músculos MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA 3) Dol-out Heat Calor, crema. Actúa localmente para obtener un potente efecto analgésico antiinflamatorio, rubefaciente y antirreumático. Indicado en lesiones deportivas, golpes, torceduras, esguinces y distensiones musculares. Activa la circulación previa a la actividad deportiva. Calma y relaja los músculos MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA. 4) Dol-out Ice, spray. Congela al instante. Acción prolongada. Alivio Inmediato. MS y AS Nº 155/98. Producido por All Lab SA calambres, en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese; Gírese copia certificada a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud y Ambiente a efectos de que tome la intervención de su competencia respecto del establecimiento involucrado en las presentes actuaciones. Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales; Cumplido. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 6891/2004

Prohíbese preventivamente a la firma Genex Diagnostic S.R.L. la importación y comercialización de determinados productos hasta tanto no cumplimente lo establecido en la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 145/98 y las Disposiciones Nros. 3623/97, 2674/99 y 2675/99 de la ANMAT.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-3445-04-0 de esta Administración Nacional ; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, realizado con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, que la firma GENEX DIAGNOSTIC SRL, no cumplimentaba diversos requerimientos previstos por la Resolución nº 145/98 del ex Ministerio de Salud y Acción Social y las Disposiciones Ns. 3623/97, 2674/99 y 2675/99 ANMAT.

Que de acuerdo a las constancias de autos, tal circunstancia se corroboró por el INAME, a través del Servicio de Reactivos de Diagnóstico, quien mediante la Orden de Inspección Nº 1088/04, verificó los incumplimientos de la normativa aludida, referidos a fs. 4/11, detectándose asimismo la existencia de productos para diagnóstico e investigación de uso "in vitro" no autorizados en cuanto a su registración e ingreso al país por parte del INAME; los productos encontrados en tales condiciones son los siguientes : LIQUID DAB, SUPER SENSITIVE IHC DETECTION SYSTEM, SUPER SENSITIVE DETECTION KT (en su interior se encuentran frascos de componentes que no pertenecen a este producto), SUPER PACK KIT, MULTILINK BIOTINILATED ANTI Ig for mouse rabbit, guinea pig and rat ANTIBODIES, SS DETECTION KIT, LINK DILUENT, DILUENT, SS IHC DETECTION SYSTEM, ANTIGEN RETRIEVAL AR, ANTIGEN RETRIEVAL CITRA x 500 ml, ANTIGEN RETRIEVAL CITRA PLUS x 500 ml, CONC ANTIGEN RETRIEVAL CITRA PLUS x 100 ml, SS HC DETECTION SYSTEM IHC; EZ De WAX, OPTIMAX WASH BUFFER; C4D 1ml FITC QUIDEL Y C3C-FITC 1 ml BIOSYS, Y CIQ.FITC. 1ml BIOSYS, C3 C. FITC 1ml BIOSYS, C3 C.FITC 1ml BIOSYS, FIBRINOG. 1ml FITC BIOSYS, C4D 1 ml FITC QUIDEL, IGA .FITC 1ml BIOSYS, IGG 1ml FITC BIOSYS, IGM 1ml FITC BIOSYS, KAPPA 1ml FITC BIOSYS, LAMBDA 1ml.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1.490/92 Artículo 8 inc. n), resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por dicha normativa.

Que asimismo y conforme lo preceptuado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social nº 145/98, y las Disposiciones ns. 3623/97, 2674/99 y 2675/99 ANMAT, resulta necesario, respecto de la firma GENEX DIAGNOSTIC SRL, disponer en forma preventiva la prohibición de importar y comercializar en todo el país los productos precedentemente detallados.

Que teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento en cuestión, y su director técnico, de acuerdo a lo informado por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese preventivamente a la firma GENEX DIAGNOSTIC SRL, la importación y comercialización, en todo el país, de los siguientes productos: LIQUID DAB, SUPER SENSITIVE IHC DETECTION SYSTEM, SUPER SENSITIVE DETECTION KT (en su interior se encuentran frascos de componentes que no pertenecen a este producto), SUPER PACK KIT, MULTILINK BIOTINILATED ANTI Ig for mouse rabbit, guinea pig and rat ANTIBODIES, SS DETECTION KIT, LINK DILUENT, DILUENT, SS IHC DETECTION SYSTEM, ANTIGEN RETRIEVAL AR, ANTIGEN RETRIEVAL CITRA x 500 ml, ANTIGEN RETRIEVAL CITRA PLUS x 500 ml, CONC ANTIGEN RETRIEVAL CITRA PLUS x 100 ml, SS HC DETECTION SYSTEM IHC; EZ De WAX, OPTIMAX WASH BUFFER; C4D 1ml FITC QUIDEL Y C3C-FITC 1 ml BIOSYS, Y CIQ.FITC. 1ml BIOSYS, C3 C. FITC 1ml BIOSYS, C3 C.FITC 1ml BIOSYS, FIBRINOG. 1ml FITC BIOSYS, C4D 1 ml FITC QUIDEL, IGA .FITC 1ml BIOSYS, IGG 1ml FITC BIOSYS, IGM 1ml FITC BIOSYS, KAPPA 1ml FITC BIOSYS, LAMBDA 1ml, hasta tanto cumplimente lo establecido por la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social nº 145/98 y las Disposiciones Ns. 3623/97, 2674/99 y 2675/99 ANMAT.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma GENEX DIAGNOSTIC SRL, y a su director técnico, por presunta infracción a lo normado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social nº 145/98 y las Disposiciones Ns. 3623/97, 2674/99 y 2675/99 ANMAT.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 249/2004

Finalización de funciones y designación de Jefatura Interina del Distrito Puerto Madryn de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 27/10/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en las mismas, la agente Patricia Noemí SANCHEZ solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina del Distrito Puerto Madryn de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que por lo expuesto, la citada Dirección Regional accede a lo solicitado y propone designar en idéntico carácter y cargo al Contador Público Rodolfo David GALIZZI, quien presta servicios en el ámbito de la División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Santa Fe.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Patricia Noemí SANCHEZ (Legajo Nº 35.782/72) en el carácter de Jefa Interina del Distrito Puerto Madryn de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Designar al Contador Público Rodolfo David GALIZZI (Legajo Nº 34.819/78) en el carácter de Jefe Interino del Distrito Puerto Madryn de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 464.179

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 255/2004

Sustitúyese el Anexo I de la Disposición Nº 390/2002

Bs. As., 2/11/2004

VISTO la Disposición Nº 390/02 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se designa a determinados agentes de la DIRECCION DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JUDICIAL incluidos en el Anexo I para que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión y control de la gestión judicial y en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, puedan compulsar personalmente todo juicio de materia contencioso tributaria, previsional y/o aduanera radicado ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o ante los Fueros Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y Federal del Interior del País, en los que este Organismo sea parte actora, demandada o tercero interesado.

Que ante las modificaciones producidas en la dotación de personal que integra la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial, resulta necesario sustituir el Anexo I de dicha norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Recaudación y la Dirección de Normas, Procedimientos y Control Judicial.

Que de acuerdo a la facultad atribuida por el artículo 3º de la Disposición Nº 390/02 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Disposición Nº 390/02 (AFIP) por el que se acompaña a la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Anexo a la Disposición Nº 390/02 (AFIP)

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	LEGAJO Nº	D.N.I.
ARBIA, Jorge Gustavo	28.016/87	12.094.935
BARAKE, Adela Gloria	33.257/11	16.493.093
BELÉN, Leonardo Javier	62.650/07	27.027.172
CANALE, Marta Haydee	28.376/80	11.875.868
CARDOZO, Ivone Laura	25.678-1	18.609.266
DAVEGGIO, Alberto Hernan	33.241/42	18.234.736
FUENTEALBA SOTO, Daniella Alejandra	62.108/84	92.394.858
GONZALEZ, Osvaldo Hugo	30.857/56	17.449.883
LACOSTE, Teresita	90.483/51	12.578.103
LOPEZ, Diego Ariel	32.015/17	23.127.244
MULTARI, Juan José	35.345/11	17.304.916
OZORES, Susana Graciela	91.809/88	(L.C.) 5.930.072
RAMOS MEHTCE, Daniel	62.612/85	21.480.578
RICCI, Gisela	33.289/70	17.942.179
RODRIGUEZ, Marcela Alejandra	31.392/93	18.412.089
RODRIGUEZ, Silvana Verónica	62.613/98	24.271.313
ROSASCO, Valeria Mariana	62.194/35	22.347.957
RUBINSTEIN, Carlos Alberto	29.119/42	12.011.117
VILLALBA, Lorena Elizabeth	62.216/87	23.133.184

Nº 464.181

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 257/2004

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de su jurisdicción, mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la aludida División Abogado Gustavo Heber PATURLANNE, a la Abogada Juana Carmen OBAID, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la Sección Dictámenes de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro.

Que por lo expuesto la citada Dirección Regional presta su conformidad y gestiona designar al Abogado Gastón Anselmo REBOLLEDO en el carácter de Jefe Interino de la citada Sección.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud de las medidas adoptadas por la Disposición Nº 199/04 (DP).

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Juana Carmen OBAID (Legajo Nº 22.744/07) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Dictámenes de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro.

Art. 2º — Designar a la Abogada Juana Carmen OBAID (Legajo Nº 22.744/07) en el carácter de Jefa Interina de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la mencionada División, Abogado Gustavo Heber PATURLANNE (Legajo Nº 31.823/81).

Art. 3º — Designar al Abogado Gastón Anselmo REBOLLEDO (Legajo Nº 35.616/22) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Dictámenes de la División Jurídica de la Dirección Regional Microcentro.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 464.183







PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 600/2004 del Presidente del Directorio

Expediente N° 370/2004

Bs. As., 29/10/2004

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°.- Hacer lugar a la solicitud de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO (AAAVYT), estableciendo que las empresas que organizan excursiones podrán mantener la previsión de la Resolución P.D. N° 1530/83, que permitía no incluir guías de turismo hasta la cantidad de DOCE (12) pasajeros. 2°. Determinar que lo establecido en el artículo precedente tendrá vigencia únicamente y en forma extraordinaria, hasta el 31 de marzo del año 2005, fecha en que se aplicará estrictamente lo determinado en la materia pertinente en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos para Servicios Turísticos" y en la Resolución P.D. N° 494/2004. 3°.- Suprimir del artículo 2° de la Resolución H.D. N° 494/2004, inciso e), las palabras "en cordillera", quedando redactado de la siguiente forma: "Para las excursiones terrestres en el área del Lago Viedma: UN (1) guía de trekking cada DIEZ (10) visitantes en senderos habilitados de baja complejidad". Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal.

e. 11/11 N° 463.888 v. 11/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 202/2004 del Honorable Directorio

Expediente N° 891/2004

Bs. As., 27/10/2004

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°.- Apruébase el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y el Anexo correspondiente para los Parques Nacionales del Sur - Temporada 2004/2005-, los cuales, como Anexo I, forman parte integrante de la presente. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio.— Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. BRUNO CARPINETTI, Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI y D. RAUL ALBERTO CHIESA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe, N° 690, Capital Federal.

e. 11/11 N° 463.890 v. 11/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 204/2004 del Honorable Directorio

Expediente N° 885/2003

Bs. As., 27/10/2004

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°.- Créase el "REGISTRO DE INSTITUCIONES FORMADORAS DE GUIAS ESPECIALIZADOS", de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32, Capítulo VII, del "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales", aprobado por Resolución H.D. 85/2002. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. — Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente del Directorio.— Ing. Agr. ALBERTO JOAQUIN TORRES, D. Bruno CARPINETTI, Dra. Patricia Alejandra GANDINI y D. Raúl Alberto CHIESA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal.

e. 11/11 N° 463.886 v. 11/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 741/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0230913/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003, el Decreto N° 955 de fecha 28 de julio de 2004; la Resolución N° 242 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 11 de mayo de 2004; la Resolución N° 398 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 30 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1283/2003 se creó el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se definieron sus competencias.

Que el "Programa Nacional 700 Escuelas" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad.

Que en el marco del "Programa Nacional 700 Escuelas", con fecha 15 de agosto de 2004 y 5 de setiembre de 2004, se publicaron en los diarios "La Nación" y "Página 12" el sexto y séptimo llamado a Licitación Pública Nacional, respectivamente, para la construcción de edificios escolares en diferentes provincias participantes del Programa.

Que resulta necesario confirmar dichos llamados a licitación para la construcción de las escuelas que se detallan en el Anexo I, correspondientes al "Programa Nacional 700 Escuelas" y asimismo aprobar su documentación licitatoria.

Que por Resolución N° 242/2004, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se modifica la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2004, donde se establece que el Programa cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 398/2004, se autorizó al Señor Secretario de Obras Públicas a realizar todos los trámites atinentes a los procesos licitatorios del "Programa Nacional 700 Escuelas".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Confírmase el sexto y séptimo llamado a Licitación Pública Nacional en el marco del "Programa Nacional 700 Escuelas", de conformidad con los avisos de los respectivos llamados a Licitación, que en copia autenticada se acompañan como Anexo I, y forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase la documentación licitatoria que en copia autenticada se acompaña como Anexo II y forma parte integrante de la presente y; el Presupuesto Oficial de las TREINTA Y OCHO (38) escuelas por PESOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UNO ($ 33.769.171.-), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/11 Nº 463.870 v. 11/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 742/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0246232/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003, el Decreto N° 955 de fecha 28 de julio de 2004; la Resolución N° 242 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 11 de mayo de 2004; la Resolución N° 398 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 30 de julio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1283/2003 se creó el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se definieron sus competencias.

Que el "Programa Nacional 700 Escuelas" prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad.

Que en el marco del "Programa Nacional 700 Escuelas", con fecha 27 de septiembre de 2004 y 5 de octubre de 2004, se publicaron en los diarios "La Nación", "Página 12" y "Clarín", el octavo y noveno llamado a Licitación Pública Nacional, para la construcción de edificios escolares en diferentes provincias participantes del Programa.

Que resulta necesario confirmar dichos llamados a licitación para la construcción de las escuelas que se detallan en el Anexo I, correspondientes al "Programa Nacional 700 Escuelas" y asimismo aprobar su documentación licitatoria.

Que por Resolución N° 242/2004, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se modifica la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2004, donde se establece que el Programa cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 398/2004, se autorizó al Señor Secretario de Obras Públicas a realizar todos los trámites atinentes a los procesos licitatorios del “Programa Nacional 700 Escuelas”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Confírmase el octavo y noveno llamado a Licitación Pública Nacional en el marco del “Programa Nacional 700 Escuelas”, de conformidad con los avisos de los respectivos llamados a Licitación, que en copia autenticada se acompañan como Anexo I, y forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase la documentación licitatoria que en copia autenticada se acompaña como Anexo II y forma parte integrante de la presente y; el Presupuesto Oficial de las TREINTA Y OCHO (38) escuelas por PESOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 27.773.347,35.-), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/11 Nº 463.872 v. 11/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 743/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0275253/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de CORRIENTES con fecha 9 de mayo de 2004, la Resolución N° 522 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 8 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución N° 522 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 8 de septiembre de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional N° 3/04 “Escuela N° 267 - Departamento Empedrado - Nivel EGB 1 y 2 - Provincia de CORRIENTES” a la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 19 de septiembre de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA por un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 250.527,69), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 Artículo 9° por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa, regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA ha presentado la póliza de seguro de Caución de la Compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA N° 400.852 por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.052,77); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el PROGRAMA cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.052,77) de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, en el marco de la obra “Escuela N° 267 - Departamento Empedrado - Nivel 1 y 2 - Provincia de CORRIENTES”.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de CORRIENTES con fecha 9 de mayo de 2004.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 11/11 Nº 463.864 v. 11/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 750/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0258644/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS” prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de cuatro mil doscientas cuarenta (4.240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de doscientos veinticinco mil (225.000) alumnos.

Que por ACTA ACUERDO del 9 de agosto de 2004 celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE LA PAMPA, la citada Secretaría se comprometió a aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por la Provincia, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS tramita la adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 29/04, bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 Artículo 9° por el Sistema de Ajuste Alzado.

Que dicha licitación se llevó a cabo en la Provincia de LA PAMPA, de conformidad con el ACTA ACUERDO oportunamente suscripta.

Que sobre las ofertas presentadas a la Licitación Pública Nacional N° 29/04 se ha expedido la COMISION DE EVALUACION, preadjudicando a la empresa INARCO S.A., dictamen coincidente con el informe de los técnicos del Programa.

Que por Nota de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 948/04 se comunicó la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional N° 29/04 y posteriormente se notificó a todos los oferentes, sin que fueren formuladas impugnaciones.

Que en consecuencia corresponde adjudicar la Licitación Pública Nacional mencionada precedentemente en el marco del “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la Licitación Pública Nacional N° 29/04 llevada a cabo en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en los términos en que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Establécese que el respectivo contrato será suscripto entre esta Secretaría y el adjudicatario, de conformidad con el modelo que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4° — Déjase constancia que el contrato será registrado en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO - "PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS".

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 11/11 Nº 463.862 v. 11/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 744/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0275263/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de CORRIENTES con fecha 9 de mayo de 2004, la Resolución N° 522 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 8 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución N° 522 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 8 de septiembre de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional N° 4/04 "Escuela N° 168 —Departamento Esquina— Provincia de CORRIENTES" a la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 19 de septiembre de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA por un monto de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 209.729,52), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 Artículo 9° por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100 %) del importe total del anticipo financiero.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa, regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA ha presentado la póliza de seguro de Caución de la Compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA N° 400.851 por un monto de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20.972,95); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100 %) del importe total del anticipo financiero.

Que la Resolución N° 242 de fecha 11 de mayo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que modifica la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, estableció que el PROGRAMA cuenta con las previsiones presupuestarias suficientes para la ejecución de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20.972,95) de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, en el marco de la obra "Escuela N° 168 – Departamento Esquina – Provincia de CORRIENTES".

ARTICULO 2° — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J. H. TALAVERA, de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de CORRIENTES con fecha 9 de mayo de 2004.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4° — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2004 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 11/11 Nº 463.867 v. 11/11/2004

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 36.168/2004

Bs. As., 5/11/2004

VISTO la Ley N° 25.871, los Decretos N° 1023 de fecha 29 de junio de 1994, N° 836 de fecha 7 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Departamento Asuntos Judiciales de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de esta Dirección Nacional tramita el procedimiento de sumario de faltas normado por los artículos 111 a 125 del Reglamento de Migraciones, tendiente a determinar la existencia de presuntas infracciones a la Ley N° 25.871, como así también sus responsables.

Que los artículos 120 y 121 de dicho Reglamento aprobado por Decreto 1023/94, preceptúan que las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse como consecuencia de los procedimientos sumarios de faltas se efectuarán personalmente, por cédula, telegrama colacionado, carta certificada con aviso de recepción o cualquier otro medio fehaciente que disponga la autoridad actuante; y en caso de que no exista domicilio constituido las mismas podrán efectuarse en el domicilio que tengan registrados los sumariados en esta Dirección Nacional.

Que las cartas certificadas con aviso de recepción con destino a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y al GRAN BUENOS AIRES, por las cuales se remiten las cédulas de los distintos actos emitidos por esta Dirección Nacional, en numerosos casos retornan informando que las personas a quienes se remiten no han recibido las mismas, conforme los criterios usados por el CORREO ARGENTINO o que las notificaciones realizadas mediante este sistema adolecen de inconvenientes que provocan que la notificación no sea válida, con la consiguiente demora en la tramitación de los expedientes.

Que a los efectos de subsanar los inconvenientes apuntados y agilizar los trámites, resulta necesario implementar el libramiento de cédulas por medio de las cuales se pondrá en conocimiento a los sumariados de las resoluciones dictadas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES sean éstas intimaciones, notificaciones, providencias, disposiciones o cualquiera de las otras formas en que se exterioriza la actividad de la Administración Pública.

Que por lo expuesto, las notificaciones deberán ser practicadas por Oficiales Notificadores de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES designados "ad-hoc".

Que para lograr los objetivos indicados es menester contar con un marco instructivo básico de la forma de diligenciamiento de las cédulas por parte de los Oficiales Notificadores, debiendo ser el mismo armónico con las pautas prescriptas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación y la Acordada 19/80 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que regulan la materia específica.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y lo estatuido por el artículo 29 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Asígnase funciones de Oficiales Notificadores "ad hoc" a los agentes de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de esta Dirección Nacional que se detallan a continuación:

Fabián BONINSEGA	DNI 22.571.404
Nicolás BRACHT	DNI 26.096.316
Emiliano LALLANA PAZ	DNI 25.407.407
Lautaro TUCULET	DNI 25.739.663

ARTICULO 2° — Apruébase el INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS OFICIALES NOTIFICADORES DESIGNADOS "AD HOC" que como Anexo I forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de las normas interpretativas o aclaratorias que al efecto dicte la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional.

ARTICULO 3° — Instrúyase a la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS y a la DIRECCION DE SISTEMAS, ambas dependientes de esta Dirección Nacional, a prestar la colaboración necesaria a los efectos de la implementación de la presente.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RICARDO EUSEBIO RODRIGUEZ, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS OFICIALES NOTIFICADORES DESIGNADOS "AD HOC"

Los oficiales notificadores designados "ad hoc" ajustarán su accionar en la forma dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y desarrollarán sus funciones dentro del ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GRAN BUENOS AIRES, de acuerdo a los siguientes puntos:

1) El Oficial Notificador "ad hoc" es un oficial público ejecutor de los actos administrativos emanados de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. Su accionar deberá estar caracterizado por la cortesía, reflejando autoridad.

2) El oficial notificador "ad hoc" deberá contar con la documentación respectiva que lo acredite como tal, emanada de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

3) Entrega de la cédula al interesado: El notificador encargado de practicar la diligencia se presentará en el domicilio indicado, haciendo entrega al interesado de la cédula juntamente con la documentación. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, fecha y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

4) Entrega de la cédula o documentación a personas distintas: Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, deberá tenerse presente el carácter del domicilio objeto de la notificación a practicarse.

5) Domicilio constituido: Si la notificación a practicarse resulta ser un domicilio constituido, en el caso de no encontrarse la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento, oficina, establecimiento o al encargado del edificio, o la que respondiera no diera razón del interesado, el agente notificador procederá a fijar en la puerta de acceso correspondiente a ese lugar, una copia de la cédula juntamente con la documentación a que se refiera, dejando constancia del procedimiento en la cédula original.

6) Domicilio real o denunciado: Si la notificación a practicarse resulta ser en un domicilio real o denunciado, y no se encontrare la persona a quien se debe notificar, deberá estarse según las circunstancias:

a) si responden a los llamados e informan que allí habita el requerido, se notificará a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el punto anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares;

b) si responden a los llamados e informan que el requerido no vive allí, se devuelve sin notificar dejándose constancia de ello en la diligencia;

c) si no responden a los llamados, se intentará una segunda vez; si nadie responde nuevamente se consultará a los vecinos linderos, y se actuará según las circunstancias informadas.

7) Si en el domicilio a notificar se comprobare la inexistencia de chapa municipal, se dejará constancia en la diligencia de dicha circunstancia.

8) Devolución de cédulas: El oficial notificador en el acta que confeccione al devolver las cédulas sin notificar, deberá dejar constancia de todo lo acontecido e informar detalladamente sobre las circunstancias que pida el diligenciamiento, a los efectos que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional tenga amplio conocimiento. Si con la cédula se acompañan otros instrumentos, en el informe, se dejará constancia que la cédula se devuelve con las referidas piezas.

e. 11/11 Nº 463.878 v. 11/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor ALAIN MARCEL ROLAND (D.N.I. N° 92.701.837) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6% oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1096, Expediente N° 51.150/02, caratulado "ex BANCO DE ENTRE RIOS S.A.", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/11 N° 463.652 v. 15/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ROBERTO ANGEL BENITEZ (LE N° 7.552.562), JUAN CARLOS ROBERTO DEFFIS (LE N° 7.925.538) y BERNARDO SANTIAGO LUTHARD (LE N° 3.567.326) que se ha dispuesto con fecha 8.09.04 en el sumario financiero N° 563, Expediente N° 100.854/81, caratulado: "ex BANCO DEL CHACO SEM", que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, una medida para mejor proveer. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Senior de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/11 N° 463.655 v. 15/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último Representante Legal del Banco Buenos Aires Building Society S.A. (en liquidación) que en el Sumario N° 853 - Expediente N° 100.129/01, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 153 del 9.08.04 que le impuso a la entidad la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: multa de $ 76.200 (pesos setenta y seis mil doscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. del 3.9.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas, toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres). — RUBEN E. CARMONA, Analista Senior de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/11 N° 463.658 v. 15/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8289 (13/09/2004). Ref.: Casa Biedma S.A. Agencia de Cambio. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución dispuso revocar, mediante su Resolución Nº 249 del 09.09.04, la autorización para funcionar como Agencia de Cambio de "Casa Biedma S.A.", con sede en la Avda. Cabildo 1129 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN S. DAMIANI, Inspector General de Control de Entidades no Financieras, Gerencia de Control de Entidades no Financieras. — JORGE A. LOMBARDI, Gerente de Control de Entidades no Financieras.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

e. 11/11 N° 463.668 v. 11/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8290 (13/09/2004). Ref.: Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución dispuso revocar, mediante su Resolución N° 248 del 09.09.04, la autorización para funcionar como Casa de Cambio de "Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A.", con sede en la calle Presidente Perón 1209, Piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JUAN S. DAMIANI, Inspector General de Control de Entidades No Financieras, Gerencia de Control de Entidades no Financieras. — JORGE A. LOMBARDI, Gerente de Control de Entidades no Financieras.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

e. 11/11 N° 463.666 v. 11/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39.637 (28/09/2004). Ref.: Comunicación "A" 4194. Consulta del límite máximo de la PGC.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que en el sitio de internet exclusivo para las entidades (www3.bcra.gov.ar) se ha dispuesto un apartado "Consulta Límite Máximo PGC" donde se podrá consultar mensualmente el valor del límite máximo de la Posición General de Cambios aplicable a partir del primer día hábil del mes siguiente en virtud de lo dispuesto por la Comunicación "A" 4194 y complementarias.

Asimismo, se informan los valores de los parámetros requeridos para el cómputo del límite de la PGC, que fueran remitidos por las entidades a este Banco Central a través de los correspondientes regímenes informativos:

§ Responsabilidad Patrimonial Computable	R.I. Exigencia e integración de Capitales Mínimos
§ Compra y venta de cambio con clientes	R.I. Operaciones de cambio (Apartado A)
§ Depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera	Sistema Centralizado (SISCEN 006)

Se aclara que el valor consignado se refiere exclusivamente al cómputo aplicable para el límite máximo, debiendo las entidades considerar adicionalmente las disposiciones establecidas respecto al límite mínimo en la Comunicación "A" 3645 y complementarias.

Por otro lado, se recuerda que las entidades que no hayan cumplimentado en tiempo y forma alguno de los regímenes informativos indicados, no podrán superar los límites mínimos de la PGC dispuestos en la normativa general hasta el tercer día hábil posterior, inclusive, a la recepción de la notificación de la respectiva validación de la información regularizada.

A partir del día de la fecha, se pueden consultar los datos correspondientes al cómputo aplicable para el mes de octubre de 2004: límite máximo de la PGC aplicable, la RPC a fines de julio de 2004, las operaciones de cambio con clientes cursadas durante el mes de agosto de 2004 y el saldo de depósitos a la vista y a plazo en moneda extranjera al último día hábil del mes de agosto.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 11/11 N° 463.678 v. 11/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8322 (26/10/2004). Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8321, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 168 días hasta la suma de $VN 20.022.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 245 días hasta la suma de $VN 59.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 336 días hasta la suma de $VN 40.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 532 días hasta la suma de $VN 25.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 735 días hasta la suma de $VN 40.001.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 385 días de plazo original y 336 días de plazo remanente, hasta la suma de $VN 20.000.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1001 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 30.000.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 11/11 N° 463.665 v. 11/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8319 (22/10/2004). Ref.: Circular RUNOR- 1 - 18. Capítulo XVI. Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio. Ferrer y Asociados S.A. Cancelación de la autorización para actuar con agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a Ferrer y Asociados S.A. para actuar con agencia de cambio, inscripta en el registro respectivo bajo el N° 1143.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — JUAN CARLOS BARALE, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

e. 11/11 N° 463.663 v. 11/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1001 y 1013 inc. h) C.A. Ley 22.415

Prof. Salvador Mazza, 3/11/2004

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1015). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona debiendo observar la exigencia del art. 1034 C.A.

Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los artículos 439 y 448 del C.A. y Ley 25.603. Fdo.: Administrador Aduana Pocitos. — Lic. DANIEL E. LOZA, Jefe (I) Sección R, AFIP, DGA Pocitos, a/c.

Nº Sumario	Año	Imputado	Infracción Art.	Multa
288	1999	CAMACHO, Angel CAMACHO, Manuel Oscar	987	$ 25.846,34
259	2000	FERREIRA, Jorge Ramón	987	$ 2.041,86
1749	2001	ZAMBRANO, Ricardo GALLARDO, Alberto	987	$ 821,49
1750	2001	CASTILLO MANEIRA, Juan Arturo LOPEZ, Ezequiel Armando FIGUEROA, María	987	$ 2006,76
1759	2001	RAMOS, Hugo Luis	987	$ 3.500,44
1756	2001	CLEMENTE, Horacio Duilio VELZQUEZ MUÑOZ, Francisco Guillermo	987	$ 1.862,04
1754	2001	BARRA, Ricardo Omar	987	$ 1.050,00
1755	2001	FRANCO, Marta CHAMBI SIACARA, Yrene VARGAS, Julian Lazaro	987	$ 1.725,13
1757	2001	JUAREZ, Luis Mariano	987	$ 359,86
527	2001	ROMERO, Cristian	987	$ 556,02
1753	2001	MEDINA, Jorge Raúl	987	$ 3.436,57
513	2001	PEREIRA, Mario Rodolfo	977	$ 1.101,00
1690	2001	LEON, Paulina	987	$ 3447,49

e. 11/11 Nº 463.812 v. 11/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1001 y 1013 inc. h) C.A. Ley 22.415

Prof. Salvador Mazza, 1/11/2004

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona debiendo observar la exigencia del art. 1034 C.A.

Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los artículos 439 y 448 del C.A. y Ley 25.603. Fdo.: Administrador Aduana Pocitos. — Lic. DANIEL E. LOZA, Jefe (I) Sección R, AFIP, DGA Pocitos.

PLANILLA ANEXA EN FS. (1) UNA

SUMARIO	AÑO	IMPUTADO	INFRACCION AL ART.	MULTA
294	1999	Néstor ESPINOZA MARTINEZ Concepción ESPINOZA MARTINEZ	987	$ 3704,75
2329	1998	Teresa FLORES	987	$ 1791,35
93	2004	Fernando Javier PEREYRA	947	$ 4822,00
92	2004	Salustiano VILCA Juan Francisco PERALTA Wilfredo PUMA	987	$ 8974,78
296	1999	Rene ESPINOZA CHOQUE	987	$ 1863.30
3047	2000	Arturo, SORIA GALLARDO	987	$ 130.00
2503	2000	Moisés Orlando ARRAYA Miguel Antonio BOSIO	987	$ 12239.02
1866	2000	Marcelino FLORES	985	$ 156.90
1976	2000	Roque CUEVAS	987	$ 179.29
265	2000	Lourdes Jacinta FLORES MAIZARES	987	$ 762.89
2498	2000	Miguel Angel GEMME Marcelo Alejandro GEMME	987	$ 2564.82
172	2000	Mariela JUAREZ, Sergio A. SUAREZ, María Angela ALVAREZ	987	$ 871.27
1664	2000	María Rosa QUISPE	987	$ 421.19
259	2000	Jorge Ramón FERREYRA	987	$ 2041.86
2286	2000	Florencia Adela ABRACAITE	987	$ 520.84
337	2002	Irene CAMPOS	987	$ 478,75
323	2002	Juan Carlos MIRANDA	987	$ 658,93
315	2002	Ramona Dominga JUAREZ	987	$ 2222,07
17	2003	Pedro AVALOS HINOJOSA	947	$ 800,00
287	2003	Liliana CHAVEZ	987	$ 669,16
18	2003	Ernestina GONZALEZ	947	$ 160,00
25	2003	Leovigildo GARCIA LLANOS	947	$ 2000,00
26	2003	Germán PEREZ CALISAYA	947	$ 7380,00
33	2003	Martha LEYTON TERRAZAS	987	$ 1800,00
56	2003	Grover Raymundo HERBAS POSTIGO	979	$ 4000,00
221	2003	Flora Fabiola GONZALEZ	987	$ 927,79
223	2003	Deysi MARIN FRANCO	987	$ 1009,27
224	2003	Luis Gonzalo AGUIRRE	987	$ 1078,55
278	2003	Juan Carlos VERA	987	$ 741,01
280	2003	Oscar Arsenio SOSA	977	$ 480,45
281	2003	Nelly LOPEZ	947	$ 1260,00
283	2003	María Angélica RUEDA MENA	947	$ 6464,76
284	2003	Verónica Daniela CIAMPA	987	$ 644,61
286	2003	Luisa RIOS CUBA	987	$ 583,25
288	2003	Marcela Fabiana NAVARRO	987	$ 1050,33
291	2003	Rosalía ROJAS	977	$ 695,15
292	2003	Alfredo Federico LOPEZ	947	$ 1037,62
298	2003	Esperanza GALARZA	987	$ 904,90
299	2003	Jorge Omar ABAGIO	987	$ 514,57
300	2003	Jorge JIMENEZ SEBALLOS	987	$ 730,03

e. 11/11 Nº 463.825 v. 11/11/2004

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del Boletín Oficial N° 30.515 del jueves 28 de octubre de 2004, se publicó el aviso N° 462.442 referido a la Resolución General N° 75, se ha deslizado el error que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 75 - ARTICULO 6°, NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-62872707-9	GREEN S.A.

DEBE DECIR:

30-63872707-9	GREEN S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 11/11 Nº 464.190 v. 11/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 3406/2004

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el expediente N° 4853/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir las vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que el Decreto N° 4345/72 conforma el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de músicos titulares.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en el artículo 7 de la Ley N° 25.827 para proceder a la cobertura de los cargos de que se trata, conforme surge de la Decisión Administrativa N° 155 del 29 de abril de 2004.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARTES ha tomado la intervención que le compete, como así también la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para cada cargo indicadas en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en dicho lugar, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a 12.00 horas.

ARTICULO 3º — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4º — La designación estará supeditada a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL CARGO A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Solista A de Violonchelo	Categoría 2° J 34	$ 2.380 (mensual bruta)
Primer Timbal, Solista A	Categoría 2° J 34	$ 2.380 (mensual bruta)
5° Violonchelo	Categoría 4° J 32	$ 1.850 (mensual bruta)
5° Contrabajo	Categoría 5° J 31	$ 1.680 (mensual bruta)
13 Primer Violín	Categoría 5° J 31	$ 1.680 (mensual bruta)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida. Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento,

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

OBRAS IMPUESTAS

Concurso de Primer Violonchelo, Solista A:

Primera prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: Concierto de Haydn en Re Mayor, versión de M. Gendron
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Segunda Prueba (con orquesta):

R. Strauss: Don Quijote
A. Ginastera: Variaciones Concertantes
J. Brahms: solo del 2° Concierto para piano

Concurso de 5° Violonchelo:

Primera prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: 1° Movimiento del Concierto de E. Laló
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso de 5° Contrabajo

a) Obras impuestas:

— Concierto para Contrabajo y Orquesta de Carl Ditters von Dittersdorf 1° y 2° movimientos con cadencias

— Hans Fryba: Preludio, para contrabajo solo

b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso 13er Primer Violín

a) Obra impuesta: Concierto de Mozart N° 4 ó 5°, 1er y 2° movimiento con cadencia
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Concurso de Timbal, Solista A

Primera Prueba (eliminatoria):

a) Obra impuesta: Vic Firth, The Solo Timpanist, N° 3
b) Obra a elección del concursante
c) Lectura a primera vista

Segunda Prueba (con orquesta):

A. Ginastera: Suite del Ballet Estancia
L. van Beethoven: 9° Sinfonía
P. I. Chaicovsky: 2° Sinfonía
Carl Nielsen: 4° Sinfonía, Lo inextinguible
I. Stravinsky: La Consagración de la Primavera
B. Bartok: Concierto para orquesta

Los concursantes deberán presentarse con su propio pianista acompañante. Las partes de orquesta podrán retirarse a partir del día de la inscripción en la sede de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: del 25 de octubre al 1° de diciembre de 2004.

La inscripción se hará en forma personal en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, T.E. N° 4816-4252, de lunes a viernes de 9 a 12 horas, o por correo, en cuyo caso, a los fines del vencimiento del plazo, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes que, como último plazo, tengan como fecha del sello del correo el 25 de noviembre de 2004.

FECHAS Y HORARIOS DE LAS PRUEBAS:

Concurso de Timbal Solista A:

Las pruebas tendrán lugar los siguientes días:

Primera prueba (eliminatoria): martes 14 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Segunda prueba (con orquesta): jueves 16 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Concurso de Violonchelo Solista A:

Las pruebas tendrán lugar los siguientes días:

Primera prueba (eliminatoria): martes 15 de diciembre de 2004 a las 9.00 horas

Segunda prueba (con orquesta): jueves 16 de diciembre de 2004 a las 10.30 horas

Concurso de 5° Violonchelo:

Prueba: miércoles 15 de diciembre de 2004 a las 19.00 horas

Concurso de 5° Contrabajo:

Prueba: lunes 6 de diciembre de 2004 a las 09:00 horas

Concurso de 13er Primer Violín:

Prueba: martes 7 de diciembre de 2004 a las 09.00 horas

ANEXO III

JURADO

Director de Orquesta - Mtro. Pedro Ignacio CALDERON

Programador: Mtro. Pablo SPILLER. Prof. Luis ROGGERO

Personalidad Musical: Sr. Ciro CILIBERTO

Concertino: Prof. Luis ROGGERO. Prof. Roberto RUTKAUSKAS

Representante de la Orquesta: Prof. Oscar CARNERO. Prof. Patricia DA DALT

Jefes de Familia de Instrumentos: Prof. Roberto RUTKAUSKAS, violín
Prof. Alberto GOMEZ, timbal
Prof. Leo VIOLA, violonchelo
Prof. Oscar CARNERO, contrabajo

Especialistas: Prof. Roberto CALOMARDE
Prof. Gustavo MASSUN
Prof. Alfredo SUAREZ
Prof. Guillermo DIAZ BRUNO
Prof. Diego SANCHEZ
Prof. Ricardo CALVO

Secretario Administrativo: (con voz y sin voto) Mario TRAJTENBERG

Para los Concursos de Primer y Quinto Violonchelos: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Leo Viola, Prof. Roberto Calomarde, Prof. Diego Sanchez, Prof. Oscar Carnero.

Para el Concurso de 13er Primer Violín: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Roberto Rutkauskas, Prof. Gustavo Massun, Prof. Roberto Calomarde, Prof. Patricia Da Dalt.

Para el Concurso de 5° Contrabajo: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Maestro Pablo Andrés Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Oscar Carnero, Prof. Ricardo Calvo, Prof. Patricia Da Dalt, Prof. Gustavo Massun.

Para el Concurso de Timbal Solista A: Maestro Pedro Ignacio Calderón, Pablo A. Spiller, Ciro Ciliberto, Prof. Luis Roggero, Prof. Roberto Rutkauskas, Prof. Oscar Carnero, Prof. Alberto Gómez, Prof. Alfredo Suárez, Prof. Guillermo Díaz Bruno.

TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.
e. 10/11 Nº 463.644 v. 11/11/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Conforme el requerimiento judicial efectuada en el expediente caratulado: “MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA c/ASTESIANO LUIS ULISES y Otra s/Ejecución Fiscal” Expte. 14.441/99, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación, de la Ciudad de Resistencia. El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el Martillero José de Jesús Fernández, Mat. 255 - CUIT 20-07911507-0. Rematará el día jueves 18 de noviembre del 2004, a las 9 horas en el salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso, oficina 26 de la Ciudad de Resistencia - Chaco, el siguiente bien inmueble urbano, ubicado el calle H. Irigoyen N° 3072 de la Ciudad de Resistencia Provincia del Chaco; con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviera. Designado catastralmente como: Circ. II. Sec. C - Ch. 197 – Mz 56 - Pc. 7 con una superficie de 300m2 y sobre el que se halla una construcción de material compuesta de: garaje cerrado para dos autos, cinco habitaciones, cocina comedor y dos baños (uno sin ninguna instalación), patio al costado con parrilla y techo enrejado patio de tierra al fondo en mal estado de conservación. Sin ocupante. Deudas: Municipalidad: $ 8.187,37 al 30-9-04; Secheep. $ 1.771,56 al 21-10-04 ($ 199,28 en fraude); Sameep. $ 1.976,29 al 27-9-04; Inscripto Matrícula N° 20.264, Dpto. San Fernando. Base $ 77.360,09 al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, a cargo del comprador, todo en el acto de remate, pagadero en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobada la subasta por el banco. La seña se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesan sobre el inmueble son a cargo exclusivo del comprador. Vendiéndose el mismos en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: “BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ASTESIANO LUIS ULISES y ASTESIANO AMALIA HAIDEE BAZAN de s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado “CL-N° 274 “DE”- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina - Ley 21.799 y Ley N° 22.232 -Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA, si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo por intimación recibida en juicio de terceros ya citado al comienzo. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido nuevamente una hora y sin postores, nuevamente, se efectuará una tercer subasta sin base. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado el que deberá ser entregado con una anticipación de 48 hs. a la fecha fijada para el remate en la Gerencia del Banco Sucursal Barranqueras. En sobre que deberá contar en su interior nota en la cual se expresará la postura que efectúa acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Visitas días 15 y siguientes por la mañana (de 8 a 11 horas). Informes: Banco Nación - Sucursal Barranqueras, calle capitán Solari y Sebastián Gaboto TE. 03722-480211/483110 o Martillero actuante Av. Laprida 5385, Barranqueras (Chaco) TE. 03722-481986/Cel. 15649882.

Barranqueras, 29 de octubre de 2004.
JUAN PABLO POLLASTRI, Gerente - RF 5363.
e. 10/11 N° 60.596 v. 12/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

8° LLAMADO A LICITACION

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en la Provincia de Buenos Aires

Licitación Nº 089/04
Grupo 14 - 2 Obras
Partido Gral. Pueyrredón

JI A/C Bº Virgen de Lujan
Mar del Plata

JI A/C Bº Parque Independencia
Mar del Plata

Nivel Inicial
Consulta y venta de Pliegos a partir del:
10 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 682.000.-

Licitación Nº 085/04
Grupo 10 - 3 Obras

JI A/C Bº La Esperanza
Partido La Matanza

JI A/C Gonzalez Catán - Prox. EGB Nº 24
Partido La Matanza

JI A/C Prox. 120
Partido La Matanza

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
4 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.023.000.-

Licitación Nº 082/04
Grupo 7 - 3 Obras

JI A/C Bº 1º de Mayo
Partido Berazategui

JI A/C Bº Ezpeleta Centro
Prox. EGB Nº 14
Partido Quilmes

JI A/C Bº Esperanza Grande - Ezpeleta
Quilmes Oeste

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
1 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 1/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 083/04
Grupo 8 - 3 Obras

JI A/C Burzaco - Prox. EGB Nº 53
Partido Alte Brown

JI A/C Malvinas II
Partido Fcio Varela

JI A/C Bº El Parque
Partido Fcio Varela

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
2 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 2/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 088/04
Grupo 13 - 4 Obras

JI A/C Bº 9 de Julio
Partido José C. Paz

JI A/C Bº Parque Los Olivos
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº Devoto - Lindero EETNº 1
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº El Zorzal
Partido Merlo
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
9 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 9/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.364.000.-

Licitación Nº 086/04
Grupo 11 - 4 Obras

JI A/C Bº Libertador
Partido Gral. San Martín

JI A/C Bº 168 Viviendas
Partido San Fernando

JI A/C Bº Obligado
Partido San Miguel

JI A/C Bº Las Quintitas
Partido Tigre

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
5 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 7/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 350.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.364.000.-

Licitación Nº 084/04
Grupo 9 - 3 Obras

JI A/C Bº 2 de Abril Rafael Calzada
Partido Alte Brown

JI A/C Monte Chingolo - Lanús Este
Partido Lanús

JI A/C Villa Albertina
Partido Lomas de Zamora

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
3 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 3/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 087/04
Grupo 12 - 3 Obras

JI A/C Bº Manzone
Partido Pilar

JI A/C Bº Pilarica
Partido Pilar

JI Nº 917 - Bº Las Mellizas
Partido San Nicolás

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
8 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 8/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 090/04

Establecimiento
CENS Nº 454
Educación de Adultos
Partido Morón

Consulta y venta de pliegos a partir del:
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 15/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.569.700.-

Licitación Nº 091/04

Establecimiento
EEE Nº 503
Educación Especial
Partido Merlo

Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 16/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.373.173.-

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 Nº 436 entre 3 y 4
La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.548 v. 18/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

9no. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DEL CHACO

Licitación Nº 095/04
Escuela N° 22 - Hermoso Campo
Departamento 2 de Abril
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
21 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.435.477.-

Consultas:
Unidad Ejecutora Provincial
Av. Castelli n° 62 - Resistencia
Venta de pliegos:
Dir. de Licitaciones y Certificaciones
Sec. de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 - 2° Piso
Apertura de sobres:
S. de Acuerdos de la Casa de Gobierno
Marcelo T. de Alvear 145 - E. Piso
Resistencia

PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación Nº 096/04
Escuela N° 827
Paraje El Rincón - San Cosme
Nivel Inicial EGB 1 Y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 422.117.

Licitación Nº 097/04
ESCUELA N° 601 Goya
Nivel Inicial EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 450
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.616.200.

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso - Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación Nº 101/04
Escuela EPNM N° 136
Colonia Avellaneda - Paraná
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
08 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 09/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.425.708.

Consultas:
Fernández de la Puente s/n° 2° Piso
Venta de pliegos:
Unidad Ejecutora Provincial
Urquiza 1116 - Paraná
Lugar de Apertura:
Casa de Gobierno
Fernández de la Puente s/n°
Paraná
Tel: (0343) 420-8057

PROVINCIA DE FORMOSA

Licitación Nº 098/04
Escuela a sustituir N° 58 - San Hilario
Departamento Formosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
27 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 721.238.-

Consultas, venta de pliegos y apertura:
4° Piso de Casa de Gobierno
Calle Belgrano n° 878
Formosa Capital
TEL: (03717) 434-883

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 099/04
Escuela Paso de Jama
Palpalá, Dpto Palpalá
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
20 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 26/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.174.967.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Senador Pérez 581 Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364

PROVINCIA DE NEUQUEN

Licitación Nº 092/04
Escuela Nº 337 Piedra Trompul
Departamento Lacar
Nivel Inicial y Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
12 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 700.495.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano y Colón
Neuquén Capital
Tel: (0299) 449-4304

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 102/04
Jardín N° 3 , San Carlos de Bariloche
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
10 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $350
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 787.457.-

Consultas, venta de pliegos:
Secretaría de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires N° 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Salón Gris de la Gobernación
Calle Laprida 212
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424075

PROVINCIA SALTA

Licitación Nº 093/04
Escuela a crear
Ernesto Romero – Tartagal
Nivel Inicial EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
18 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 18/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.456.200.-

Consultas, venta de pliegos y Lugar de apertura:
Fragata Libertad N° 350
Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 100/04
Escuela Educación Técnica N° 290
Las Parejas - Departamento Belgrano
Nivel 8º, 9º , EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
09 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 07/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.767.267.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Avenida Arturo Illia 1153 5º Piso
Santa Fe – Capital
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE TUCUMAN

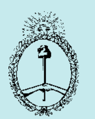
Licitación Nº 09404
Escuela Divino Niño Jesús
Alderete - Departamento Cruz Alta
Nivel Inicial, EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 19/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.798.348.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Salta N° 805
San Miguel de Tucumán
TEL: (0381) 430-7913

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.550 v. 18/11/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 211/2004

CCT Nº 656/04 E

Bs. As., 30/7/2004

VISTO el Expediente N° 1.080.194/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.887, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 40/77 del Expediente N° 1.0801.94/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias, suscriptos en forma directa por HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que la citada Convención Colectiva de Trabajo de Empresa es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 273/97 "E". Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Convenio en análisis a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el mentado convenio.

Que la vigencia de la convención se establece en SESENTA (60) meses a partir del 1 de enero de 2004 y resulta aplicable a todo el personal alcanzado por el mismo que se desempeña en la empresa HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas complementarias, celebrados por HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA, que lucen a fojas 40/77 del Expediente N° 1.080.194/03, dejando expresa, constancia que respecto del período de prueba regirá de pleno derecho lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 25.877, así como las indemnizaciones previstas para la finalización de dicho período en la Ley citada.

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.041,95) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.205,85).

ARTICULO 3º — Intimar a las partes signatarias a que, en el plazo de TREINTA (30) días, presenten un texto ordenado del convenio adecuando sus cláusulas a lo normado por la Ley N° 25.877, tal como fuera observado en el artículo 1, bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 40/77 del Expediente N° 1.080.194/03.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 7º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.080.194/03

BUENOS AIRES, 3 de agosto de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 211/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 40/77 del Expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 656/04 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO HIDISA

TITULO N° I

Recaudos Formales - Ambito de Aplicación

Art. 1) Partes Intervinientes, Nivel de Negociación.
Art. 2) Actividad y Categoría. Trabajadores Comprendidos.
Art. 3) Zona de Aplicación.
Art. 4) Vigencia.
Art. 5) Blanqueo Normativo.
Art. 6) Contribución Para Planes Sociales.
Art. 7) Regulación Supletoria.

TITULO N° II

Condiciones y organización de trabajo

Art. 8) Facultades Empresarias.
Art. 9) Prohibición de Discriminaciones y Deber de Igualdad de Trato.

TITULO N° III

Condiciones de Empleo

TITULO N° IV

Capacitación y Medio Ambiente de Trabajo

TITULO N° V

Condiciones Económicas

TITULO VI

Ordenamiento de las Relaciones

CONVENIO COLECTIVO HIDISA

TITULO I

Recaudos Formales - Ambito de Aplicación - Lugar y Fecha de Celebración.

Mendoza, 26 de septiembre de 2003.

ARTICULO N° 1: Partes Intervinientes. Nivel de Negociación.

Entre HIDISA (Hidroeléctrica Diamante S.A.), con domicilio en Patricias Mendocinas 1285 de Mendoza, en adelante La Empresa, representada en este acto por por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (Personería Gremial Nro. 130) con domicilio en Lima 163, Capital Federal representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el Sindicato Luz y Fuerza Mendoza (Personería Gremial Nro. 463) con domicilio en Capitán de Fragata Moyano 102 - Ciudad - Mendoza, en adelante El Sindicato, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, firman la presente acta convenio colectivo de trabajo que ha de regir en el ámbito de la Empresa. La acreditación de la personería de ambas partes resulta de la documentación acompañada.

ARTICULO N° 2: Actividad y Categoría de Trabajadores Comprendidos.

El presente convenio comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa, quedando expresamente excluidos el personal que se desempeña como:

a) Directores.
b) Gerentes.
c) Subgerentes.
d) Responsable (Jefe) de división.
c) Secretarias y/o asistentes directos de a), b) y c).

ARTICULO N° 3: Zona de Aplicación.

El presente convenio colectivo de trabajo se aplicará a todo el personal alcanzado por el mismo, que se desempeña en relación de dependencia en la Empresa, en los establecimientos que actualmente posee o los que pueda explotar.

ARTICULO N° 4: Vigencia.

La presente acta convenio se aplicará a todos sus efectos, por el término de sesenta (60) meses a partir del 01 de enero de 2004.

Las partes podrán adoptar las medidas para su renovación parcial o total. Si expirado el plazo de vencimiento, no se obtuviera un nuevo acuerdo, hasta tanto ello ocurra continuará vigente en toda su extensión y alcances la presente acta convenio, en forma excluyente.

Sin perjuicio de ello, las partes podrán convenir los aspectos económicos de este convenio colectivo de trabajo en cualquier momento.

ARTICULO N° 5: Blanqueo Normativo.

El presente convenio colectivo de trabajo rige en exclusividad las relaciones de las partes y de los trabajadores con la Empresa derivadas de su relación laboral, reemplazando y sustituyendo toda normativa vigente con anterioridad.

ARTICULO N° 6: Contribución Para Planes Sociales.

La Empresa aportará una contribución a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza consistente en el 5% de la masa salarial que se fijará de acuerdo a la nueva recomposición salarial, de los trabajadores afiliados y no afiliados alcanzados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes de vivienda, turismo, cultura, educación y deportes de los trabajadores.

ARTICULO N° 7: Regulación Supletoria.

En los aspectos no contemplados en el presente convenio colectivo de trabajo o los que se suscriban en el futuro entre las partes, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentre vigente, o de aquellas que la sustituyan o modifiquen.

TITULO II

Condiciones de Trabajo

ARTICULO N° 8: Facultades Empresarias.

La Empresa en uso de sus facultades de dirección y organización establecerá la estructura funcional, definirá las dotaciones de trabajadores, determinará los métodos de trabajo. También podrá desarrollar sistemas de evaluación de desempeño los cuales contarán con parámetros de medición totalmente objetivos y realizar las incorporaciones y promociones de los trabajadores.

En el ejercicio de su planificación técnico económica, La Empresa podrá desarrollar su actividad con trabajadores propios o ajenos, dando prioridad a la capacidad de los recursos humanos propios.

Cuando La Empresa en uso de sus facultades empresarias decida modificar en forma sustancial la estructura de sus planteles, lo hará conocer a La Entidad Sindical con una anticipación mínima de diez (10) días a efectos de que ésta realice las observaciones que estime convenientes.

En todos los casos La Empresa observará la legislación vigente en orden a los requerimientos de una eficaz prestación del servicio, y evitando trato discriminatorio por razones de sexo, religión, raza, políticas o gremiales y atendiendo a la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

ARTICULO N° 9: Prohibición de Discriminaciones y Deber de Igualdad de Trato.

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

La Empresa debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en algunos de los motivos indicados en el párrafo anterior, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustenten en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

ARTICULO N° 10: Relaciones Internas.

Las partes acuerdan, que con el fin de lograr una convivencia armónica, es necesario preservar el respeto mutuo entre jefaturas y trabajadores como forma de evitar situaciones que configuren hechos conflictivos, e imposibiliten el normal desarrollo de las tareas diarias en los distintos sectores de la Empresa.

ARTICULO N° 11: Jornada de Trabajo.

Con el objeto de propender a una jornada de trabajo que responda a la obtención de niveles adecuados de productividad, se establece una jornada de trabajo de 36 horas semanales. Las partes se comprometen a elaborar propuestas tendientes a una eventual modificación del actual régimen. Mientras tanto continuarán los usos y costumbres actualmente aplicables en la empresa.

A tal fin las partes podrán acordar en la Comisión de Relaciones Laborales la forma en que cumplirá su jornada laboral el actual personal de turno, como así también la jornada de trabajo del personal administrativo.

La Empresa podrá establecer jornadas continuas y discontinuas entre las 06,00 y 21,00 horas y adaptar los turnos de trabajo a razones climáticas o razones de servicio.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la Empresa establece que el horario de la jornada laboral para el personal de semana calendaria será de las 07,00 horas a las 14,12 horas.

Horas Extras

Las partes acuerdan que el valor de la remuneración hora se calculará dividiendo la remuneración mensual, normal, habitual y permanente sujeta a aportes y contribuciones, que perciba el trabajador, por ciento cincuenta y seis (156) y serán abonadas de acuerdo al siguiente detalle:

Personal de Semana Calendaria

1. Las horas extras realizadas de días lunes a viernes entre las 6 (seis) horas y las 21 (veintiuna) horas y el día sábado entre las 6 y las 13 horas, se liquidarán con un incremento del 50% del valor hora calculado.

2. De acuerdo a lo que rige en el artículo 201 (Horas suplementarias) de la L.C.T. N° 20.744, las horas extras realizadas entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente, horas extras realizadas los días sábados después de las 13 horas o en día domingo, se liquidarán con un incremento del cien por cien (100%) del valor calculado. Además del pago de las horas anteriormente descriptas la Empresa deberá otorgar francos compensatorios por igual números de horas que realice en esta modalidad, de acuerdo a lo regido en la legislación vigente.

Personal de Semana No Calendaria

Las horas extras realizadas entre las 6 (seis) horas y las 21 (veintiuna) horas, se liquidarán con un incremento del 50% del valor hora calculado. De acuerdo a lo que rige en el artículo 201 (Horas suplementarias) de la L.C.T. N° 20.744, las horas extras realizadas entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente, las horas extras realizadas en su día franco, se liquidarán con un incremento del cien por cien (100%) del valor calculado. Además del pago de las horas anteriormente descriptas la Empresa deberá otorgar francos compensatorios por igual números de horas que realice en esta modalidad, de acuerdo a lo regido en la legislación vigente.

Personal con Dedicación Funcional

Las partes acuerdan que el valor de la remuneración hora se calculará dividiendo la remuneración mensual, normal, habitual y permanente sujeta a aportes y contribuciones, por ciento setenta y ocho (178), que perciba el trabajador que se desempeña en esta condición, cuando el mismo supere en el mes las 22 horas de más laborada.

ARTICULO N° 12: Multifunción.

Las funciones descriptas para los niveles signados en esta acta convenio, indicadas en el presente o las que se incorporen posteriormente, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen.

Las mismas deberán cumplimentarse en base a los principios de multifuncionalidad para el logro, de una mayor productividad.

ARTICULO N° 13: Compatibilidad.

La Empresa no podrá impedir que el trabajador fuera de su horario de trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a La Empresa, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.

Queda prohibido realizar inclusive fuera de su horario en La Empresa trabajos temporarios o de asesoramiento por cuenta de contratistas o proveedores de La Empresa.

Asimismo no podrán realizar trabajos, asesoramiento o gestorías con los usuarios en Areas que sean propias de La Empresa.

Ningún trabajador podrá realizar función alguna ajena a La Empresa dentro de su horario normal de trabajo.

ARTICULO N° 14: Productividad.

La Empresa, dentro de su responsabilidad exclusiva de determinar las políticas e instrumentos de operación y conducción del negocio y asumiendo las obligaciones que impone la gestión de generar energía eléctrica, está obligada a implementar acciones dirigidas a mejorar la productividad laboral y global con vistas a la eficiencia empresaria, a este efecto, se encuentra habilitada para adaptar métodos y procedimientos de trabajo, como asimismo optar por la tecnología que fuere menester, siendo responsable por los resultados obtenidos, tratando esta materia en la Comisión de Relaciones Laborales que deberá analizar un Incentivo Grupal de Productividad (IGP).

TITULO III

Condiciones de Empleo

ARTICULO N° 15: Vacantes.

Cuando un puesto de trabajo se encuentre sin titular, la Empresa mediante acto formal decidirá que el mismo sea cubierto con promociones, traslados o nuevos ingresos, en ese orden de prelación.

En ningún caso la existencia de cargos sin cubrir en el ámbito de la empresa dará origen a cambios o promociones automáticos.

ARTICULO N° 16: Reemplazos.

Cuando la Empresa decidiera la necesidad de cubrir un puesto con carácter transitorio, se seguirá el siguiente procedimiento:

La Empresa podrá disponer que otro trabajador de igual o menor nivel, se haga cargo de las funciones del ausente con retención de las propias y que se encuentre debidamente capacitado para el desarrollo de las tareas, por un plazo máximo de diez (10) días, sin que ello pueda significar menoscabo a sus condiciones laborales y dentro de un marco de razonabilidad. Este procedimiento, no ocasionará pago alguno, salvo los emergentes eventuales de la modalidad de trabajo.

De disponerse el reemplazo por otro trabajador de menor nivel, que se encuentre capacitado, se abonará al mismo la diferencia de remuneración que correspondiere al puesto que reemplace, siempre que el mismo supere el plazo de diez (10) días y por el tiempo total del reemplazo.

El haber desempeñado el reemplazo de una tarea de superior calificación por un lapso no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días continuos o discontinuos en un año calendario, determinará automáticamente la promoción del trabajador al nivel superior que estaba reemplazando.

El hecho de haber efectuado reemplazo satisfactoriamente de una tarea de superior calificación por un lapso inferior a CIENTO OCHENTA (180) días continuos o discontinuos en un año calendario, se tendrá en cuenta como antecedente para el caso de igualdad de condiciones al momento de cubrirse por concurso en forma definitiva el cargo.

Los salarios, recargos y bonificaciones que puedan corresponder serán liquidados a partir de la efectiva prestación en el cargo, y abonados en el siguiente pago de haberes.

ARTICULO N° 17: Sistema de Promociones.

Todos los trabajadores comprendidos en este acuerdo podrán transitar por la estructura organizacional y escalafonaria de la Empresa a través del cubrimiento de vacantes, conforme a la aprobación de exámenes aptitudinales exigidos por las especificaciones del puesto y conforme a las disposiciones generales del presente convenio colectivo de trabajo.

El sistema de promoción estará basado en la capacidad, experiencia, idoneidad, desempeño y cumplimientos de objetivos del planeamiento de carrera del postulante, en ese orden. A tal efecto, podrán formularse y tomarse los exámenes teóricos y prácticos normales que se consideren convenientes, que permitan una adecuada valoración de los candidatos.

Sólo en caso de igualdad de cualidades entre postulantes, se privilegiará al que haya efectuado reemplazos transitorios en forma satisfactoria, al de pertenencia al sector donde se postula la vacante, categoría inmediata inferior de revista y mayor antigüedad, en ese orden.

En cada caso la Empresa publicará con la debida antelación, el puesto a ser cubierto, sus requisitos, el área a que el mismo pertenece, los aspectos técnicos a satisfacer y el modo de evaluación a aplicar, comunicándolo al Sindicato.

Los temarios de las pruebas técnicas, serán puestos en conocimiento a la entidad gremial, con una semana de anticipación a la fecha de la realización del examen, a los efectos de llevar a cabo, las posibles observaciones que pudieran corresponder.

El trabajador seleccionando cumplirá un período de prueba de tres (3) meses, percibiendo por rubro separado los mayores gananciales, al cabo de dicho tiempo y sin mediar ninguna observación en el desarrollo del desempeño de las tareas asignadas, quedará confirmado en el puesto, liquidándosele normalmente sus haberes según la nueva categoría de revista.

Si la Empresa decidiera objetar su desempeño, deberá hacerlo con antelación suficiente para que las partes puedan analizar la eventual desviación y acordar las correcciones que correspondan para que el trabajador alcance el objetivo del puesto. De no ser confirmado en el puesto, el trabajador retornará a su situación de revista anterior, sin que lo ocurrido constituya derecho adquirido y dejará de percibir los mayores gananciales del puesto postulado.

ARTICULO N° 18: Procedimiento de Selección Interna.

El cubrimiento de vacantes por procedimiento de selección interna será por promociones o traslados.

ARTICULO N° 19: Ingresos.

a) En el caso que la Empresa decida incorporar personal solicitará a la Bolsa de Trabajo Sindical los trabajadores que requiera. Si el postulante que remita la Bolsa de Trabajo Sindical aprueba satisfactoriamente los exámenes de competencia y los exámenes médicos y test psicofísicos y/o aptitudinales que correspondan al desempeño que deberá desarrollar el interesado podrá ser incorporado. Cuando la Empresa, a su solo juicio, declare que el postulante no es apto, la Bolsa de Trabajo podrá remitir otro candidato.

b) Cuando se requiera cubrir una vacante por medio de ingresos, con trabajadores que posean niveles de enseñanza superior o universitarios (o sea terciarios), la Empresa queda facultada para reducir las incorporaciones seleccionando los mejores antecedentes, promedios, cursos, etc. Pero ello no obsta a que la Empresa decida requerir o no dicho trabajador a la Bolsa de Trabajo Sindical.

ARTICULO N° 20: Modalidades Contractuales Promovidas - Período de Prueba.

A partir de la homologación del presente acuerdo quedan habilitadas en el ámbito de la Empresa las modalidades de contratación promovidas. Para estos contratos de trabajo serán de aplicación las normas de la Ley 24.013, reglamentación, resoluciones y disposiciones concordantes o las que rijan al momento de cada contratación. Se establece un período de prueba de hasta seis meses en los términos del Art. N° 92 bis de la L.C.T. (Ley 24.465).

ARTICULO N° 21: Pasantías.

Mediante la programación de la capacitación y en orden a la actualización tecnológica, La Empresa podrá incorporar trabajadores que desarrollen becas, o efectúen pasantías bajo las condiciones y requisitos del Decreto Nro. 340/92, 487/00, y 1227/01 o las normas que los modifiquen o sustituyan en el futuro, siempre que las mismas no excedan el 4% del personal convencionado.

TITULO IV

Capacitación y Medio Ambiente de Trabajo

ARTICULO N° 22: Capacitación y Formación Profesional.

Se otorgará dentro del marco de las necesidades y posibilidades de La Empresa, a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo la posibilidad de acceder a actividades adicionales de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño de los trabajadores y el necesario compromiso con la evaluación técnica y económica de La Empresa, teniendo en cuenta las exigencias crecientes del servicio.

Artículo N° 23: Becas.

I. Para Trabajadores:

Para el desarrollo de carreras profesionales, la Empresa otorgará a sus Trabajadores la cantidad de 2 (dos) becas, de acuerdo con sus necesidades, objetivos empresarios y de ser posible atendiendo la razonable vocación del solicitante.

Las becas consistirán en: Aporte económico para gastos de matriculación, cuotas mensuales o material didáctico.

II. Para Hijos de Trabajadores:

La Empresa otorgará 8 (ocho) becas para los hijos menores de 25 (veinticinco) años de Trabajadores en actividad o jubilados de la Empresa, que se distribuirán de la siguiente forma: el cuarenta por ciento realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo y un sesenta por ciento, para realizar o completar estudios universitarios y/o terciarios.

Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

1) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del Trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

2) Serán anuales y consistirán en una contribución de pesos cuatrocientos ($ 400,00) el mencionado importe se ajustará en la misma proporción que varíen los salarios de los trabajadores en actividad.

3) Las becas se asignarán de acuerdo a los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo anterior.

III. Reglamentación y asignación de becas:

La Comisión Mixta de Becas, que se crea por intermedio de este artículo que estará integrada por tres representantes de la Empresa y Tres representantes de la Institución Gremial, donde sería conveniente que uno de los integrantes sindicales fueran el Delegado Gremial y dos integrantes de la Secretaría Gremial, establecerá la reglamentación para la asignación, revisión del monto otorgado y control de las becas correspondientes a los puntos I y II del presente artículo, donde se buscará privilegiar el mejor rendimiento, académico, como así también la cantidad de becas para los trabajadores según el punto I.

IV. Régimen para los trabajadores que estudian:

Para los trabajadores que estudien la Empresa les otorgará dos días de licencia con goce de haberes por cada examen que deban rendir, según lo siguiente:

a) Para carreras secundarias y/o terciarias hasta un máximo de doce (12) días por año.

b) Para carreras universitarias hasta un máximo de dieciséis (16) días por año.

ARTICULO N° 24: Higiene, Seguridad y Capacitación Laboral. Responsabilidad de la Empresa.

La Empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo en el marco de la Ley 24.557, para con los operarios que ocupe, según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Comunicar anualmente, durante, el 2do. bimestre, los lineamientos de los programas de Seguridad e Higiene a desarrollar a La Entidad Sindical, que podrá efectuar las sugerencias al respecto que estime oportunas, directamente o a través de la COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO.

b) Efectuar a través de la A.R.T. que tenga contratada al efecto la revisión y practicar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada según la legislación vigente y por lo menos, un examen clínico una vez al año, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud y comunicando al trabajador las novedades producidas.

c) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

e) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfección pertinentes.

f) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, si ello no resulta técnica y económicamente viable, suministrando elementos de protección adecuados.

g) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

h) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

i) Deberá promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

ARTICULO N° 25: Higiene y Seguridad - Responsabilidades de los Trabajadores.

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber, al personal le corresponde:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo, de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Establecer, conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos conforme a la Ley 24.557, decreto 170/96, 1338/96, resoluciones de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo y los que en el futuro lo reemplacen.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren.

ARTICULO N° 26: Vestuario. Herramientas y Equipos de Protección y Seguridad.

1) La provisión de vestuario del personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, deberá ser entregado por La Empresa.

2) La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados, según el reglamento de seguridad y disposiciones de La Empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión por el trabajador.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro:

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal.

4) Herramientas de trabajo:

La Empresa proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a La Empresa cuando le sea pedido.

5) Elementos a entregar por La Empresa son los que exija la legislación vigente en materia de higiene y seguridad y los adecuados a la función correspondiente.

6) La Empresa proveerá al personal, dos equipos de ropa de trabajo por año, uno de invierno y otro de verano. Dichos equipos están constituidos por dos (2) camisas, dos (2) pantalones, un (1) par de zapatos de seguridad en verano y un (1) par de botines de seguridad en invierno.

7) La Empresa proveerá cada tres años al personal del sector Operativo, un (1) equipo isotermal, que consiste en un pantalón y un buzo que reúna las condiciones de seguridad, una capa impermeable y botas de goma, para el personal que desarrolla tareas en espacios abiertos.

8) La Empresa proveerá cada tres años al personal que desarrolle tareas en las Centrales Eléctricas, una (1) campera de abrigo que reúna las condiciones de seguridad y confort requeridas para la función.

9) A través de la Comisión de Relaciones Laborales, se fijarán las pautas y controles de la entrega de ropa.

10) Dicha provisión se llevará a cabo anualmente en el mes de abril para la entrega del equipo de invierno y en noviembre para la entrega del equipo de verano.

TITULO V

Condiciones Económicas

Consideraciones Generales

De acuerdo a las nuevas políticas económicas implementadas por el Gobierno Nacional, que han variado las condiciones económicas de la Empresa en lo general y de los Trabajadores en lo particular, hacen que sea necesario fijar pautas que tiendan a mantener la salud de la Empresa como así también una mejor calidad de vida para los Empleados.

En este nuevo contexto es evidente que las normativas que rigen en materia de gestión de los recursos humanos y de remuneración, elaboradas anteriormente, no son aptas para estos momentos. Es imperativo por lo tanto crear condiciones para que los intereses de todos sean salvaguardados y que los nuevos principios de gestión de los recursos humanos y de remuneración que se acuerdan a continuación, propicien la capacitación y el perfeccionamiento de los trabajadores y una cultura de Empresa basada sobre la eficiencia, los resultados de la calidad y continuidad del servicio público que se presta es esencial.

Remuneraciones

Se Basa en un sistema de remuneración sobre la jerarquización de las funciones en Niveles Funcionales “NF” que permite:

* Remunerar cada una de las funciones de acuerdo al grado de exigencias profesionales, de resultados esperados y responsabilidad.

Cada función, ordenada según estos criterios, tendrá un salario básico inicial del “NF” que le corresponde, lo que constituirá la remuneración fija por la función atribuida.

* Remunerar el profesionalismo, el desempeño, la actitud y los resultados de cada trabajador en la función que cumple para lo cual, se elaborará en el seno de la Comisión de Relaciones Laborales, un procedimiento de evaluación anual sobre pautas objetivas que permitirá otorgar un reconocimiento salarial en función de la evolución de La Empresa. A partir del salario básico, de cada nivel funcional se contemplan niveles de desempeño y consecuentemente de remuneración, para posibilitar un aumento salarial sin que el titular de una función cambie de “NF”. El nivel de desempeño y de remuneración adquirido será personal e intransferible.

* Remunerar la productividad global de los trabajadores para reconocer el esfuerzo común que realizan colectivamente para lograr las metas definidas anualmente para cada ejercicio.

Gestión de las Carreras

Es de interés compartido que cada trabajador, en función de sus potencialidades, sus facultades de adquirir y de adaptarse a la multifuncionalidad, la posibilidad de una evolución socio profesional cada vez que se presenta una oportunidad en el Nivel Funcional.

En la medida en que las competencias necesarias para cumplir una función se encuentran al interior de La Empresa, se dará preferencia al personal existente antes de recurrir a un reclutamiento externo.

Para apoyar la evolución socio profesional de los trabajadores, La Empresa proporcionará programas de capacitación tanto bajo la forma de cursos formales como con períodos de prácticas en el terreno para ampliar la multifunción (polivalencia).

ARTICULO N° 27: Características Generales del Sistema de Niveles.

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en niveles definidos, fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo. El sistema presenta seis (6) niveles funcionales (NF). Cada uno de esos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial (NI), hasta una meta (NM).

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de La Empresa será ubicada en el nivel funcional al que corresponda esa tarea. Esto implica que su sueldo básico, mensual no será menor que el inicial (NI) del nivel funcional correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta (NM) del nivel funcional.

Queda también claro que son diferentes el Nivel Funcional (NF) y la remuneración o Nivel Remuneratorio (NR).

1 - Crecimiento Salarial Cambiando de Nivel Funcional.

Una persona puede pasar por La Empresa a un nivel más alto de dos maneras o motivos:

* Si es seleccionado de entre los postulantes para acceder por sus merecimientos y capacidad a una tarea perteneciente a un nivel superior. Para ello se tendrá en cuenta también las evaluaciones anuales según el procedimiento de evaluación a implementarse.

* Al verse modificada, por cambio de tecnología o por enriquecimiento las tareas habituales requeridas (multifuncionalidad) en forma tal que justifique la reclasificación de su tarea en un Nivel Funcional superior.

* Al cambiar de nivel funcional no sólo cambia para el empleado el inicial, sino que se le "sube el techo", esto es la "meta" del nivel funcional superior que es más alta que la del nivel anterior, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de que La Empresa le asigne nuevas remuneraciones dentro de un recorrido mayor.

2 - Crecimiento Salarial Dentro de un Mismo Nivel Funcional.

El crecimiento salarial por desempeño y capacidad (o pericia) en el Nivel Funcional de una persona depende entre otros de los siguientes factores:

* Su desempeño en base a métodos objetivos de evaluación según el procedimiento de evaluación a implementarse.

* La evolución de las características de la tarea.

* El grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Esto es posible porque los niveles, no representan un valor fijo y único, sino una "banda" o "recorrido" posible entre el inicial y la meta.

3 - Progresión.

Cada Nivel Funcional está compuesto por una "Banda" o "recorrido" de diez (10) Niveles de Desempeño (ND), que corresponden a diez (10) Niveles de Remuneración (NR), desde un nivel inicial (NI), hasta un nivel meta (NM), que posibilita un recorrido dentro del mismo nivel funcional (NF). Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crece a medida que se asciende desde los niveles más bajos hasta los más altos.

El objetivo de esta progresión, es el de permitir a La Empresa acompañar el desarrollo de los empleados. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo ascendiendo de nivel de desempeño (ND), dentro de su nivel o cambiando de nivel funcional (NF).

La progresión en la escala salarial contempla en su totalidad, veintitrés (23) Niveles de Remuneraciones (NR), cubriendo todos los salarios desde el Nivel Funcional I, hasta el Nivel Funcional VI.

4 - Cuadro de Niveles. Funciones y Escala Salarial de Sueldo Básico.

IMPORTE $	N. R.	N.F. 1	N.F. 2	N.F. 3	N.F. 4	N.F. 5	N.F. 6
2,391.69	23						N.D. 10
2.296,59	22						N.D. 9
2.201,48	21					N.D. 10	N.D. 8
2.113,94	20					N.D. 9	N.D. 7
2.026,40	19				N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6
1.997,55	18				N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5
1.963,62	17				N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4
1.930,26	16				N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3
1.897,48	15				N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2
1.865,24	14			N.D. 10	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1
1.791,07	13			N.D. 9	N.D. 4	N.D. 2	
1.716,90	12		N.D. 10	N.D. 8	N.D. 3	N.D. 1	
1.648,63	11		N.D. 9	N.D. 7	N.D. 2		
1.580,36	10	N.D. 10	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 1		
1.557,86	9	N.D. 9	N.D. 7	N.D. 5			
1.531,40	8	N.D. 8	N.D. 6	N.D. 4			
1.505,38	7	N.D. 7	N.D. 5	N.D. 3			
1.479,81	6	N.D. 6	N.D. 4	N.D. 2			
1.454,68	6	N.D. 5	N.D. 3	N.D. 1			
1.396,83	4	N.D. 4	N.D. 2				
1.338,99	3	N.D. 3	N.D. 1				
1.285,74	2	N.D. 2					
1.232,50	1	N.D. 1					

5 - Solapamiento

Los niveles funcionales, al presentar un recorrido, pueden superponerse, y en la práctica lo están. Ello permite que trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados, por La Empresa, sueldos iguales o más altos que los de un nivel superior funcional. Esto podría darse por la posibilidad de contemplar por La Empresa aquellas situaciones en las que un empleado altamente capacitado y de buen desempeño merezca una alta ubicación en el recorrido de su nivel que implique mayor ganancia que un empleado que está ubicado en el inicial de un nivel superior que no haya alcanzado el mismo grado de pericia (nivel de desempeño) y dominio de dicho nivel.

ARTICULO N° 28: Procedimiento de Aumentos Selectivos.

Dentro de los parámetros mínimos y máximos de cada nivel funcional, se podrán determinar aumentos selectivos e individuales, las partes consensuarán los porcentajes cuantitativos en función de las posibilidades económicas de la Empresa, con las siguientes pautas:

1- Frecuencia.

a) Por persona será de un máximo de una vez cada doce meses.

b) En caso que un empleado no sea movido en el lapso de tres años se analizará especialmente su situación en la COMISION DE RELACIONES LABORALES.

2- Procedimiento.

a) La jefatura propondrá a la Dirección de La Empresa las personas a ser elegidas, en los límites porcentuales fijados por las partes, en función de las posibilidades económicas anuales de la Empresa.

b) La Empresa consolidará la información. Se procederá al análisis de consistencia y razonabilidad en la COMISION DE RELACIONES LABORALES.

c) Los aumentos salariales de las personas elegidas tendrán efecto a partir del 1° de enero de cada año.

ARTICULO N° 29: Niveles de Funciones.

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de La Empresa.

Aprendiz: Es el trabajador que ingresa, se encuentra en un proceso de capacitación y adaptación, colaborando en cualquier función. Esta calidad podrá mantenerse como máximo, hasta un año desde su ingreso.

Nivel Funcional 1

Se refiere a funciones de actividad simple y rutinarias ejecutadas según directivas bien explícitas y siempre supervisadas pudiendo constituir igualmente un nivel de aprendizaje para iniciar una carrera profesional dentro de La Empresa.

Se requiere un nivel educacional primario completa y alguna orientación profesional en el caso de aprendizaje.

Comprende las funciones del Técnico Eléctrico D, Técnico Mecánico D, Técnico Automatismo D y Asistente D.

Nivel Funcional 2

Se refiere a funciones de actividades rutinarias con conocimientos y habilidades del oficio de la rama de actividad que se trate y que necesitan para ejecutar tareas, aplicar los modos operatorios claramente definidos y bajo supervisión.

Se requiere un nivel educacional primario completo, más conocimientos y habilidades propios a la actividad concernida.

Comprende las funciones del Técnico Eléctrico C, Técnico Mecánico C, Técnico Automatismo C y Asistente C.

Nivel Funcional 3

Se refiere a funciones de actividades variadas con conocimientos y habilidades afianzadas en el seno de La Empresa, aplicando con soltura los modos operatorios claramente definidos y bajo supervisión.

Se requiere un nivel educacional equivalente a nivel secundario o formación con orientación técnica.

Comprende las funciones del Técnico Eléctrico B, Técnico Mecánico B, Técnico Automatismo B y Asistente B.

El auto control de la calidad de las tareas y la seguridad quedan implícitamente ligados a las funciones.

Nivel Funcional 4

Se refiere a funciones de actividades variadas y complejas con conocimientos y habilidades afianzadas en el ámbito de La Empresa, aplicando las reglas y procedimientos con soltura y un buen grado de autonomía según el grado de delegación predeterminado.

Se requiere formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa (técnica), con los conocimientos y habilidades necesarios según requiere la función considerada.

Comprende las funciones del Técnico Eléctrico A, Técnico Mecánico A, Técnico Automatismo A, Asistente A, Supervisor Eléctrico B, Supervisor Mecánico B, Supervisor Automatismo B y Operador.

El autocontrol de la calidad de las tareas y la seguridad quedan implícitamente ligados a las funciones así como la multifuncionalidad.

Nivel Funcional 5

Se refiere a funciones de actividades variadas y complejas con conocimientos y habilidades afianzadas en el Ambito de La Empresa, aplicando las reglas y procedimientos con soltura y un buen grado de autonomía según el grado de delegación predeterminado. Debe adaptarse a los avances tecnológicos futuros, pudiendo controlar y coordinar uno o varios trabajadores a los cuales deben darse instrucciones precisas sobre las tareas encomendadas, controlar su calidad, su respeto por las normas de seguridad y ejercicio de poder de dirección superior sobre personas y por ello se debe responsabilizar de las eventualidades y anomalías más frecuentes y de los resultados. Se requiere formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa (técnico) con los conocimientos y habilidades necesarias según lo requiere la función considerada.

Comprende las funciones del Supervisor Eléctrico A, Supervisor Mecánico A, Supervisor Automatismo A, Supervisor Asistente y Técnico Asistente B.

El autocontrol de la calidad de las tareas y la seguridad quedan implícitamente ligadas a las funciones así como la multifuncionalidad.

Nivel funcional 6

Se refiere a funciones de actividades variadas y complejas de alta tecnicidad y profesionalidad, con conocimientos de los sistemas, reglas y procedimientos que permitan tomar decisiones argumentadas y oportunas cuando se presenten eventualidades y anomalías garantizando los resultados esperados y habilidades afianzadas en el ámbito de La Empresa, aplicando las reglas y procedimientos con soltura y un buen grado de autonomía según el grado de delegación predeterminado. Dos tipologías de funciones caracterizan este nivel funcional:

* La primera eminentemente de mando requiere un alto grado de profesionalismo afianzado y capacidades para planificar, organizar, coordinar y controlar las tareas de uno o varios grupos de trabajadores como es el caso de las funciones asimiladas o asimilables dentro de la estructura orgánica evolutiva de La Empresa.

* La segunda eminentemente de alta especialización, contempla tareas realizadas en forma individual o coordinando los trabajos de uno o varios subordinados, requiere en grado de profesionalismo y tecnicidad ligados a técnicas y procesos con capacidad de análisis para resolver problemas complejos con un cierto grado de autonomía y una capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos futuros.

Para las dos tipologías de funciones se requiere un nivel educacional equivalente, al de profesional en áreas técnicas, administrativas o comerciales, según la función de que se trate, coordinación y supervisión de tareas de áreas que están a cargo de personal jerárquico, de igual o menor nivel con ejercicio de dirección superior sobre personal y por ello excluidas del régimen convencional de la jornada.

Comprende las funciones del Técnico Asistente A.

Las funciones implican el autocontrol de la calidad de las tareas, la responsabilidad en los resultados esperados, la supervisión, capacitación del personal, con seguridad integrada.

ARTICULO N° 30: Sueldo Total Conformado.

El sueldo total conformado será igual a la sumatoria de los siguientes conceptos:

Sueldo básico mensual conformado.
Más Antigüedad.
Más Adicional por turno, si correspondiere.
Más Adicional por dedicación funcional, si correspondiere.

Esta remuneración mensual conformada corresponde a la jornada que actualmente cumple cada uno de los trabajadores, según los usos y costumbres actualmente vigentes en La Empresa, reconocidos en el artículo 11 referente a jornada de trabajo.

Se establece una asignación anual complementaria por turismo social que está insertada proporcionalmente dentro del sueldo básico mensual conformado.

Los conceptos Tareas Peligrosas y Zona Inhóspita, que están incluidos en el Sueldo básico Mensual Conformado, se indicarán expresamente en recibos y libros de sueldos.

ARTICULO N° 31: Bonificación Anual Por Eficiencia.

1) La Empresa abonará a sus trabajadores una Bonificación Anual por Eficiencia, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

Para abonar La Bonificación Anual por Eficiencia se tendrá en cuenta la remuneración que el trabajador percibe en el mes que, de acuerdo a su grupo, deba percibir la BAE, o la del último mes trabajado en caso de cese con derecho a bonificación.

El monto de la bonificación será el siguiente:

Hasta cinco (5) años de antigüedad el cien por ciento (100%) de la remuneración.

De cinco (5) y hasta diez (10) años de antigüedad el ciento treinta por ciento (130%) de la remuneración.

Más de diez años (10) de antigüedad, el ciento sesenta por ciento (160%) de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente artículo.

2) Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

a) En veinte por ciento (20%) del monto que le corresponda percibir, si el período que la perciba y uno (1) anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos períodos.

b) En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponde percibir, si por el período que la percibe y en los dos (2) anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3) períodos.

c) En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la percibe y en tres (3) anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) períodos.

d) En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la percibe y en cuatro (4) anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco (5) períodos.

e) En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponde percibir si por el período que la percibe y en cinco (5) anteriores no hubiere sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) períodos.

3) Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación no se hiciere acreedor al incremento del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese período, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento, ya acumulado por derechos en períodos anteriores.

Reglamentación Para el Pago de la Bonificación Anual Por Eficiencia.

La Bonificación Anual por Eficiencia se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

1) Derecho a la Bonificación.

a) Trabajadores en Actividad: Comprende a todos los trabajadores de planta permanente en actividad al último día del mes que le corresponda percibir la BAE según su grupo y que tengan uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el período por el cual perciben la BAE según su grupo.

2) Trabajadores con menos de un año de antigüedad: Se le liquidará el ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado en el período que le corresponda según su grupo.

3) La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la bonificación anual por eficiencia, será la que determina la presente acta convención.

A los fines de la liquidación de la BAE se considerará remuneración toda suma que pague la Empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de todos los rubros por los que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario (gastos de locomoción, horas extras, gastos de comida, casa, habitación, rebaja de tarifas, viáticos, asignaciones familiares, etc.). En ningún caso las sumas percibidas en concepto de BAE podrán considerarse, ni siquiera en su proporcionalidad, para establecer la base de cálculo de la liquidación de otros beneficios y/o indemnizaciones, ya sean estos de origen legal o convencional.

4) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados:

La Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el período, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

a) Al trabajador que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta (180) días de trabajo en el período, se le debe abonar el total de la bonificación como si hubiese trabajado hasta el final del período, de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Al trabajador que no hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el período, La Bonificación se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base trescientos sesenta (360) días de trabajo para el jubilado (360 igual a 100) y ciento ochenta (180) días de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100).

5) Trabajadores Becarios, Servicio Militar.

El trabajador que no presta servicios en La Empresa por ser beneficiario de una Beca o estar realizando el Servicio, Militar, no se hará acreedor al pago de La Bonificación Anual por Eficiencia.

6) Licencias sin goce de sueldo.

En caso de licencias sin goce de sueldo La Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el período.

7) Ausencias sin goce de sueldo.

Por cada día de ausencia sin justificar la bonificación se reducirá en un tres por ciento (3%).

8) Permisos con goce de sueldos previstos o no en el Convenio Colectivo Colectivo de Trabajo.

Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual por Eficiencia.

9) Medidas Disciplinarias.

a) Suspensiones: Por cada día de suspensión, La Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un quince por ciento (15%).

b) Amonestaciones: Por cada amonestación, la bonificación se reducirá en un cinco por ciento (5%).

10) Faltas de Puntualidad.

a) Por cada llegada tarde, después de las cinco (5) llegadas tarde en el mes La Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un uno por ciento (1%).

b) Por cada llegada tarde, después de las diez (10) llegadas tarde en el año, La Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un dos por ciento (2%).

c) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

11) Exclusiones.

En ningún caso percibirán La Bonificación Anual por Eficiencia los trabajadores que hayan sido despedidos con causa o que hayan sido sancionados con prevención de despido.

12) Deducciones:

Sobre La Bonificación Anual por Eficiencia se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso, pudieren corresponder.

A los efectos de la percepción de BAE los trabajadores de la planta permanente de La Empresa quedarán vinculados a los grupos, períodos de devengamiento y fecha de percepción.

Ante el ingreso de un nuevo trabajador, se lo designará al grupo que corresponda en base a su número de legajo.

El pago del sueldo anual complementario correspondiente, a la presente bonificación, que es el 8,33% de lo percibido, se efectivizará coincidentemente con la fecha de cobro de la BAE.

ARTICULO N° 32: Sueldo básico inicial del aprendiz y de los Niveles Funcionales

Los valores de los sueldos básicos para el Aprendiz y los Niveles Funcionales (NF) serán:

Aprendiz	$ 625,00
Nivel Funcional I	$ 1.232,50
Nivel Funcional II	$ 1.338,99
Nivel Funcional III	$ 1.454,68
Nivel Funcional IV	$ 1.580,36
Nivel Funcional V	$ 1.716,90
Nivel Funcional VI	$ 1.865,24

ARTICULO N° 33: Sueldos Básicos Topes de Metas de Niveles Funcionales.

Nivel Funcional I	$ 1.580,36
Nivel Funcional II	$ 1.716,90
Nivel Funcional III	$ 1.865,24
Nivel Funcional IV	$ 2.026,40
Nivel Funcional V	$ 2.201,48
Nivel Funcional VI	$ 2.391,69

ARTICULO N° 34: Antigüedad.

A todos los efectos de la presente acta convenio, la antigüedad a reconocer a los trabajadores será la efectivamente trabajada en La Empresa, sin perjuicio de la antigüedad que ya tengan reconocida los trabajadores en actividad al momento de la firma del mismo.

Por cada año de antigüedad cumplido se abonará el 0,5% del sueldo básico que se toma como testigo, correspondiente al NF I - ND I - NR I, multiplicado por los años de antigüedad, (ejemplo: El sueldo básico convenido en la presente Acta Convenio del NF 1 - ND 1 - NR 1, es $ 1.232,50 por el 0,5% es igual a $ 6,16 por cada año de servicio). Este importe se ajustará automáticamente en la misma proporción que varíe el sueldo básico de acuerdo a las recomposiciones salariales que acuerden las partes.

ARTICULO N° 35: Adicionales.

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga:

1) Adicional por turno.

El personal de operaciones, en compensación de la modalidad de trabajo en turnos rotativos por equipos, percibirá la siguiente bonificación de guardia rotativa de turno continuado que será equivalente al 33% de su N.D.

2) Dedicación funcional.

Es personalizada para los trabajadores que se indican en el Anexo N° 2 y es equivalente al 20% del sueldo de nivel de revista del trabajador.

Para aquellos trabajadores que perciban Dedicación Funcional, su jornada se extenderá en 22 horas mensuales; siendo facultad de La Empresa determinar la oportunidad de utilización de este tiempo dentro del año calendario, respetando la normativa legal vigente.

3) Gastos por Traslado.

La Empresa abonará al personal comprendido por las normativas del C.C.T. la suma porcentual remunerativa que resulta de multiplicar los porcentajes que se detallan a continuación del sueldo básico que se toma como testigo, correspondiente al NF I - ND I - NR I, por la cantidad de mensuales. Dichos porcentajes son los siguientes:

	Concepto	Porcentaje
244	Traslado Operación Reyunos	0,90%
282	Traslado Mantenimiento Reyunos	0,70%

Por ejemplo: por cada viaje según el destino que corresponda la Empresa abonará el sueldo básico convenido en la presente Acta Convenio del NF 1 - ND 1 - NR 1, que es de $ 1.232,50 por el 0,70% es igual a $ 8,63 por la cantidad total de viajes mensuales). Este importe se ajustará automáticamente en la misma proporción que varíe el sueldo básico de acuerdo a las recomposiciones salariales, que acuerden las partes.

1) Vales Alimentarios.

La empresa abonará mensualmente a todos los trabajadores alcanzados por la presente Acta Convenio, un vale Alimentario de pesos cien ($ 100) por mes, de carácter no remuneratorio por tratarse de un beneficio social comprendido en la Ley 24.700.

ARTICULO N° 36: Reembolso Por Gastos de Comida.

El trabajador que por razones de servicio deba realizar dos (2) horas extras en exceso de su jornada normal de trabajo, tendrá derecho a que la Empresa le efectúe el reintegro correspondiente al concepto, de reembolso por gastos de comida, consistente en la suma fija no remunerativa que resulta de multiplicar el 0,40% del sueldo conformado que se toma como testigo, correspondiente al NF I - ND I - NR I, por la cantidad de comidas, (Ejemplo: por cada gasto, la Empresa abonará importe que resulta de multiplicar el sueldo básico convenido en la presente Acta Convenio del NF I - ND I - NR I, que es de $ 1.232,50 por el 0,40% lo que es igual a $ 4,93 por la cantidad total de comidas mensuales). Este importe se ajustará automáticamente en la misma proporción que varíe el sueldo básico de acuerdo a las recomposiciones salariales que acuerden las partes. Por constituir una forma de viático no es remuneratorio (art. 106 L.C.T.).

ARTICULO N° 37: Tareas Más Valorizadas.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en niveles distintos al que tienen asignado, percibirán la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa.

ARTICULO N° 38: Bonificación Especial Por Antigüedad.

La Empresa otorgará a los trabajadores, en las oportunidades en que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios, una retribución especial equivalente a un monto, igual a la remuneración normal mensual y habitual sin conceptos variables percibida en el mes que se cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Al personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de servicio y la trabajadora 37 años de servicio.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas, en el presente artículo.

A los fines del presente artículo se considerará remuneración toda suma que pague La Empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de los rubros que no se realizan aportes (ej. comida) y/o tengan carácter variable o extraordinario (horas extras, casa habitación, viáticos, asignaciones familiares, etc.).

A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y del pago de las vacaciones, esta bonificación será divida en doceavas (12) partes.

ARTICULO N° 39: Trabajadores en Condiciones de Jubilarse.

a) A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria, como así también el derecho-habiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o su deceso respectivamente, "una bonificación equivalente a 10 meses de su última remuneración mensual, normal, habitual y permanente, cuando tuviere hasta 5 años de antigüedad".

Este beneficio será aumentado en un 2% por cada año de servicio que exceda los 5 primeros.

El pago de la bonificación prevista, indicada, se efectuará en base a la remuneración que el trabajador que se jubile o falleciere tuviere asignada al último día o promedio de los últimos 6 meses si éste fuera superior, en que formare parte del personal de La Empresa, aunque en esa fecha estuviera ausente con goce de sueldo.

Si resulta de aplicación el art. 212 de la L.C.T. se pagará la suma mayor y si fue abonado el beneficio de este artículo, debe considerarse a cuenta y compensable con la indemnización del art. 212 hasta su concurrencia.

b) Aportes y contribuciones al Fondo Adicional Especial Para Jubilados y Pensionados, cuya responsabilidad y administración corre por exclusiva cuenta de La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, serán los siguientes:

B.1) Aporte del Trabajador:

Hasta 10 años de antigüedad: 1,5%
Más de 10 años y hasta 15 años de antigüedad: 2,0%.
Más de 15 años y hasta 20 años de antigüedad: 3,0%.
Más de 20 años y hasta 25 años de antigüedad: 3,5%.
Más de 25 años y hasta 30 años de antigüedad: 4,0%.

Para todos aquellos trabajadores con más de 50 años de edad, sea cual fuere su antigüedad, la retención a practicarse deberá ser del 4,5%.

B.2) Contribución de La Empresa:

La contribución de la Empresa al Fondo Adicional Especial Para Jubilados y Pensionados será del seis por ciento (6%), de la masa salarial que se fijará de acuerdo a la nueva recomposición salarial, de los trabajadores afiliados y no afiliados alcanzados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICUL0 N° 40: Contribución Por Fallecimiento.

La Empresa abonará a los derecho-habientes del trabajador fallecido, los gastos de sepelio hasta la suma de pesos dos mil seiscientos ($ 2.600) el mencionado importe se ajustará en la misma proporción que varíen los salarios de los trabajadores en actividad y cumplirá con el seguro obligatorio dispuesto por el decreto 1567/74.

ARTICULO N° 41: Licencias.

Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales, en la siguiente forma:

Hasta (5) años de servicio diez (10) días hábiles.
De cinco (5) a diez (10) años de servicio, quince (15) días hábiles.
De diez (10) a quince (15) años de servicio veinte (20) días hábiles.
De quince (15) a veinte (20) años de servicio veinticinco (25) días hábiles.
Más de veinte (20) años de servicio treinta (30) días hábiles.

a) Los trabajadores tendrán derecho a gozar de la licencia ordinaria a los seis (6) meses de antigüedad en La Empresa.

b) Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso anterior gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

c) Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia y ésta fuera comprobada por médicos de La Empresa, o si el trabajador estuviera de viaje y presentara certificado médico, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d) En caso que dentro del año calendario, el trabajador cumpliere una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se contará el tiempo mayor para el otorgamiento de la licencia.

e) La Empresa podrá otorgar cuando el trabajador lo solicite hasta cinco (5) días de permisos al año, a descontar de la licencia anual por las vacaciones que se devengan en el año en que se solicita. Dichos permisos podrán ser fraccionados.

f) En atención al carácter de servicio público que presta La Empresa, el período para el goce de las vacaciones se establece entre el 1° de agosto del año en el cual se generan hasta el 31 de julio del año siguiente.

g) La Empresa abonará una Bonificación Adicional por Vacaciones, la cual estará integrada por los siguientes conceptos:

1) La base de la liquidación será la remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a portes previsionales dividida por veinticinco (25).

2) A dicha base se incorporará el promedio de las horas extras y relevos realizados en el último semestre, dividido también por veinticinco (25).

3) Asimismo se integrará a la remuneración base, la doceava parte de la última BAE percibida, la doceava parte de la Bonificación por Años de Servicio percibida en los últimos doce meses y la sextava parte del último SAC percibido, de conformidad a lo establecido en los puntos 2 y 4 de la fórmula que consta en el presente inciso.

En consecuencia, la bonificación adicional por vacaciones se liquidará de conformidad a la siguiente fórmula:

1) (R dividido 25) = A

Donde R es igual a remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes previsionales.

2) (S dividido 12 dividido 25) = B

Donde S es igual a la última BAE percibida.

3) (B dividido 12) = C

Donde C es la incidencia del SAC de la BAE.

4) (T dividido 6 dividido 25) = D

Donde T es igual al último SAC percibido.

5) (U dividido 6 dividido 25) = E

Donde U es igual a las horas extras de los últimos seis meses.

6) (V dividido 6 dividido 25) = F

Donde V es igual al relevo de los últimos seis meses.

7) (W dividido 12 dividido 25) = G

Donde W es igual a la Bonificación por Años de Servicio percibida durante los últimos 12 meses.

En consecuencia la bonificación adicional por vacaciones será igual a (A+B+C+D+E+F+G) multiplicado por la cantidad de días correspondientes al período de licencia.

ARTICULO N° 42: Licencia Por Enfermedad y Accidente Inculpable.

Los trabajadores gozarán de licencias por enfermedad, en los términos y condiciones establecidos en La Ley de Contrato de Trabajo o las que en el futuro la modifique o sustituya.

El trabajador deberá notificar a la brevedad dentro de las 48 horas, por sí o por medio de otra persona, de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentre por estar imposibilitado de asistir a su trabajo. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, si en carácter y gravedad lo justifican, resulta luego equívocamente acreditada.

A efectos de justificar las ausencias, el trabajador estará obligado a someterse a los controles que efectúe el empleador.

Por enfermedad grave debidamente comprobada, de cónyuges, hijos y padres a cargo, se concederá al trabajador que no tenga otros familiares mayores que convivan con él, hasta diez (10) días de permiso al año por la totalidad de ellos. A solicitud del interesado, y dadas las características de la enfermedad, La Empresa, previo informe del médico de la misma, podrá otorgar hasta diez días de licencia más.

ARTICULO N° 43: Incapacidad Física.

Cuando el trabajador se encontrare disminuido parcialmente en su capacidad laboral en forma definitiva o provisoria, y no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, La Empresa deberá, conforme a la legislación laboral, asignarle otras que pueda ejecutar de acuerdo a su capacidad residual sin disminución de su remuneración.

ARTICULO N° 44: Licencia Sin Goce de Haberes.

Por desempeño de cargos públicos:

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a la reserva del empleo, por el término que dure su mandato, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de las funciones para las que fue elegido o designado.

El tiempo durante el cual el trabajador hubiere desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad.

Por razones particulares:

La Empresa podrá otorgar excepcionalmente a los trabajadores que lo soliciten fundadamente, una licencia sin goce de sueldo en la oportunidad y por la extensión que la misma determine.

ARTICULO N° 45: Permisos Con Goce de Haberes.

Por sucesos familiares se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan a continuación:

a) Por Matrimonio legal del trabajador: Doce (12) días corridos.

b) Por Matrimonio del hijo del trabajador: Un (1) día.

c) Por Nacimiento de hijos o guarda adoptiva: Dos (2) días corridos de los cuales uno (1) deberá ser hábil.

d) Por fallecimiento del cónyuge, o persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio, e hijos: cinco (5) días corridos.

e) Por fallecimiento de padres: tres (3) días corridos.

f) Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días corridos.

g) Por fallecimiento de abuelo, nieto, suegro, hijos políticos, hermanos políticos: un (1) día.

h) Por donación de sangre: Un (1) día.

i) Por mudanza: Un (1) día, siempre que no existan razones de servicio que impidan su otorgamiento.

J) Asimismo, por citación judicial, se otorgará el tiempo necesario para concurrir el trámite, debiéndose presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el certificado que acredite dicha circunstancia.

Los permisos que anteceden comprenden y absorben, hasta su concurrencia, los reconocidos por la legislación vigente en la actualidad o la que la sustituya.

ARTICULO N° 46: Maternidad.

La trabajadora que deba ausentarse del servicio por maternidad, tendrá derecho, cualquiera sea su antigüedad en La Empresa, a una licencia remunerada de noventa (90) días corridos, en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior no menor de 30 días y otro posterior al parto, el cual no será inferior a 45 días corridos.

Ambos períodos son acumulables.

a) En los casos de nacimientos múltiples, la licencia remunerada se ampliará a un total de ciento once (111) días corridos, con un período posterior al parto no menor de sesenta y seis (66) días.

b) Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el puerperio normal, por no menos de 45 días corridos.

c) En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlos, vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el Art. 208 de la L.C.T.

d) La trabajadora podrá solicitar una licencia complementaria por maternidad sin goce de sueldo de hasta un (1) año como máximo a continuación de la licencia normal establecida en este artículo, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante este período de ausencia, debiendo sólo computar ésta a todos los efectos del presente Convenio.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media (1/2) hora o un descanso de una (1) hora, a su opción, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Durante los tres (3) primeros años de vida del niño, la trabajadora percibirá una compensación substitutiva de guardería por la suma de $ 120,00 (pesos ciento veinte) mensuales, el mencionado importe se ajustará en la misma proporción que varíen los salarios de los trabajadores en actividad. El trabajador se hará acreedor a la compensación de guardería por un (1) hijo, durante los 3 primeros años de vida del niño debiendo, presentar los comprobantes correspondientes, previa declaración jurada, donde conste que la madre no tiene servicios de guarderías ni percibe ningún pago por este concepto. Deberá acreditar además, que la misma trabaja en relación de dependencia con una prestación horaria mínima de 7 horas diarias, excepto las docentes. El trabajador tendrá derecho a la percepción de este beneficio contra presentación de factura legalmente conformada. La Empresa tiene el derecho de verificar lo declarado por el trabajador y de solicitar las constancias que estime necesario.

Sin perjuicio de todo lo estipulado precedentemente, los beneficios superiores que fija la legislación vigente o futura sobre maternidad, serán de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en este Convenio.

ARTICULO N° 47: Día del Trabajador de la Electricidad.

Queda reconocido como "Día del Trabajador de la Electricidad", el 13 de julio de cada año, a cuyo efecto, se acordará asueto con goce de haberes a todos los trabajadores con excepción del indispensable para la atención del servicio, al que se le acordará franco compensatorio.

ARTICULO N° 48: Régimen Para El Trabajador Que Estudia.

El trabajador tendrá que informar a La Empresa, de su inscripción en el curso, escuela o universidad que corresponda, desde la fecha de inicio de la misma.

El trabajador gozará, como máximo, de doce (12) días de licencia al año para rendir examen de la enseñanza media o universitaria.

Dentro de dicho límite, el trabajador podrá distribuir por examen, la cantidad de días que considere en cada caso, sin excederse de dos (3) días corridos por examen.

En todo caso, el trabajador deberá presentar constancia de haber rendido el examen, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores.

TITULO VI

Ordenamiento de las Relaciones

ARTICULO N° 49: Comisión de Relaciones Laborales.

A partir de la firma de la presente Acta Convenio y en un plazo máximo de 30 días hábiles créase, con carácter permanente, una "COMISION DE RELACIONES LABORALES", que estará constituido por tres representantes de La Empresa y tres representantes de la parte gremial, siendo conveniente que los delegados gremiales y un representante del Sindicato Integren esta comisión.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos será por unanimidad en tiempo prudencial y por escrito; las condiciones, reglas y reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO N° 50: Principios Generales de la Comisión de Relaciones Laborales.

1) Analizar pautas objetivas de evaluación del personal.

2) Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los usuarios, productividad y calidad de vida en el trabajo.

3) Evaluar los resultados de los programas de productividad, calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, cuidado del medio ambiente y reducción de costos.

4) Fomentar el respeto, la solidaridad, la cooperación y el progreso mutuo.

5) Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

6) Propiciar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar los objetivos conjuntos de La Empresa y sus trabajadores, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios.

7) Analizar en forma especial el servicio a los usuarios, tratando de establecer canales a través de los cuales los mismos se puedan manifestar.

8) Colaborar con la Empresa y sus trabajadores en todo lo atinente a la capacitación del personal, de acuerdo a lo previsto en el presente acta convenio.

9) Analizar periódicamente las necesidades generales de capacitación del personal y proponer acciones específicas en función de los objetivos del presente convenio.

10) Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines estudiar los medios conducentes para morigerar los efectos perjudiciales, observando como premisa que el progreso de La Empresa redunde en armonía y paz social en beneficio también de los trabajadores.

11) Proteger a través de sus recomendaciones, la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

12) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia en La Empresa.

13) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

14) Acordar en las evaluaciones y exámenes del personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo, según los Arts. N° 15, 16, 17 y 37.

15) Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que pueden derivar de la actividad laboral.

16) Promover la capacitación de los trabajadores en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

17) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc.

18) Analizar permanentemente la realidad salarial de los trabajadores, a través de sistemas objetivos que permitan adaptarse a la realidad de las partes.

La Empresa acuerda considerar las recomendaciones que la Comisión le formule con fundamento técnico en el cumplimiento de su misión específica. Sin perjuicio de ello, se entiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de seguridad a su respecto, resultan competencia exclusiva de La Empresa, así como de la responsabilidad derivada de tal facultad.

En el área de interpretación y autocomposición las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales con el propósito de asegurar el progreso y consolidación de la actividad, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral como así también la claridad de la normativa que la regula.

ARTICULO N° 51: Funciones y Atribuciones.

La Comisión de Relaciones Laborales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

c) La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1) La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2) Se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención.

3) Se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria.

4) La intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

5) Si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) Que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2) Que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva.

3) La intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por La Asociación Sindical, o los que puedan regir en el futuro.

4) Si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión, el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes, podrá recurrir jerárquicamente al nivel superior de La Empresa o de La Asociación Gremial según corresponda.

Si en el nivel jerárquico superior de cada parte no se arribare a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia.

f) Intervenir en las cuestiones de Higiene y Seguridad según se prevé en este Convenio.

g) Intervenir en las cuestiones de Capacitación Laboral que constituyen un deber y un derecho de los trabajadores.

ARTICULO N° 52: Procedimiento de Reclamaciones o Quejas.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas vigentes, el trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación, o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá:

1) Resolver la cuestión.

2) Canalizar el problema a las Areas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantear la cuestión, ante la representación Sindical.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante tres (3) días hábiles.

Este procedimiento también se aplicará en caso de discrepancia respecto de la evaluación anual prevista en el art. N° 27 Inciso 2.

ARTICULO N° 53: Delegados.

Los representantes de los trabajadores adheridos a La Entidad Sindical serán los delegados elegidos en orden a la normativa jurídica específica que rige sobre el particular. La cantidad total de delegados será dos delegados, un titular y un suplente.

Los delegados ejercerán en los lugares de trabajo o en la sede de La Empresa, según corresponda, la representación de los trabajadores sin obviar las tareas específicas de su función, en orden a lo establecido en los artículos N° 40, 43 y 44 de la Ley N° 23.551.

A efectos de su desempeño gremial, los delegados dispondrán, de un crédito horario de hasta una jornada de trabajo por mes, salvo que su sede se encuentre a más de 200 Km. de la Ciudad Capital de Mendoza, en cuyo caso será de hasta dos jornadas de trabajo por mes. Estos créditos mensuales no serán acumulables vencido el mes y los mismos serán gestionados por la Entidad Sindical a través de la Secretaría Gremial.

ARTICULO N° 54: Desempeño de Cargos Ejecutivos o Representativos en Asociaciones Profesionales de Trabajadores con Personería Gremial o en Organismos o Comisiones que Requieran Representación Sindical.

Reserva del empleo: Cómputo como tiempo de servicio. Fuero Sindical Art. N° 217.

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante, los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones, precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

Asimismo, La Empresa otorgará hasta una licencia paga a un representante gremial que deje de prestar servicios para el desarrollo de tareas sindicales.

Al trabajador que se le otorgue esta licencia se le deberá abonar los salarios, recargos y otros beneficios incluidos en el presente convenio, como si estuviera trabajando.

En consecuencia, si un representante gremial, goza del beneficio antes mencionado, en alguna de las dos Empresas, se considera cumplido el compromiso que aquí se acuerda.

ARTICULO N° 55: Retenciones Sindicales.

a) La Empresa deberá efectuar retenciones por planilla de haberes a los trabajadores, cuando así lo solicite el Sindicato, con ajuste a las prescripciones y plazos legales vigentes.

b) La Empresa de acuerdo con lo determinado por la legislación vigente y el presente acuerdo, aportará mensualmente el 3,5% de las remuneraciones mensuales, normales, habituales y permanentes, sujetas a aportes a la seguridad social, de todos los trabajadores alcanzados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo, en concepto de contribución solidaria, al Sindicato de Luz y Fuerza de Mendoza. Dicho aporte estará orientado a la actividad específica como también a los planes sociales, de recreación y deportes, turismo y vivienda de acuerdo a lo que determina su estatuto social. La Empresa depositará el importe total en la cuenta de la organización sindical, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de pago, a los trabajadores.

ARTICULO N° 56: Reconocimiento Gremial.

La Empresa reconoce a LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y al SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA como únicos representantes de los Trabajadores comprendidos por el presente C.C.T., con el sentido y alcance que se desprende de la Legislación vigente.

ARTICULO N° 57: Contribución Por Obra Social.

La Empresa abonará a la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, el importe correspondiente al plan especial que brinda dicha Obra Social, a los trabajadores de la Empresa que estén afiliados a la misma. Esta contribución estará destinada a brindar una mejor prestación médico asistencial y sanitaria, para el trabajador y su grupo familiar directo.

ARTICULO N° 58: Texto Definitivo.

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO N° 59: Entrega de Ejemplares del Convenio.

La Empresa entregará a todo el personal que lo requiera, comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

ARTICULO N° 60: Credencial.

La Empresa podrá entregar a su exclusivo cargo una credencial identificatoria, personal e intransferible y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la Empresa durante el trabajo, así

como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la Empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma.

ARTICULO N° 61: Vitrina Para Uso del Sindicato.

La Empresa colocará en todos los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible vitrinas para uso del Sindicato.

La utilización de estas vitrinas se ajustarán a lo convenido por las partes en la Comisión de Relaciones Laborales. Las vitrinas en su parte superior una inscripción con la leyenda “Sindicato de Luz y Fuera” y las llaves de las mismas serán entregadas a las autoridades del Sindicato.

ARTICULO N° 62: Homologación.

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (art. N° 4 Decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas vigentes.

ACTA N° 1 - 2003

En la ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de setiembre del año 2003, se reúnen por un lado la empresa Hidroeléctrica Diamante S.A. (HIDISA), representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos, con domicilio en Patricias Mendocinas N° 1285, de la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (Personería Gremial N° 130), con domicilio en Lima N° 163, Capital Federal, representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA (Personería Gremial N° 463), con domicilio en Capitán de Fragata Moyano N° 102, ciudad, Mendoza, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, en adelante EL SINDICATO, convienen en forma transitoria y en consideración a la situación empresarial, lo siguiente:

Primero: A los fines de contribuir a lo estipulado en los artículos N° 6, Contribución para Planes Sociales (vivienda, turismo, cultura, educación y deportes de los trabajadores) y artículo N° 39, Fondo Adicional Especial para Jubilados y Pensionados; la Empresa incrementará en un 25% la masa salarial acordada.

Segundo: A los fines del Art. N° 6 del C.C.T. la Empresa aportará mensualmente la suma de $ 5.217,00 (cinco mil doscientos diecisiete pesos) mensuales, que resulta de aplicar el porcentaje convenido del 5% sobre lo especificado en el punto primero del presente acta.

Tercero: Por las mismas razones se establece que por el Art. N° 39 Inc. B.2 del C.C.T. la Empresa aportará mensualmente la suma de $ 3.596,00 (tres mil quinientos noventa y seis pesos) mensuales, que resulta de aplicar el porcentaje convenido del 6% sobre lo especificado en el punto primero del presente acta.

Cuarto: Los importes mensuales que surjan de aplicar lo acordado en los artículos primero y segundo de la presente acta acuerdo, se remitirán a la cuenta que la FATLYF posee en el Banco de la Nación Argentina N° 144.500-60 - Ag. N° 0016-01 (Av. Alvear).

Quinto: Los importes correspondientes a las masas salariales anuales que se fijan en los artículos primeros y segundo de la presenta acta acuerdo, se ajustarán en la misma proporción que varíen los salarios de los trabajadores de la Empresa.

Sexto: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza a los 26 días del mes de setiembre de 2003.

ACTA N° 2 - 2003

En la ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de septiembre del año 2003, se reúnen por un lado, la empresa Hidroeléctrica Diamante S.A. (HIDISA), representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos, con domicilio en Patricias Mendocinas N° 1285, de la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (Personería Gremial N° 130), con domicilio en Lima N° 163, Capital Federal, representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA (Personería Gremial N° 463), con domicilio en Capitán de Fragata Moyano N° 102, ciudad, Mendoza, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, en adelante EL SINDICATO.

CONSIDERANDO: La disminución que ha tenido la calidad de vida de los trabajadores y con la necesidad de buscar alternativas para recomponer los salarios de los empleados, se acuerda lo siguiente:

Primero: La Empresa recompondrá en un veinticinco por ciento (25%) el importe del sueldo básico mensual conformado actual, a todo el personal alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo.

Segundo: Lo descripto anteriormente en el artículo primero se hará efectivo a partir del primer día del mes de enero de 2004.

Tercero: El porcentaje mencionado en el artículo primero de la presente acta, subsumirá el importe de pesos doscientos veinticuatro ($ 224) correspondiente al decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392/03 y pasará esta suma a formar parte del sueldo básico mensual conformado de los trabajadores comprendidos por el Convenio Colectivo de Trabajo a partir de lo determinado por el artículo segundo de la presente.

Cuarto: De acuerdo a la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación N° 64/03, la empresa incorporará a partir del 1° de julio de 2003, la suma mencionada en el artículo tercero de la presente acta, en el sueldo básico mensual conformado, como lo establece dicha resolución y hasta el mes de diciembre de 2003. A partir del primer día del mes de enero de 2004, incorporará el resto del importe que se menciona en el artículo tercero de la presente, más la diferencia que resulte necesaria, para concurrir con lo acordado en el artículo primero de la presente.

Quinto: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza a los 26 días del mes de septiembre de 2003.

ACTA N° 3 - 2003

En la ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de septiembre del año 2003, se reúnen por un lado la empresa Hidroeléctrica Diamante S.A. (HIDISA), representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos, con domicilio en Patricias Mendocinas N° 1285, de la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (Personería Gremial N° 130), con domicilio en Lima N° 163, Capital Federal, representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA (Personería Gremial N° 463), con domicilio en Capitán de Fragata Moyano N° 102, ciudad, Mendoza, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, en adelante EL SINDICATO.

CONSIDERANDO: Que el Art. N° 29 del presente Convenio Colectivo de Trabajo establece los puestos que corresponden a los distintos niveles funcionales, las partes acuerdan lo siguiente:

Primero: La ubicación del personal en los niveles funcionales establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, será para cada empleado su Nivel Funcional de pertenencia. Se efectuará a partir de la entrada en vigencia del presente convenio, en un todo de acuerdo con la descripción y definición de los mismos, teniendo en cuenta las tareas que efectivamente tengan asignadas y que en la práctica ejecuten.

Segundo: Una vez integrados los montos de los niveles remunerativos que se detallan en el Art. N° 27 Inc. N° 4 (cuadro de niveles), se ubicará a cada uno de los trabajadores, en el Nivel de Remuneración (NR) igual o superior al Nivel Funcional Inicial de pertenencia.

Tercero: En ningún caso por aplicación de este Convenio se reducirá de nivel remunerativo a algún trabajador.

Cuarto: Se agrega como anexo N° 1, la planilla en donde consta cantidad de personas, N° de legajo, Apellido y Nombre, nombre del cargo, Nivel Funcional y Nivel de Desempeño.

Quinto: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza a los 26 días del mes de septiembre de 2003.

ACTA N° 4 - 2003

En la ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de septiembre del año 2003, se reúnen por un lado la empresa Hidroeléctrica Diamante S.A (HIDISA), representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos, con domicilio en Patricias Mendocinas N° 1285, de la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (Personería Gremial N° 130), con domicilio en Lima N° 163, Capital Federal, representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA (Personería Gremial N° 463), con domicilio en Capitán de Fragata Moyano N° 102, ciudad, Mendoza, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, en adelante EL SINDICATO.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece el Art. N° 35 Inc. 2 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes acuerdan lo siguiente:

Primero: A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la bonificación por desempeño en esta condición será del 20% del sueldo básico mensual conformado.

Segundo: El trabajador que desarrolle la condición descripta en el artículo primero de la presente acta, extenderá su jornada laboral en 22 horas mensuales.

Tercero: Es personalizada y en el anexo N° 2, se detalla la cantidad de personas, N° de legajo, Apellido y Nombre y Empresa.

Cuarto: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo, tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza a los 26 días del mes de septiembre de 2003.

ACTA N° 5 - 2003

En la ciudad de Mendoza, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año 2003, se reúnen por un lado la empresa Hidroeléctrica Diamante S.A. (HIDISA), representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo Gerente General y la Señorita Claudia Vázquez Gerente de Administración y de Recursos Humanos, con domicilio en Patricias Mendocinas N° 1285, de la Ciudad Capital, Provincia de Mendoza, y por la otra parte la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (Personería Gremial N° 130), con domicilio en Lima N° 163, Capital Federal, representada por el Señor Néstor Barloa Secretario Gremial y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA (Personería Gremial N° 463), con domicilio en Capitán de Fragata Moyano N° 102, ciudad, Mendoza, representada por el Señor Luis Rafael Genaro Ferreyra Secretario General, Domingo Antonio Roldán Secretario Gremial, respectivamente, en adelante EL SINDICATO.

CONSIDERANDO: La disminución que ha tenido la calidad de vida de los trabajadores y con la necesidad de buscar alternativas para recomponer los salarios de los empleados, se acuerda lo siguiente:

Primero: La Empresa abonará al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo, un vale alimentario de pesos cien ($ 100,00) mensuales, de carácter no remunerativo por tratarse de un beneficio social comprendido por la Ley 24.700; a partir del día 01 de octubre de 2003 y hasta el día 31 de diciembre de 2003 inclusive.

Segundo: Lo descripto en el artículo primero del presente Acta pasará a ser parte integrante del artículo 35 inciso 4 del C.C.T., con vigencia a partir del día 01 de enero de 2004.

Tercero: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza a los 26 días del mes de septiembre de 2003.

ANEXO N° 1 - Acta N° 3 del 26-09-03

HIDISA
PLANTA DE PERSONAL

N°	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	PUESTO	N.F.	N.D.
1	33829	CARBONETTI JUAN AUGUSTO	ASISTENTE "A"	4	5
2	104554	BIGNERT OSCAR ALFREDO	TECNICO MECANICO "C"	2	7
3	110590	MARIN TOMAS HUGO	OPERADOR	4	3
4	112251	MAGALHAES MARIA CRISTINA	ASISTENTE "C"	2	4
5	112864	IRIARTE LUIS ALBERTO	OPERADOR	4	3
6	112866	MONTOYA LUIS BERNABE	OPERADOR	4	3
7	113268	MIRANDA CARLOS OSVALDO	OPERADOR	4	3
8	113269	GALLARDO JUAN ENZO OMAR	SUPERVISOR MECANICO "B"	4	2
9	113270	ROQUER RUBEN ANGEL	OPERADOR	4	3
10	113271	RADA JULIO CESAR	OPERADOR	4	3
11	113272	JOFRE RICARDO ANTONIO	OPERADOR	4	3
12	113273	SAEZ RUBEN EUGENIO	OPERADOR	4	3
13	113275	REBOLLOSO WALTER HEBER	SUPERVISOR MECANICO "A"	5	1
14	113277	MUÑOZ ITALO JOSE	OPERADOR	4	3
15	113278	SAEZ RUBEN	ASISTENTE "A"	3	4
16	113282	IBAÑEZ JOSE LUIS	TECNICO ASISTENTE "B"	5	1
17	113283	MORTAROTTI RAUL JOSE	OPERADOR	4	3
18	113306	GAITANO ROBERTO	TECNICO ELECTRICO "C"	2	3
19	113311	SEGURA JULIO	SUPERVISOR ELECTRICO "A"	5	1
20	113492	BUSIN VICTORIO BAUTISTA	SUPERVISOR ASISTENTE "A"	5	1
21	114393	RENNA PABLO DANIEL	TECNICO MECANICO "B"	3	2
22	114411	CASTRO ANGEL RUBEN	TECNICO ELECTRICO "B"	3	3
23	114609	MARTINEZ RICARDO ERNESTO	OPERADOR	4	3
24	114668	GALDAME OSCAR	TECNICO ELECTRICO "C"	2	4
25	115173	MEMBRIVE NESTOR DANTE	TECNICO ELECTRICO "A"	4	1
26	115192	JALIF OSVALDO JAVIER	ASISTENTE "B"	3	3
27	115194	NUÑEZ NORBERTO CESAR	TECNICO MECANICO "A"	4	1
28	116347	ALES SERGIO EDUARDO	OPERADOR	4	1
29	116349	CASTAÑO SERGIO RICARDO	SUPERVISOR AUTOMATISMO "B"	4	1
30	116699	CHACON LUCIANO TOMAS	OPERADOR	4	1
31	116700	MEMBRIVE CESAR	OPERADOR	4	1
32	116706	CASTILLO SILVANO ANTONIO	SUPERVISOR ELECTRICO "B"	4	1
33	116708	BANDIERA DANIEL EUGENIO	OPERADOR	4	3
34	116710	MARTIN PONCE MIGUEL ANGEL	SUPERVISOR AUTOMATISMO "A"	5	1
35	117251	DELGADO ARIEL	TECNICO ELECTRICO "C"	2	4

ANEXO N° 2 - ACTA N° 4 de Fecha 26-09-03

Dedicación Funcional

Legajo	Apellido y Nombre	Empresa
113269	GALLARDO,JUAN ENZO OMAR	Hidisa
113275	REBOLLOSO,WALTER HEBER	Hidisa
113282	IBANEZ,JOSE LUIS	Hidisa
113311	SEGURA,JULIO	Hidisa
113492	BUSIN,VICTORIO BAUTISTA	Hidisa
116710	MARTIN PONCE,MIGUEL ANGEL	Hidisa
33829	CARBONETTI, JUAN AUGUSTO	Hidisa

DOMINGO ANTONIO ROLDAN
SECRETARIO GREMIAL
SIND. LUZ Y FUERZA MENDOZA

LUIS RAFAEL GENARO FERREYRA
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA MENDOZA

NESTOR JORGE BARLOA
SECRETARIO GREMIAL
FATLyF

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 46/2004

CCT Nº 652/04 "E"

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Expediente N° 1.075.468/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/57 del Expediente N° 1.089.343/04 agregado a foja 117 del Expediente N° 1.075.468/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o.1988) y su modificatoria.

Que el plexo convencional acordado es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) de Empresa N° 564/03 "E", homologado por Resolución Ss.R.L. N° 29/03.

Que la vigencia del convenio está establecida desde el 1 de abril de 2004 hasta el 31 de marzo de 2006.

Que el ámbito personal de aplicación comprende a todos los trabajadores de la empresa que se encuentren expresamente incluidos en las categorías que se especifican en el Anexo "C.

Que respecto al ámbito territorial, abarca a todos los lugares de trabajo de la empresa que tienen por objeto la explotación por concesión del ramal ferroviario Retiro - Pilar, extendiéndose la misma, en forma automática, en el caso de que sea objeto de ampliación la concesión mencionada.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de lo pactado se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente convenio colectivo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que conforme al artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/57 del Expediente N° 1.089.343/04 de foja 117 del Expediente N° 1.075.468/03.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.023,35) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS ($ 3.070,05).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.075.468/03

BUENOS AIRES, 23 de junio de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 46/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 2/57 del Expediente N° 1.089.343/04, agregado como fojas 117 del principal, quedando registrada bajo el N° 652/04 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1: PARTES CONTRATANTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero de 2004, la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José A. Pedraza, Armando Matarazzo y Jorge Passucci: los Delegados del Personal Carlos Cortés, Walter Fernández y Marcelo Riquelme, en calidad de asesores el doctor Ricardo Marín y el señor Carlos A. Carrasco, por una parte, y por la otra TRANSPORTES METROPOLITANOS SAN MARTIN S.A., representada en este acto por los señores, Ing. Osvaldo Iglesias, Lic. Felipe Misiani, Lic. Guillermo Bovero y señor Jorge Pappalardo, en adelante denominada la EMPRESA, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.250 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías que se especifican en el Anexo "C".

Se encuentra excluida toda función, categoría o puesto no expresado en la misma.

Asimismo, quedan excluidos del presente convenio aquel personal de dirección y aquellos que por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la Empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Cualquier divergencia que suscite la aplicación de este último párrafo, será tratada en el seno de la COPIP.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de TRANSPORTES METROPOLITANOS SAN MARTIN S.A., que tienen por objeto la explotación por concesión del ramal ferroviario Retiro - Pilar.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES. FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 4: CONSIDERACIONES GENERALES

Las partes consideran conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a las que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que ceñirán en el futuro sus relaciones en cuanto a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 5: FINES COMPARTIDOS

Con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, las partes manifiestan que constituyen finalidades compartidas las siguientes:

a) Las partes coinciden en la necesidad de compatibilizar la exigencia de satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público para el interés general con la estabilidad y el desarrollo profesional de su personal y los resultados económicos de la empresa.

b) A ese efecto, se comprometen a lograr una prestación con las condiciones de eficiencia operativa, seguridad y el trato correcto y esmerado a los usuarios, todo ello en el marco de un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores.

c) Teniendo como fin la satisfacción tanto de los intereses del público usuario como las propias, las partes se comprometen a aplicar sus máximos esfuerzos en la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un recíproco reconocimiento de los derechos de ambas partes en el logro de las mayores posibilidades de progreso para los trabajadores y de la rentabilidad de la empresa, en interés común.

d) En este sentido, coinciden en señalar la importancia de la aplicación de técnicas modernas y efectivas de gestión empresarial que garanticen: niveles de calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de personas, rentabilidad de la explotación dentro de un marco competitivo y desarrollo de los puestos de trabajo del personal de la empresa.

e) Correlativamente a lo expresado precedentemente, se resalta que la capacitación y el desarrollo profesional, dentro de las necesidades de la empresa, constituyen un deber y un derecho de los trabajadores, como elemento dinamizador del conocimiento y, por ende, de la idoneidad profesional del trabajador como un factor propicio para su plena realización laboral y personal.

f) Las partes se comprometen en instaurar un diálogo sincero, responsable y respetuoso en todos sus niveles y en todas las funciones ocupadas por su personal, fruto del cual se logren no sólo acuerdos generales, como el presente convenio, sino también armoniosas relaciones laborales cotidianas entre los trabajadores, sus representantes y la empresa.

g) Son condiciones necesarias para el mantenimiento de dichas relaciones: la buena fe, el intercambio de información relevante y el reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses.

TITULO III

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 6: RELACIONES LABORALES

Las partes acuerdan mantener maduras relaciones laborales como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, amparadas por el diálogo cotidiano y fluido entre la empresa, los trabajadores y sus representantes a todos los niveles, respetando los procedimientos de solución de conflictos individuales, plurindividuales y/o colectivos previstos en la normativa vigente para la solución de los diferendos que pudieran suscitarse.

Ambas partes coinciden con tales propósitos teniendo en cuenta especialmente el carácter de servicio público general que presta la empresa.

Sin menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente acuerda a las partes, y dentro de las pautas antes expresadas, declaran que con el objeto de mantener la paz laboral, durante la vigencia del presente convenio se abstendrán de aplicar medidas de cualquier especie tendientes a modificarlo.

ARTICULO 7: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase, con el funcionamiento de la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE" (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria y gozarán de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

ARTICULO 8: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente por las finalidades compartidas establecidas en el artículo 6) del presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Clasificar las nuevas tareas que se creen, y/o a reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones, por efecto de innovaciones tecnológicas y/o por otras razones.

c) Convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones convencionales que crea conveniente para su tratamiento por aquella.

d) Sugerir a la Comisión Negociadora de la presente Convención Colectiva de Trabajo la habilitación, cuando lo estime oportuno de modalidades promovidas de contratación que puedan preverse en futuras legislaciones.

e) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los "Fines Compartidos" expresados en artículo 6).

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

f) Intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por unanimidad; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el art. 16 de la ley 14.250 (t.o).

ARTICULO 9: PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

a) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo, considerando los fines compartidos en el artículo 6) del presente convenio.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, en una instancia obligatoria de conciliación para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral.

La COPIP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de haberle sido notificada la necesidad de su intervención.

b) El plazo establecido en el párrafo precedente podrá ser prorrogado, de común acuerdo, por cinco (5) días hábiles más, a los efectos de que las partes analicen la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral.

En el supuesto que, de común acuerdo, se decida someter el conflicto a un laudo arbitral, aquellas designarán el árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

El árbitro será elegido por consenso de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos a someter a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El laudo será obligatorio para las partes excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o en la materia sujeta a su decisión. En este último supuesto el laudo no será obligatorio para las partes las que quedarán en libertad para tomar las medidas del caso.

c) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en los incisos a) y b) las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

d) Si la COPIP, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes deberá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

e) Los mecanismos de autocomposición del conflicto, establecidos precedentemente, no invalidan la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo.

f) La COPIP, previo a la ejecución de medidas de acción directa, tendrá a su cargo la determinación de las guardias de emergencia y establecer las modalidades de prestación de los servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure el conflicto.

Las guardias de emergencia deberán estar compuestas, principalmente, por el personal que tenga a su cargo equipos o instalaciones, estableciendo las modalidades de la prestación de los servicios mínimos, para asegurar el resguardo de los pasajeros transportados, de los bienes y de la operatoria de la empresa. Una vez acordada por la COPIP la conformación de las guardias de emergencia la empresa determinará qué trabajadores deberán cumplimentar dichas funciones.

Si en el seno de la COPIP no se acordase la conformación de las guardias mínimas se procederá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 10: CAPACITACION Y FORMACION

En el marco del presente convenio, la capacitación es un deber y un derecho para los trabajadores siendo las actividades de formación programadas en función de las necesidades operativas de la empresa y para el desarrollo del personal. Los trabajadores por su parte estarán obligados a asistir a las actividades de formación que le sean asignadas y recibirán un certificado de asistencia.

En caso de innovaciones tecnológicas y/u organizativas que requieran acciones de capacitación, la empresa informará a la representación sindical respecto de los planes previstos sobre el particular.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en este artículo, se conformará un cuerpo de instructores con trabajadores convencionados por especialidad, con conocimientos e idoneidad requerida para la función, a cuyo cargo estará el dictado de los cursos de capacitación en las fechas, horarios y programas que establezca la empresa.

ARTICULO 11: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

a) La Empresa asume plenamente la responsabilidad en cuanto a Higiene y Seguridad en el Trabajo, conforme lo establecido en las leyes vigentes, Ley 19.587 Dto. 351/79 y Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Los trabajadores deben tomar conocimiento sobre salud ambiental, enfermedades de riesgo social, factores de accidentabilidad y medidas de seguridad y colaborar para que las tareas se desarrollen en ambientes saludables y sin riesgos para sí, para terceros y para el patrimonio de la Empresa.

Es obligación del trabajador comunicar a la empresa situaciones de salud propia y/o ajenas que signifiquen peligro o situaciones potenciales de riesgo.

b) Como consecuencia de la obligación fundamental establecida precedentemente, la Empresa, con participación de la Unión Ferroviaria y de los Delegados del Personal, adoptará las previsiones de carácter precautorio, con el objeto de:

1 - Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.

2 - Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

3 - Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

c) La Empresa al efecto pondrá en práctica medidas de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

1 - A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

2 - A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseja.

3 - Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

4 - A las operaciones y proceso de trabajo.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes o de las disposiciones legales que resulten de aplicación, la Empresa asume la necesidad de:

1 - Disponer el examen preocupacional y la revisión médica periódica del personal registrando sus resultados en el respectivo “legajo de salud”.

2 - Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

3 - Instalar los equipos necesarios para renovación de aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo.

4 - Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicio de agua potable.

5 - Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

6 - Eliminar, aislar o reducir los ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores.

7 - Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

8 - Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad, las sustancias peligrosas.

9 - Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

10 - Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

11 - Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

ARTICULO 12: REPRESENTACION GREMIAL

a) Representación Gremial:

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados de Personal que se elijan conforme la Ley 23.551, que comprenderá una Comisión de Reclamos, según lo establecido en el inc. c) del presente artículo.

Por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la Línea San Martín, se considerará a toda la referida línea como un (1) solo establecimiento.

Atento a la cantidad de personal representado por la Unión Ferroviaria, los Delegados de Personal serán seis (6). Cuatro (4) actuarán en funciones de Delegados del Personal y dos (2) como miembros de la Comisión de Reclamos. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de delegados cuando la variación del plantel así lo aconseje.

b) Delegados. Deberes y derechos:

Los delegados transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados del Personal, gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta 2 (dos) horas retribuidas por día, acumulable semanalmente, para atender a sus representados. Este tiempo excepcionalmente puede ser ampliado en casos de necesidad y urgencia, manifiesta y comprobada, debiendo los representantes de personal hacer un uso justificado de la misma. En ningún caso se debe interferir los servicios normales que presta la empresa.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el Delegado en conjunto con la Comisión de Reclamos ante su superior jerárquico con la antelación necesaria, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en semanas ulteriores.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos

Los representantes sindicales en la Comisión de Reclamos serán elegidos de entre los delegados gremiales, durarán dos (2) años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de delegados.

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, por intermedio del área de Relaciones Laborales, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

El temario de dichas reuniones será anticipado con 48 (cuarenta y ocho) horas previas, con el objeto de permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos tópicos.

Los asuntos tratados en esta instancia y las resoluciones tomadas en cada una de ellas, constarán en actas firmadas por las partes y con copia a cada uno.

Los miembros integrantes de la Comisión de Reclamos, gozarán de una franquicia horaria total a los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones, previa comunicación fehaciente de su designación a la Empresa.

d) Secretariado Nacional Unión Ferroviaria:

La empresa garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores.

ARTICULO 13: DERECHO DE INFORMACION

La empresa suministrará al Sindicato, anualmente, un Balance Social, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura total del rubro salarios del personal comprendido en la presente convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Situación de empleo, destacando en particular, la evolución del plantel de personal y de las subcontrataciones;

d) Cursos de capacitación realizados durante el año.

Lo mencionado hasta aquí no excluye la obligación prevista por el art. 18 de la ley 25.250 y su decreto reglamentario 1171/00.

Además la empresa informará a la representación gremial, con una anticipación razonable, sobre programas o acciones de cambios tecnológicos a implementar, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

a) El contenido de las tareas o su ejecución;
b) Redistribución del personal;
c) Los niveles de empleo;
d) Las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en su carácter de representantes del personal.

La empresa deberá comunicar al Sindicato todo despido y/o suspensión de personal motivado por razones de fuerza mayor, causa económicas, tecnológicas u operativas, con una anticipación no inferior a diez (10) días previos a la iniciación del procedimiento preventivo de crisis de empresa, a realizar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, previstos en los Capítulos 5 y 6 de la Ley 24.013 cuando la medida fuere de carácter colectivo. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable de la empresa.

ARTICULO 14: CARTELERAS

La Empresa permitirá a la Unión Ferroviaria para que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria, debidamente firmadas por las autoridades de la entidad, reconocidas por la empresa.

La Unión Ferroviaria entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 15: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear verbalmente o por escrito, con constancia de su recepción, el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, quien la presentará a la empresa, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial o por la vía que entienda más adecuada para la defensa de sus derechos.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante siete (7) días hábiles.

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 16: DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS LABORALES

El detalle de las mismas consta en el Anexo "C" que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo y sus respectivas definiciones tienen carácter enunciativo, sujetas a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 17: POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las categorías laborales del presente convenio colectivo de trabajo, o que se incorporen a él en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los conceptos de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad, y un más acabado desarrollo personal y profesional para el trabajador.

Se entiende por polivalencia el conjunto de conocimientos y competencias que tiene un trabajador que le permiten realizar eficazmente tareas de diversa índole. La construcción y el mejoramiento de dichos conocimientos y competencias constituyen objetivos comunes para los trabajadores y para la empresa, en la medida que, por un lado, tienden al desarrollo profesional integral del trabajador y, por el otro, le permite a la empresa contar con una fuerza de trabajo más calificada y flexible para cumplir con asignaciones diversas.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al empleado excepcionalmente en función de particulares condiciones operativas, funciones y tareas accesorias y conexas a las que, en principio, le sean propias, siempre que dicha asignación implique la aplicación de los conocimientos y competencias adquiridos.

A tal efecto, la Empresa capacitará a los trabajadores para las diferentes funciones para que el trabajador cuente con los conocimientos y habilidades necesarias para realizarlas de manera eficiente y segura.

La aplicación de estos principios no podrá efectivizarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones morales, laborales o económicas.

ARTICULO 18: REGIMEN DE REMUNERACIONES Y VALES ALIMENTARIOS

El mismo se establece en el Anexo "B" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO V

REGULACION DE LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

ARTICULO 19: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se regularán por la legislación respectiva.

a) Aviso al Empleador

Cuando un trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso inmediato a su superior, quien arbitrará los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente o, en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control

El trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 20: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Plazo. Remuneración:

Conforme con lo dispuesto por el art. 208 de la L.C.T. (t.o.), cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 (tres) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a 5 (cinco) años, y de 6 (seis) meses si fuera mayor.

En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 (seis) o 12 (doce) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 (cinco) años.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

La comunicación deberá ser realizada por el medio más efectivo (un familiar o telefónicamente) a su Base Operativa y/o Control Personal, quien identificará el aviso con un Código específico o referencia del receptor, que será dado a conocer al interesado como contraseña al momento de la comunicación.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, en forma inmediata, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

En los casos en que el trabajador por prescripción médica no pueda reincorporarse a sus funciones habituales en forma inmediata, la Empresa analizará la viabilidad de asignarle tareas compatibles con su capacidad laboral hasta tanto el servicio médico le otorgue el alta definitiva.

ARTICULO 21: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables transcriptas parcialmente y de acuerdo a las siguientes normas que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones anuales ordinarias.
b) Por Matrimonio.
c) Por Paternidad.
d) Por Fallecimiento.
e) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.
f) Por Donar Sangre.
g) Por Mudanza.
h) Por Maternidad.
i) Por Adopción.
j) Por Delegados Congresales.
k) Por Declaración judicial y/o trámite.
l) Sin Goce de Sueldo.
m) Por nacimiento de Hijo con Síndrome de Down.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones ordinarias será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

— Plazo:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de 5 (cinco) años.

a.2.) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez).

a.3.) 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) y no exceda los 20 (veinte) años.

a.4.) 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

— Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres (3) períodos.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador la solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el

adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

— Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la misma el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

d) Licencia por Fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de 3 (tres) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermano, abuelo, suegros y nietos gozará de 1 (un) día de licencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional precedentemente pactada, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La duración de esta licencia se prolongará por un día más cuando el lugar del fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 Km. (trescientos) del domicilio del trabajador declarado ante la empresa. Esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la empresa.

e) Licencia por Exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios se asimilarán a los secundarios, salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios. En el caso de estudiantes de nivel universitario que —acrediten tal condición y la necesidad de asistir a clases en horarios coincidentes con los de servicio—, podrán solicitar la asignación de un horario de tarea compatible; la Empresa analizará la viabilidad de la solicitud en la medida que las exigencias del servicio lo hagan posible.

f) Licencia por Donación de Sangre:

Conforme a lo establecido por la Ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco, (legalmente autorizados por la autoridad de aplicación), tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por un plazo de 24 hs., incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 hs. corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

g) Licencia por Mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de 2 (dos) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

h) Licencia por Maternidad:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días después del mismo.

Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, al resto del período total de licencias se acumulará el período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

— Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, más lo previsto en el art. 178 y 183 inc. c) de la L.C.T. y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de Seguridad Social, salvo que mediare justa causa.

— Descanso diario por lactancia:

Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La empresa se reserva el derecho de ejercer los controles médicos necesarios que corroboren la alimentación del lactante por el medio que se indica en el párrafo anterior.

— Opción en favor de la Mujer. Estado de excedencia:

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, la empresa deberá intimarla fehacientemente a que formalice su opción. Si la misma dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la intimación no diera respuesta, se entenderá que opta por la percepción de la compensación por el tiempo de servicio que le corresponda legalmente.

i) Licencia por adopción:

La empresa otorgará diez (10) días corridos de licencia por adopción a aquella trabajadora que le fuera dado en tenencia provisoria un niño/a o más, de hasta un (1) año de edad, a partir del momento en que la autoridad administrativa o judicial le confiera la tenencia del mismo y en tanto medie un trámite regular de adopción, el que deberá ser notificado fehacientemente a la empresa.

j) Licencia para Delegados Congresales y en la Obra Social Ferroviaria (OSFE):

a) Se otorgará licencia a 4 (cuatro) delegados congresales que hayan sido designados como tales por la Unión Ferroviaria y hasta un máximo de 3 (tres) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada Entidad.

Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de 300 Km. de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de 5 (cinco) días por año.

El pedido de estas licencias deberá hacerlo la Unión Ferroviaria por escrito, con anticipación suficiente y mencionando la persona y las fechas de su realización.

b) Cuando un trabajador sea designado por la Unión Ferroviaria para ocupar un cargo en la dirección de la Obra Social Ferroviaria, gozará de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

k) Licencia por declaración judicial y/o trámite:

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo, o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá dar aviso previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto. Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

l) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho de usar las licencias sin goce de sueldo precedentemente previstas, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de sus funciones, para las que fuere elegido o designado.

b) El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo, a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

m) Licencia por nacimiento de hijo con Síndrome de Down:

De conformidad con lo establecido en la Ley 24.716, el nacimiento de un hijo con síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora el derecho a 6 (seis) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

La madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador, mediante el certificado médico emitido por autoridad sanitaria oficial, con 15 (quince) días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha Ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

ARTICULO 22: DECLARACIONES POR RAZONES DE SERVICIO

En los casos en que el personal deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, la empresa le otorgará un permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario para realizar dicha declaración, la que deberá acreditar con certificación correspondiente. Una vez finalizada la declaración debe retomar sus tareas, si es que aún está dentro de su horario de trabajo.

ARTICULO 23: SALAS MATERNALES Y/O GUARDERIA INFANTIL. COMPENSACION NO REMUNERATORIA

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cinco (5) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará a la trabajadora, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones o licencia sin goce de haberes, una compensación mensual de carácter no remuneratoria de $ 100 (pesos cien), dentro de los términos del artículo 26 del presente Convenio.

La trabajadora deberá presentar comprobante de este gasto en salas maternales y/o guardería infantil y la empresa abonará este gasto conjuntamente con el pago de las compensaciones mensuales.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley.

ARTICULO 24: RESERVA DE PUESTO

a) Del Desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraran en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de

su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 (treinta) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215 segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Del desempeño como Miembro de la C.O.P.I.P o del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria:

Los trabajadores de la Empresa que fuesen designados por la Unión Ferroviaria como miembros titulares integrantes de la COPIP, gozarán de licencia gremial, con derecho a percibir sus haberes y vales alimentarios, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

Igual beneficio se acordará a los trabajadores de la Empresa que integren el Secretariado Nacional y/o la Gerencia General de la Unión Ferroviaria.

Al cesar en sus funciones, el trabajador tiene 30 días corridos para retomar su cargo en la Empresa.

ARTICULO 25: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VI

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 26: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 27: PUBLICACION Y ADJUDICACION DE VACANTES

Para conocimiento del personal, todas las vacantes se publicarán en los medios de difusión internos de la empresa, indicando los requisitos exigidos para ocupar el puesto, categoría laboral, lugar de trabajo y salario mensual.

1) De la publicación: La Empresa publicará en un plazo de 30 días de producido y en el ámbito interno todo puesto vacante definido que se produzca en la estructura de los agrupamientos, sea por ascenso, traslado definitivo, renuncia, despido o fallecimiento del titular, o por creación de nuevos puestos por ampliación de planteles, con indicación de categoría, clase, residencia, conocimientos y condiciones requeridas para el cargo.

En los puestos reclasificados o recategorizados se ubicará de oficio al agente que se viene desempeñando interinamente en la función.

2) De la solicitud: Será voluntario para el trabajador el derecho a peticionar vacantes, confeccionando la solicitud de concursar en duplicado dentro del plazo estipulado en la publicación.

Aquellos trabajadores liberados en uso de una franquicia convencional, no pierden el derecho a participar pero deberán allanarse a las condiciones preestablecidas en este artículo.

3) Del concurso. Prioridades

3.1. Puestos operativos o de supervisión: La prioridad en el concurso la tendrá el personal de la especialidad o agrupamiento de la categoría o nivel salarial inmediato inferior, con los conocimientos requeridos para el cargo. En caso de igualdad entre dos o más concursantes, se tendrá en cuenta para definir el siguiente mecanismo aplicado en forma decreciente:

mayor antigüedad en la Empresa
mayor edad del postulante
mayor carga de familia

Para vacantes de técnicos, oficiales y otros oficios y especialidades encuadradas en las categorías Primera a Cuarta, incluida, los requisitos son los siguientes:

Examen de idoneidad y en caso de coincidencia, define:

Mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior
Mayor antigüedad en la especialidad
Mayor antigüedad en la Empresa
Mayor edad del postulante
Mayor carga de familia.

Para vacantes de categorías inferiores (Quinta a Sexta):

Mayor antigüedad en la especialidad
Mayor antigüedad en la Empresa
Mayor edad del postulante
Mayor carga de familia.

4) Del examen: El examen teórico-práctico se considerará aprobado cuando se alcance o supere el 60% del puntaje preestablecido. En caso de igualdad será de aplicación lo establecido en el punto 3 precedente.

5) De la adjudicación: La vacante será adjudicada al postulante que alcance o supere el porcentaje pre indicado como tope; a partir de cuyo momento será notificado de la adjudicación y se le reconocerá el pago efectivo del sueldo correspondiente al nuevo puesto.

ARTICULO 28: REEMPLAZOS

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior y del vale alimentario correspondiente.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo superior al 50% de la jornada.

ARTICULO 29: RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico, incluyendo la venta y control de pasajes y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir doce (12) horas, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente convenio colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

Sólo en los casos contemplados en el párrafo anterior y en los casos en que el trabajador deba permanecer en su puesto de trabajo con un exceso de jornada diaria normal de cuatro (4) horas o más, la empresa le proveerá un sándwich y una gaseosa. Este beneficio no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme a lo determinado por el art. 103 bis inc. a) de la LCT incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga vigencia.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, fuerza mayor o necesidades excepcionales de la empresa; teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 30: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La empresa proveerá la ropa de trabajo y los elementos de protección personal que a continuación se establecen:

a) Ropa de Trabajo:

La empresa proveerá con cargo a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente en la cantidad de dos (2) juegos por año. El empleado será responsable por el cuidado, aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen a la misma, los que no deberán exceder de las medidas indispensables para satisfacer dicha finalidad identificatoria.

Asimismo la empresa proveerá, cada 4 (cuatro) años ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

Al aproximarse cada verano, a los cambistas, banderilleros y guardabarreras, se les suministrará 2 (dos) remeras.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo suministrados por la Empresa para el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de otras no autorizadas. También lo está, el uso de la ropa provista por la Empresa en actividades ajenas a su labor.

Toda reposición de ropa de trabajo está sujeta a la devolución de los equipos en desuso.

b) Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución a los trabajadores cuyas tareas así lo requieran, zapatos de seguridad, a razón de un (1) par por año, los que serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza de los mismos.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y en particular un (1) casco protector para banderilleros y/o guardabarreras. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados durante la jornada de trabajo, según disposiciones de la empresa sobre el particular.

d) Reposición por rotura o deterioro:

La empresa procederá a reponer los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal en el trabajo. En este caso el personal deberá entregar el equipo que es motivo del cambio.

Respecto de la ropa de trabajo solamente se repondrá contra su entrega, aquella que por la índole de sus tareas sufra rotura y/o deterioro que impida su uso, siempre y cuando pertenezca a la última entrega anual.

e) Conservación:

La conservación de la ropa de trabajo, zapatos de seguridad y demás elementos de protección personal, así como la reposición de ellos en caso de pérdida, extravío o destrucción por causas ajenas al trabajo, estará a cargo exclusivo del trabajador.

ARTICULO 31: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 32: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una credencial identificatoria que servirá también como pase libre, para viajar en Ramales Ferroviarios que identifica el artículo 3 o en aquellos con los que la empresa tenga reciprocidad. En los trabajadores activos este documento será personal e intransferible y resultará imprescindible para

percibir sus haberes. Su portación será obligatoria durante la jornada de trabajo y, en caso de pérdida o extravío, el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Asimismo la Empresa aplicará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de pasajes —boletos y abonos— en beneficio del grupo familiar directo del trabajador (esposa/o o persona conviviente en aparente matrimonio e hijos menores de 18 años), para viajar en los servicios de línea propia. A tal fin y en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días desde la fecha de homologación del presente convenio colectivo de trabajo, se implementará la reglamentación para que cobre vigencia efectiva la presente franquicia.

ARTICULO 33: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que recibe de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. Toda orden de servicio que se aparte de la función específica de la categoría y/o denominación del sector, será dada por escrito. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 34: TRABAJOS REALIZADOS FUERA DE SU LUGAR HABITUAL

Cuando la empresa disponga que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera de su lugar habitual de trabajo, se hará cargo del transporte del trabajador, ida y vuelta, en el medio que la empresa disponga.

ARTICULO 35: SOLICITUDES DE TRASLADO

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar habitual de trabajo a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma. La empresa deberá llevar un registro de estas solicitudes y atenderá las mismas cuando lo considere posible.

ARTICULO 36: ENTREGA DE EJEMPLARES

La EMPRESA entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 37: EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL

Dentro de las facultades de la empresa, ésta podrá instrumentar la evaluación de desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio, pudiendo determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

ARTICULO 38: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante su desarrollo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

a) Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

b) En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá comunicarlo a su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

c) Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

d) Accidentes por arrollamiento de personas: Se aplicará el procedimiento de prevención y tratamiento del estrés postraumático suscitado a raíz de accidentes por arrollamiento en el ámbito ferroviario, cuyo resultado sea la muerte o lesiones de o las víctimas, según la normativa especificada en el Anexo I de la Resolución 315/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y al jefe del tren accidentado de prestar servicios.

Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados, los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuarse un seguimiento profesional periódico.

Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

Si durante el período de seguimiento no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 39: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

ARTICULO 40: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la empresa.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

ARTICULO 41: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

La empresa procederá a abonar mensualmente un aporte de $ 3.000 (pesos tres mil), que será depositado a la orden de la Unión Ferroviaria a los fines de que ésta pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación de los trabajadores representados por la misma.

ARTICULO 42: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa prestará asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente por hechos vinculados con el cumplimiento del servicio ferroviario, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato.

TITULO VII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 43: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas, salvo que en el seno de la COPIP, se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio.

ARTICULO 44: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

ARTICULO 45: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, atento el carácter interjurisdiccional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, sede Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando excluida cualquier otra repartición y jurisdicción.

ARTICULO 46: ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, salvo aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos por FE.ME.SA en oportunidad de la toma de concesión, en cuyo caso se reconocerá como fecha de ingreso la que por tal concepto figura en el recibo oficial de remuneraciones, de acuerdo al art. 140 inc. k) de la L.C.T. (t.o).

La bonificación por antigüedad será la que se pacta en el Anexo B del presente convenio.

ARTICULO 47: RETENCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados por la Autoridad de Aplicación y depositarlos a la orden de la Unión Ferroviaria.

La Unión Ferroviaria comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 48: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 49: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD

Que en virtud de lo dispuesto por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, la Empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y que no se encuentren afiliados a la entidad sindical, una suma anual equivalente al 10% del salario básico mensual de cada trabajador establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la ley 23.551 y del art. 9 de la ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinan la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el art. 38, 2 párrafo de la ley 23.551.

A los efectos de posibilitar la retención aludida la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran por su condición de afiliados a la Entidad Sindical (art. 9 ley 14.250, t.o. dec. 108/88).

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

ARTICULO 50: INGRESO DE PERSONAL - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan:

a) El período de prueba se establecerá conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.).

c) Dentro de este marco normativo la Empresa implementará un registro de postulantes potenciales que será aportado por la Unión Ferroviaria a través de sus cuerpos orgánicos, de manera que en igualdad de condiciones se considere el ingreso de familiares particularmente de aquellos trabajadores fallecidos en servicio.

ARTICULO 51 - ESPECIALIDAD GUARDATRENES - ELECCION DE DIAGRAMAS

Programación y distribución de servicio: La misma será efectuada por la Empresa mediante la diagramación de los trenes según itinerario.

Los diagramas elaborados serán puestos a la vista y elección del personal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos a su puesta en vigencia.

El derecho a elegir diagrama expira 48 horas antes de la puesta en vigencia de la nueva diagramación.

Las vacantes definidas en los servicios diagramados serán cubiertas con el personal más antiguo del servicio sin diagramar.

ARTICULO 52: VIGENCIA TEMPORAL

Todas las disposiciones de la presente convención colectiva de trabajo regirán hasta el 31/03/2006, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Los valores económicos que se pacten en oportunidad de la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cobrarán vigencia a partir del 1 de abril de 2006 (01/04/2006).

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

ARTICULO 53: HOMOLOGACION

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO "A"

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 1: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva, los arts. 196 y sgtes. y concordantes de la L.C.T. La empresa distribuirá los horarios conforme con lo establecido en dichas normas y la Ley 11.544 y el presente anexo.

ARTICULO 2: JORNADA REDUCIDA

La empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 92 ter modificado por la ley 24.465.

Siempre que cubra las necesidades del puesto, este personal tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en jornada completa.

ARTICULO 3: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544 y disposiciones concordantes de la L.C.T. La empresa establecerá en cada caso si compensará en tiempo o con recargo salarial esa nocturnidad.

ARTICULO 4: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas o discontinuas, o en turnos fijos o rotativos.

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO CONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continuo tendrá una interrupción parcial de veinte minutos para descanso y/o merienda del trabajador, de acuerdo a lo que establezca la empresa por razones de servicio. Este tiempo se computará como formando parte de la jornada de trabajo.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje, sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

ARTICULO 6: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinuo podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de una (1) hora como mínimo y de cuatro (4) horas como máximo. La extensión de esta interrupción responderá a razones operativas, funcionales o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue al trabajador el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente

ARTICULO 7: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo por razones operativas, y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades del servicio, o estacionales considerando en cada oportunidad las circunstancias del caso. Cuando se trate de cambios de horarios generales, la empresa lo comunicará previamente, con quince (15) días de anticipación, al personal y a la Unión Ferroviaria.

ARTICULO 8: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 9: TRABAJO POR EQUIPOS

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33, y disposiciones concordantes.

En estos supuestos, la empresa podrá distribuir las horas de labor de cada ciclo, dentro de los límites y en las formas establecidas por el art. 2, del Dto. 16.115/33.

En los casos de trabajo por ciclos, resultan inaplicables las disposiciones sobre limitaciones de jornada de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece horas o en días domingos.

ARTICULO 10: DESCANSO DIARIO ENTRE JORNADA Y JORNADA

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas.

ARTICULO 11: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria, de acuerdo con lo previsto por el art. 198 "in fine" de la L.C.T. (modificado por el art. 25 de la Ley 24.013), la empresa podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborales, las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

Para los trabajos programados, la empresa podrá convenir con la Comisión de Reclamos métodos de cálculos de la jornada máxima sobre la base de promedios trimestrales, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria podrán ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo con las necesidades de la empresa y exigencias del servicio, respetando el mínimo descanso entre jornadas establecido en el art. 197 de la L.C.T. y las normas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO "B"

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 1: SUELDO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en la planilla adjunta

ARTICULO 2: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares establecidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el artículo 26 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 5: VIATICO ESPECIAL

Cuando el personal deba prestar declaración judicial o policial, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la Empresa le abonará en un viático especial de PESOS CUARENTA ($ 40), el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

ARTICULO 6: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones ordinarias la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 14.- (pesos catorce) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y/o por accidentes del trabajo, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 14.- (pesos catorce) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 7: BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una cantidad mensual, por cada año de antigüedad, en concepto de bonificación por antigüedad. El cómputo de antigüedad se realizará en cada año aniversario, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a la empresa.

Los valores de la presente bonificación se ajustarán a lo establecido en el Acta de fecha 29/04/2004, Expte. N 1.075.468/03.

ARTICULO 8: VALES ALIMENTARIOS

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, conforme las categorías establecidas en el Anexo "C", se le entregará en forma mensual, vales alimentarios, que se abonarán de acuerdo al tope máximo de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en el presente, de acuerdo a lo fijado en la ley de contrato de trabajo art. 103 bis, inciso c), incorporado por la ley 24.700.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700, a cuya vigencia queda condicionado.

Los montos del presente beneficio se liquidarán ajustados a las especificaciones establecidas en el Acta Acuerdo de fecha 29/04/2004, Expte. N 1.075.468/03.

ARTICULO 9: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia, y dentro del horario de trabajo.

ARTICULO 10: INCENTIVO ESPECIAL A GUARDATRENES POR COBRO DE MULTAS Y VENTA DE BOLETOS

1. Objetivo: Dada la necesidad actual de reforzar la lucha contra la evasión del pago de pasajes, la que ha alcanzado un elevado índice, se establece a título experimental, un estímulo a la intensificación del control de evasión por parte del personal guardatrén consistente en darles participación en los montos de dinero que recauden en concepto de cobro de multas a pasajeros infractores mediante un incentivo especial, individual, remunerativo y variable según la cantidad de multas que cada guardatrén efectúe en el período considerado en los servicios de trenes, atento a las obligaciones de fiscalización y control de pasajes que permanentemente deben realizar en las formaciones.

1. Personal comprendido: Será beneficiario de este incentivo exclusivamente el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo que cumple funciones de Guardatrén en forma permanente.

2. Vigencia Temporal: La pactada para la presente convención colectiva de trabajo.

3. Monto del Incentivo: El valor del incentivo consistirá en un porcentaje variable según la cantidad de multas cobradas calculado sobre el monto total recaudado por cada guardatrén en el período considerado, sin perjuicio del tiempo efectivamente trabajado en el mes, conforme a la siguiente escala:

Hasta 50 multas	40% del monto recaudado
Desde 51 hasta 75 multas	50% del monto recaudado
Desde 76 6 más multas	60% del monto recaudado

4. Forma de pago del incentivo: El incentivo se liquidará mensualmente. El período para su determinación será computado desde el día 16 de un mes hasta el día 15 del mes siguiente, efectuándose el pago conjuntamente con los haberes correspondientes a este último mes.

5. Rendición y liquidación: Los guardatrenes deberán rendir diariamente, en los lugares definidos por las reas Administración de Estaciones y Transporte para tal fin, los importes y comprobantes de las multas cobradas.

ANEXO "C"

CATEGORIAS, SUELDOS, VALES ALIMENTARIOS Y ADICIONALES

Primera Etapa 01/04/2004

Anexo "B"		
Categorías	Sueldo Básico Total	Vales Alimentarios
Inciso "A"	$	$
Primera	1.109,50	177,10
Segunda	1.017,50	158,70
Tercera	948,50	144,90
Cuarta	822,00	119,60
Quinta	741,50	103,50
Sexta	661,00	87,40
Séptima	463,20	48,24
Octava	400,00	80,00
Inciso "B"		
Grupo A	1.178,50	190,90
Grupo B	1.408,50	236,90
Grupo C	1.638,50	282,90
Grupo D	1.891,50	333,50

• Bonificación por antigüedad: $ 5 (pesos cinco) por año de antigüedad (Acta-acuerdo 29/04/04).

• Viático: $ 14 por jornada efectivamente trabajada, personal categorías 1ra. a 7ma y Grupos A, B, C y D.

• Viático en 8va. Categoría: $ 7 por jornada efectivamente trabajada.

• Boletero (4ta. Categoría): $ 40 (cuarenta pesos) no remunerativos en concepto "Diferencia de Caja" con alcance de lo normado en el artículo 106 "in fine" de la L.C.T.

Segunda Etapa: 1/7/2004

Anexo "B"		
Categorías	Sueldo Básico Total	Vales Alimentarios
Inciso "A"	$	$
Primera	1.109,50	221,90
Segunda	1.017,50	203,50
Tercera	948,50	189,70
Cuarta	822,00	164,40
Quinta	741,50	148,30
Sexta	661,00	132,20
Séptima	463,20	92,64
Octava	400,00	80,00
Inciso "B"		
Grupo A	1.178,50	235,70
Grupo B	1.408,50	281,70
Grupo C	1.638,50	327,10
Grupo D	1.891,50	378,30

(x) Base de cálculo: 20% sobre el sueldo básico.
(xx) Categoría 8va: 20% sobre el básico

Tercera Etapa: 01/08/2004

Anexo "B"	
Categorías	Sueldo Básico Total
Inciso "A"	$
Primera	1.109,50
Segunda	1.017,50
Tercera	948,50
Cuarta	822,00
Quinta	741,50
Sexta	661,00
Séptima	463,20
Octava	400,00
Inciso "B"	
Grupo A	1.178,50
Grupo B	1.408,50
Grupo C	1.638,50
Grupo D	1.891,50

• Vales Alimentarios: Base de cálculo 20% de las sumas sujetas a retención.

• Bonificación por antigüedad: $ 6 (pesos seis) por año de antigüedad (Acta-acuerdo 29/04/04).

• Viático: $ 14 por jornada efectivamente trabajada, personal categorías 1ra. a 7ma y Grupos A, B, C y D.

• Viático: Categoría octava (inicial) $ 7 (pesos siete) por jornada efectivamente trabajada.

• Vales 8va. Categoría: $ 80 (calculados sobre el 20% del básico)

Personal en Funciones Operativas y/o de Supervisión - Detalle Categorías comprendidas:

Grupo	Categoría	Grupo	Categoría
Grupo A	Administrativo Almacén	Grupo C	Supervisor Mantenimiento y Reparaciones
	Supervisor SEAL		Supervisor Control de Calidad TMS
	Técnico Telecomunic.		Encargado Movimiento
Grupo B	Supervisor de Personal		Supervisor de Estaciones
	Supervisor V.S. y T. Alm. Y Cto. Herram.		Supervisor de Línea Supervisor de Vía
	Administrativo Infraestructura		Supervisor Operativo
	Inspector de Vía y Obras		Supervisor Operativo TMS
	Soporte PC	Grupo D	
	Analista Planeamiento Estratégico		
	Coordinador Oficina Técnica		
	Técnico de Vía		
	Asistente Técnico		
	Asistente Administrativo		

ARTICULO 1: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS

PRIMERA CATEGORIA (Técnico Múltiple)

Esta categoría incluye a los trabajadores de calificación superior que, además de realizar todo lo previsto en las otras categorías laborales que le siguen, tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos multiespecializados obtenidos a través de la experiencia laboral previa y en instituciones formativas. Poseen un completo y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos y el dominio de varias tecnologías o metodologías para ser aplicadas a los trabajos.

Cumplen su actividad con particular autonomía en los aspectos inherentes a las especialidades desarrolladas, recibiendo supervisión general y pueden llegar a conducir e instruir al personal que le sea asignado de las especialidades que le competen.

Realizan su actividad con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Técnico Múltiple Material Rodante
— Técnico Múltiple de Infraestructura en Señalamiento
— Capataz de Vía y Obra
— Operador Puesto Control Trenes
— Auxiliar Fiscalización Pasajes
— Administrativo Senior Múltiple
— Auxiliar Operativo de 1era. (Estación: Retiro, José C. Paz)

— SEGUNDA CATEGORIA (Técnico)

Esta categoría, incluye a los trabajadores de alta calificación, que realizan actividades de alta complejidad para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos especializados en la tecnología o metodología del trabajo realizado, obtenidos a través de la experiencia laboral previa y en instituciones formativas de la especialidad. Poseen un completo y profundo conocimiento de la maquinaria, instalación y/o proceso y el total dominio de la tecnología y/o metodología de los trabajos.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de su especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado para colaborar con su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Técnico de Taller Coches
— Técnico de Taller Locomotoras
— Técnico SEAL
— Técnico Señalamiento Mecánico
— Técnico en Telefonía
— Técnico en Telecomunicaciones
— Técnico Electrónico
— SubCapataz de Vía
— Administrativo Senior
— Auxiliar Operativo Intermedia A (Estación Pilar)
— Enfermero
— Técnico Mantenimiento
— Guardatrén

— TERCERA CATEGORIA (Oficial Especializado)

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de su especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado a su cargo.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Oficial Especializado
— Patrullero de Vía
— Oficial Especializado Cambista
— Auxiliar Operativo intermedia B
— Administrativo Semi Senior

— CUARTA CATEGORIA (Oficial)

Esta categoría incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para las que son necesarios conocimientos técnicos específicos en el oficio, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, pudiendo conducir un grupo reducido de personal para ejecutar su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Oficial
— Oficial Telefonía/S.E.A.L
— Auxiliar Operativo de 2da. (Estación Caseros)
— Boletero
— Oficial Cambista
— Administrativo Junior
— Pañolero
— Técnico

— QUINTA CATEGORIA (1/2 Oficial)

Esta categoría incluye a los trabajadores semi calificados que realizan actividades poco complejas, para los que son necesarios conocimientos primarios sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Medio Oficial
— Operario de Cuadrilla
— Boletero (1er. Año)
— Cambista
— Auxiliar Control Pasajes
— Ayudante Mecánico
— Ayudante de Of.
— Guardabarreras (esta clasificación operará a partir del 1/8/2004)

— SEXTA CATEGORIA (Ayudantes)

Esta categoría incluye a los trabajadores no calificados que realizan actividades simples fundamentalmente manuales para las que no son necesarios conocimientos profesionales específicos, ni experiencia previa laboral. En el desarrollo de sus tareas, generalmente recibe el apoyo de personal más capacitado.

Realizan la actividad laboral con autocontrol asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

— Peón General Tareas Ferroviarias
— Banderillero
— Maestranza
— Cadete
— Controlador

— SEPTIMA CATEGORIA (Peones)

Esta categoría incluye a los trabajadores no calificados, que realizan tareas de limpieza o acarreo y control de acceso a andenes, estaciones y demás dependencias de la Empresa, para los que no se requiere conocimientos ni experiencia previas.

En el desarrollo de sus tareas están sujetos a las directivas de la supervisión para llevarlas adelante.

Realizan la actividad laboral debiendo asegurar la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría y sus funciones principales:

— Peón Limpieza, acarreo y en general

— OCTAVA CATEGORIA (inicial)

Se instituye esta categoría como inicial para todo el personal que ingrese a la Empresa, con una permanencia de 360 días, a efectos de adquirir los conocimientos técnicos y operativos necesarios para desempeñarse adecuadamente, iniciando así su carrera ferroviaria.

Observaciones:

Nota 1: Los valores salariales que estipula esta CCT para cada categoría absorben hasta su concurrencia los valores que venía percibiendo el personal como Garantía de Remuneración Anterior según acta de Comisión Negociadora de fecha 27/06/2000.

Nota 2: El personal que actualmente tiene 5ta. categoría como Ayudante de Oficios Varios y Ayudante Mecánico, que posea a la fecha de vigencia de la presente CCT, una antigüedad en el puesto igual o superior a un año, quedará en dicha categoría (5ta.) con la denominación de Medio Oficial.

Nota 3: La categoría de Boletero (1er. año) tendrá vigencia para el personal ingresado a la misma a partir de la vigencia de la presente CCT.

Nota 4: El operario de cuadrilla de vía que realiza habitualmente tareas de chofer percibirá el salario de la categoría cuarta de oficial en general.

Nota 5: El Personal que actualmente desempeña las tareas de Operario de Cuadrilla, Sres.: Sarmiento, Santos Cornelio (Leg. 10.137); Romero, Luciano (Leg. 10.138); Agüero, Julio Alberto (Leg. 10.147); Gaitan, Hugo Ricardo (Leg. 10.159); Taborda, Víctor Hugo (Leg. 10.160); Chamorro, José Eugenio (Leg. 10.178); Rutkauskas, Juan (Leg. 10.340); Jara. Oscar Aníbal (Leg. 10.647), Saldáñez, Pedro Ricardo (Leg. 10.011), Giménez, Rubén Oscar (Leg. 10.151) y González, Ariel Gastón (Leg. 10.798) encuadrados en la Categoría Quinta de esta CCT al momento de su firma, percibirán como adicional personal las sumas de $ 55 en el Básico y $ 9 en Vales alimentarios mientras no asciendan a una categoría superior, en cuyo caso este adicional se absorberá.

El Personal que actualmente desempeña las tareas de Oficial Especializado, Sres.: Moran, Juan Carlos (Leg. 10.990) y Cortez, Carlos Jesús (Leg. 10.502) encuadrados en la Categoría Tercera de esta CCT al momento de su firma, percibirán como adicional personal las sumas de $ 81 en el Básico y $ 16 en Vales Alimentarios mientras no asciendan a una categoría superior, en cuyo caso este adicional se absorberá.

Nota 6: Aquellas personas mencionadas en el punto primero del Acta de C.O.P.I.P. Nro. 1/98 del 30/4/1998, que aún continúan trabajando como Operadores del PCT, mantienen su adicional personal pactado en aquella oportunidad mientras no asciendan a una categoría superior, en cuyo caso este adicional se absorberá.

Nota 7: Exceso de jornada. Se incluye acta del 26/02/2003.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil tres, se reúnen en representación de la Empresa Transporte Metropolitano San Martín S.A. los señores Osvaldo Iglesias y Felipe Misiani y por la Unión Ferroviaria los señores Alfredo Américo Perazzi y Armando Matarazzo, para celebrar una reunión de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.), prevista en el artículo 8 del Convenio Colectivo vigente desde el 1/10/2002, a fin de precisar el alcance de lo estipulado en el artículo 30, 2do párrafo, del mencionado Convenio en cuanto a la responsabilidad empresaria de proveer “un sandwich y una gaseosa” al personal que deba permanecer en su puesto de trabajo con un exceso de jornada diaria normal de cuatro (4) horas o más. En este sentido y luego de un coincidente intercambio de opinión, las parte resuelven lo siguiente:

Que de darse los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 30 y como forma de compensar al trabajador que permanezca en su puesto de labor con un exceso de jornada diaria normal de cuatro (4) horas o más, el gasto será equivalente a $ 5,00 (pesos cinco) por cada trabajador comprendido. Este valor nominado tiene sentido aclaratorio y no tiene carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme a lo determinado por el art. 103 bis, inciso a), de la L.C.T. incorporado por la ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga vigencia.

